

24309

# TRATADO

## AGUAS, EXPROPIACION FORZOSA,

OBRAS PÚBLICAS, AGRICULTURA Y COLONIAS AGRÍCOLAS,

con comentarios y observaciones  
sobre la legislación vigente en estos ramos de la administración pública,  
para facilitar su inteligencia y aplicación,

**D. JOSÉ MARÍA SALETA Y JIMENEZ,**

ADSCRITO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID

LICENCIADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO.

TERCERA EDICION  
CORREGIDA Y AUMENTADA CONSIDERABLEMENTE.



MADRID:

Imp. y fund. de la Viuda e Hijos de J. A. García.  
Campomanes, núm. 6.

1879.

R. 27309  
TRATADO

DE

# AGUAS, EXPROPIACION FORZOSA,

OBRAS PÚBLICAS, AGRICULTURA Y COLONIAS AGRÍCOLAS,

con comentarios y observaciones  
sobre la legislación vigente en estos ramos de la administración pública,  
para facilitar su inteligencia y aplicación,

POR

**D. JOSÉ MARÍA SALETA Y JIMÉNEZ,**

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID

y

LICENCIADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO.

TERCERA EDICION

CORREGIDA Y AUMENTADA CONSIDERABLEMENTE.



MADRID:

Imp. y fund. de la Viuda é Hijos de J. A. García.  
Campomanes n.º 6.  
1879.

Al publicar en 1866 nuestro trabajo de *Observaciones para facilitar la inteligencia de la ley sobre el dominio y aprovechamiento de las aguas* no nos guió otro objeto que el de contribuir, en cuanto lo permitiesen nuestras débiles fuerzas, á extender y generalizar el conocimiento de esta importantísima ley, que tanto habia de influir, como ha influido en efecto, en el desarrollo y fomento de la agricultura y de la industria. La prueba más elocuente de que no fué infructuosa nuestra obra consiste en que en pocos meses se agotaron las dos numerosas ediciones que de ella hicimos.

En ninguna Nacion de Europa era tan necesaria como en España una Ley de Aguas, que diese unidad y armonía á la multitud de disposiciones aisladas publicadas en distintas épocas con diferente criterio, porque ninguna se encuentra en las condiciones especiales de nuestra Península. La naturaleza de su topografía, el poco caudal de los rios y las frecuentes sequias de que son victimas algunas de sus zonas, hacia indispensable que se definiesen y determinasen con precision y claridad los varios aprovechamientos de que es

susceptible el agua, alentando y estimulando al hombre industrioso á utilizar este don de la naturaleza, sin temor de hallar á cada paso obstáculos que dificultaran la realizacion de aquellas obras que las circunstancias de cada caso concreto exigiesen, bien para aprovecharla, bien para impedir los estragos que causa, cuando desbordada arrebatada y destruye cuanto se opone á su torrencial corriente, bien por último, para buscarla en las entrañas de la tierra, con el auxilio de los muchos medios que la ciencia y la experiencia aconsejan, á fin de fertilizar terrenos áridos y sedientos de este agente tan necesario para la produccion.

Para que se vea hasta donde raya la importancia de esta ley, baste decir que en los países más adelantados solo existen leyes que regulan puntos concretos sobre aguas, ora resolviendo cuestiones concernientes á la superficie del suelo, ora sobre una determinada servidumbre, ó bien sobre la desecacion de terreros pantanosos, que es lo que principalmente encontramos en la legislacion francesa, no obstante haberse hecho grandes esfuerzos en diferentes épocas para la formacion de un Código general. Otro tanto podemos decir de Inglaterra, donde á pesar de la gran proteccion que allí se dispensa á todo lo que se roza con la agricultura, tampoco hay sino disposiciones que se refieren á puntos determinados, como el saneamiento de terrenos y policia de las aguas. Verdad es, que siendo en estos países, atendidas sus condiciones geológicas y climatológicas, la desecacion de terrenos lo esencial, esta

necesidad se ha satisfecho, produciendo fecundos resultados; pero tambien lo es que la Lombardia y el Piamonte, que sin disputa son las comarcas más adelantadas en materia de codificacion de aguas y en las cuales no es el saneamiento de los terrenos, sino su humedecimiento, lo esencial, pues sus condiciones climatológicas y topográficas son idénticas á las de España, en que la evaporacion por una parte y la sequia por otra, hacen que el agua sea un elemento muy necesario, no poseen sin embargo un Código propiamente dicho, por más que su legislacion sea más completa que la de otros países.

A nuestra Nacion cabe, pues, la gloria de ser la primera que ha publicado un Código ó ley general. Teniendo que proveer á necesidades tan diversas como se dejan sentir en nuestro territorio, por la variedad de sus climas, la índole de su topografia y la diferente naturaleza de sus rios y corriente de agua, era absolutamente necesaria una ley que abrazase las diversas formas en que se presenta el dominio y aprovechamiento de las aguas, si se habia de aplicar útilmente á todas las provincias, cualesquiera que fuesen sus condiciones especiales. Producto de luminosos informes y de detenidos debates, lo cual da autoridad y fuerza á sus preceptos, garantizando su acierto, es evidente que sus resultados han correspondido á las esperanzas que se concibieran al publicarse, por más que la experiencia de cerca de once años que lleva en ejecucion haya aconsejado algunas reformas en ella, tanto más necesarias y urgentes, cuanto que, además fue-

ron derogados varios de sus artículos por el decreto-ley de bases para la legislación de obras públicas de 14 de Noviembre de 1868, y en 1870 se publicó una ley de canales de riego, cuyas medidas legislativas están dictadas con un criterio muy diferente del que sirvió de norma para la redacción de la de 3 de Agosto de 1866. Promulgada en 29 de Diciembre de 1876 la de bases para la legislación de obras públicas, se puso el cimiento para restablecer la apetecida unidad en este ramo importante de la administración pública. La nueva Ley de Aguas, calcada en los principios que informan la legislación de obras públicas vigente hoy, á la par que satisface dicha necesidad, introduce importantes y profundas modificaciones en muchos de los preceptos de la de 3 de Agosto.

No descendemos á su exámen, porque en los comentarios que hacemos sobre sus artículos se explican convenientemente; basta á nuestro propósito consignar aquí, que si la de 1866 ha contribuido de un modo eficaz á fomentar la agricultura y la industria, la recién publicada ha de influir con más eficacia, si cabe, en el mayor desarrollo de tan preciadas fuentes de la pública riqueza.

Creemos que nuestro modesto trabajo contribuirá á extender y generalizar el conocimiento de esta interesante legislación, no solo entre aquellas Autoridades y Corporaciones llamadas por las leyes á conocer y decidir sobre las cuestiones de esta índole que se promuevan entre particulares ó con la Administración, ó á interveuir

en multitud de actos, cuya resolución les corresponde, sino también entre los propietarios, agricultores, industriales y Abogados, y entre cuantas personas tienen interés en el aprovechamiento de las aguas.

Incompleta sería sin duda alguna esta obra, si no la acompañásemos de la legislación vigente sobre aquellas materias que más se relacionan con la de aguas, ya por el íntimo enlace que tienen entre sí, ya porque, para ejecutar esta ley en la mayor parte de sus disposiciones, hay necesidad de aplicar ó de consultar al ménos la de expropiación forzosa, obras públicas, agricultura, pesca y colonias agrícolas.

A fin de facilitar el manejo de esta obra hemos formado un índice extenso y minucioso que contiene las materias comprendidas en la obra y los diversos puntos que abraza cada materia.

Dudamos del acierto de nuestro trabajo, pero no de su oportunidad; y al ofrecerle al público, confiamos en que su indulgencia le dispensará la misma benévola acogida que merecieron las dos primeras ediciones, porque ahora, como entonces, apreciará el móvil que nos guía, que no es otro que el deseo de contribuir, en cuanto permitan nuestras débiles fuerzas, á facilitar la aplicación de esta importantísima legislación.

INTRODUCCION HISTÓRICA  
DE LA  
LEGISLACION DE AGUAS EN ESPAÑA.

---

I.

IDEA DE LA LEGISLACION ANTIGUA.

El agua, que constituye una masa líquida que rodea á la tierra ó está adherida á ella, brotando de su seno y produciendo los torrentes, los ríos y los arroyos que serpentean y corren á su través en direcciones varias y caprichosas, es el cuerpo que más abunda en la naturaleza y de absoluta necesidad para el sustento del hombre y de todos los seres vivientes, para muchos usos y aprovechamientos y para el sostenimiento y desarrollo de diversas industrias.

Esta variedad de aplicaciones, que se multiplican con los progresos de la civilización, es causa y origen de derechos y obligaciones; de aquí la necesidad de preceptos legales que definan y determinen unos y otros, los cuales deben estar en armonía con el espíritu, tendencias y costumbres de cada pueblo y con sus condiciones topográficas y climatológicas.

La circunstancia de servirse del agua para las ceremonias religiosas los pueblos de la antigüedad y ser á la vez objeto de su superstición, unido á la absoluta necesidad de su uso, fué causa bastante poderosa para que acometieran obras hidráulicas de gran magnitud é importancia y para que en todos ellos se dictáran

leyes sobre esta materia, que la historia se ha encargado de transmitirnos.

Pero de todas las legislaciones antiguas, ninguna llegó á tanta altura como la romana, que fué sin disputa la más inteligente y completa de cuantas menciona la historia. El pueblo romano, que en todos sus monumentos revela la grandeza de su poderío y el refinamiento de sus costumbres, puso un esmerado cuidado en satisfacer las necesidades urbanas de sus centros de población, abasteciéndolos de abundantes aguas, con las cuales alimentaban sus espléndidas *thermas*, sus estanques, jardines y palacios, y atendían á la limpieza de sus ciudades y municipios, fertilizando á la vez sus hermosas campiñas. Para conseguirlo no vacilaron los Emperadores en acometer atrevidas y colosales obras de inmenso coste y de difícil realización, como lo acreditan sus acueductos, algunos de los cuales, vencedores del tiempo, patentizan hoy lo que Roma fué en lo antiguo.

No están conformes los historiadores sobre el origen de estos acueductos, pues al paso que unos atribuyen la construcción de los primeros á Apio Claudio, otros creen que fué en tiempo de Anco Marcio. Construidos á inmensa distancia de la ciudad, y con el exclusivo objeto de llevar á ella abundantes aguas, tenían en total 281.294 pasos romanos, ó sea 428 kilómetros de longitud y vertían diariamente 3.720 metros 750 milímetros cúbicos de agua. En tiempo del Emperador Nerva existían nueve acueductos, habiendo llegado hasta 14 en el de Procopio, aunque de diferente longitud cada uno, pues los había de 30, 40, 60 y aun de 100 millas; estaban construídos por medio de dos series de arcadas sostenidas unas sobre otras, para

lo cual fué preciso cortar rocas, perforar montañas y rellenar hondos valles. Los acueductos subterráneos eran tan grandiosos y admirables como los exteriores, pues se extendían por debajo de toda la ciudad, formando elevadas y espaciosas bóvedas, que solo por medio de barcas era posible recorrer, en atención á la profundidad y movimiento de los aguas. Estas bóvedas sostenían el pavimento de las calles, y por eso decía Plinio que la ciudad de Roma estaba suspendida en el aire y que se navegaba por debajo de sus casas. Pero estas obras, admiradas por las pasadas edades, no tienen razón de ser en la actualidad, aun en el supuesto de que el trascurso del tiempo las hubiese conservado íntegras, pues los progresos de las ciencias y el descubrimiento del vapor las hacen completamente estériles á los fines para que fueron construídas.

Numerosos rescriptos y edictos pretoriales y edictos existen en las colecciones legales romanas consagrados exclusivamente á regular los aprovechamientos de las aguas, cuyas disposiciones en unión con las que se contienen en el Código de Justiniano y de Theodosio en el título *De aquæ ductu*, referentes á la conservación y administración de los acueductos, ó han pasado á formar parte de nuestras leyes ó guardan completa analogía con ellas.

Aunque en los antiguos tiempos no eran conocidas las infinitas aplicaciones que con el adelanto de las ciencias y de las artes se hace del agua en los pueblos modernos, sería cerrar los ojos á la evidencia si no reconociéramos que á ellos somos deudores de los primeros inteligentes esfuerzos para contener y aprovechar las corrientes de las aguas, siendo natural, pues, que auxiliados hoy por el conocimiento de la

hidráulica se haya continuado la senda que aquellos nos dejaron trazada.

## II.

### LEGISLACION ESPAÑOLA ANTICUA.

La fertilidad de nuestro suelo, la multitud de manantiales, arroyos y rios más ó ménos caudalosos, que por sus condiciones topográficas nacen por lo general de elevadas montañas, dando á la corriente de sus aguas un carácter torrencial poco á propósito para aprovecharlas, á no ser á fuerza de obras y de sacrificios pecuniarios de consideracion, unido á la gran evaporacion del agua por una parte, y á las frecuentes sequías por otra, hacen que desde antiguo se haya considerado entre nosotros este elemento como muy necesario y útil; así ha sucedido en tiempo de los conquistadores romanos, godos y árabes, y despues que fué sacudido el yugo de sus distintos dominadores.

Nuestra península, que, bajo el dominio de los romanos, fué la provincia más querida y privilegiada de aquel gran imperio, no podia ménos de experimentar las consecuencias de estar subyugada á un pueblo que se distinguia por su grandeza. Muchas obras de importancia construidas en aquella época se conservan, siendo una muestra de ella los acueductos de Tarragona y de Segovia.

Sobre las ruinas del imperio romano se levanta una nueva civilizacion que funda una sociedad, cuyas leyes, de un carácter original y propio, hacen variar por completo el modo de ser de la civilizacion romana. Los godos oriundos de la parte septentrional de Euro-

pa, conocida por los romanos con el nombre de Germania, invaden nuestra Península por la fuerza de las armas. De nómadas costumbres y de carácter guerrero, se apropian las dos terceras partes del territorio y dejan la tercera restante al pueblo conquistado; y aunque sus inclinaciones belicosas no les permitian dedicarse á la agricultura, daban sin embargo en arrendamiento ó á censo para su cultivo las tierras de que se habian apoderado. En la distribucion de los terrenos se comprendian las aguas que por ellos corrían, pues entonces se confundia la propiedad de la tierra y del agua, siendo ésta dependiente de aquella. Esto prueba que los godos, á pesar de sus costumbres guerreras, no dejaron de dar importancia á la agricultura, y por consiguiente, al agua, como elemento necesario para su sostenimiento y prosperidad.

Notable por muchos conceptos fue la dominacion árabe en España. Proveniente esta raza del seno de la antigua civilizacion oriental, dejó tantos y tan varios testimonios de su larga dominacion en la Península; tantos y tan magníficos monumentos de su esplendor, grandeza y cultura, que seria menester dedicar muchas páginas, si nos propusiésemos hacer un ligero bosquejo de las más notables obras en el ramo de aguas. Este pueblo, el más ilustrado sin duda alguna en lo referente á la agricultura, al dominar nuestro territorio puso en práctica sus sistemas de cultivo, combinándolos con el aprovechamiento de las aguas en el riego de los campos y movimiento de artefactos, pues eran muy prácticos en la busca de aguas y en trabajos hidráulicos, dejándonos señales tan indelebles de su actividad é inteligencia en las feraces vegas que fundaron y fertilizaron y en la

multitud de disposiciones que dictaron para regu- lar el aprovechamiento del agua, convertidas hoy en usos y costumbres ó en leyes que se encuentran esparci- das en los fueros y privilegios otorgados por los Reyes á los pueblos que conseguian sacudir el dominio de sus conquistadores y aun en nuestros antiguos Códigos.

Multitud de obras para aprovechar las aguas se ejecutaron durante la dominacion de los árabes; como prueba de su actividad é inteligencia, basta dejar con- signado que se hicieron ininidad de derivaciones en diferentes rios, se levantaron presas, se construyeron pantanos y canales de riego en varias provincias de la Península y muchos alumbraamientos por medio de pozos y galerías subterráneas, uyas obras son dignas de admiracion y de estudio.

La mejor prueba que puede darse del alto concepto que la raza visigoda ó verdaderamente española tenia de los adelantos agrícolas de los árabes, consiste en que al reconquistar nuestros Reyes ó caudillos algun ter- ritorio á éstos, respetaban sus leyes, usos consuetudi- narios y prácticas en materias agrícolas y de aguas, consignándolas al efecto en los fueros ó cartas-pueblas que solian otorgar á sus pobladores. Pero no se crea que el móvil de esta conducta era hijo del respeto que les inspiraba la superioridad de la raza agarena en lo tocante á estos asuntos; razones políticas y de con- veniencia lo aconsejaban así, consiguiendo de esta suerte retener en el territorio conquistado de nuevo la poblacion laboriosa y conocedora de las prácticas árabes, y que no decayese la agricultura que habian fomentado, conservando aquellos grandes centros de produccion agrícola, algunos de los cuales están con- siderados en el día como los mejores de nuestra pá-

tria. Ejemplos varios podriamos presentar en con- firmacion de lo que decimos; indicaremos solo al- gunos.

En los fueros de Araciel que el Rey D. Alfonso el Batallador otorgó en 1125, se consigna que se hace la concesion de territorio á sus pobladores conforme á las prácticas moriscas en materia de aguas.

Más explícitos y terminantes son aún, si cabe, los fueros que el Rey D. Jaime el Conquistador conce- dió á Valencia en 1239, ordenando en ellos que to- das las cuestiones sobre aguas se resuelvan, *segons la manera, et establissement é la forma antiga y el esta antich.*

Lo mismo vemos que hizo el Rey D. Alonso X en 1275 al dictar el primer reglamento para el gobierno de las aguas y riegos de la Huerta de Orihuela, en el que ordena se observe el mismo sistema y prácticas establecidas por los moros.

En fin, aquellas costumbres basadas en los me- jores principios de derecho, no solo fueron respe- tadas, consignándolas en forma de ordenanzas, sino que modificadas posteriormente, teniendo en cuenta las necesidades de la época, fueron adquiriendo un carácter de general aplicacion, en armonía con la tendencia que dominaba de reunir bajo un solo gobierno los diversos Estados en que estaba dividida la Península y en cuanto lo permitian los derechos adquiridos á la sombra de aquel fraccionamiento.

Esta division en pequeños Estados tenia que in- fluir necesariamente en el dominio del suelo y de las aguas, imposibilitando la aplicacion de un principio general y uniforme sobre su régimen y aprovecha- miento. Sin embargo, como los legisladores de aque-

llas épocas, inspirándose en el derecho romano, tendían á la unidad civil y política, procuraron imprimir este carácter á los Códigos que confeccionaban, clasificando las aguas en públicas y privadas. Pero no siendo posible la aplicación inmediata de estos principios, se trató de generalizarlos por medio de disposiciones aisladas, que facilitasen el camino á tan útil y necesaria reforma.

El Fuero Juzgo, primera codificación que apareció en el siglo VII solo contiene cuatro leyes sobre aguas, que son: las 23, 29, 30 y 31 del tít. 4.º, libro 8.º, las cuales, á la par que nos revelan el espíritu de la época en que, predominando el elemento individual, se daba á la propiedad una extensión ilimitada, condensan los principios que regían sobre el dominio de las aguas. La 29, partiendo del hecho de que la propiedad del agua era inherente á la de la tierra por donde discurría, reconoce sin embargo como del procomún el aprovechamiento de las rías y grandes ríos navegables, siendo de los ribereños el dominio del cauce hasta la mitad del río; fuera de esta declaración, no hay en dichas leyes definido derecho alguno, pues todas tienen un carácter penal.

Después de este Código, viene el Fuero Viejo de Castilla, cuya publicación en el siglo XIII coincide con el de las cartas-pueblas y fueros municipales. Este cuerpo legal, principalmente consagrado á deslindar los derechos y deberes de los nobles, contiene ocho leyes en el título 6.º, libro 5.º, que tratan de la materia de aguas, confirmando el derecho entonces existente de considerar la corriente de los ríos como de propiedad particular.

Los adelantos en la reconquista y la unión de las

Coronas de Castilla y Leon bajo el cetro de Fernando III el Conquistador, contribuyeron eficazmente á facilitar la unidad legislativa iniciada de la manera que las circunstancias lo permitían.

Publicado el Fuero Real en 1254 como transición de la legislación goda á la romana, y concedido por el sabio Rey D. Alfonso X como fuero á varias poblaciones, se fué preparando la opinión para recibir las profundas y radicales reformas que se proyectaban con la publicación de las Siete Partidas. El Fuero Real contiene disposiciones que revelan los adelantos que se hacían en el derecho público y en lo relativo á aguas corrientes, como lo justifica la ley 6.ª, título 6.º, libro 4.º, que declara la navegación fluvial como atributo de la soberanía, si bien respetando los derechos adquiridos.

El Código de las Siete Partidas, monumento glorioso que inmortalizó á su autor y que no llegó á tener fuerza legal hasta las Cortes de Alcalá en 1348, es decir, un siglo después de publicado, y aun entonces solo como supletorio, lo que prueba que la sociedad para la que se había confeccionado no tenía la ilustración suficiente para recibir una reforma tan radical, fué sin duda un gran progreso en el orden legislativo, pues el conjunto de sus máximas y preceptos están basados en los mejores principios de justicia y de equidad.

Concretándonos al ramo de aguas, basta fijarse en la ley 6.ª, tít. 23, Partida 3.ª, en que se proclama la propiedad nacional con la calificación de comunal, para convencerse que solo ella influyó poderosamente en su adelanto. A la sombra de este principio empieza á predominar el elemento social sobre el individual, y

á dar sus frutos la unidad civil y administrativa, segun se ve en la ley 8.<sup>a</sup> del mismo título y Partida, que combate y limita los derechos señoriales y concesiones forales.

Las leyes 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, tít. 28, Partida 3.<sup>a</sup>, se ocupan por primera vez de las playas del mar, y la 5.<sup>a</sup> y 15, tít. 31, y 19, tít. 32 de la Partida 3.<sup>a</sup>, del dominio privado de las aguas; la 26, 27, 28, 30, 31 y 32, tít. 28, Partida 3.<sup>a</sup>, de los aluviones y accesiones, dominio de las islas que se forman en los rios y distribucion del cauce abandonado; las leyes 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, tít. 28, Partida 3.<sup>a</sup>, de las servidumbres públicas; la 13, 14, 15 y 16, tít. 32, de las servidumbres naturales; la 4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, título 31, de las servidumbres convencionales; la ley 29, tít. 28 de la misma Partida 3.<sup>a</sup>, de las islas que se forman en el mar, y la 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> del propio título y Partida de las servidumbres que impone á los prédios ribereños la navegacion y pesca en los rios y dominio de las riberas; la ley 8.<sup>a</sup>, tít. 28, y la 18, tít. 32, Partida 3.<sup>a</sup>, sobre derivaciones y construccion de edificios en los rios y riberas; la 17 del repetido título 28 é igual Partida, sobre la pesca en el mar y en los rios; y la 7.<sup>a</sup> del tít. 9.<sup>o</sup>, Partida 5.<sup>a</sup>, sobre hallazgo de cosas en la orilla del mar.

Esta sucinta mencion de las materias que trata el Código Alfonsino en lo concerniente á aguas, nos da una idea de los progresos hechos en este ramo en los siglos XII y XIII, pues establecidas sus principales bases, era tarea fácil llenar cualquier vacío que se dejara sentir en su aplicacion. Por otra parte, como este Código era supletorio á falta de los anteriores fueros especiales y ordenanzas locales, y como en la legislacion foral se resolvian muchos puntos que no estaban

tratados en los demás Códigos, de aquí que la de aguas en la época á que nos referimos fuera bastante completa.

Ni el Ordenamiento de Alcalá, ni las leyes de Toro, ni las ordenanzas Reales de Castilla, ni la Nueva y Novísima Recopilacion presentan novedad alguna importante en materia de aguas. Sin embargo, no debemos pasar en silencio la Instruccion de Corregidores publicada por Fernando VI en 1749, que se encuentra inserta en la ley 24, tít. 11, lib. 7.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion, en que se dispone, «se informen de los rios que se podrian comunicar, engrosar y hacer navegables, y á qué coste; dónde convendria abrir acequias para los riegos, fábricas y molinos, y qué puertos se podian mejorar ó establecer de nuevo,» porque es una prueba de que en dicha época se iba comprendiendo ya la importancia de los aprovechamientos de las aguas, por más que tan laudables propósitos no llegaran á realizarse, no por falta de buenos deseos, sino por la imposibilidad de ejecutarlos. Tambien merece mencionarse la ley 16, tít. 33, libro 7.<sup>o</sup>, en que con motivo de las cuestiones suscitadas sobre la navegacion y pesca del rio Nalon en Asturias, se declara, que cualquiera que sea el origen de los derechos privativos sobre los rios, nunca deben ser obstáculo para la libre navegacion y pesca, no pudiendo, por lo mismo, construirse obra alguna que embarace ó dificulte ambos ejercicios; cuya disposicion patentiza que en 1795, en que se publicó esta disposicion, era ya doctrina generalmente recibida que los rios son de dominio público, cuando con tanto vigor y energía se reivindicaban por el Gobierno los derechos inherentes á dicho dominio.



## III.

## LEGISLACION FORAL PROVINCIAL.

Nada hay tan importante en la legislación antigua sobre el ramo de aguas como los fueros de algunas provincias, figurando como los más notables los de Aragon, Cataluña y Tortosa, Granada, Navarra y Valencia, de los cuales vamos á dar una ligera idea. Aunque ninguno forma un cuerpo completo de principios y de reglas, es indudable que en todos ellos se contiene un tesoro de doctrina, sin rival en Europa, que ha servido de norma en los tiempos modernos para dictar muchas disposiciones legislativas, incluso la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que ahora se reforma, cuyos legisladores consultaron con gran provecho.

Si bien de mucha estima estos fueros, preciso es reconocer que, siendo puramente locales y sirviendo solo para satisfacer necesidades de un territorio determinado en relacion con sus condiciones climatológicas é hidrológicas, cualquiera de ellos, por completo que fuera en su época, en la que atravesamos sería inaplicable como general para toda la Península. Este carácter especial que les distingue es lo que constituye su principal mérito; porque como los preceptos que se contienen en cada uno son el fruto de la experiencia, de las prácticas y usos consuetudinarios de la comarca para que se dictaron, en armonía con sus peculiares necesidades, y estas eran diferentes en cada una, este conjunto de disposiciones legales, que tienen á su favor la sancion del tiempo y la autoridad de la experiencia de tantos siglos, ofrece un cuerpo de

doctrina digno del más profundo respeto por su bondad, y de ser consultado provechosamente, poniéndonos á la vez de manifiesto las diversas necesidades que en este ramo se sienten en los varios territorios que componen nuestra Península.

Por otra parte, el espíritu que domina en esta legislación foral, comparado con el de la castellana de la misma época, es muy diferente; y esta diferencia precisamente es lo que constituye la bondad de aquella. En efecto, así como en los Códigos de Castilla predomina la parte civil, ó sea la que hace relacion á los derechos privados, en los fueros provinciales, por el contrario, domina el carácter administrativo, ó sean los derechos sociales, que hacen relacion con el fomento de los intereses generales y desarrollo de la riqueza pública, lo cual, á la vez que da la medida de la influencia social sobre la individual que predominaba en las provincias que disfrutaban de estos fueros, nos explica la razon por la cual se habia fomentado tanto el aprovechamiento de las aguas, y como consecuencia de ello, el floreciente estado de su agricultura.

## Aragon.

Aunque este fuero no es tan completo como los de otras provincias, segun tendremos ocasion de observar, por las materias que contiene es de sumo interés.

Figura entre ellas el de *servitutibus aquarum* del año 1442, que forma parte del libro 3.º de su Código general, el cual nos demuestra la importancia que se daba á las cuestiones sobreaguas, disponiendo que

todas las que se suscitasen sobre el derecho, posesion, uso y servidumbre de presas, toma de aguas y riegos se resolviesen breve y sumariamente sin forma de juicio ni apelacion; es decir, eran consideradas como gubernativas.

El de 1348 dado por D. Pedro II, en Zaragoza, sobre *alfardas ó derechos de riegos*, que se halla en el libro 4.º del mismo Código general.

El de *apprehensionibus*, que se dió tambien en Zaragoza en 1098 por el Rey D. Martin y se halla en el mismo libro 4.º, en virtud del cual, se declara el derecho de los pueblos y particulares á la propiedad y aprovechamiento de las aguas, dejando de ser una regalía atribuida á los Monarcas, por efecto de la época.

El de *rivis, furnis et molendinis*, dado en Huesca en 1247 por D. Jaime I, que se consigna en el libro 3.º, y que contiene cuatro disposiciones relativas á cuando un molino inferior causa perjuicio á uno superior, y á la propiedad de las islas formadas en el rio, que se adjudican á los fronterizos desde cuyas heredades pueda antes pasarse á ellas en seco, usando al efecto las frases *por donde antes pueda pasar la llueca con sus pollos*. Doctrina que ha prevalecido como más justa y equitativa en la ley de 3 de Agosto de 1866, y en la que ahora comentamos, diferente de la establecida en la legislacion romana y de Partidas, y digna de elogio, porque revela el gran conocimiento que se tenia en aquel país de los caudalosos rios que le atraviesan y de los inconvenientes que se seguian de hacer la adjudicacion de las islas por mitad entrè los ribereños.

El de *agua pluviali arcenda* del libro 3.º, dado,

tambien en el propio año y lugar y por el citado Rey que el anterior, que trata de artefactos hidráulicos y la 8.ª de las *observancias* y *costumbres* declaradas fuero en 1435, en cuyo libro 7.º, que se ocupa de la misma materia, se hace mencion de *la servidumbre de estribo, de presa, y de acueducto*.

Por último, es tambien importante la observancia 37 de *generalibus privilegiis*, que establece el derecho de poder construir libremente molinos y demás artefactos para aprovechar las aguas, cuyo benéfico principio no se hizo general para toda la Nacion hasta el decreto de las Córtes de 6 de Agosto de 1811.

### Cataluña.

Los *Usages de Cataluña* formados por el Conde D. Ramon Berenguer el año 1068 y adicionados posteriormente con muchos fueros, contienen multitud de disposiciones de suma importancia, que han contribuido al desarrollo y prosperidad de la agricultura y de la industria en aquel país, y que, miradas hoy bajo el prisma de los mejores principios de administracion, acusan un gran progreso.

Efectivamente, al consignar el fuero 1.º, tít. 3.º, libro 4.º el principio de que pertenecen al dominio de las Potestades las aguas corrientes y fuentes vivas, para destinarlas al aprovechamiento de los pueblos, sin obstáculo ni contradiccion de ningun género, se anticipó este país algunos siglos á lo que á fines del pasado y aun entrado el presente ha sido considerado como un gran progreso donde quiera que se ha proclamado.

El fuero 2.º del mismo libro y título establece los

medios para llevar á la práctica el principio consignado en el fuero 1.º, mandando que se respeten los derechos adquiridos, y el libro 4.º de las pragmáticas, título 2.º de servidumbres, vulgarmente llamado *Constitucion de Santalicia*, consigna acertadas disposiciones sobre la servidumbre de acueducto. No es ménos importante el título 4.º de estas *Constituciones*, que trata del saneamiento de terrenos y otra vez de la servidumbre legal de acueducto.

En el fuero 6.º del citado tít. 4.º, libro 4.º, dado en las Córtes de Monzon en 1585, se estableció el pago forzoso para el riego y el saneamiento de terrenos, así como también, por causa de utilidad pública y previa expropiación del terreno necesario y la correspondiente indemnización, la servidumbre legal de acueducto.

Otro ramo que ha contribuido en Cataluña á los adelantos agrícolas es la busca y conducción de aguas subterráneas. Aunque entre sus disposiciones forales no hay ley alguna expresa sobre la materia, la práctica y la jurisprudencia establecidas á virtud de los muchos fallos dictados con motivo de las cuestiones suscitadas, han venido á llenar este vacío de tal suerte, que al publicarse la Ley de Aguas en 1866 aquellas prácticas se hallaban á la altura que la ciencia aconseja.

Ultimamente, debemos observar que, además del cuerpo de leyes forales, los catalanes guardaron con escrupuloso cuidado toda la legislación romana en la parte relativa al aprovechamiento de aguas que, con los *Bailes de aguas*, autoridades creadas por el Real Patrimonio á virtud de la regalía feudal que ejercía el Monarca sobre las aguas corrientes y vivas, con atribuciones como Tribunal especial para decidir, conce-

der y quitar las aguas, se ha formado una legislación tan completa en este ramo, que á esto se debe sus muchos progresos agrícolas, pues su territorio, árido y escabroso, es poco á propósito para el fomento de la agricultura.

Debemos sin embargo exceptuar la ciudad de Tortosa y sus contornos que, por estar situada á orillas del río Ebro, uno de los más caudalosos de la Península y ser á la vez puerto marítimo, es una de las comarcas más feraces en productos agrícolas.

Reconquistada del poder de los árabes en 1149 por el Conde D. Ramon Berenguer IV é incorporada al Principado de Cataluña por D. Pedro III en 1365, fué dotada de una carta-puebla en la que se consignar con sus antiguas costumbres escritas y que el Rey D. Jaime I y sus sucesores aprobaron de nuevo, mandando se rigieran por ellas sus habitantes, y en su defecto por los *Usages de Cataluña* y el derecho romano.

Este Código, más completo sin duda alguna en el ramo de aguas que los *Usages*, contiene doctrinas y máximas de incontrastable mérito; y si bien no encontramos en él aquellos principios sociales sobre la distribución y aprovechamiento de las aguas públicas y privadas que caracteriza la legislación árabe, de donde tiene su origen, no es porque sus antiguos dominadores hubieran abandonado la agricultura, sino porque siendo fácil por su abundancia procurarse el agua para los riegos por medio de pozos de poca profundidad, era inútil su conducción, y por lo tanto los preceptos legales al efecto indispensables.

La Costumbre 7.ª, rúbrica 1.ª, del libro 1.º, concede la libertad de pescar en el mar y en los estanques,

de navegar y hacer sal, cuya fabricacion era permitida, pagando la novena parte; pero la pesca en los estanques estaba prohibida desde Pascua á San Miguel, á fin de proteger su reproduccion.

La Costumbre 4.<sup>a</sup>, rúbrica 3.<sup>a</sup>, del mismo libro 1.<sup>o</sup>, declara de uso público las riberas de los rios, pudiéndose en ellas por lo tanto lavar la ropa, blanquearla y secarla, sacar arenas y gravas, y depositar maderas sin causar daño á las propiedades ni embarazo á los transeuntes.

Por esta misma Costumbre, y la 1.<sup>a</sup>, rúbrica 13.<sup>a</sup>, libro 9.<sup>o</sup>, se autoriza la construccion de molinos, norias, acequias y azudes para la toma de aguas y malecones en los rios y torrentes para la defensa de los campos, pero sin causar daño á las maderas y barcos que van por los rios.

En la Costumbre 3.<sup>a</sup>, rúbrica 11, libro 3.<sup>o</sup>, se consigna el principio de que el agua que nace en un predio es del dueño de éste, no pudiendo nadie tomarla sin su consentimiento; pero saliendo fuera de él, todos pueden tomar y usar de aquella agua, aunque sin causar perjuicio al campo ajeno al entrar y salir para tomarla.

La Costumbre 7.<sup>a</sup> de esta misma rúbrica y libro, establece que, si el dueño de un prédio concede á otro el derecho de servidumbre de paso y de conduccion de agua y no le señala sitio, todo el prédio queda obligado, mientras no le señale el paso conveniente para entrar y salir y conducir el agua.

La Costumbre 14.<sup>a</sup> consigna que la servidumbre de acueducto lleva anejas, como inseparables de ella, la de paso ó senda y la de ocupacion temporal del terreno inmediato á la acequia ó acueducto para el

depósito de materiales en su limpia y obras de reparacion. Si la servidumbre consiste solo en sacar agua del pozo ó fuente de sus vecinos, lleva, como inherente é inseparable de ella, el derecho del paso necesario.

La Costumbre 16 establece la prescripcion de treinta años para adquirir el derecho de servidumbre; y la 25 consigna que, si el pozo ó fuente se secare naturalmente y trascurrido este tiempo ó más volviese el agua, se recobra el uso de la servidumbre, en consideracion á que no debe perderse el derecho cuando causas extrañas á la voluntad del que le disfruta le privan de usarle.

Por la Costumbre 29 se declara válido el pacto hecho con el vecino de no abrir pozos, para que no se mermen las aguas de los abiertos anteriormente.

En la Costumbre 8.<sup>a</sup>, rúbrica 20, del libro 9.<sup>o</sup>, se declaran del dominio público los puertos y playas del mar, los rios y sus riberas, las ramblas y las balsas que no estén en dominio particular, expresando que son para el uso comunal y provecho de la cosa pública. Respecto al dominio público de las riberas de los rios, debemos advertir que es tan limitado, como consecuencia de los derechos dominicales de que disfrutaban sobre ellos los ribereños, que solo en el nombre puede conceptuarse existente, como se ve por la Costumbre 4.<sup>a</sup>, rúbrica 3.<sup>a</sup>, libro 1.<sup>o</sup>, antes mencionada, en que se expresan los derechos que se tiene sobre ellos.

Pero en cambio, la costumbre 1.<sup>a</sup>, rúbrica 20, libro 9.<sup>o</sup>, concede el derecho de aluvion y de accesion, segun su frontera, es decir, segun la extension de su linde con el rio; porque, como dice la misma Costum-

bre, aquel aumento ó aquella tierra que es llevada y dejada tan poco á poco, nadie puede conocer de dónde viene ni á quién pertenece. Declarará asimismo que los árboles, cepas ó plantas, arrastradas por el aluvion, continúan siendo del dueño de cuyo predio los arrebató la corriente, á no ser que echasen raíces donde quedaron depositados, en cuyo caso son de la propiedad de aquel en cuya heredad arraigaron.

Las disposiciones sobre la propiedad de las islas formadas en los rios, que se consignan en la citada Costumbre 1.<sup>a</sup>, de las mismas rúbrica y libro, son de lo más importante de esta legislacion; establécese en ellas que las formadas en medio del rio, son del dominio de los dueños de los predios de uno y otro lado lindantes con sus riberas, es decir, fronterizos á él, ganando su parte en la isla segun su frontera á lo largo del rio. Pero si la isla se halla mas cerca de uno que del otro lado del rio, entonces pertenece á los dueños de las heredades que se hallan mas cerca de ella.

Si la fuerza de la corriente del rio divide algun pródigo, y una parte queda como estaba y la otra formando isla, ó varía la corriente que divide el pródigo, esto es, que parte queda como está y parte es la tierra que el rio ha abandonado, continúa siendo dueño el que antes lo era, siendo suyo el crecimiento que haga el rio ó tengan aquellas porciones.

Si una isla tiene la cabeza en alguna de las heredades, sin estar unida á ninguna otra, todo el crecimiento que tuviere es del dueño de la heredad que forma la cabeza de la isla.

## Granada.

Dueños los árabes del territorio de Granada por espacio de muchos siglos, de tal suerte dejaron impresos en su suelo sus usos y costumbres en materia de aguas, que ni el trascurso del tiempo ni las diferentes vicisitudes por que ha atravesado nuestra nacionalidad en el orden político y administrativo han bastado á borrar las huellas de aquella civilizacion. No debe esto extrañar, si se considera que ninguno de los pueblos que conquistaron la Península dió tanta importancia como éste á aquel fecundante y útil elemento, ni ninguno tampoco consideró y protegió tanto la agricultura, basando en ella el principal recurso para el sostenimiento del Estado.

Muchas y varias eran las aplicaciones que se hacian del agua, ya como elemento fecundante para la agricultura y motor para la industria, ya como necesario para la vida, higiene y limpieza, y embellecimiento de las poblaciones. Testigos son de lo que decimos las hermosas y fértiles vegas que circundan la ciudad, los frondosos jardines y los restos de infinidad de obras hidráulicas, como fuentes públicas y privadas, acequias, acueductos, depósitos de agua y aljibes, galerías subterráneas, etc, que en el dia conservan hasta los mismos nombres que tenían en tiempo de los árabes.

Conquistada la ciudad por los Reyes Católicos en 1492, tratóse de conservar aquellos gérmenes de riqueza, otorgando al efecto una carta-puebla en el año 1500, que concedía á los nuevos pobladores los mismos privilegios, usos y costumbres que tenían los

moros, y varias ordenanzas sobre el régimen de las aguas, en un todo conformes con las disposiciones que regían en tiempos de aquellos. En 1538 el Emperador Carlos V dictó otras que, en unión con las publicadas en 1521 sobre el plantío de los árboles, forman la legislación foral en este ramo, digna de estudio por las sábias doctrinas que contiene.

El dominio de las aguas de los ríos era del Soberano, el cual hacía concesiones para su derivación. La servidumbre de acueducto estaba establecida para todas las aplicaciones del agua.

El abastecimiento de agua para las necesidades urbanas era el más privilegiado; había acequias destinadas exclusivamente para este objeto, por las cuales corría el agua constantemente y otras en que solo corría algunos días ú horas determinadas.

La organización administrativa de estos servicios estaba montada admirablemente; había un Administrador nombrado por el Soberano, y acequeros, aljibes y cañeros, dotados todos por el Municipio y con funciones propias y perfectamente definidas.

La administración de justicia sobre las cuestiones de agua estaba á cargo de dos Alcaldes, elegidos por el Ayuntamiento, los cuales tenían á sus órdenes dos foráneos de la clase de labradores.

En los artículos 8.º y 9.º de las citadas *ordenanzas sobre el plantío de los árboles* se establece la servidumbre legal ó forzosa de acueducto y de senda ó paso bajo una fórmula diferente de la de otros Códigos, y aunque nada se dice de la indemnización ó pago del terreno que se ocupaba, es indudable que tendría lugar, como consecuencia necesaria de toda expropiación.

También se consigna en el art. 22 de la misma ordenanza la obligación de plantar árboles maderables en las riberas de los ríos, á fin de conseguir su encauzamiento y obtener maderas, de que tanto se carecía.

### Navarra.

Las pocas disposiciones especiales sobre aguas que hallamos en los fueros de Navarra sirvieron en su época, en unión con el derecho comun, para satisfacer las necesidades de este país.

Vemos en el capítulo 10, tít. 12, libro 3.º, establecida, como en los fueros que hemos examinado, la servidumbre legal ó forzosa de acueducto, y en el 1.º del tít. 5.º, libro 6.º, proclamarse el principio de la expropiación forzosa de todo manantial ó fuente de propiedad particular, siempre que fuese absolutamente necesaria para el abastecimiento público, con el terreno y camino indispensable para su uso, pagando á su dueño el doble de su valor, es decir, el precio y la indemnización: único ejemplo que nos presenta la legislación antigua del principio de la expropiación de las aguas de propiedad particular aplicado al abastecimiento público.

El capítulo 2.º del mismo título y libro consigna el derecho de aluvion en favor de los ribereños; conserva á su dueño la propiedad del campo que hubiera dividido la corriente de las aguas, otorgándole el derecho de ejecutar las obras de defensa que necesite.

En el capítulo 3.º se declara pertenecer el álveo abandonado al que fuere dueño de ambas riberas, y por mitad si lo fuera solo de una.

Partiendo del principio de que las aguas separadas del cauce público son de la propiedad del prédio por donde corren, mientras discurran por él, el capítulo 1.º título 6.º, libro 6.º, prohíbe tomar agua para derivarla en donde haya presa, y solo permite se tome de las acequias la necesaria para los usos domésticos.

En el capítulo 2.º se establece que nadie pueda levantar presa entre dos términos sin permiso de sus vecinos y de los que tuvieren molinos arriba ó abajo.

En el capítulo 3.º hasta tal punto se respetan los derechos adquiridos, que no se admita la prescripción en el ramo de aguas.

### Valencia.

Ninguna legislación foral aparece tan adelantada en el ramo de aguas como la del antiguo reino de Valencia: las excelentes condiciones geológicas y climatológicas de este territorio estimularon de tal suerte á los árabes para que desarrollasen sus grandes conocimientos en la agricultura y en la aplicación de las aguas, que no debe causar maravilla que con tan valiosos elementos consiguieran fomentar la riqueza agrícola de este país, en términos que desde entonces es considerado como modelo en el buen régimen y aprovechamiento de las aguas y como manantial inagotable de variados productos.

El Rey D. Jaime I el Conquistador hizo la primera compilación de sus fueros, consignando en el 35 de la rúbrica 14, libro 3.º, que hacia donación á los pobladores de todas las aguas de acequias y fuentes con sus derivaciones y conductos, libres de tributos, debiendo aprovecharlas según la costumbre antigua y

conforme á las prácticas establecidas en tiempo de los sarracenos, con cuya previsora y política medida, á la vez que rendía un tributo de respeto y admiración á la ilustrada cultura del pueblo vencido, salvaba aquella floreciente agricultura.

Descendiendo al exámen de esta compilación foral, vemos que el libro 3.º, rúbrica 14, que trata de las servidumbres de aguas, establece en el fuero 22 la legal y forzosa de acueducto, pero en términos tales que su redacción da á entender que se conocía de antiguo, es decir, desde el tiempo de los árabes. En ella se prescribía no se exigiese todo el valor del terreno que se ocupase, en lo que se diferencia notablemente de las legislaciones modernas, que preceptúan, no solo el abono del total valor del ocupado, sino adicionado además con el de los daños y perjuicios que se causaren al resto de la finca y un tanto por ciento más, que en la nuestra se fija en un 50 por 100 sobre el que resulte en el amillaramiento.

Los fueros 23, 24, 25 y 26 se ocupan del derecho de paso ó senda que es inherente á la servidumbre de acueducto y del paso por una heredad para la toma ó saca de agua del pozo ó fuente que se halle en otra inmediata, cuyos puntos se resuelven con arreglo á los mejores principios de derecho.

El fuero 36 establece que el agua de un manantial pertenece al dueño del prédio en que nace, mientras él la aproveche; pero cuando no la necesitare, la pueden tomar y aprovechar los vecinos que estuvieren más abajo.

Por el fuero 37 se declara la prescripción del derecho de servidumbre de saca ó conducción de agua, si por el tiempo de diez años ó más se interrumpen su ejerci-

cio por secarse la fuente ó manantial de donde sale dicha agua, porque no hay términos hábiles para ejercitarle.

El fuero 38 dispone que el agua del río público debe ser distribuida según la extensión y clase de cultivo de cada heredad, pudiendo denunciar cualquiera al que tenga mayor cantidad de la que le corresponde para el riego de sus tierras, á fin de que sea destinada al de otras.

El fuero 39, dado en 1342, reinando D. Pedro II, completó la anterior disposición, facultando á los Jurados de la ciudad de Valencia para que en tiempo de sequía ó escasez puedan regular la distribución de las aguas del río, teniendo en cuenta la antigüedad en el aprovechamiento.

El fuero 2.º, rúbrica 12, libro 9.º, declara el derecho de acesión para los ribereños; el 9.º adjudica las piedras preciosas y cuanto se encuentre en sus riberas al inventor; mientras no aparezca su dueño. El 10, dado en 1408 por el Rey D. Martín, declara dueño de los objetos flotantes que arrastran las aguas de los ríos y ramblas, como maderas y leñas, al primer ocupante, si no fueren labradas ó cortadas para colocarse en obra, en cuyo caso debe el que las ocupó manifestarlo á la autoridad del lugar donde fueren halladas, para que, dándose la debida publicidad, puedan entregarse á su dueño, si se presentare. Los fueros 6.º y 9.º de la rúbrica 23 del mismo libro 9.º declara libre la construcción de molinos, incurriendo en pena el que causare daño, además de la obligación de repararlo dentro de veinte días.

Los fueros 8.º, 11, 12, 13 y 16 declaran del dominio y uso públicos las playas y los puertos de mar,

los ríos, sus álveos y riberas, fuentes, lagos, manantiales, balsas de agua y todo lo que se refiere á la viabilidad fluvial y corrientes naturales; á cuyo gran principio, se debió, en unión con la facultad de labrar las tierras incultas del propio dominio, sin pago de tributo ni censo, y sin necesitar licencia, la pronta repoblación de Valencia, después de reconquistada de los árabes por D. Jaime I, la cual ni ha decaído, ni es fácil que decaiga, dadas las excelentes condiciones de este territorio y la laboriosidad de sus moradores.

En el libro 9.º existe la rúbrica 31, titulada de *Los acequeros*, que consta de siete fueros dados asimismo por D. Jaime I, que tratan del régimen y policía de los riegos y de las multas en que incurren sus contraventores, que unido con las *ordenanzas generales*, y las peculiares de cada localidad, constituyen la legislación foral de aguas del antiguo reino de Valencia, entre cuyas instituciones sobresale por su antigua celebridad y respeto que inspira el Tribunal ó Jurado de Aguas llamado de la *Longeta de la plaza ó Cort de la Seu*.

#### IV.

##### LEGISLACION MODERNA.

Los nuevos principios políticos proclamados por los legisladores de Cádiz de 1810 reclamaban prontas y saludables disposiciones legislativas que los llevaran al terreno de la práctica; y así sucedió, en efecto, con la publicación de los decretos de Cortes de 6 de Agosto de 1811 y 19 de Julio de 1813 y ley aclaratoria de ellos de 3 de Mayo de 1823, en virtud de los cuales se incorporaban á la Nación todos los seño-

rios jurisdiccionales de cualquier clase y condicion que fuesen y se abolian los privilegios de caza y pesca, construccion de molinos y aprovechamientos de aguas, quedando al libre uso de los pueblos, conforme al derecho comun y reglas municipales establecidas, cuya abolicion se hizo extensiva al que ejercia sobre los rios el Real Patrimonio en las provincias de Valencia, Baleares, Granada y algunas otras, pudiendo por lo tanto sus habitantes edificar libremente molinos y demás artefactos, y reunir los poseedores de los ya existentes el dominio directo que perteneció al Real Patrimonio con el útil que disfrutaban.

Estas disposiciones, en union con la de 8 de Junio de 1813 declarando que los dueños de heredades, dehesas y demás tierras de cualquier clase eran libres en destinarlas á labor, pasto ó plantío, ó al uso que tuviesen á bien, pronto dejaron sentir sus efectos en los campos, emancipando al labrador del duro yugo de la tiranía del señorío. Tan fecundantes eran los gérmenes que contenian estas medidas que, á pesar de haber sido derogadas por el régimen absolutista en 1814, no pudo su gobierno sustraerse á su influjo durante el periodo que dominó, como lo prueban los Reales decretos de 19 de Mayo de 1816, concediendo exencion del pago del aumento de diezmos y primicias que produjesen las obras de riego que se ejecutasen, y de 31 de Agosto de 1819 otorgando igual exencion por doce años á los nuevos roturadores, á los que apliquen sus aguas al riego, y á los constructores de canales de regadío, ya tomen las aguas de los rios, ya las reúnan de muchos arroyos ó manantiales, ó las extraigan del seno de las altas montañas. Esta última importante disposicion ofrece además la novedad

de ser la primera de carácter general que trata de la busca de aguas subterráneas, por más que estuviere en práctica en algunas localidades desde el tiempo de los árabes y aparezca consignada en los fueros de Cataluña.

Ninguna medida de interés aparece hasta la Real orden de 4 de Agosto de 1833 en que, con motivo de cuestiones sobre el aprovechamiento de aguas del rio Guadalhore en la provincia de Málaga, al paso que se reconoce la necesidad de dictar reglas fijas y precisas para las concesiones de aguas de los rios ó de manantiales, se establece por primera vez la servidumbre forzosa de acueducto para el paso de aguas con destino á riegos, previa indemnizacion, cuyo principio, aunque consignado de antiguo en varios Códigos forales, no se habia elevado todavía á precepto legal en los tiempos modernos, ni llegó á ser ley con fuerza obligatoria para toda la Nacion hasta que se promulgó la de 24 de Junio de 1849.

Caminando por la senda de las reformas en la aplicacion y aprovechamiento de las aguas, vino la Real orden de 5 de Abril de 1834 á disponer que no se distrajesen en su origen ni en su curso las aguas de manantiales ó rios, que de tiempos antiguos regasen terrenos más bajos, respetándose los derechos adquiridos. Esta medida llevó la tranquilidad á los poseedores de esta clase de aprovechamientos y fué un poderoso estímulo para acometer nuevas obras, en vista del respeto que se ofrecia al derecho de prioridad en la aplicacion del agua. Siguió á esta Real disposicion la expedida por la Mayordomía Mayor de S. M. la Reina Gobernadora en 19 de Noviembre de 1835, aplicable á las provincias de Aragon, Cataluña y Valen-

cia, por la que se cede á la Nacion la propiedad de las aguas de los rios de que hasta entonces habia dispuesto, devolviendo á los moradores de esas provincias la libertad de construir artefactos, molinos, abrir zanjas y pozos en busca de aguas subterráneas y utilizar las propias, declarando caducados cuantos gravámenes y tributos pesaban sobre aquellos á quienes se hubiese concedido algun aprovechamiento de esta índole.

Pero para que estas diversas medidas dieran sus naturales frutos, era necesario deslindar las respectivas órbitas dentro de las cuales giraban la administracion civil y la judicial, que hasta entonces habian estado confundidas. El establecimiento del gobierno representativo, cuyas principales garantías, consignadas en las Constituciones políticas, consisten en la division é independencia de los Poderes públicos y deslinde de sus respectivas atribuciones, y las leyes de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, complemento de aquella division, contribuyeron eficazmente á satisfacer tan perentoria como provechosa necesidad. Al determinar en estas leyes, entre las atribuciones propias y peculiares de estas corporaciones, el conocimiento de los asuntos concernientes al ramo de aguas, marcándose los casos en que deben deliberar y decidir sobre ellos, se dió el principal paso para colocar dentro de la esfera y accion administrativa este ramo importante. No contribuyó poco á su realizacion práctica, á la par que al fomento de estos intereses, la ley de 17 de Julio de 1836 sobre enajenacion forzosa por causa de utilidad pública y su reglamento de 27 de Julio de 1853, y las Reales órdenes de 8 de Mayo y 20 de Junio de 1839, fijándose por la primera de estas los límites de las atribuciones adminis-

trativas y judiciales, y declarándose por la segunda, atribucion de los jefes políticos y autoridades administrativas el conocimiento de las cuestiones sobre aguas, y de los Jueces de primera instancia las contenciosas de esta misma clase, con recurso al Tribunal de apelaciones de correos y caminos.

Es indudable que estas medidas separaron lo administrativo de lo judicial, aunque no en la forma y modo que aconsejaba la ciencia, pues para conseguirlo, se necesitaba crear Cuerpos ó funcionarios encargados de conocer solo y exclusivamente de las cuestiones contenciosas de esta clase. A fin de suplir esta falta, se acudió por de pronto al medio indicado de atribuir su conocimiento á los Jueces de primera instancia y al Tribunal especial mencionado, á la sazón existente; pero esto ofrecia el inconveniente de confundir las atribuciones judiciales y las administrativas en un mismo Cuerpo y autoridades, no respondiendo á la necesaria armonía que debe existir entre las diferentes partes de un buen sistema de administracion. Para orillar estas dificultades y crear en definitiva lo contencioso administrativo, era indispensable un plan uniforme, en el que estuviesen de tal modo eslabonadas todas las autoridades de este orden, que las unas correspondiesen á las otras y funcionasen libres de obstáculos extraños que entorpecieran su accion, resultando la conveniente unidad y armonía. Esto se realizó en 1845 con la publicacion de las leyes de Ayuntamientos, Consejos provinciales (hoy Comisiones permanentes) y Consejo Real (hoy Consejo de Estado), que fijaron con más claridad que lo estaban las atribuciones de las autoridades administrativas en el ramo de aguas y crearon á la vez

los tribunales contencioso-administrativos en primera y segunda instancia, con cuyas sentencias se ha ido formando una jurisprudencia especial y uniforme.

La orden de la Regencia de 29 de Abril de 1841 declarando propiedad de los mineros las aguas que extraigan de las minas; la exención gradual del pago de contribuciones, que se concedió por la base 3.<sup>a</sup> de la Ley de Presupuestos de 1845, en sustitución de la de diezmos y primicias, ya abolidos; la instrucción de 10 de Octubre del propio año sobre obras públicas y la Real orden de 14 de Marzo de 1846 estableciendo reglas para el aprovechamiento de las aguas de los ríos, y su aclaratoria de 21 de Agosto de 1849 que se adicionó con la doctrina de la caducidad de las concesiones, contribuyeron eficazmente al desarrollo de este ramo de la riqueza agrícola.

La primera ley que sobre el ramo de aguas aparece desde que existe el gobierno representativo, es la de 24 de Junio de 1849, relativa á la exención de tributos á los nuevos riegos y artefactos y servidumbre forzosa de acueducto; y aunque su promulgación vino á llenar el vacío que se notaba en nuestra legislación general moderna, es lo cierto que, por su timidez, no correspondió á lo que la ciencia de la hidrónoma aconsejaba, porque desarrolló sus principios de un modo incompleto. En 29 de Noviembre de 1850 se dictó la Real orden aclaratoria de esta ley en lo que se refiere á la exención de tributos, y en 20 de Diciembre de 1852 se publicó una instrucción fijando los trámites á que se habian de sujetar los expedientes sobre declaración de la servidumbre legal de acueducto, la cual llenó su objeto cumplidamente.

Notables por muchos conceptos son la Real orden

de 4 de Diciembre de 1859, que declara ser necesaria la autorización á que se refiere la de 14 de Marzo de 1846 para derivar aguas de río ú otra corriente natural con destino, como fuerza motriz, á algun establecimiento industrial; el importante Real decreto de 29 de Abril de 1860 dictando reglas para el aprovechamiento de las aguas y estableciendo el orden de preferencia para la concesión de las aplicaciones de las públicas, según su mayor necesidad y utilidad; la Real orden de 18 de Diciembre de 1865 sobre instrucción de expedientes para conceder el aprovechamiento de aguas ú obras de desagüe, desecación y saneamiento de terrenos pantanosos y vigilancia de las que ejecutan los concesionarios; y la de 14 de Enero de 1866 determinando la forma en que los funcionarios administrativos han de emitir sus informes en los expedientes sobre aprovechamiento de aguas.

Aunque las disposiciones que dejamos enumeradas contribuyeron extraordinariamente al desarrollo de las obras de aprovechamiento de aguas, hay que reconocer sin embargo que, dictadas la mayor parte de ellas con un criterio excesivamente centralizador, ofrecían el inconveniente de esterilizar á veces la realización de los mejores proyectos, á causa de la lentitud en la instrucción de los expedientes, por sus muchos trámites, adoleciendo todas de falta de unidad y armonía, porque publicadas en distintas épocas para satisfacer necesidades determinadas que los adelantos de los tiempos y los progresos de la civilización reclamaban, ni respondían á un plan uniforme, ni entre unas y otras existía la conveniente coherencia y trabazón. En el estado de desarrollo de la riqueza pública, merced al impulso que en la esfera gubernativa

mental se había dado á las obras públicas, se hacia preciso y urgente codificar este ramo de la administracion, reduciendo á un cuerpo legal, bajo un plan uniforme y sujeto á fórmulas precisas, la multitud de aprovechamientos de que el agua es susceptible, teniendo en cuenta lo que la experiencia propia y extraña y los adelantos de la ciencia administrativa ó hidronómica aconsejaban. Removidos los obstáculos que habian impedido realizarla, pues ya era un hecho en otras materias, la formacion y publicacion de la ley sobre el dominio y aprovechamiento de las aguas en 3 de Agosto de 1866 no podia ménos de ser un fausto acontecimiento, que la opinion pública recibió con general aplauso, porque las crecientes necesidades de la agricultura y de la industria la reclamaban imperiosamente. Tanto sus autores como cuantas personas contribuyeron con sus luces á su confeccion pueden enorgullecerse de esta obra, la más completa de cuantas se conocen en Europa.

Los favorables resultados que ha producido esta ley se han dejado sentir bien pronto, á juzgar por el número cada día más creciente de obras que para el aprovechamiento de las aguas se han ejecutado ó están en vias de ejecucion, no habiendo contribuido poco á tan lisonjero éxito el espíritu prudentemente descentralizador que domina en todos sus preceptos. Pero antes de que la experiencia hubiese aconsejado la necesidad de reformarla, vino á derogar varios de sus artículos el importante decreto-ley de bases para la legislacion de obras públicas de 14 de Noviembre de 1868, dejando tambien virtualmente sin efecto no pocos la ley de 20 de Febrero de 1870 sobre construccion de canales de riego y pantanos y su reglamento

de 20 de Diciembre del propio año, por estar en abierta contradiccion con los principios que sirvieron de norma á la redaccion de la expresada Ley de Aguas.

El espíritu eminentemente descentralizador y de libertad económica de ambas disposiciones legales alteró de tal modo esta ley, que de continuar todas vigentes, bien podria decirse que hay varias leyes de aguas, aunque con distinto criterio cada una. En este estado de confusion, y rota la unidad y armonía de pensamiento que con la de 3 de Agosto de 1866 se habia conseguido, era indispensable su reforma, á fin de restablecer tan indispensable uniformidad.

Posteriormente se han dictado varias disposiciones aclarando y fijando el sentido de algunos artículos que ofrecian duda en la práctica, las cuales merecen mencionarse por su importancia. En este caso se encuentran la orden de 31 de Marzo de 1869 aclarando la inteligencia del 239, que fija la tramitacion de los expedientes para derivar aguas públicas con destino á usos agrícolas ó industriales; la de 26 de Julio de 1870 declarando que las Juntas de regantes pueden imponer y cobrar multas; la Real orden de 30 de Marzo de 1872 en que se marca la tramitacion de los expedientes para el alumbramiento y aprovechamiento de aguas subterráneas y su correlativa de 5 de Diciembre de 1876 declarando que las bases para la Ley de Minas no han alterado ni modificado los artículos de la de aguas relativos á los derechos del dueño del suelo sobre las subterráneas existentes en su propiedad, y la orden de 27 de Enero de 1874 aclarando el sentido del art. 54 de la propia ley sobre la constitucion del depósito que se exige para calicatar en busca de aguas.

A satisfacer la necesidad imperiosamente sentida de armonizar y unificar esta parte interesante de la legislación administrativa viene la nueva Ley de Aguas, para cuya redacción se han tenido en cuenta cuantas disposiciones se han publicado con posterioridad á la promulgación de la de 3 de Agosto, y lo que la experiencia aconsejaba reformar.

Introduciéndose en ella una importante novedad respecto de las materias que abraza comparada con la anterior. Como las aguas marítimas se diferencian de las terrestres, tanto por su propia y peculiar naturaleza, como por los usos y aprovechamientos á que se destinan, y por los distintos derechos que se derivan de su dominio, se ha creído oportuno llevar á la Ley de Puertos todo lo que se refiere á las aguas del mar, por considerar que en aquella más que en esta, tienen su natural y propia cabida.

Muchas é interesantes variaciones se introducen en la nueva ley, fruto todas de la experiencia y de la práctica de la de 3 de Agosto de 1866. Renunciamos á enumerarlas, ya en obsequio á la brevedad, ya principalmente, porque en los comentarios por artículos se han de explicar detallada y minuciosamente.

Con la Ley de Puertos y el Reglamento para la ejecución de la de aguas, que deben publicarse, puede decirse que se ha dado cima á la gran obra de la codificación en materia de aguas, llamada á ejercer una gran influencia en el desarrollo y prosperidad de la riqueza pública en nuestra Pátria.

## LEY DE BASES

### PARA LA LEGISLACION DE OBRAS PÚBLICAS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La legislación de obras públicas se ajustará á las bases siguientes:

1.ª Para los efectos de la ley se entenderá por obras públicas las que sean de general uso ó aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallen á cargo del Estado, de las provincias ó de los pueblos.

2.ª Para el exámen y aprobacion de los proyectos, vigilancia en la construcción y conservación de las obras públicas, su policía y uso, dependerán aquellas siempre de la Administración en cualquiera de sus esferas, central, provincial ó municipal.

3.ª Podrán construir y explotar obras públicas el Estado, las provincias y los Municipios, bien por administración ó por contrata. También podrán hacerlo los particulares ó compañías mediante concesiones, con arreglo á lo que prevengan las leyes.

4.ª El Gobierno formará oportunamente los planes generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Cortes los respectivos proyectos de ley, en que aquellas se determinen y clasifiquen por su orden de preferencia.

5.ª Las Diputaciones provinciales formarán igualmente los planes de las obras públicas que hayan de hacerse por su cuenta y los someterán á la aprobación del Gobierno.

6.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos por su parte formarán los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, que someterán á la aprobacion del Gobernador de la provincia. Si contra la resolución del Gobernador, aprobando ó desaprobando estos planes se interpusiera alguna reclamacion, el expediente íntegro se elevará á la aprobacion del Gobierno.

7.<sup>a</sup> Las obras comprendidas respectivamente en cada uno de los planes á que se refieren las tres bases anteriores, una vez aprobados por quien corresponda, llevarán consigo la declaracion de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa, con arreglo á la ley especial sobre la materia, y en todos los casos será requisito indispensable que á la ejecucion de la obra preceda la formacion del proyecto y su aprobacion por el Estado, la Diputacion provincial ó el Gobernador, segun los casos.

8.<sup>a</sup> La direccion facultativa de las obras públicas que se lleven á cabo por administracion, y la vigilancia de las que se hagan por contrata, estarán confiadas al Cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos, cuando sean de cargo del Estado; á este mismo Cuerpo ó á los Ayudantes de obras públicas, cuando sean de cargo de las provincias; y á las personas que designen los Municipios, siempre que posean el titulo profesional correspondiente que acredite su aptitud, cuando sean de cargo de los Ayuntamientos.

Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará libremente por el Estado, por la Diputacion provincial ó por el Ayuntamiento respectivo.

Se exceptúan las construcciones civiles ajenas al Cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos, las cuales estarán encomendadas á Arquitectos con titulo profesional, y los caminos vecinales, que continuarán á cargo de los directores de los mismos, con arreglo á la legislacion vigente.

9.<sup>a</sup> Sobre las obras provinciales y municipales, el Gobierno ejercerá un servicio de inspeccion por medio de sus agentes facultativos.

10.<sup>a</sup> Los particulares ó compañías podrán ejecutar

sin otras restricciones que las que impongan los reglamentos de policia, seguridad y salubridad pública, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado, ni exija la expropiacion forzosa.

11.<sup>a</sup> Las concesiones á particulares ó compañías para la construccion ó explotacion de las obras públicas se harán por el Gobierno ó sus delegados, ó bien por las Corporaciones, á cuyo cargo correspondan las obras, siempre que para ellas no se pida subvencion de ninguna clase y no destruyan las que se hallen comprendidas en alguno de los planes á que se refieren las bases 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de esta ley.

Estas concesiones se otorgarán á lo más por noventa y nueve años, á no ser que la índole de la obra hiciere conveniente una especial por mayor tiempo, en cuyo caso será objeto de una ley. Concluido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del Gobierno ó de la Corporacion que haya otorgado la concesion.

Se entenderá caducada la concesion desde el momento mismo en que solicite subvencion de cualquiera clase.

12.<sup>a</sup> Cuando las concesiones á que se refiere la base anterior sean relativas á obras públicas que destruyan las que se hallen comprendidas en alguno de los planes á que se refiere la base 4.<sup>a</sup>, no podrán otorgarse sino por medio de una ley. Las que destruyeren las que se hallen comprendidas en alguno de los planes mencionados en las bases 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, no podrán concederse sino por medio de un Real decreto.

Estas concesiones se harán á lo más por noventa y nueve años, á no ser que la índole de la obra hiciere conveniente mayor plazo.

Trascurrido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio de cuyo cargo sea.

La concesion caducará tambien en el caso de pedir subvencion, segun se previene en la base anterior.

13.<sup>a</sup> Siempre que se pidiese subvencion de cualquiera clase para la ejecucion de una obra pública por

particulares ó compañías, la concesion al efecto se otorgará, cuando la subvencion haya de proceder de la provincia ó del Municipio, por la Corporacion á cuyo cargo corresponden las obras, pero en todo caso mediante subasta pública; y si la subvencion hubiese de proceder del Estado, será además objeto de una ley.

Las concesiones de esta clase serán siempre temporales; su duracion no podrá exceder de noventa y nueve años, y trascurrido este plazo la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiese suministrado la subvencion:

14.<sup>a</sup> Ninguna obra para cuya explotacion sea necesario ocupar otra del Estado, provincias ó pueblos, podrá concederse sin prévia licitacion en remate público, en el cual tendrá el solicitante el derecho de tanteo, y además el de ser indemnizado por el adjudicatario, prévia tasacion pericial de los gastos del proyecto.

15.<sup>a</sup> Será necesaria concesion del Gobierno ó de sus delegados:

Para la ejecucion de toda obra que haya de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general.

Si la obra hubiese de causar perjuicios al referido uso, ó afectarle ó entorpecerle de cualquier modo, ó bien imponer alguna servidumbre forzosa sobre la propiedad privada, la concesion se otorgará mediante licitacion pública, que recaerá sobre rebaja en las tarifas de explotacion, ó sobre el valor que de antemano se fijé á la parte del dominio que hubiere de cederse.

Si la obra no hubiese de causar perjuicios al uso expresado ni imponer servidumbre forzosa, no se requerirá subasta, pero precederá á la concesion el examen y aprobacion de las tarifas que se trate de establecer para la explotacion.

Estas concesiones se otorgarán por noventa y nueve años á lo más, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó la concesion se otorgue por una ley que así lo determine.

16.<sup>a</sup> Será igualmente necesaria concesion del Gobierno para la ejecucion de toda obra que haya de ocupar parte del dominio del Estado. Dicha concesion se otorgará en subasta pública, que versará sobre el precio de la propiedad que hubiese de cederse con arreglo á la legislacion vigente en este ramo de la administracion.

17.<sup>a</sup> Bastará autorizacion administrativa:

Primero. Para llevar á cabo cualquiera obra que altere servidumbres establecidas en beneficio del dominio público ó del Estado.

Segundo. Para ejecutar toda obra que haya de ocupar ó aprovechar temporalmente una parte del dominio público destinada al uso general.

Tercero. Para llevar á cabo obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente alguna parte del mismo dominio en que no exista uso general.

18.<sup>a</sup> La ley general, ó las especiales de obras públicas, determinarán los requisitos que deban preceder á la concesion ó autorizaciones á que se refieren las bases anteriores, la Autoridad ó Corporaciones á quienes corresponda otorgarlas, los principales trámites á que habrán de someterse, y las cláusulas esenciales que deberán fijarse en la ley, decreto ó resolucion correspondiente. Asimismo prevendrán lo que hubiere de hacerse cuando se presente más de una peticion para la misma obra, los casos de caducidad y las consecuencias de ésta.

19.<sup>a</sup> La declaracion de utilidad pública de una obra, cuando esta no se halle comprendida en lo que previenen las bases 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y haya de llevar consigo la aplicacion de la Ley de Expropiacion forzosa, se hará por regla general por la Autoridad administrativa. La Ley general de Obras públicas establecerá los casos en que, atendida la naturaleza de la obra, deberá dicha declaracion ser objeto de una ley, y especificará á quién corresponde hacerla en los demás, y resolver las reclamaciones que suscite, así como los requisitos necesarios para obtenerla, y efectos que ha de llevar consigo.

20.<sup>a</sup> El Gobierno podrá establecer impuestos ó

arbitrios por el aprovechamiento de las obras que sean de cuenta del Estado, salvos los derechos adquiridos y dando cuenta á las Cortes.

21.ª Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisicion de terrenos necesarios para ellas estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causas de guerra.

22.ª En la Ley general de Obras públicas se designarán las atribuciones que sobre la gestion administrativa y económica, de las mismas obras corresponden á la Administracion central y á la provincial y municipal, con arreglo á las leyes orgánicas respectivas. Asimismo se fijarán los límites de las atribuciones de la Administracion y de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa sobre esta materia.

23.ª Los expedientes relativos á obras públicas que se hallen en tramitacion, se ultimarán con arreglo á la legislacion anterior que les corresponde, á ménos que los interesados no prefieran someterse á lo prescrito en las bases que contiene la presente ley.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de este departamento, y por sí solo en los demás, pero siempre con informe de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, y oido el Consejo de Estado en pleno, redacte y publique por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, con sujecion á estas bases, la Ley general de Obras públicas y las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1876.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

## LEY DE AGUAS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; de acuerdo con el Consejo de Estado, en pleno; oida la Junta consultiva de caminos canales y puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar y sancionar la siguiente ley:

### TÍTULO PRIMERO.

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS TERRESTRES.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*Del dominio de las aguas pluviales.*

Artículo 1.º Pertenece al dueño de un prédio las aguas pluviales que caen en el mismo mientras discurren por él. Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad estanques, pantanos, cisternas ó aljibes donde conservarlas al efecto, ó emplear cualquier otro medio adecuado, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero (1).

(1) Véase la Real orden de 17 de Enero de 1877 en la Recopilacion de disposiciones legales que se acompaña.

Se reputan aguas pluviales para los efectos de esta ley las que proceden inmediatamente de las lluvias.

**Art. 2.º** Son de dominio público las aguas pluviales que discurran por barrancos ó ramblas, cuyos cauces sean del mismo dominio público.

**Art. 3.º** Los Ayuntamientos, dando cuenta al Gobernador de la provincia, podrán conceder autorización al que lo solicite para construir en terrenos públicos de su término y jurisdicción cisternas ó aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

Cuando la resolución del Ayuntamiento sea negativa, se podrá recurrir en alzada al Gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente.

## CAPÍTULO II.

### *Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.*

**Art. 4.º** Son públicas ó del dominio público:

1.º Las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio.

2.º Las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales.

3.º Los rios.

**Art. 5.º** Tanto en los predios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen continua ó discontinuamente, pertenecen al dueño respectivo para su uso ó aprovechamiento, mientras discurren por los mismos predios (1).

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del predio donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la presente ley. Mas si despues de haber salido del predio donde nacen entran naturalmente á discurrir por otro de propiedad privada, bien sea antes de

(1) Conviene consultar la Real orden de 25 de Junio de 1871, que declara comprendidos en el precepto de este artículo los manantiales de aguas saladas.

llegar á los cauces públicos ó bien despues de haber corrido por ellos, el dueño de dicho predio puede aprovecharlas eventualmente y luego el inmediatamente inferior si lo hubiere, y así sucesivamente, con sujecion á lo que prescribe el párrafo 2.º del artículo 10.

**Art. 6.º** Todo aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cauces naturales, pueden libremente ponerlo por obra los dueños de los predios inferiormente situados, siempre que no empleen otro atajadizo más que de tierra y piedra suelta, y que la cantidad de agua por cada uno de ellos consumida no exceda de 10 litros por segundo de tiempo.

**Art. 7.º** El orden de preferencia para el aprovechamiento eventual será el siguiente:

1.º Los predios por donde discurran las aguas antes de su incorporacion con el rio, guardando el orden de su proximidad al nacimiento de las corrientes, y respetando su derecho al aprovechamiento eventual en toda la longitud de cada predio.

2.º Los predios fronteros ó colindantes al cauce por el orden de proximidad al mismo y prefiriendo siempre los superiores.

Pero se entiende que en estos predios inferiores y laterales el que se hubiere anticipado por un año y un dia en el aprovechamiento no puede ser privado de él por otro, aunque éste se halle situado más arriba en el discurso del agua, y que ningun aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en region inferior.

**Art. 8.º** El derecho á aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando los hubieren utilizado sin interrupcion por tiempo de veinte años (1).

(1) El tiempo de veinte años que fija la ley es el que la 15, título 31, Partida 3.ª, tenia establecido para adquirir entre ausentes el dominio de cosas inmuebles por la prescripción.

**Art. 9.º** Las aguas no aprovechadas por el dueño del predio donde nacen, así como las que sobrenen de sus aprovechamientos, saldrán del predio por el mismo punto de su cauce natural y acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se entiende con el predio inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este orden.

**Art. 10.** Si el dueño de un predio donde brotó un manantial natural no aprovechase más que la mitad, la tercera parte ú otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del art. 5.º respecto de aprovechamientos inferiores.

Cuando el dueño de un predio donde brota un manantial natural no aprovecha más que una parte fraccionaria y determinada de sus aguas, continuará en épocas de disminución ó empobrecimiento del manantial usando y disfrutando la misma cantidad de agua absoluta, y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes ó usuarios inferiores, cualesquiera que fueren sus títulos al disfrute.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto, los predios inferiormente situados, y los lateralmente en su caso, adquieren por el orden de su colocación la opción á aprovechar aquellas aguas y consolidar por el uso no interrumpido de su derecho (1).

Pero se entiende que en estos predios inferiores ó laterales, el que se anticipase ó hubiese anticipado por un año y un día, no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando este estuviese situado más arriba en el discurso del agua.

**Art. 11.** Si trascurridos veinte años, á contar desde el día de la promulgación de la ley de 3 de Agosto de 1866, el dueño del predio donde naturalmente nacen unas aguas no las hubiese aprovechado, consu-

(1) Aunque la *Gaceta* dice de su derecho, de la lectura del artículo se deduce que debe entenderse su derecho, pues el de parece ser una errata.

miéndolas total ó parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas, que por espacio de un año y un día se hubiesen ejercitado.

**Art. 12.** Pertenecen al Estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario, á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesión. Disfrutarán, no obstante, el aprovechamiento gratuito de estas aguas, tanto para el servicio de la construcción como para el de la explotación de las mismas obras.

**Art. 13.** Pertenecen á los pueblos, las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos. Pero si hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores durante el tiempo de veinte años, ya en virtud de concesiones de los Ayuntamientos, ó ya por su consentimiento tácito, no se podrá alterar el curso de aquellas aguas, ni impedir la continuación del aprovechamiento sino por causa de utilidad pública debidamente justificada, y previa indemnización de daños y perjuicios.

Cuando temporalmente deje de haber sobrantes por causa de mayor consumo, sequeas ú obras, no tendrán derecho á ser indemnizados los usuarios, aun cuando lo fueren en virtud de concesión, sin que por esto pierdan su derecho á los sobrantes cuando cesen aquellas causas.

**Art. 14.** Tanto en el caso del art. 5.º como en el del 10, siempre que trascurridos veinte años desde la publicación de la ley de 1866, el dueño del predio del nacimiento de unas aguas, despues de haber empezado á usarlas en todo ó en parte, interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un día consecutivos, perderá el dominio del todo ó de la parte de las aguas no aprovechadas, adquiriendo el derecho quien ó quienes por igual espacio de un año y un día las hubiesen aprovechado segun los artículos 10 y 13.

Sin embargo, el dueño del predio donde nacieren conservará siempre el derecho á emplear las aguas dentro del mismo predio como fuerza motriz ó en otros usos, que no produzcan merma apreciable en su

caudal ó alteracion en la calidad de las aguas, perjudicial á los usos inferiormente establecidos.

**Art. 15.** El dominio de las aguas minerales que corren por cáuces públicos pertenece, como el de las aguas comunes, á los dueños de los terrenos en que nacen, y son de aprovechamiento eventual y definitivo de los dueños de predios inferiores y fronteros al cáuce, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

Para los efectos de esta ley, se entienden por aguas minerales las que contienen en disolucion sustancias útiles para la industria en general, cualquiera que sea su naturaleza.

**Art. 16.** El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del predio en que nacen si las utiliza, ó del descubridor si las diese aplicacion, con sujecion á los reglamentos sanitarios.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerías, y de pozos artesianos para las ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública, el Gobierno, oyendo á la Junta provincial, Consejo de Sanidad y al Consejo de Estado, podrá declarar la expropiacion forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curacion, y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por sí.

### CAPÍTULO III.

*Del dominio de las aguas muertas ó estancadas.*

**Art. 17.** Son del dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza, que ocupen terrenos públicos.

Son de propiedad de los particulares, de los Mu-

nicipios, de las provincias y del Estado, los lagos, lagunas y charcos (1) formados en terrenos de su respectivo dominio. Los situados en terreno de aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos.

### CAPÍTULO IV.

*Del dominio de las aguas subterráneas (2).*

**Art. 18.** Pertenecen al dueño de un predio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios.

**Art. 19.** Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ellos resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá sin embargo guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo entre la nueva excavacion y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

**Art. 20.** Para los efectos de esta ley, se entiende que son pozos ordinarios aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico ó necesidades ordinarias de la vida, y en los que no se emplea en los aparatos para la extraccion del agua otro motor que el hombre.

**Art. 21.** La autorizacion para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se concederá por la Autoridad administrativa á cuyo cargo se halle el régimen y policia del terreno.

El que la obtenga adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

(1) Si bien la ley publicada en la *Gaceta* dice *charcos*, debemos hacer notar que, aunque parezcan iguales *charcos* y *charcas*, pues que solo se diferencian en el género, parédenos más propio sin embargo la palabra *charcas*. Esta es la que usa la ley de 1866 y el proyecto de ley que dió origen á ella.

(2) Véase la Real orden de 23 de Febrero de 1868 autorizando el aprovechamiento de las aguas subterráneas de un torrente con destino á riego y abastecimiento de poblacion.

Contra la resolución que recaiga podrá recurrir en alzada ante la Autoridad superior gerárquica.

**Art. 22.** Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, por socavones ó por galerías, el que las hallare ó hiciere surgir á la superficie del terreno será dueño de ellas á perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quiera darles mientras conserve su dominio.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para conducir las por los predios inferiores que atravesasen, y las dejase abandonadas á su curso natural, entonces entrarán los dueños de estos predios á disfrutar del derecho eventual que les confieren los artículos 5.º y 10 respecto de los manantiales naturales superiores, y el definitivo que establece el 10, con las limitaciones fijadas en los artículos 7.º y 14 (1).

**Art. 23.** El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corriente natural.

Cuando amenazare peligro de que por consecuencia de las labores del pozo artesianos, socavon ó galería se distraigan ó mermen las aguas públicas ó privadas, destinadas á un servicio público ó á un aprovechamiento privado preexistente, con derechos legítimamente adquiridos, el Alcalde, de oficio á excitación del Ayuntamiento en el primer caso, ó mediante denuncia de los interesados en el segundo, podrá suspender las obras.

La providencia del Alcalde causará estado si de ella no se reclama dentro del término legal ante el Gobernador de la provincia, quien dictará la resolución.

(1) Véanse las Reales órdenes de 25 de Mayo de 1871; 30 de Marzo de 1872, y 5 de Diciembre de 1876.

ción que proceda, previa audiencia de los interesados y reconocimiento y dictámen pericial.

**Art. 24.** Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramientos, no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, de un ferro-carril ó carretera, ni á menos de 100 de otro alumbramiento ó fuente, rio, canal, acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso del Ayuntamiento, previa formación de expediente; ni dentro de la zona de los puntos fortificados sin permiso de la Autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse estas labores dentro de una pertenencia minera, sin previa estipulación de resarcimiento de perjuicios. En el caso de que no hubiera avenencia, la Autoridad administrativa fijará las condiciones de la indemnización, previo informe de peritos nombrados al efecto.

**Art. 25.** Las concesiones de terrenos de dominio público para alumbrar aguas subterráneas por medio de galerías, socavones ó pozos artesianos se otorgarán por la Administración, quedando siempre todo lo relativo al dominio, limitaciones de la propiedad y aprovechamiento de las aguas alumbradas sujeto á lo que respecto de estos particulares prescribe la presente ley.

Solo podrán concederse para estos alumbramientos subterráneos terrenos de dominio público cuya superficie ó suelo no haya sido concedido para objeto diferente, á no ser que ambos sean compatibles.

En el reglamento para la ejecución de esta ley se establecerán las reglas que deberán seguirse en los expedientes de esta clase de concesiones para dejar á salvo los aprovechamientos preexistentes, bien sean de público interés, bien privados, con derechos legítimamente adquiridos.

**Art. 26.** Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven las de sus minas respectivas, con las limitaciones de que trata el párrafo segundo del art. 16.

**Art. 27.** En la prolongacion y conservacion de minados antiguos en busca de aguas, continuarán guardándose las distancias que rijan para su construccion y explotacion en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

## TÍTULO II.

DE LOS ÁLVEOS Ó CÁUCES DE LAS AGUAS, DE LAS RIBERAS Y MÁRGENES, DE LAS ACCESIONES, DE LAS OBRAS DE DEFENSA Y DE LA DESECCACION DE TERRENOS.

### CAPÍTULO V.

*De los álveos ó cáuces, riberas, márgenes y accesiones.*

**Art. 28.** El álveo ó cáuce natural de las corrientes discontinuas formadas con aguas pluviales, es el terreno que aquellas cubren durante sus avenidas ordinarias en los barrancos ó ramblas que les sirven de recipiente.

**Art. 29.** Son de propiedad privada los cáuces á que se refiere el artículo anterior, que atraviesan fincas de dominio particular.

**Art. 30.** Son de dominio público los cáuces que no pertenecen á la propiedad privada.

**Art. 31.** El dominio privado de los álveos de aguas pluviales, no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero; ó cuya destruccion por la fuerza de las avenidas pueda causar daño á prédios, fábricas ó establecimientos, puentes, caminos ó poblaciones inferiores.

*Álveos, riberas y márgenes de los rios y arroyos.*

**Art. 32.** Álveo ó cáuce natural de un rio ó arroyo es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

**Art. 33.** Los álveos de todos los arroyos pertenecen á los dueños de las heredades de los terrenos que

atraviesan, con las limitaciones que establece el artículo 31 respecto de los álveos de las aguas pluviales.

**Art. 34.** Son de dominio público:

1.º Los álveos ó cáuces de los arroyos que no se hallen comprendidos en el artículo anterior.

2.º Los álveos ó cáuces naturales de los rios en la extension que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

**Art. 35.** Se entiende por riberas las fajas laterales de los álveos de los rios comprendidos entre el nivel de sus bajas aguas y el que estas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias, y por márgenes las zonas laterales que lindan con las riberas.

**Art. 36.** Las riberas, aun cuando sean de dominio privado en virtud de antigua ley ó de costumbre, están sujetas en todas su extension y las márgenes en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la navegacion, la flotacion, la pesca y el salvamento (1).

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno ú otras legítimas causas lo exigiesen, se ensanchará ó estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando en lo posible todos los intereses.

El Reglamento determinará cuándo, en qué casos y en qué forma podrán alterarse las distancias marcadas en este artículo.

*Álveos y orillas de los lagos, lagunas ó charcas.*

**Art. 37.** Álveo ó fondo de los lagos, lagunas ó charcas es el terreno que en ellas ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

**Art. 38.** Corresponden á los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenezcan al Estado, á las provincias ó los municipios, ó que por título especial de dominio sean de propiedad particular.

(1) La *Gaceta* dice en *todas* su extension; pero nos parece que debiera decir *toda*.

**Art. 39.** Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas están sujetas á la servidumbre de salvamento en caso de naufragio en los términos establecidos en la Ley de Puertos respecto de las heredades limítrofes al mar, y á la de embarque y desembarque, depósito de barcos y demás operaciones del servicio de la navegacion en los puntos que la autoridad designe.

*Accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas.*

**Art. 40.** Los terrenos que fuesen accidentalmente inundados por las aguas de los lagos, ó por los arroyos, rios y demás corrientes continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

**Art. 41.** Los cauces de los rios que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

**Art. 42.** Cuando un rio navegable y flotable, variando naturalmente de direccion, se abra un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas volvieresen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

**Art. 43.** Los cauces públicos que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesion especial son de los concesionarios, á no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquella se hizo.

**Art. 44.** Cuando la corriente de un arroyo, torrente ó rio segrega de su ribera una porcion conocida de terreno y la trasporta á las heredades fronterizas ó á las inferiores, el dueño de la finca que orillaba la ribera segregada conserva la propiedad de la porcion de terreno transportado.

**Art. 45.** Si la porcion conocida de terreno segregado de una ribera, queda aislada en el cauce, con-

tinúa perteneciendo incondicionalmente al dueño del terreno de cuya ribera fue segregada.

Lo mismo sucederá cuando dividiéndose un rio en arroyos, circunde y aisle algunos terrenos.

**Art. 46.** Las islas que por sucesiva acumulacion de arrastres superiores se van formando en los rios, pertenecen á los dueños de las márgenes ó orillas más cercanas á cada una, ó á las de ambas márgenes si la isla se hallase en medio del rio, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad.

Si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la margen más cercana.

**Art. 47.** Pertenecen á los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, rios y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesion ó sedimentación de las aguas. Los sedimentos minerales que como tales se hubiesen de utilizar, habrán de solicitarse con arreglo á la legislación de minas.

**Art. 48.** Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente á la autoridad local, que dispondrá su depósito, ó su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse. Se anunciará en seguida el hallazgo en el mismo pueblo y limítrofes superiores, y si dentro de seis meses hubiese reclamacion por parte del dueño, se le entregará el objeto ó su precio, previo abono de los gastos de conservacion y del derecho de salvamento, cuyo derecho consistirá en un 10 por 100. Trascurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá éste su derecho y se devolverá todo á quien lo salvó, previo abono de los gastos de conservacion.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea á su salvamento.

**Art. 49.** Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas ó sean depositadas por ellas

en el cauce ó en terrenos de dominio público, son del primero que las recoge; las dejadas en terrenos de dominio privado son del dueño de las fincas respectivas.

**Art. 50.** Los árboles arrancados y trasportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno á donde vinieren á parar, si no los reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles ó ponerlos en lugar seguro.

**Art. 51.** Los objetos sumergidos en los cauces públicos siguen perteneciendo á sus dueños; pero si en el término de un año no los extrajesen, serán de las personas que verifiquen la extraccion, previo el permiso de la autoridad local. Si los objetos sumergidos ofreciesen obstáculo á las corrientes ó á la viabilidad, se concederá por la Autoridad un término prudente á los dueños; trascurrido el cual sin que hagan uso de su derecho, se procederá á la extraccion como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular solicitará del dueño de estas el permiso para extraerlos, y en el caso de que este lo negase concederá el permiso la Autoridad local, previa fianza de daños y perjuicios.

## CAPÍTULO VI.

### *De las obras de defensa contra las aguas públicas.*

**Art. 52.** Los dueños de predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de poner defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, estacadas ó revestimientos, siempre que lo juzguen conveniente, dando de ello oportunamente conocimiento á la Autoridad local. La Administración podrá, sin embargo, previo expediente, mandar suspender tales obras y aun restituir las cosas á su anterior estado, cuando por circunstancias amenacen aquellas causar perjuicios á la navegacion ó flotacion

de los rios, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones (1).

**Art. 53.** Cuando las plantaciones y cualquiera obra de defensa que se intente hayan de invadir el cauce, no podrán ejecutarse sin previa autorizacion del Ministro de Fomento en los rios navegables y flotables, y del Gobernador de la provincia en los demás rios, con arreglo siempre á lo que se prevenga en el reglamento de esta ley.

**Art. 54.** En los cauces donde convenga ejecutar obras poco costosas de defensa, el Gobernador concederá una autorizacion general para que los dueños de los predios limítrofes, cada cual en la parte de cauce lindante con su respectiva ribera, puedan construirlas, pero sujetándose á las condiciones que se fijen en la concesion, encaminadas á evitar que unos propietarios causen perjuicio á otros, y conforme á lo que se prefiere en el reglamento.

**Art. 55.** Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideracion, el Ministro de Fomento, á solicitud de los que las promuevan, podrá obligar á costearlas á todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que preste su conformidad la mayoría de éstos, computada por la parte de propiedad que cada uno represente y que aparezca cumplida y facultativamente justificada la comun utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso cada cual contribuirá al pago segun las ventajas que reporte (2).

**Art. 56.** Siempre que para precaver ó contener inundaciones inminentes, sea preciso en caso de urgencia practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de predios, el Alcalde podrá acordarlo desde luego bajo su responsabilidad; pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse des-

(1) La Ley de 1866 decia *cundo por su naturaleza*, y en esta se dice *cundo por circunstancias*. Nos parece más propia, precisa y clara la locucion de la ley de 1866 que la de la actual.

(2) Este articulo, que era el 91 de la ley de 3 de Agosto, habia sido derogado por el decreto-ley de obras públicas de 29 de Diciembre de 1868.

pues las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose un 5 por 100 anual de interés, desde el día en que se causó el daño hasta que se verifique la indemnización. El abono de esta indemnización correrá respectivamente á cargo del Estado, de los Ayuntamientos ó de los particulares, segun á quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundación, y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables y con sujeción á las prescripciones del reglamento.

**Art. 57.** Las obras de interés general, provincial ó local necesarias para defender las poblaciones, territorios, vias ó establecimientos públicos y para conservar encauzados y expeditos los rios navegables y flotables, se acordarán y costearán por la Administración, segun lo prescrito en la Ley general de Obras públicas.

El exámen y aprobacion de los proyectos relativos á esta clase de obras corresponde al Ministro de Fomento, quien habrá de autorizar la ejecucion de las mismas, previos los trámites que se señalarán en el reglamento para la ejecucion de la presente ley.

**Art. 58.** El Ministro de Fomento dispondrá que se haga el estudio de los rios bajo el punto de vista del mejor régimen de las corrientes, así como de los trozos navegables y flotables, el aforo de sus corrientes y medios de evitar las inundaciones, fijar los puntos donde convenga hacer obras de encauzamiento, sanear encharcamientos y mantener expedita la navegacion y flotacion.

**Art. 59.** Tambien dispondrá el Ministro de Fomento que se estudien aquellas partes de las cuencas y laderas de los rios, que convenga mantener forestalmente poblados en interés del buen régimen de las aguas.

## CAPÍTULO VII.

### *De la desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.*

**Art. 60.** Los dueños de lagunas ó terrenos pantanosos ó encharcadizos que quieran desecarlos ó sanearlos, podrán extraer de los terrenos públicos, pré-

via la correspondiente autorizacion, la tierra y piedra que consideren indispensable para el terraplen y demás obras.

**Art. 61.** Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños, y no siendo posible la desecacion parcial pretendan varios de ellos que se efectúe en comun, el Ministro de Fomento podrá obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor extension de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder á los dueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo mediante la indemnizacion correspondiente (1).

**Art. 62.** Cuando se declare insalubre por quien corresponda una laguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo, procede forzosamente su desecacion ó saneamiento. Si fuese de propiedad privada se hará saber á los dueños la resolucion, para que dispongan el desagüe ó saneamiento en el plazo que se les señale.

**Art. 63.** Si la mayoría de los dueños se negare á ejecutar la desecacion, el Ministro de Fomento podrá concederla á cualquier particular ó empresa que se ofreciese á llevarla á cabo, previa la aprobacion del correspondiente proyecto. El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecacion ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalizacion.

**Art. 64.** En el caso de que los dueños de los terrenos pantanosos declarados insalubres no quieran ejecutar la desecacion, y no haya particular ó empresa que se ofrezca á llevarla á cabo, el Estado, la provincia ó el Municipio podrán ejecutar las obras cos-

(1) Restablecido el 101 de la ley de 1866, que tambien habia sido derogado, aunque con una pequeña variante á su final.

teándolas con los fondos que al efecto se consignen en sus respectivos presupuestos, y en cada caso con arreglo á la Ley general de Obras públicas. Cuando esto se verifique, el Estado, la Provincia ó el Municipio disfrutarán de los mismos beneficios que determina el artículo anterior, en el modo y forma que en él se establece, quedando en consecuencia sujetos á las prescripciones que rijan para esta clase de bienes (1).

**Art. 65.** Si los pantanos, lagos ó terrenos encharcados declarados insalubres perteneciesen al Estado, y se presentase una proposicion ofreciéndose á desecarlos y sanearlos, el autor de la proposicion quedará dueño de los terrenos saneados una vez ejecutadas las obras con arreglo al proyecto aprobado. Si se presentasen dos ó más proposiciones, la cuestion de competencia se decidirá con arreglo á los artículos 62 y 63 de la Ley general de Obras públicas.

**Art. 66.** El peticionario de desecacion ó saneamiento de lagos, pantanos ó encharcamientos pertenecientes al Estado, al comun de vecinos ó á particulares, podrá reclamar, si le conviniere, la declaracion de utilidad pública.

**Art. 67.** Las disposiciones contenidas en la Ley general de Obras públicas relativas á las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, declaracion de utilidad pública, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de aguas públicas son aplicables á las autorizaciones otorgadas á Empresas particulares para la desecacion de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se establezcan.

**Art. 68.** Los terrenos reducidos á cultivo por medio de la desecacion ó saneamiento gozarán de las ventajas de los que de nuevo se roturan.

(1) Véase la Real orden dejando sin efecto un acuerdo de la Diputacion provincial de Ciudad-Real sobre concesion de los terrenos de una laguna á un particular.

### TÍTULO III.

#### DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS.

#### CAPÍTULO VIII.

##### *De las servidumbres naturales.*

**Art. 69.** Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente, y sin obra de hombre, fluyen de las superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales ó sobrantes de acequias de riego ó procedentes de establecimientos industriales que no-hayan adquirido esta servidumbre, tendrá el dueño del prédio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios (1).

Los dueños de prédios ó establecimientos inferiores podrán oponerse á recibir los sobrantes de establecimientos industriales que arrastren ó lleven en disolucion sustancias nocivas introducidas por los dueños de éstos.

**Art. 70.** Si en cualquiera de los casos del artículo precedente que confiere derecho de resarcimiento al prédio inferior, le conviniese al dueño de éste dar inmediata salida á las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo á su costa, ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas si le acomodase, renunciando entre tanto al resarcimiento.

**Art. 71.** El dueño del prédio inferior ó sirviente tiene tambien derecho á hacer dentro de él, ribazos, malecones, ó paredes, que sin impedir el curso de las aguas sirvan para regularizarlas ó para aprovecharlas en su caso.

**Art. 72.** Del mismo modo puede el dueño del prédio superior ó dominante construir dentro de él riba-

(1) Dice, de hombre, pero creemos debiera ser *del hombre*.

zos, malecones ó paredes que sin gravar la servidumbre del prédio inferior, suavicen las corrientes de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal, ó causen desperfectos en la finca.

**Art. 73.** Cuando el dueño de un prédio varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramientos, según los artículos 21 y 68, y con ellos se irrogare daño á tercero, podrá éste exigir indemnizacion ó resarcimiento. No se reputa daño el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que solo eventualmente las disfrute (1).

**Art. 74.** Cuando el agua acumule en un prédio piedra, broza ú otros objetos, que, embarazando su curso natural, puedan producir embalse con inundaciones, distraccion de las aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del prédio que remueva el estorbo ó les permita removerlo. Si hubiera lugar á indemnizacion de daños será á cargo del causante.

## CAPÍTULO IX.

### *De las servidumbres legales.*

#### Seccion primera.

##### De la servidumbre de acueducto.

**Art. 75.** Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conduccion de aguas destinadas á algun servicio público que no exija la expropiacion de terrenos. Corresponde al Ministro de Fomento decretar la servidumbre en las obras de cargo del Estado, y al Gobernador de la provincia en las provinciales y municipales, con arreglo á los trámites que prescribe el reglamento.

**Art. 76.** Si el acueducto hubiese de atravesar vias comunales, concederá el permiso el Alcalde, y cuan-

(1) La *Gaceta* dice *disfrute*, pero el sentido gramatical indica que debe ser *disfrutien*.

do necesitase atravesar vías ó cáuces públicos le concederá el Gobernador de la provincia, en la forma que prescribe el reglamento. Cuando tuviese que cruzar canales de navegacion ó rios navegables y flotables otorgará el permiso el Gobierno.

**Art. 77.** Puede imponerse tambien la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:

- 1.º Establecimiento ó aumento de riegos.
- 2.º Establecimiento de baños y fábricas.
- 3.º Deseccacion de lagunas y terrenos pantanosos.
- 4.º Evasion ó salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales.
- 5.º Salida de aguas de escorrentías y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre, no solo para la conduccion de las aguas necesarias, sino tambien para la evasion de los sobrantes.

**Art. 78.** Al Gobernador de la provincia corresponde en los casos del artículo anterior otorgar y decretar la servidumbre de acueducto.

Los que se sintieren perjudicados con las resoluciones del Gobernador podrán interponer el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento en el plazo de treinta dias, y apelar en su caso á la via contenciosa, conforme á lo establecido en el art. 251.

**Art. 79.** En todo caso deberá preceder al decreto de constitucion de las servidumbres, la instruccion de expediente justificativo de la utilidad de lo que se intente imponer, con audiencia de los dueños de los prédios que hayan de sufrir el gravámen y la de los Municipios ó provincias en que radican, en cuanto á estas ó al Estado afecte la resolucion (1).

**Art. 80.** El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:

- 1.ª Por no ser el que la solicite dueño ó concesio-

(1) Aunque la *Gaceta* dice *la utilidad de lo que se, etc.*, nos parece que *lo* debe ser *la*, porque se refiere á servidumbre.

nario del agua ó del terreno, en que intente utilizarla para objetos de interés privado.

2.ª Por poderse establecer sobre otros predios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

**Art. 81.** Si la oposicion se fundase en la primera de las causas que se expresan en el artículo anterior, y al hacerla se acompañase justificacion documentada de su existencia, podrá suspenderse el curso del expediente administrativo, mientras los Tribunales ordinarios no decidan la cuestion de propiedad.

Si la oposicion fuese de segunda categoría ó hecha en otra forma, se tramitará y resolverá con audiencia de los interesados. En toda concesion de servidumbre se entenderá reservado el ejercicio de la via contenciosa á las personas á quienes el gravámen afecte en su derecho (1).

**Art. 82.** Cuando para objetos de interés público se solicitase por particulares la imposicion de servidumbre forzosa de acueducto, se procederá en la tramitacion de las solicitudes de la manera que previene el reglamento para la ejecucion de la presente ley.

**Art. 83.** No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado, sobre edificios ni sobre jardines ni huertas existentes al tiempo de hacerse la solicitud.

**Art. 84.** Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de éste la consintiere y el dueño del prédio sirviente se negare, se instruirá el oportuno expediente para obligar al del prédio á avenirse al nuevo gravámen, previa indemnizacion, si se le ocupare mayor zona de terreno.

**Art. 85.** Cuando un terreno de regadío que recibe el agua por un solo punto se divida por herencia, venta ú otro título entre dos ó más dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua como

(1). Véase el comentáριο aclarando las palabras de segunda categoría.

servidumbre de acueducto para riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnizacion, á no haberse pactado otra cosa.

**Art. 86.** La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

1.º Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad ó situacion, ni ofrezca otros inconvenientes.

2.º Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad á habitaciones ó caminos, ó algun otro motivo análogo, ó á juicio de la Autoridad competente.

3.º Con cañería ó tubería, cuando puedan ser adsorbidas otras aguas ya apropiadas, cuando las aguas conducidas puedan inficionar á otras ó absorber sustancias nocivas, ó causar daños á obras ó edificios, y siempre que resulte necesario del expediente que al efecto se forme.

**Art. 87.** La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpétuamente. Se entenderá perpétua para los efectos de esta ley, cuando su duracion exceda de seis años.

**Art. 88.** Si la servidumbre fuese temporal se abonará previamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente á la duracion del gravámen por la parte que se le ocupa, con la adicion del importe de los daños y desperfectos para el resto de la finca, incluso los que procedan de su fraccionamiento por interposicion de la acequia. Además será de cargo del dueño del prédio dominante el reponer las cosas á su antiguo estado terminada la servidumbre. Si esta fuese perpétua se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños ó perjuicios que se causaren al resto de la finca.

**Art. 89.** La servidumbre temporal no puede prolongarse, pero si convertirse en perpétua, sin necesidad de nueva concesion, abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior, previa deduccion de lo satisfecho por la servidumbre temporal.

**Art. 90.** Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto, todas las

obras necesarias para su construccion, conservacion y limpia. Al efecto se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnizacion de daños y perjuicios, ó fianza suficiente en el caso de no ser estos fáciles de prever, ó no conformarse con ella los interesados. Estos ó la Administracion podrán compelirle á ejecutar las obras y mondas necesarias, para impedir estancamientos ó filtraciones que originen deterioros.

**Art. 91.** Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto, se fijará, en vista de la naturaleza y configuracion del terreno, la anchura que deben tener la acequia y sus márgenes segun la cantidad de agua que habrá de ser conducida.

**Art. 92.** A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio.

**Art. 93.** Si el acueducto atraviesa vias públicas ó particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesion á construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal ni adúltere su calidad.

**Art. 94.** Cuando el dueño de un acueducto que atraviese tierras ajenas, solicite aumentar su capacidad para que reciba mayor caudal de agua, se observarán los mismos trámites que para su establecimiento.

**Art. 95.** El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del predio sirviente tampoco podrá hacer plantacion ni operacion alguna de cultivo en las mismas márgenes, y las raices que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

**Art. 96.** La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo

y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que este no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpieas necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario ó administrador del predio sirviente. Si para la limpieza y monda fuese preciso demoler parte de algun edificio, el coste de su reparacion será de cargo de quien hubiere edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó boquetes para aquel servicio.

**Art. 97.** El dueño del predio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte del predio, pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto, ni se embarace el curso del agua.

**Art. 98.** En toda acequia ó acueducto, el agua, el cáuce, los cajeros y las márgenes, serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas.

**Art. 99.** Nadie podrá, sino en los casos de los artículos 96 y 97, construir edificio ni puente sobre acequia ó acueducto ajeno; ni derivar agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los predios que atraviesase una acequia ó acueducto, ó por cuyos linderos corriese, alegar derecho de posesion al aprovechamiento de su cáuce ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho. Si por ser la acequia de construccion inmemorial ó por otra causa, no estuviese bien determinada la anchura de su cáuce, se fijará segun el art. 91, cuando no hubiese restos y vestigios antiguos que la comprueben.

En las acequias pertenecientes á comunidades de regantes se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cáuces y márgenes lo prescrito en las Ordenanzas municipales.

**Art. 100.** La concesion de la servidumbre legal de acueducto sobre los predios ajenos, caducará si den-

tro del plazo que se hubiere fijado no hiciere el concesionario uso de ella despues de completamente satisfecha al dueño de cada prédio sirviente la valoria, segun el art. 88.

La servidumbre ya establecida se extinguirá:

1.º Por consolidacion, ó sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectes á la servidumbre.

2.º Por espirar el plazo menor de diez años fijado en la concesion de la servidumbre temporal.

3.º Por el no uso durante el tiempo de veinte años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrarios á ella sin contradiccion del dominante.

4.º Por enajenacion forzosa por causa de utilidad pública.

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condóminos conserva el derecho para todos, impidiendo la prescripcion por falta de uso.

Extinguida una servidumbre temporal de acueducto por el trascurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de las cosas á su primitivo estado (1).

Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpétuo cuya servidumbre se extinguiere por no posibilidad ó desuso.

**Art. 101.** Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, puente, cloaca, sumidero y demás, establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se registrarán por las ordenanzas generales y locales de policia urbana.

Las procedentes de contratos privados, que no afecten á las atribuciones de los Cuerpos municipales, se registrarán por las leyes comunes.

(1) A la simple lectura del penúltimo párrafo del artículo se nota la falta de algunas palabras. El párrafo dice á su final *á aprovecharse de las cosas á su primitivo estado*; pero debe decir: *á aprovecharse de los materiales que fuesen suyos, volviendo las cosas á su primitivo estado*. Así está en el art. 141 de la ley de 1866, el cual se ha trascrito literalmente á esta.

## Seccion segunda.

De la servidumbre de estribo de presa y de parada ó partidor.

**Art. 102.** Puede imponerse la servidumbre forzosa de estribo, cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarlas, y el agua que por ella deba tomar se destine á un servicio público ó de interés privado de los comprendidos en el art. 77.

**Art. 103.** Las concesiones para esta clase de servidumbres se otorgarán por la Administracion en la forma y segun los términos prescritos en la seccion primera de este capítulo.

**Art. 104.** Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará al dueño del prédio ó prédios sirvientes, el valor que por la ocupacion del terreno corresponda, y despues se le indemnizará de los daños y perjuicios que pudieran haber experimentado las fincas.

**Art. 105.** El que para dar riego á su heredad ó mejorarla, necesite construir parada ó partidor en la acequia ó regadera por donde haya de recibirlo, sin vejámen ni mermas á los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construccion, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen en la nueva servidumbre.

**Art. 106.** Si los dueños de las márgenes se opusieran, el Alcalde, despues de oírlos y al Sindicato encargado de la distribucion del agua, si lo hubiese, ó por falta de este al Ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De la resolucion del Alcalde cabrá recurso ante el Gobernador de la provincia.

## Seccion tercera.

De la servidumbre de abrevadero y de saca de agua.

**Art. 107.** Las servidumbres forzosas de abrevadero y de saca de agua, solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna po-

blacion ó caserío, previa la correspondiente indemnizacion.

**Art. 108.** No se impondrán en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó aljibes, ni los edificios ó terrenos cercados con pared.

**Art. 109.** Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua, llevan consigo la obligacion en los prédios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de ejercerse aquellas; debiendo ser tambien extensiva á este servicio la indemnizacion.

**Art. 110.** Son aplicables á las concesiones de esta clase de servidumbres las prescripciones que se dejan establecidas para el otorgamiento de las de acueducto; al decretarlas, se fijará, segun su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía ó senda que haya de conducir al abrevadero ó punto destinado para sacar agua.

**Art. 111.** Los dueños de los prédios sirvientes podrán variar la direccion de la vía ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso sin que la variacion perjudique el uso de la servidumbre.

#### Seccion cuarta.

De la servidumbre de camino de sirga y demás inherentes á los prédios ribeños.

**Art. 112.** Los prédios contiguos á las riberas de los rios navegables ó flotables están sujetos á la servidumbre de camino de sirga. La anchura de este será de un metro si se destinara á peatones, y de dos si á caballerías. Cuando lo escarpado del terreno ú otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el sitio más conveniente; pero en este caso, y siempre que el camino penetre en las propiedades colindantes más de la zona señalada al camino de sirga, se abonará á los dueños de aquellos el valor del terreno que se ocupe.

**Art. 113.** El Gobierno, al clasificar los rios navegables y flotables, determinará la margen del mismo por donde haya de llevarse en cada sitio el camino de sirga.

**Art. 114.** En los rios que en lo sucesivo adquieran las condiciones de navegables ó flotables, por virtud de obras que ellos se ejecuten, precederá al establecimiento del camino de sirga la correspondiente indemnizacion, con arreglo á la ley de expropiacion forzosa (1).

**Art. 115.** Cuando un rio navegable ó flotable deje permanentemente de serlo, cesará tambien la servidumbre de camino de sirga.

**Art. 116.** La servidumbre de camino de sirga es exclusiva para el servicio de la navegacion y flotacion fluvial.

**Art. 117.** Para los canales de navegacion no se impondrá la servidumbre de sirga, sino en caso de acreditarse su necesidad (2).

**Art. 118.** En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas ni otras obras ó labores que embaracen su uso. El dueño del terreno podrá, no obstante, aprovecharse exclusivamente de las leñas bajas ó yerbas que naturalmente se crien en él.

**Art. 119.** Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos á la navegacion ó flotacion y al camino de sirga, serán cortadas á conveniente altura.

**Art. 120.** Los prédios ribeños están sujetos á la servidumbre, de que en ellos se sujeten ó afiancen las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, previa indemnizacion de daños y perjuicios, así como á consentir el amarre accidental, en casos extremos, de embarcaciones ú objetos flotantes de tránsito, indemnizando tambien.

(1) La *Gaceta* dice que ellos se ejecuten, pero parece que debe ser que en ellos se ejecuten.

(2) Aunque solo se dice servidumbre de sirga, bien se comprende que es servidumbre de camino de sirga.

**Art. 121.** Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas ú objetos conducidos á flote por los ríos, fuese necesario extraerlos y depositarlos en los predios ribereños, los dueños de éstos no podrán impedirlo, y solo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas ú objetos, los cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.

**Art. 122.** También están sujetos los predios ribereños á consentir que se depositen en ellos las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio ú otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

**Art. 123.** Los dueños de las márgenes de los ríos están obligados á permitir que los pescadores tiendan y saquen en ellas sus redes, y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin internarse en la finca ni separarse más de tres metros de la orilla del río, según el art. 36, á ménos que los accidentes del terreno exijan en algun caso la fijacion de mayor anchura. Donde no exista la servidumbre de tránsito por las márgenes para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobernador establecerla, señalando su anchura, previa la indemnizacion correspondiente.

**Art. 124.** Cuando los cauces de los ríos ó barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ú otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo ó torciendo su curso amenacen con sus daños, se someterán los predios ribereños á la servidumbre temporal y depósito de las materias extraídas, abonándose los daños y perjuicios ó dándose la oportuna fianza.

**Art. 125.** El establecimiento de todas estas servidumbres, incluso la de tránsito por las márgenes para aprovechamientos comunes de las aguas, compete á la Administracion, en los grados y términos que queda previsto para los de la seccion primera de este capítulo.

## TÍTULO IV.

### DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

#### Seccion primera.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, agrícola y fabril.

**Art. 126.** Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y ganados, con sujecion á los reglamentos y bandos de policia municipal.

**Art. 127.** En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos, discurren por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas la que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero la extraccion habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina, ó aparato, y sin detener el curso del agua, ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la Autoridad limitar el uso de este derecho cuando cause perjuicios al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede penetrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.

**Art. 128.** Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no se deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinen las aguas, que se con-

serven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abreviar ganados ni caballerías, sino precisamente en los sitios destinados á este objeto.

### Seccion segunda.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.

**Art. 129.** Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á las leyes y reglamentos de policía que especialmente sobre la pesca puedan dictarse, siempre que no se embarace la navegacion y flotacion.

**Art. 130.** En los canales, acequias ó acueductos para la conduccion de las aguas públicas, aunque construidas por concesionarios de éstas, y á ménos de haberseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesion, pueden todos pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos especiales de pesca, con tal que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

**Art. 131.** En todo lo que se refiera á la construccion de encañizadas ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca, tanto en los rios navegables y flotables como en los que no lo sean, se observarán las disposiciones vigentes sobre esta materia ó las leyes y reglamentos que pudieran dictarse.

**Art. 132.** Los dueños de encañizadas ó pesquerías establecidas en los rios navegables ó flotables, no tendrán derecho á indemnizacion por los daños que en ellas causen los barcos ó las maderas en su navegacion ó flotacion, á no mediar por parte de los conductores infraccion de los reglamentos generales, malicia ó evidente negligencia.

**Art. 133.** En las aguas de dominio privado y en las concedidas para el establecimiento de viveros ó criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuviesen permiso, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

### Seccion tercera.

Del aprovechamiento de las aguas para la navegacion y flotacion.

**Art. 134.** El Gobierno, mediante expediente, declarará por medio de Reales decretos los rios que, en todo ó en parte, deban considerarse como navegables ó flotables.

**Art. 135.** La designacion de los sitios para el embarque de pasajeros y mercancías en los rios navegables, y para la formacion y estancia de almadías ó balsas en los flotables, corresponde al Gobernador de la provincia, prévia formacion de expediente.

Los terrenos necesarios para estos usos se adquirirán por expropiacion forzosa, cuando sean de propiedad particular.

**Art. 136.** Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los rios que no lo sean naturalmente, se ejecutarán conforme á lo prescrito en la Ley general de Obras públicas.

**Art. 137.** Cuando para convertir un rio en navegable ó flotable por medio de obras de arte, haya que destruir fábricas, presas ú otras obras legalmente construidas en sus cauces ó riberas, ó privar del riego ó de otro aprovechamiento á los que con derecho lo disfrutasen, procederá la expropiacion forzosa é indemnizacion de los daños y perjuicios.

**Art. 138.** La navegacion de los rios es enteramente libre para toda clase de embarcaciones nacionales ó extranjeras, con sujecion á las leyes y reglamentos generales y especiales de la navegacion.

**Art. 139.** En los rios no declarados navegables ó flotables, todo el que sea dueño de sus márgenes, ú obtenga permiso de quienes lo sean, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus prédios ó de la industria á que estuviere dedicado.

**Art. 140.** En los rios meramente flotables, no se podrá verificar la conduccion de maderas sino en las

épocas que para cada uno de ellos designe el Ministro de Fomento.

**Art. 141.** Cuando en los ríos no declarados flotables pueda verificarse la flotación en tiempo de grandes crecidas, ó con el auxilio de presas móviles, podrá autorizarla, previo expediente, el Gobernador de la provincia, siempre que no perjudique á los riegos é industrias establecidas, y se afiance por los peticionarios el pago de daños y perjuicios.

**Art. 142.** En los ríos navegables ó flotables no se podrá autorizar la construcción de presa alguna, sin las necesarias esclusas y portillos ó canalizos para la navegación y flotación, y las escalas salmoneras en los ríos donde éstas sean precisas, para el fomento de dicha clase de pesca, siendo la conservación de todas esas obras de cuenta del dueño de ellas.

**Art. 143.** En los ríos navegables y flotables, los patronos de los barcos y los conductores de efectos llevados á flote serán responsables de los daños que aquellos y estos ocasionen.

Al cruzar los puentes ú obras públicas y particulares, se ajustarán los patronos conductores á las prescripciones reglamentarias de las Autoridades. Si causaren algun deterioro, abonarán todos los gastos que ocasione su reparación, previa cuenta justificada.

**Art. 144.** Estas responsabilidades podrán hacerse efectivas sobre los barcos ó efectos flotantes, á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños compete contra los patronos ó conductores.

**Art. 145.** Toda la madera y demás efectos flotantes que vayan á cargo de un mismo conductor, aun cuando pertenezcan á diferentes dueños, serán responsables al pago de los daños y deterioros que los mismos efectos causen.

El dueño ó dueños de la madera ú otros efectos que se embarguen y vendan en su caso, podrán reclamar de los demás el reintegro que á cada cual corresponda pagar, sin perjuicio del derecho que á todos asiste contra el conductor.

**Art. 146.** Lo dispuesto en el artículo anterior se

observará también cuando por avenidas ú otras causas se hayan reunido dos ó más conducciones de madera ó efectos flotantes, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cuál de ellos pertenecian los efectos causantes del daño. En tal caso se considerarán como una sola conducción y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, á quienes les quedará á salvo el derecho de reclamar de los demás el pago de lo que pudiera corresponderles.

## CAPÍTULO XI.

*De los aprovechamientos especiales de las aguas públicas.*

### Sección primera.

*De la concesion de aprovechamientos.*

**Art. 147.** Es necesaria autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas á empresas de interés público ó privado, salvo los casos expresados en los artículos 6.º, 174, 176, 177 y 184 de la presente ley.

**Art. 148.** El que tuviere derecho declarado á las aguas públicas de un río ó arroyo, sin haber hecho uso de ellos ó habiéndolos ejercitado solamente en parte, se le conservarán íntegros por el espacio de veinte años, á contar desde la promulgación de la ley de 3 de Agosto de 1866 (1).

Pasado este tiempo, caducarán tales derechos á la parte de aguas no aprovechada, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 11 y 14 de la presente ley.

(1) La *Gaceta* dice *derecho*, pero debe ser *derechos*, porque á ellos y no á él se refiere el artículo.

De todos modos, cuando se verifique la informacion pública para alguna concesion de aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligacion de acreditarlos en la forma y tiempo que señalen los reglamentos. Si procediese la expropiacion forzosa, se llevará á cabo, prévia la correspondiente indemnizacion.

**Art. 149.** El que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas, sin oposicion de la Autoridad ó de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorizacion.

**Art. 150.** Toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos particulares: respecto á la duracion de estas concesiones se determinará en cada caso segun las prescripciones de la presente ley.

**Art. 151.** En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público, necesario para las obras de la presa y de los canales y acequias.

Respecto de los terrenos de propiedad del Estado, de la provincia, de los pueblos ó particulares, se procederá segun los casos á imponer la servidumbre forzosa, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 78, ó la expropiacion por causa de utilidad pública, prévio el oportuno expediente y demás formalidades que correspondan.

**Art. 152.** En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará la naturaleza de éste, la cantidad en metros cúbicos por segundo del agua concedida, y si fuese para riego la extension en hectáreas del terreno que haya de regarse.

Si en aprovechamientos anteriores á la presente ley no estuviese fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto de aquellos, que determinará el Ministro de Fomento con audiencia de los interesados, pudiendo exigirles establezcan los módulos convenientes.

**Art. 153.** Las aguas concedidas para un aprovechamiento no podrán aplicarse á otro diverso sin la

formacion del expediente, como si se tratara de nueva concesion.

**Art. 154.** La Administracion no será responsable de la falta ó disminucion que pueda resultar en el caudal expresado en la concesion, ya sea que proceda de error ó de cualquiera otra causa.

**Art. 155.** Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de agua por espacio fijo de tiempo no se exprese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes: si fuese por dias, el dia natural se entenderá de 24 horas desde media noche; si fuese durante el dia ó la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol, y si fuese por semanas, se contarán desde las doce de la noche del domingo; si fuese por dias festivos ó con exclusion de ellos, se entenderán los de precepto en que no se puede trabajar, considerándose únicamente dias festivos aquellos que eran tales en la época de la concesion ó del contrato.

La aplicacion de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua, se encomiendan á los reglamentos administrativos ó á las Ordenanzas de las comunidades de regantes de que trata el art. 12.

**Art. 156.** Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas, se sujetarán á lo que prescribe el art. 157 de la Ley general de Obras públicas.

**Art. 157.** Las concesiones de aprovechamientos especiales de aguas públicas, lo mismo que las de desecacion y saneamiento, se otorgarán prefiriendo los proyectos de más importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que antes hubiesen sido presentados.

Lo relativo á los proyectos, concesiones, ejecucion, inspeccion y recepcion de las obras que requieran los aprovechamientos objeto de la concesion, se regirá por las prescripciones de la Ley general de Obras públicas.

**Art. 158.** Las concesiones de aprovechamientos de agua, caducarán por no haberse cumplido las con-

diciones y plazos con arreglo á las cuales hubiesen sido otorgadas.

**Art. 159.** En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegacion ó riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpétua de los concesionarios los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que á su inmediacion hubiesen construido y planteado.

**Art. 160.** En la concesion de aprovechamientos especiales de aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Abastecimiento de poblaciones.
- 2.º Abastecimiento de ferro-carriles.
- 3.º Riegos.
- 4.º Canales de navegacion.
- 5.º Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes.
- 6.º Estanques para viveros ó criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

En todo caso se respetarán preferentemente los aprovechamientos comunes expresados en las secciones primera, segunda y tercera del capítulo anterior.

**Art. 161.** Todo aprovechamiento especial de aguas públicas está sujeto á la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, previa la indemnizacion correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda, segun el orden fijado en el artículo anterior, pero no en favor de los que le sigan, á no ser en virtud de una ley especial.

**Art. 162.** En casos urgentes de incendio, inundacion ú otra calamidad pública, la Autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente, y sin tramitacion ni indemnizacion previa, pero con sujecion á ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar á indemnizacion; mas si tuviesen aplicacion industrial ó agrícola ó fuesen de dominio particular, y con su distraccion se

hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será éste indemnizado inmediatamente.

**Art. 163.** En toda concesion de canales de navegacion y riego ó de acequias, así como en las empresas de desecacion ó saneamiento, los capitales extranjeros que se empleen en la construccion de las obras y adquisicion de terrenos quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causas de guerra.

### Seccion segunda.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones.

**Art. 164.** Unicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una poblacion no llegase á 50 litros al dia por habitante, de ellos 20 potables, podrá concedérsele de la destinada á otros aprovechamientos, y previa la correspondiente indemnizacion, la cantidad que falte para completar aquella dotacion.

**Art. 165.** Si la poblacion necesitada de aguas potables disfrutase ya de un caudal de las no potables, pero aplicables á otros usos públicos y domésticos, podrán completársele, previa la correspondiente indemnizacion cuando proceda, 20 litros diarios de las primeras por cada habitante, aunque esta cantidad, agregada á la no potable, exceda de los 50 litros fijados en el artículo anterior.

**Art. 166.** Si el agua para el abastecimiento de una poblacion se toma directamente de un rio, cuyo caudal tenga propietario ó propietarios, deberá indemnizarse previamente á aquellos á quienes se prive de aprovechamientos legitimamente adquiridos.

**Art. 167.** No se decretará la enajenacion forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una poblacion, sino cuando por el Ministro de Fomento se haya declarado, en vista de los estudios practicados al efecto, que no hay aguas públicas que puedan ser racionalmente aplicadas al mismo objeto.

**Art. 168.** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobernador de la provincia podrá en épocas de extraordinaria sequía, y oída la Comisión provincial, acordar la expropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una población, mediante la indemnización correspondiente en favor del particular.

**Art. 169.** Cuando la concesión se otorgue á favor de una empresa particular, y en el caso de que la población que se ha de abastecer no tuviese los 20 litros de agua potable por habitante, que expresa el artículo 164, se fijará en la misma concesión la tarifa de precios que pueda percibirse por suministro del agua y tubería.

**Art. 170.** Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duración no podrá exceder de noventa y nueve años; transcurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor del común de vecinos, pero con la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar los contratos entre la empresa y los particulares para el suministro del agua á domicilio.

**Art. 171.** A los Ayuntamientos corresponde formar los reglamentos para el régimen y distribución de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujeción á las disposiciones generales administrativas. La formación de estos reglamentos debe ser siempre anterior al otorgamiento de las concesiones de que tratan los artículos anteriores. Una vez hecha la concesión, solo podrán alterarse los reglamentos de común acuerdo entre el Ayuntamiento y el concesionario. Cuando no hubiere acuerdo, resolverá el Ministro de Fomento.

### Sección tercera.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferro-carriles.

**Art. 172.** Las empresas de ferro-carriles podrán aprovechar, con autorización competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los

mismos. Concederá la autorización el Gobernador de la provincia cuando el gasto de agua no hubiese de exceder de 50 metros cúbicos al día; pasando de esta cantidad, resolverá el Ministro de Fomento.

Si las aguas estuviesen destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá preceder la expropiación con arreglo á lo dispuesto en el art. 161.

**Art. 173.** Para el mismo objeto podrán las empresas, con la autorización que prescribe el art. 25 de esta ley, abrir pozos ordinarios, norias ó galerías, así como también perforar pozos artesianos en terrenos de dominio público ó del común; y cuando fuesen de propiedad privada, previo permiso de su dueño y en su caso del Gobernador de la provincia.

**Art. 174.** Cuando los ferro-carriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho á tomar, en los puntos más convenientes para el servicio del ferro-carril, la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligadas á satisfacer en la misma proporción el cánón de regadío ó sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia según los casos.

**Art. 175.** A falta, ó por insuficiencia de los medios autorizados en los artículos anteriores, tendrán derecho las empresas de ferro-carriles, para el exclusivo servicio de éstos, al agua necesaria que siendo de dominio particular no esté destinada á usos domésticos, y en tales casos se aplicará la Ley de Expropiación forzosa.

### Sección cuarta.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos (1).

**Art. 176.** Los dueños de predios contiguos á vías públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurran, y aprovecharlas en el riego de sus

(1) Véase la ley de 20 de Febrero de 1870 y su Reglamento de 20 de Diciembre del propio año, sobre canales de riego.

prédios, con sujecion á lo que dispongan las ordenanzas de conservacion y policía de las mismas vías.

**Art. 177.** Los dueños de prédios lindantes con cáuces públicos de caudal no continuo, como ramblas, rieras, barrancos ú otros semejantes de dominio público, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellas discurren, y construir al efecto, sin necesidad de autorizacion, malecones de tierra y piedra suelta ó presas móviles ó automóviles.

**Art. 178.** Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones, ó causar cualquier otro perjuicio al público, el Alcalde, de oficio ó por instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los modifique en cuanto sea necesario para desvanecer todo temor, ó si fuese preciso, que los destruya. Si amenazaran causar perjuicio á los particulares, podrán estos reclamar á tiempo ante la Autoridad local; y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho ante los Tribunales de justicia.

**Art. 179.** Los que durante veinte años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que descienden por una rambla ó barranco, ú otro cáuce semejante de dominio público, podrán oponerse á que los dueños de prédios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

**Art. 180.** Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto de aguas pluviales, es aplicable á la de manantiales discontinuos que solo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

**Art. 181.** Cuando se intente construir presas ó azudes permanentes de fábrica, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó los manantiales discontinuos que corran por los cáuces públicos, será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia, previo expediente.

**Art. 182.** Para construir pantanos destinados á recoger y conservar aguas pluviales ó públicas, se

necesita autorizacion del Ministro de Fomento ó del Gobernador de la provincia, con arreglo á la Ley de Obras públicas y reglamento para su ejecucion.

**Art. 183.** Si estas obras fuesen declaradas de utilidad pública podrán ser expropiados, previa la correspondiente indemnizacion, los que tuviesen derecho adquirido á aprovechar en su curso inferior las aguas que hayan de ser detenidas y acopiadas en el pantano, cuando el caudal de este ú otras circunstancias no consientan sostener aquellos aprovechamientos en las mismas condiciones en que venian existiendo.

Quando esto pueda verificarse, se respetarán dichos aprovechamientos, indemnizando á los que á ellos tengan derecho por los daños que les ocasionen su interrupcion por causa de la ejecucion de las obras del pantano.

**Art. 184.** En los rios navegables, los ribereños podrán en sus respectivas márgenes establecer libremente bombas ó cualquier otro artefacto destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limitrofes siempre que no causen perjuicios á la navegacion. En los demás rios públicos será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia.

Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior hubiera de hacerse la extraccion del agua funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorizacion del Gobernador recaerá en virtud de expediente instruido, dándose publicidad en el *Boletín oficial* y audiencia á los interesados.

**Art. 185.** Es necesaria autorizacion del Ministro de Fomento para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivacion ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ú otra obra permanente, construída en los rios, barrancos, arroyos y cualquiera otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de derivarse más de 100 litros de agua por segundo.

**Art. 186.** Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediese de 100 litros por segundo, hará la concesion el

Gobernador de la provincia, previo el oportuno expediente, pudiendo el peticionario recurrir en alzada al Ministro de Fomento.

También autorizarán los Gobernadores de provincia la reconstrucción de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos. Cuando las obras que hayan de ejecutarse en las presas sean de conservación ó nueva reparación, y no alteren las condiciones del aprovechamiento podrán llevarse á cabo sin previa autorización, pero dando de ello conocimiento al Gobernador de la provincia.

**Art. 187.** Los Gobernadores de provincia no podrán hacer más que una sola concesión en unas mismas obras de toma, de las cuales forma parte la presa.

**Art. 188.** Las concesiones de aguas hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de estas serán á perpetuidad. Las que se hicieren á Sociedades ó empresas para regar tierras ajenas mediante el cobro de un cánón serán por un plazo que no exceda de noventa y nueve años, transcurrido el cual las tierras quedarán libres del pago del cánón, y pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos (1).

**Art. 189.** Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores, se acompañará:

- 1.º El proyecto de las obras, compuesto de planos, memoria explicativa, condiciones y presupuesto de gastos.
- 2.º Si la solicitud fuese individual, justificación de estar poseyendo el peticionario como dueño las tierras que intente regar.
- 3.º Si fuese colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables, computada por la extensión superficial que cada uno representa.
- 4.º Si fuere por Sociedad ó empresario, las tarifas

(1) Se restablece el art. 236 de la ley de 1866, que fué derogado por el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

del cánón que en frutos ó en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

**Art. 190.** Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesión en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultare sobrante el caudal que se solicite, después de cubiertos completamente los aprovechamientos existentes.

Hecho el aforo, se tendrá en cuenta, para determinar la cantidad de agua necesaria la época propia de los riegos, según terrenos cultivados y extensión regable. En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

**Art. 191.** No será necesario el aforo de las aguas estiales para otorgar concesiones de las invernales, primaverales y torrenciales que no estuviesen estacional ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivación se establezca á la altura ó nivel conveniente, y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios ó abusos.

**Art. 192.** Cuando corriendo las aguas públicas de un río, en todo ó en parte, por debajo de la superficie de su suelo, imperceptibles á la vista, se construyeran malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego ú otros usos, este resultado se considerará, para los efectos de la presente ley, como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Los regantes ó industriales inferiormente situados, que por prescripción ó por concesión del Ministerio de Fomento, hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas, que se trata de hacer reaparecer artificialmente á la superficie, tendrán derecho á reclamar y á oponerse al nuevo alumbramiento superior en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicio.

**Art. 193.** Los molinos y otros establecimientos industriales que resultaren perjudicados por la derivación de las aguas de un río ó arroyo, concedida con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, recibi-

rán en todo caso, del concesionario de la nueva obra, la indemnización correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio por convenio entre las partes; mas si no hubiese avenencia, se procederá á la expropiación por causa de utilidad pública, previo el oportuno expediente.

**Art. 194.** Las empresas de canales de riego gozarán:

1.º De la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, y depositar efectos ó establecer talleres para la elaboración de materiales en los terrenos contiguos á las obras. Si estos terrenos fueren públicos ó de aprovechamiento comun, usarán las empresas de aquellas facultades con arreglo á sus necesidades; mas si fuesen de propiedad privada, se entenderán previamente con el dueño ó su representante por medio del Alcalde, y afianzarán competentemente la indemnización de los daños y perjuicios que pudieran irrogar.

2.º De la exención de los derechos que devenguen las traslaciones de dominio, ocurridas en virtud de la ley de expropiación.

3.º De la exención de toda contribución á los capitales que se inviertan en sus obras.

4.º En los pueblos en cuyos términos se hiciese la construcción, los dependientes y operarios de la empresa tendrán derecho á las leñas, pastos para los ganados de transporte empleados en los trabajos, y las demás ventajas que disfruten los vecinos.

Las concesiones, con subvención del Estado, de la provincia ó del Municipio, serán siempre objeto de pública subasta, con arreglo á lo que dispone la Ley general de Obras públicas.

**Art. 195.** Durante los diez primeros años se computará á los terrenos reducidos á riego la misma renta imponible que tenían asignada en el último amillaramiento en que fueron consideradas como de secano, y con arreglo á ella satisfarán las contribuciones é impuestos.

**Art. 196.** Será obligación de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la

concesion. Si estas se inutilizaran para el riego, dejarán las tierras de satisfacer el cánon establecido mientras carezcan del agua estipulada, y el Ministro de Fomento fijará un plazo para la reconstrucción ó reparación. Trascurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, á no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorogársele, se declarará caducada la concesion.

Las condiciones de la caducidad serán las marcadas en la Ley general de Obras públicas para casos análogos, con arreglo á las prescripciones del Reglamento de la presente ley.

**Art. 197.** Tanto en las concesiones colectivas otorgadas á propietarios, como en las hechas á empresas ó Sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que puedan recibir riego, quedan sujetos, aun cuando sus dueños lo rehusen, al pago del cánon ó pensión que se establezca, luego que sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados, computada en la forma que se determina en el núm. 3.º del art. 189.

Las empresas tendrán en este caso derecho de adquirir los terrenos cuyos dueños rehusen el abono del cánon por el valor en secano, con sujecion á las prescripciones de la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa.

Si la empresa no adquiriese las tierras, el propietario que no las riegue estará exento de pagar el cánon (1).

**Art. 198.** A las Compañías ó empresas que tomen á su cargo la construcción de canales de riego y pantanos, además del cánon que han de satisfacer los regantes para el pago de intereses y amortización del capital invertido en las obras, se les podrá conceder por vía de auxilio durante un período de cinco á diez años el importe del aumento de contribucion que se ha de imponer á los dueños de las tierras des-

(1) Se restablece por este artículo parte del 249 de la ley de 1866, que estaba derogado por el repetido decreto-ley de 1868.

pues de los diez primeros años en que sean regadas. El mismo auxilio se podrá conceder á las asociaciones de propietarios que lleven á cabo colectivamente la construcción de canales y pantanos para riego de sus propias tierras.

Las concesiones que tengan este auxilio solo podrán otorgarse mediante una ley, concediéndose las demás en virtud de un Real decreto, según lo dispuesto en el art. 147 de esta ley, de acuerdo con lo que previene la general de Obras públicas.

**Art. 199.** Se declaran comprendidos en la exención del impuesto sobre primera traslación de dominio, la de los terrenos que hayan de regarse conforme á las prescripciones de esta ley.

**Art. 200.** Quedan declaradas de utilidad pública, para los efectos de la Ley de Expropiación forzosa, las obras necesarias para el aprovechamiento de aguas públicas en riego, siempre que el volumen de estas exceda de 200 litros por segundo.

**Art. 201.** Si las Diputaciones provinciales, Sindicatos, Ayuntamientos, Compañías nacionales ó extranjeras ó personas particulares, acudiesen al Ministerio de Fomento pidiendo que se estudie el proyecto de un canal ó pantano de riego por el Estado, se accederá á la instancia cuando no lo impida el servicio público y siempre que los solicitantes se comprometan á satisfacer los gastos de dichos estudios, conforme á lo que se prefiere en el reglamento de esta ley.

**Art. 202.** Los dueños, sociedades, corporaciones ó sindicatos de canales ó acequias ya existentes en virtud de autorización, concesión, cédula ú otro título especial que no hubiesen terminado sus obras á la publicación de la presente ley, podrán optar á los beneficios de la misma. Para otorgarlos será precisa una ley, cuyo proyecto presentará á las Cortes el Ministro de Fomento cuando del expediente previamente instruido resulte la conveniencia pública de conceder los expresados beneficios.

**Art. 203.** Para el aprovechamiento de las aguas públicas, sobrantes de riegos ó procedentes de filtraciones ó escorrentías, así como para las de drenaje, se

observará, donde no hubiese establecido un régimen especial, lo dispuesto en los artículos 5.º al 11 y siguientes sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

**Art. 204.** En interés general del mejor aprovechamiento de las aguas, dispondrá el Ministro de Fomento que se proceda al reconocimiento de los ríos existentes, con la mira de alcanzar que ningún regante desperdicie el agua de su dotación, que pudiera servir á otro, necesitado de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten improductiva y aun nocivamente en el mar, cuando otras comarcas las deseen y pidan para el riego y aprovechamientos estacionales, sin menoscabo de derechos adquiridos (1).

#### Sección quinta.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegación.

**Art. 205.** La autorización á una Sociedad ó empresa particular para canalizar un río con objeto de hacerle navegable, ó para construir un canal de navegación, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesión.

**Art. 206.** La duración de estas concesiones no podrá exceder de noventa y nueve años, pasados los cuales entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las obras y del material de explotación, con arreglo á las condiciones establecidas en la concesión.

Exceptúanse, según la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construidos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposición de los concesionarios (2).

(1) También se restablece por este artículo el 252 de la ley anterior, que había sido derogado por la citada disposición legislativa.

(2) Este artículo es el 254 de la ley de 1866, que, como los indicados anteriormente, había sido derogado.

**Art. 207.** Pasados los diez primeros años de hallarse en explotación un canal, y en lo sucesivo de diez en diez años, se procederá á la revision de las tarifas (1).

**Art. 208.** Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. En este caso, lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciarán al público, con tres meses al ménos de anticipacion, las alteraciones que se hicieren (2).

**Art. 209.** Será obligacion de los concesionarios conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotación, si estuviese á su cargo.

Quando por faltar al cumplimiento de este deber se imposibilitase la navegacion, el Gobierno fijará un plazo para reparacion de las obras ó reposicion del material; y trascurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caducada la concesion y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los términos prescritos para los canales de riego en el artículo 196.

#### Seccion sexta.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales.

**Art. 210.** En los rios no navegables ni flotables los dueños de ambas márgenes podrán establecer barcas de paso, previa autorizacion del Alcalde ó puentes de madera, destinados al servicio público, previa autorizacion del Gobernador de la provincia, quien fijará su emplazamiento, las tarifas y las demás condiciones necesarias para que su construccion y servicio ofrezcan á los transeuntes la debida seguridad.

**Art. 211.** El que quiera establecer en los rios me-

(1) Es el 256 de la anterior ley, que se hallaba asimismo derogado.

(2) Es el 257 de la ley de 1866, que estaba en el mismo caso que los anteriores.

ramente flotables, barcas de paso ó puentes para poner en comunicacion pública caminos rurales, ó barcas de paso en caminos vecinales que carezcan de puentes, solicitará la autorizacion del Gobernador de la provincia, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones y sistema y acompañando las tarifas de pasaje y servicio. El Gobernador concederá la autorizacion en los términos prescritos en el artículo anterior, cuidando además que no se embarace el servicio de flotacion. La concesion de puentes que eulacen trozos de caminos vecinales en los rios meramente flotables se hará con sujecion á la Ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877.

**Art. 212.** Respecto de los rios navegables, solo el Ministro de Fomento podrá conceder autorizacion para establecer barcas de paso ó puentes flotantes para uso público. Al otorgar la concesion se fijarán las tarifas de pasaje, y las demás condiciones requeridas para el servicio de la navegacion y flotacion, así como para la seguridad de los transeuntes (1).

**Art. 213.** Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores solo dan derecho á indemnizacion del valor de la obra, cuando el Gobierno necesite hacer uso de ella en beneficio del interés general.

**Art. 214.** Dichas concesiones no obstarán para que el Ministro de Fomento pueda disponer el establecimiento de barcas de paso y puentes flotantes ó fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público.

Quando este nuevo medio de tránsito dificulte ó imposibilite materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño del valor de la obra, á no ser que la propiedad esté fundada en títulos de derecho civil, en cuyo caso se le aplicará la Ley de Expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

**Art. 215.** En los rios no navegables ni flotables

(1) Casi á la letra se restablece por este artículo el 261 de la ley anterior, que, así como los otros que se citan, estaba derogado.

el dueño de ambas márgenes, puede establecer libremente cualquier artificio, máquina é industria que no ocasione la desviacion de las aguas de su curso natural. Siendo solamente dueño de una margen, no podrá pasar del medio del cauce. En uno y otro caso deberá plantear su establecimiento sin entorpecer el libre curso de las aguas, ni perjudicar á los prédios limítrofes, regadíos é industrias establecidas, inclusa la de la pesca.

**Art. 216.** La autorizacion para establecer en los rios navegables ó flotables cualesquiera aparatos ó mecanismos flotantes, hayan ó no de transmitir el movimiento á otros fijos en tierra, se concederá por el Gobernador de la provincia, prévia la instruccion del expediente, en que se oiga á los dueños de ambas márgenes y á los de establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Ser el solicitante dueño de la margen donde deban amarrarse los barcos, ó haber obtenido permiso de quien lo sea.

2.<sup>a</sup> No ofrecer obstáculo á la navegacion ó flotacion.

**Art. 217.** En las concesiones de que habla el artículo anterior se entenderá siempre:

1.<sup>o</sup> Que si la alteracion de las corrientes ocasionada por los establecimientos flotantes produjese daño á los ribereños, será de cuenta del concesionario la subsanacion.

2.<sup>o</sup> Si por cualquiera causa relativa al rio ó á la navegacion ó flotacion resultase indispensable la desaparicion del establecimiento flotante, podrá anularse la concesion, sin derecho del concesionario á indemnizacion alguna. Pero en el expediente que se instruya deberá ser oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para la declaracion de que se está en el caso á que este párrafo se refiere.

3.<sup>o</sup> Si por cualquier otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir algun mecanismo de esta clase, serán indemnizados sus dueños con arreglo á la Ley de Expropiacion, con tal que hayan sido es-

tablecidos legalmente y estuviesen en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante, cuando hubiesen trascurrido dos años continuos sin tenerle.

**Art. 218.** Tanto en los rios navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete al Gobernador de la provincia conceder la autorizacion para el establecimiento de molinos ú otros artefactos industriales en edificios situados cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por cacera el agua necesaria y que despues se reincorpore á la corriente del rio. En ningun caso se concederá esta autorizacion perjudicándose á la navegacion ó flotacion de los rios y establecimientos industriales existentes.

Para obtener la autorizacion á que se refiere este artículo es requisito indispensable de quien lo solicite, ser dueño del terreno donde pretenda construir el edificio para el artefacto, ó estar autorizado para ello de quien lo sea.

**Art. 219.** Cuando un establecimiento industrial comunique á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetacion, el Gobernador de la provincia dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo; y si resultare cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja, si resultare infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento.

Quando el dueño ó dueños, en el término de seis meses, no hubiesen adoptado el oportuno remedio, se entenderá que renuncian á continuar en la explotacion de su industria.

**Art. 220.** Las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para establecimientos industriales se otorgarán á perpetuidad y á condicion de que si en cualquier tiempo las aguas adquiriesen propiedades nocivas á la salubridad ó vegetacion por causa de la industria para que fueron concedidas, se declarará la caducidad de la concesion, sin derecho á indemnizacion alguna.

**Art. 221.** Los que aprovechen el agua como fuer-

za motriz en mecanismos ó establecimientos industriales situados dentro de los rios ó en sus riberas ó márgenes, estarán exentos del pago de contribucion durante los diez primeros años.

### Seccion sétima.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.

**Art. 222.** Los Gobernadores de provincia podrán conceder aprovechamientos de aguas públicas para formar lagos, remansos, ó estanques, destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio á la salubridad ó á otros aprovechamientos inferiores con derechos adquiridos anteriormente.

**Art. 223.** Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, ó haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere. El Gobernador de la provincia instruirá al efecto el oportuno expediente.

**Art. 224.** Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegacion ó establecimientos industriales, podrán, previo expediente, formar en sus canales ó en los terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para viveros de peces.

**Art. 225.** Las autorizaciones para viveros de peces se darán á perpetuidad.

## TITULO V.

### CAPÍTULO XII.

#### *De la policía de las aguas.*

**Art. 226.** La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la administracion y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones neces-

rias para el buen orden en el uso y aprovechamientos de aquellas.

**Art. 227.** Respecto á las de dominio privado, la Administracion se limitará á ejercer sobre ellas la vigilancia necesaria para que no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes.

## CAPÍTULO XIII.

### *De la comunidad de regantes y sus sindicatos, y de los Jurados de riego.*

#### Seccion primera.

De la comunidad de regantes y sus sindicatos (1).

**Art. 228.** En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, se formará necesariamente una comunidad de regantes, sujeta al régimen de sus ordenanzas:

1.º Cuando el número de aquellos llegue á 20, y no baje de 200 el de hectáreas regables.

2.º Cuando á juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura. Fuera de estos casos, quedará á voluntad de la mayoría de los regantes la formacion de la comunidad.

**Art. 229.** No están obligados á formar parte de la comunidad, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y podrán separarse de ella y constituir otra nueva en su caso, los regantes cuyas heredades tomen el agua antes ó despues que los de la comunidad, y formen por sí solos un coto ó pago sin solucion de continuidad.

**Art. 230.** Toda comunidad tendrá un sindicato elegido por ella y encargado de la ejecucion de las ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

(1) Conviene consultar la órden de 20 de Marzo de 1872 y la de 7 de Julio de 1873.

**Art. 231.** Las comunidades de regantes formarán las ordenanzas de riego, con arreglo á las bases establecidas en la ley, sometiénolas á la aprobacion del Gobierno, quien no podrá negarla ni introducir variaciones sin oír sobre ello al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus ordenanzas, continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, con sujecion á lo prescrito en la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 190.

**Art. 232.** El número de los individuos del sindicato y su eleccion por la comunidad de regantes se determinará en sus ordenanzas, atendida la extension de los riegos, segun las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerá el tiempo y forma de la eleccion, así como la duracion de los cargos, que siempre serán gratuitos, y no podrán rehusarse sino en caso de reeleccion.

**Art. 233.** Todos los gastos hechos por una comunidad para la construccion de presas y acequias, ó para su reparacion, conservacion ó limpia, serán sufragados por los regantes en equitativa proporcion,

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas ó acequias construidas por una comunidad, sufrirán en beneficio de esta un recargo, concertado en términos razonables.

Cuando uno ó más regantes de una comunidad obtuvieren el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequias, con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes, éstos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposicion de los que hubiesen costado las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego, para que sean respetados los derechos adquiridos.

Si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquiera localidad aprovechándose de las presas ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haria un particular (1).

**Art. 234.** En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas, ya consuetudinarias, de una comunidad de regantes, ninguno será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotacion y uso por la introduccion de cualquier novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribucion de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningun aumento si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á menos que él hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos.

**Art. 235.** Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos la fuerza motriz de las aguas que discurren por un canal ó acequia propia de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de éstos. Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso ante el Gobernador de la provincia, quien oyendo á los regantes, al Ingeniero Jefe de caminos, canales y puertos de la provincia, á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y á la Comision permanente de la Diputacion provincial, podrá conceder el aprovechamiento siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz, en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro del plazo de un año.

**Art. 236.** En los sindicatos habrá precisamente un vocal que represente las fincas que, por su situa-

(1) Véanse las Reales órdenes de 30 de Junio de 1863; de 6 de Junio de 1871, y de 9 de Abril de 1872, que se insertan en su lugar oportuno.

cion ó por el órden establecido, sean las últimas en recibir el riego; y cuando las comunidades se compongan de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de sus aguas, tendrán todas en el sindicato su correspondiente representación, proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento se haya concedido á una empresa particular, el concesionario será vocal nato del sindicato.

**Art. 237.** El reglamento para el sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del sindicato:

1.<sup>a</sup> Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo, y defender sus derechos.

2.<sup>a</sup> Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3.<sup>a</sup> Nombrar y separar sus empleados en la forma que establezca el reglamento.

4.<sup>a</sup> Formar los presupuestos y repartos y censurar las cuentas, sometiendo unos y otras á la aprobación de la junta general de la comunidad.

5.<sup>a</sup> Proponer á las Juntas las ordenanzas y el reglamento, ó cualquiera alteración que considerase útil introducir en lo existente.

6.<sup>a</sup> Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se distribuya del modo más conveniente para los propios intereses.

7.<sup>a</sup> Todas las que le concedan las ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo sindicato.

Las resoluciones que adopten los sindicatos de riego dentro de sus ordenanzas, cuando procedan como delegados de la Administración, serán reclamables ante los Ayuntamientos ó ante los Gobernadores de provincia, según los casos.

**Art. 238.** Cada sindicato elegirá de entre sus vocales un Presidente y Vicepresidente, con las atribu-

ciones que establezcan las ordenanzas y el reglamento.

**Art. 239.** Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias, en las épocas señaladas en las ordenanzas de riego, y extraordinarias en los casos que las mismas determinen. Estas ordenanzas fijarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos en proporción á la propiedad que representan los interesados.

**Art. 240.** Las juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos áridos de interés común, que los sindicatos y algunos de los concurrentes sometan á su decisión.

**Art. 241.** Cuando en el curso de un río existan varias comunidades y sindicatos, podrán formarse por convenio mútuo uno ó más sindicatos centrales ó comunes, para la defensa de los derechos y conservación y fomento de los intereses de todos. Se compondrá de representantes de las comunidades interesadas.

Podrá también formarse por disposición del Ministro de Fomento, y á propuesta del Gobernador de la provincia, siempre que lo exijan los intereses de la agricultura.

El número de los representantes que haya de nombrarse, será proporcional á la extensión de los terrenos regables comprendidos en las demarcaciones respectivas.

## Sección segunda.

### De los Jurados de riego.

**Art. 242.** Además del sindicato, habrá en toda comunidad de regantes uno ó más Jurados, según lo exija la extensión de los riegos.

**Art. 243.** Cada Jurado se compondrá de un Presidente, que será un vocal del sindicato, designado por éste, y del número de Jurados, tanto propietarios

como suplentes, que fije el reglamento del sindicato, nombrados todos por la comunidad.

**Art. 244.** Corresponde al Jurado:

- 1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.
- 2.º Imponer á los infractores de las ordenanzas de riego las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas (1).

**Art. 245.** Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales, en la forma que determine el reglamento. Sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán en un libro, con expresion del hecho y de la disposicion de las ordenanzas en que se funden.

**Art. 246.** Las penas que establezcan las ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de sus aguas, obstruccion de las acequias ó de sus boqueras y otros excesos, serán pecuniarias y se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad, en la forma y proporcion que las mismas ordenanzas establezcan.

Si el hecho constituyese delito, podrá ser denunciado por el regante ó industrial perjudicado, y por el sindicato (2).

**Art. 247.** Donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organizacion, mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer su reforma al Ministro de Fomento.

#### CAPÍTULO XIV.

##### *De las atribuciones de la Administracion.*

**Art. 248.** Corresponde al Ministro de Fomento, como encargado de la ejecucion y aplicacion de la presente ley:

- 1.º Dictar los reglamentos ó instrucciones necesarios al efecto.

(1) Conviene tener presente la Real órden de 18 de Diciembre de 1872.

(2) Téngase en cuenta la órden de la Regencia de 26 de Julio de 1870.

2.º Conceder por sí, ó por medio de las Autoridades que del mismo dependan, los aprovechamientos que son objeto de la presente ley, siempre que por disposicion expresa de esta no corresponda su concesion á otras Autoridades ó al Poder legislativo.

3.º Resolver definitivamente todas las cuestiones que se susciten en la aplicacion de la presente ley, cuando no causen estado las decisiones de sus delegados, y salvo los recursos á que haya lugar con arreglo á la misma.

4.º Acordar y ejecutar la demarcacion, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público en virtud de las prescripciones de esta ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesion.

**Art. 249.** Los proyectos para cuya aprobacion se facultá á los Gobernadores, y las concesiones que les corresponde otorgar, serán despachados en el término de seis meses. De no ser así, los peticionarios podrán acudir al Ministro de Fomento, que dictará la resolucion que proceda, antes de los cuatro meses de presentada la reclamacion.

**Art. 250.** Para el otorgamiento de los aprovechamientos que son objeto de la presente ley, es requisito indispensable, además de lo que en cada caso prescriba el reglamento, la audiencia de la persona á cuyos derechos puede afectar la concesion si fuere conocida, ó la publicidad del proyecto y de las resoluciones que acerca de él dicte la Administracion, cuando aquella fuere desconocida, ó la concesion afecte á intereses colectivos que no constituyan personalidad jurídica ó carezca de representacion legal.

**Art. 251.** Las providencias dictadas por la Administracion municipal en materia de aguas causarán estado si no se reclama contra ellas ante el Gobernador en el plazo de quince días.

Las que dicten los Gobernadores producirán el adsmo efecto, si no se recurre contra ellas por la via ministrativa ante el Ministerio de Fomento, ó por mi contenciosa, cuando proceda, ante las Comisiones provinciales, como Tribunales contencioso-adminis-

trativos. En uno y otro caso el recurso deberá interponerse en el término de un mes, contado desde la fecha de la notificación administrativa, que se hará en debida forma.

Las resoluciones de la Administración central serán reclamables por la vía contenciosa en los casos que determina la presente ley, siempre que el recurso se interponga en el plazo de tres meses, contados desde la notificación administrativa ó publicación en la *Gaceta*, si no fuese conocido el domicilio de los interesados, á quienes se hará saber lo resuelto por el Centro directivo correspondiente ó por el Gobernador de la provincia.

**Art. 252.** Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Únicamente podrán estos conocer á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización.

## CAPÍTULO XV.

### *De la competencia de los Tribunales en materia de aguas.*

**Art. 253.** Compete á la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas en los casos siguientes:

1.º Cuando se declare la caducidad de una concesión hecha á particulares ó empresas en los términos prescritos en la Ley general de Obras públicas.

2.º Cuando por ella se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración.

3.º Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna limitación ó gravamen en los casos prescritos por esta ley.

4.º En las cuestiones que se susciten sobre resar-

cimientos de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.

**Art. 254.** Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas:

1.º Al dominio de las aguas públicas, y al dominio de las aguas privadas y de su posesión.

2.º Al dominio de las playas, álveos ó cáuces de los ríos y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apeaar y deslindar lo perteneciente al dominio público.

3.º A las servidumbres de aguas y de paso por las márgenes, fundadas en títulos de derecho civil.

4.º Al derecho de pesca.

**Art. 255.** Corresponde también á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento, según la presente ley.

1.º De las aguas pluviales.

2.º De las demás aguas fuera de sus cáuces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

**Art. 256.** Compete igualmente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa:

1.º Por la apertura de pozos ordinarios.

2.º Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecución de obras subterráneas.

3.º Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares.

### DISPOSICIONES GENERALES.

**Art. 257.** Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación, así como del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de ace-

quias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

**Art. 258.** Quedan derogadas todas las leyes, decretos, órdenes y demás disposiciones que acerca de la materia comprendida en la presente ley se hubiesen dictado con anterioridad á su promulgacion y estuviesen en contradiccion con ella.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesíásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 13 de Junio de 1879.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Quijano de Llano.

## COMENTARIOS Y OBSERVACIONES.

### TITULO I.

#### DEL DOMINIO DE LAS AGUAS TERRESTRES.

La palabra *agua* tiene varias etimologías; unos la hacen proceder de *ago*, por estar en continuo movimiento, y otros de *bebo*, por su cualidad de potable. Pero prescindiendo de ellas, así como de su aspecto físico y composición química, vamos á examinar esta sustancia bajo el punto de vista del derecho, que es lo que á nuestro propósito concierne.

Bajo el nombre genérico de *agua*, se comprenden tanto las del mar como las que corren por la superficie ó por el fondo de la tierra. Las primeras se presentan á nuestra vista como una masa líquida completamente separada de aquella, aunque en contacto con ella, y las segundas cruzan la superficie ó el interior de la misma en direcciones varias, ó nacen de sus entrañas. Entre unas y otras existen diferencias esenciales, ya por su respectiva naturaleza y cualidades, ya por el distinto curso y movimiento que tienen, ya por la índole de los usos y aprovechamiento á que se destinan, cuyas diferencias no pueden ménos de influir en el carácter de su legislación respectiva.

Esto explica la division que se hace de las aguas en *marítimas* y *terrestres*.

Mas como la presente ley trata solo del segundo miembro de esta division, ó sea de las *terrestres*, dejando para la de puertos todo lo referente á las *aguas marítimas*, á diferencia de la de 3 de Agosto de 1866, reformada por ésta, que comprende unas y otras, prescindimos de todo lo que hace relacion al dominio y aprovechamiento de las aguas del mar y entramos desde luego en el exámen de las *terrestres*, que se dividen en *superficiales* ó *subterráneas*, segun discurran por lo exterior de la tierra ó se hallen y corran por sus entrañas.

Las aguas *terrestres superficiales* se presentan en la naturaleza de diversas maneras; de aqui, que puedan ser *pluviales* ó *manantiales*, por su origen, y *corrientes* ó *estancadas*, por su localizacion.

Ocasion oportuna es esta de tratar la cuestion relativa al dominio de las aguas terrestres, la más fundamental é importante sin duda alguna de todas las que resuelve esta ley, porque de ella se derivan multitud de consecuencias interesantes, tanto para los individuos como para las Naciones. Su simple enunciacion basta para comprender que es uno de los puntos más áridos y delicados del derecho civil, acerca del cual, ni existen reglas claras y precisas á que atenderse en nuestros Códigos civiles y administrativos, ni hay conformidad de pareceres entre los jurisconsultos antiguos y modernos, ni las legislaciones de todos los países de Europa están conformes en el modo de resolverla, dando lugar algunas de ellas á empeñadas cuestiones por su falta de fijeza y oscuridad. Todas hacen la distincion de aguas susceptibles y no suscepti-

bles de propiedad privada; pero como no se ha sentado un principio general y absoluto que sirva de norma y de regla para distinguir las unas de las otras, han venido las dudas y las vacilaciones, que no existirian, si de un modo esplicito se hubiese declarado que las aguas terrestres son susceptibles de dominio público como de dominio particular.

Lo cierto es que los principios del derecho civil no pueden servir de sólido fundamento para establecer esta division, y que solo existen razones de derecho administrativo, basadas en la índole y naturaleza especial del agua, cuyo dominio es diferente del de las demás cosas; porque ¿qué fundamento puede haber para declarar como de dominio privado unas corrientes de agua y otras no? ¿Cómo es posible sostener que lo que es de la propiedad de muchos no puede serlo de uno solo?

Los jurisconsultos de todos tiempos y Naciones convienen en que lo son las estancadas, porque se pueden poseer continua y permanentemente; pero no así las corrientes, acerca de las cuales hay diversidad de pareceres, pues al paso que unos están por la afirmativa, dándola una extension quizás mayor de la que cabe dentro de los límites de su naturaleza, otros niegan que se presten á la apropiacion y al dominio, por que se escapan de nuestras manos y desaparecen de nuestra vista en el momento mismo de tocarlas. Argumento es este que deslumbrá y parece que tiene alguna fuerza, pero examinado en su fondo, carece por completo de ella.

Es indudable que el agua es de índole especial: su cualidad de corriente, que la caracteriza, debida á esa tendencia que tiene á guardar su nivel, por lo que,

cuando falta éste, se desliza, se escapa y desaparece, no siendo fácil retenerla, es lo que constituye la diferencia esencial que la distingue de las demás cosas sujetas al dominio del hombre, influyendo necesariamente en la naturaleza y extensión de él; pero de ningún modo se deduce de aquí que carezca de capacidad y condiciones para el dominio: lo que hay de cierto es que este es de índole especial, no pudiendo ser ilimitado y permanente, sino eventual y pasajero, dada la naturaleza del agua corriente.

Con efecto, es un principio de derecho universalmente reconocido, que todo lo que es susceptible de apropiación y consumo, puede ser objeto de dominio privado. ¿Reúne esta cualidad el agua corriente? Es indudable que sí, pues nadie negará que se puede ceder ó transmitir á otro la de que se dispone, como cualquier otra cosa, para que la aproveche y la disfrute, mientras no se menoscaba el derecho de los demás; su cualidad de corriente, que algunos consideran como un obstáculo para su dominio, fundándose en que este no puede ser indefinido y permanente, en lo cual se diferencia de todas las demás cosas sujetas á él, no lo es en rigor de verdad; podrá á lo sumo modificarlo ó limitarlo, pero nada más; pues multitud de cosas hay en el mundo, cuya capacidad para el dominio nadie ha puesto en tela de juicio, y sin embargo, se halla muy modificado ó limitado por su propia naturaleza. No se disfruta de un derecho del mismo modo que de una heredad; no disponemos de un predio rústico como de uno urbano, no es igual la propiedad de los bienes inmuebles que la de los muebles. En una palabra, no es posible en sociedad poseer una cosa con entera independencia de los de-

rechos de los demás; por lo tanto, es evidente que la propiedad experimenta en su ejercicio multitud de modificaciones, porque el derecho de todos limita ó restringe el de cada uno. Sería una injusticia irritante que siendo el agua un don que la naturaleza concede á todos para que satisfagan las necesidades más apremiantes de la vida, solo la aprovechase en beneficio exclusivo suyo el dueño de un predio por donde pasase, haciendo ineficaz y nulo el derecho que asimismo tienen á ella los dueños de los predios inferiores. Puede cada uno aprovechar el agua que necesita, mientras pasa por su finca, pero á la vez debe dejar expedito el curso de la sobrante para que haga lo propio el dueño ó dueños de las fincas inferiormente situadas.

Otro argumento se presenta en contra del dominio del agua corriente. Dícese que aunque el dueño de una cosa dispone de ella libremente y la trasmite á otro, no es posible hacer aplicación de este derecho en lo relativo al agua corriente, porque como no tiene límites determinados, no es posible retenerla. Fácilmente se destruye la fuerza de este argumento. Las aguas son parte inherente del campo por donde corren, y por consiguiente, siguen la suerte del mismo. Al vender un predio, vendemos todo lo que está adherido á él; por lo tanto, si por el mismo pasa una corriente de agua, con él se transmiten al que lo adquiere los derechos que sobre la expresada corriente existían; derechos pasajeros, es cierto, pero que al fin podemos ejercitarlos y aprovecharlos mientras el agua discurre por la expresada finca, pasando íntegros al dueño de la colindante, para utilizarla en la propia forma, y así sucesivamente. Además, si hacemos una

derivacion ó sangría en la margen ú orilla de una corriente de agua, para recogerla y aprovecharla en el riego ó mover alguna máquina ó artefacto industrial, es evidente que nadie puede dudar que la poseemos, por más que despues la demos salida, por no necesitarla, ó para que la utilicen otros prédios inferiormente situados. Pero el hecho es que la aprovechamos en nuestro beneficio, ejerciendo sobre ella un verdadero dominio.

Sentadó ya que las aguas corrientes son susceptibles de dominio privado, doctrina aceptada por la legislacion de todos los paises con más ó ménos limitaciones, fáltanos ver si hay razones de conveniencia pública y de reconocida utilidad para limitar el número de aquellas hasta donde sea necesario y oportuno, reservando las demás al dominio público de la Nación. ¿Y qué criterio ha de servir de norma para hacer esta distincion, para trazar los justos y verdaderos límites entre el dominio público y el particular de las aguas corrientes? Como los principios fundamentales de derecho no admiten estas distinciones, toda vez que lo que de ellos se deduce es que lo que pertenece á muchos, con mayor razon puede pertenecer á uno solo; de aquí la dificultad que se presenta para hacer este deslinde, no habiendo otro recurso que acudir á los buenos principios de administracion; y asi planteada la cuestion, no es difícil resolverla.

Segun ellos, la intervencion del Estado es necesaria para regular el disfrute y aprovechamiento de aquellas cosas que, aunque de uso común, por la utilidad pública que reportan, por los abundantes manantiales de riqueza que proporcionan, ó por no bastar por su escasez para el consumo de todos, no

conviene, en buena administracion, dejarlas abandonadas al interés individual, porque seria exponerse á grandes perturbaciones en su disfrute, por el choque de intereses privados encontrados, ó á que por la falta de capitales para ejecutar ciertas obras de suma necesidad é inmenso costo, ó por no haber unidad de pensamiento y de accion al realizarlas se esterilizase la virtud productora de dichas cosas: en este caso se encuentran los rios, ya sean navegables ó flotables, los canales de navegacion, y todas las corrientes de agua. El interés y la conveniencia pública reclaman del Estado una justa y equitativa proteccion, á fin de que, á la vez que se distribuyan esos dones comunes con toda equidad y acierto, se fomenten y desarrollen como corresponde. De aquí la necesidad de declarar de dominio público todas las corrientes de agua, único medio de distribuirla, conciliando todos los intereses. Pero conviene dejar consignado que este principio no se apoya en fundamentos de estricto derecho, sino en razones de administracion y de buen gobierno y en altas consideraciones de necesidad y utilidad públicas universalmente reconocidas.

Expuesta la doctrina general sobre el dominio de las aguas corrientes, creemos oportuno hacer un resúmen histórico de la legislacion que ha regido en España á partir de la época romana.

Muy dividida anda la opinion de los jurisconsultos acerca de si la legislacion romana admitia el dominio privado de las aguas corrientes: hay unos que lo niegan en absoluto, apoyándose en las Instituciones de Justiniano, en que se declaran públicos todos los rios; al paso que otros, ateniéndose al texto de dos

leyes del Digesto, en que se reconoce la existencia del dominio privado de los ríos, son de parecer que existía esta distinción. De este mismo parecer participamos también nosotros, porque además de que todos convienen en que existían corrientes de agua de carácter privado, esta división se confirma por los libros que se conservan de *arte mensoria ó agrimensura*. En lo que discrepan los autores es en la regla que debía servir de norma para distinguir los ríos públicos de los privados. Sin embargo, nos parece que todos los ríos podían ser privados, siempre que hubiesen adquirido este carácter por un hecho ó un título de dominio.

El fraccionamiento que el sistema feudal introdujo en los Estados durante la Edad Media, influyó en el dominio de las aguas corrientes. Consideradas como accesorias del suelo por donde corrían, eran del señorío ó dominio de cuyo era éste. Pero aunque el Fuero Juzgo en la ley 29, tít. 4.º, libro 8.º, no declara el dominio público de los ríos, establece sin embargo ciertas limitaciones y cortapisas en sus usos y aprovechamientos, á fin de que no se imposibilite el ejercicio de la navegación; lo que prueba que los poderes públicos intervenían en el dominio privado de las corrientes de agua.

La antigua legislación de Castilla es oscura é incompleta. Las leyes de Partida, fiel trasunto é inspiración del derecho romano, declararon común ó nacional el uso de los ríos por la ley 6.ª, tít. 28, Partido 3.ª, prohibiendo por la 8.ª ejecutar en los navegables obra alguna que dificultase la navegación; no hay ley ninguna que fije el dominio privado de los ríos ó aguas corrientes, por más que haya varias que reconozcan la propiedad particular del agua.

La legislación foral de Cataluña y de Valencia declaran de uso comunal ó público los ríos y todas las corrientes de agua y fuentes vivas, reservándose los Reyes la concesión de aprovechamientos. Al amparo de este principio se ha desarrollado de un modo admirable la agricultura y la industria en estas provincias.

Aunque sin otra ley á que atenerse que la de Partidas que dejamos citada, es lo cierto que la bondad misma del principio se fué abriendo camino en las esferas del Gobierno é imponiéndose de tal modo, que al publicarse la Instrucción de Corregidores en 1749, que se halla en la ley 24, tít. 11, libro 7.º de la Novísima Recopilación, se revela claramente como doctrina generalmente recibida, que el dominio de los ríos y de las aguas corrientes era público.

Las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1846 y 4 de Diciembre de 1859 y el Real decreto de 29 de Abril de 1860, marcan ya clara y explícitamente la división del dominio en público y privado, declarando comprendidas en el primero todas las corrientes naturales, como los ríos, arroyos y riachuelos, excepto aquellas aguas que son aprovechadas exclusivamente por el tiempo de la prescripción civil por particulares, con independencia de la Administración. Estas disposiciones han servido de base para la Ley de Aguas de 1866, que en nada se modifica por la que ahora comentamos, reformatoria de la anterior.

Siendo el agua susceptible de dominio, según acabamos de demostrar, definamos lo que se entiende por él. *Dominio es el derecho ó facultad que se tiene sobre una cosa para aprovecharla y disponer de ella, pero con sujeción á las leyes que garantizan y regulan*

el ejercicio del de los demás. Aunque absoluto este derecho, no puede ménos de legislarse sobre su ejercicio, si ha de estar suficientemente garantido, á fin de que el de uno no impida ni limite el de los demás.

El dominio de las aguas es *público ó privado*, segun pertencen éstas á la colectividad, ó á los particulares ó entidades jurídicas.

El *público* puede ser *nacional, provincial ó municipal*, segun pertenezcan las aguas á la Nación, á la Provincia ó al Municipio, y su aprovechamiento tenga carácter público.

El *privado* es del *Estado, de la Provincia, del Municipio* ó de un *particular*, por ser sus aguas de su propia y exclusiva propiedad, no siendo público su aprovechamiento.

*Dominio público ó nacional* es el que corresponde á la Nación sobre cosas cuyo uso y aprovechamiento son comunes, bien por el objeto á que se destinan, bien por su naturaleza. Estas cosas son inenajenables é imprescriptibles, á fin de no privar á los hombres de los dones que la naturaleza otorga para la satisfaccion de las necesidades de todos: compréndense en esta clase las aguas del mar y sus riberas, el agua corriente y el aire, que llamaba *communis* el Emperador Justiniano, con arreglo al derecho natural, y *pública* en un sentido mas concreto, y las leyes de Partida dicen que son las que *comunilmente pertenescen á todas las criaturas que viven en este mundo*.

*Dominio particular del Estado* es el que éste tiene sobre cosas, no de uso comun, sino de uso particular, como entidad moral, aunque refluya siempre en beneficio de la colectividad y sirva para satisfacer sus necesidades: su uso, su adquisicion y

su aprovechamiento se regulan por leyes especiales.

*Dominio de un particular* es el que éste tiene sobre sus cosas, pudiendo disponer y usar de ellas segun las leyes civiles: este es el dominio de que tratan los Códigos civiles de todas las Naciones.

Hemos considerado oportuno detenernos algo en el estudio y exposicion de la doctrina sobre el dominio de las aguas terrestres, porque como es el punto capital sobre el que se basa toda la ley, una vez penetrados bien los principios que rigen en la materia, se puede interpretar y aplicar con mas facilidad todos los preceptos de la ley.

## CAPITULO I.

### *Del dominio de las aguas pluviales.*

Las aguas *pluviales* ó *llovedizas* han sido consideradas siempre como comunes á todos los hombres. Conforme con este principio universalmente reconocido y sancionado por todos los pueblos, la ley 3.<sup>a</sup>, título 28 de la Partida 3.<sup>a</sup>, al ocuparse de las cosas sobre que el hombre puede tener *señorío*; es decir, de aquellas que por derecho natural pertencen á su dominio, dice que son: *el ayre, e las aguas de la lluvia; e el mar, e su ribera*. Esto no se opone sin embargo á que sean susceptibles de propiedad. Estas aguas, en su estado primitivo, es decir, cuando todavía no han formado cauce natural permanente, como no son de *nadie*, como cosa *nullius* pertencen al primero que se las apropia ó utiliza. Por eso los romanos, las consideraron como del dominio del que las recogia en cada lluvia. Consecuencia de esta doctrina es que las aguas pluviales que caen ó se recogen en un *prédío*, pertenezcan

al dueño de él mientras se hallen dentro del mismo, pudiendo utilizarlas como lo tenga por conveniente; pero desde el momento que salen de dicho prédio son del primero que se las apropia y aprovecha durante su curso en cada lluvia. Dedúcese también de esta doctrina, que si las aguas pluviales discurren por terrenos ó cauces del dominio público, deben tener este carácter dichas aguas, para todos los efectos legales, siendo el principal de ellos el de poder autorizar su aprovechamiento el que lo solicite.

**Artículo 1.º** Este artículo no hace más que consignar el principio que dejamos establecido de que las aguas llovedizas son del dominio del dueño del prédio donde caen, en tanto que discurren ó se hallen dentro de él, pudiendo por consiguiente aprovecharlas y conservarlas por medio de los artefactos que construya al efecto dentro de su finca, con tal que no perjudiquen al público ni á tercero. Esta limitación es tan natural como justa, y se funda en el axioma jurídico de que es lícito hacer todo aquello que á uno aprovecha y á nadie daña; porque pudiera darse el caso de que el estancamiento de las aguas pluviales recogidas ó los pantanos con ellas formados, fuera nocivo á la salud ó produjese cualquier perturbación en el quieto y pacífico disfrute del derecho de propiedad de otros, y en este caso, es incuestionable que se debe impedir se cause perjuicio á los demás. Esta clase de aguas, si bien escasas en verano, suelen abundar en invierno, hasta el punto de rebasar y romper los receptáculos en que se contienen, causando grandes estragos en los prédios que inundan. A fin de garantizar el derecho de propiedad contra esta clase de inundaciones, la legislación ro-

mana, tan sábia como previsora, concedía al perjudicado la acción de *agua pluvia arcenda*, que podía ejercitar por medio del córrespondiente interdicto. También nuestras leyes antiguas han previsto ésto, como se ve consultando varias de las del título 32, de la Partida 3.ª, y el título *De rivis, furnis et molendinis* del libro 3.º de la legislación foral aragonesa.

La aplicación de lo preceptuado aquí pueda ser de grande utilidad para los particulares en las localidades que carecen del agua necesaria para atender á los usos más indispensables de la vida. Perteneciendo al dueño de una finca el agua de lluvia que cae dentro de ella, nada más fácil y poco costoso que construir en sitio conveniente un depósito ó pozo donde se recoja toda la de esta clase por medio de cañerías ó pequeñas canales que reciban y conduzcan la que cae en los tejados y en el suelo, limpiándola y purificándola después por medio de filtros. Así conservada puede servir para los usos domésticos, según se practica de antiguo en algunas poblaciones de España que tienen escasez de aguas.

Comparado este artículo con su equivalente de la ley de 1866, se advierten algunas diferencias que conviene explicar. Su redacción ha mejorado, porque no solo enumera los receptáculos que pueden emplearse para conservar las aguas de lluvia, sino que añade la frase ó *cualquier otro medio adecuado*, con lo que se evitan las cuestiones que pudieran surgir sobre si está comprendido en el artículo el caso de valerse de algún otro medio no enumerado en él.

Aunque en la ley de 1866 se decía que *caen ó se recogen* y en la actual se ha suprimido la disyuntiva ó *se recogen*, no creemos que esta supresión tenga por

objeto limitar el derecho de esta clase de aguas al caso de las que directamente caigan en cada lluvia dentro de una finca. Nos parece que se ha considerado inútil consignarla, por que para aprovechar las aguas ó darlas salida, hay necesidad de recogerlas, y en este concepto, la expresada supresion no tiene importancia. Además, bajo la palabra *caen* se comprende la idea de verter, y por consiguiente, aunque no caigan directamente las aguas, sino que viertan dentro de la finca, pertenecen al dueño de ella, pudiendo recogerlas en cada lluvia, pues como no son de nadie, el primero que las utiliza en su curso las hace suyas; pero esto se entiende si no existe un derecho anteriormente adquirido, que debe respetarse. La misma definición que se da de estas aguas, novedad introducida en esta ley, confirma nuestra interpretacion, porque la frase que *proceden inmediatamente de las lluvias* no significa solo que hayan de *caer* precisamente en la finca, sino que se encuentren dentro de ella por ser procedentes directamente de lluvia.

El perjuicio que se puede causar debe probarse en el expediente, pues de no hacerlo, no debe privarse de este derecho al particular. Así se ha declarado en la Real orden de 17 de Enero de 1877 desestimando el recurso de alzada interpuesto por un Ayuntamiento contra un acuerdo de una Comision provincial sobre aprovechamiento de aguas pluviales.

**Art. 2.º** La disposicion contenida en este artículo no es más que una lógica consecuencia del principio consignado en el anterior; por lo tanto, así como en aquel se establece que las aguas pluviales que caen y se recogen en un prédio pertenecen al dueño de él, en este se consigna que las aguas de esta misma proce-

dencia que discurran por cauces que sean públicos, deben ser de dominio público.

**Art. 3.º** La autorizacion de que se trata es justa y conveniente, porque además de ser un medio eficaz para estimular los esfuerzos de la actividad individual en beneficio de la riqueza privada y pública, sirve para remover los obstáculos que se presentarían, dado el carácter público de los terrenos, para aprovechar un particular las aguas pluviales tanto como si el terreno fuese de su propiedad. Sin la concesion que por este artículo se hace del terreno público necesario para construir algibes ó cisternas, á fin de recoger el agua llovediza, es indudable que poco seria lo que podría aprovecharse, porque la circunstancia de concurrir en todos el mismo derecho para su aprovechamiento, impediría que el interés individual emplease su actividad y hasta su capital en la construccion de artefactos para este objeto, por falta de garantía y seguridad.

Mas no debe perderse de vista que, como con dicha autorizacion se puede causar perjuicio á tercero, es conveniente que los Ayuntamientos, investidos por la ley de esta facultad, aprecien esta circunstancia antes de concederla ó negarla. No es fácil determinar los perjuicios, pero no hay duda que pueden existir: razones de higiene pública, circunstancias especiales de localidad, como la de que á causa de la escasez de aguas, carezcan los ganaderos de la que necesiten para beber sus ganados, son otros tantos motivos que, unidos á algunos otros que ocurran, pueden servir para negar la autorizacion.

Otra observacion se nos ocurre que no debemos pasar en silencio. Empieza el artículo diciendo: „Los

Ayuntamientos, dando cuenta al Gobernador de la provincia, etc." ¿Qué objeto se propone la ley al disponer que estas corporaciones den cuenta al Gobernador de las autorizaciones que concedan? No alcanzamos á comprender sea otro que el de que esta Autoridad superior, como encargada de vigilar por los intereses públicos, tenga conocimiento de las que se conceden sobre los terrenos de esta clase del término municipal de que se trata; porque los Ayuntamientos tienen atribuciones, según su ley orgánica, para resolver sobre estos asuntos, salvo el derecho que compete al particular para acudir al Gobernador, caso de negativa, el que concede ó niega la autorización solicitada.

No es ocioso advertir que se ha suprimido en este artículo toda la parte reglamentaria que existía en el de la ley de 1866; por lo cual, mientras no se publica el oportuno Reglamento, debe estarse en la instrucción de estos expedientes á lo establecido en la de 1866.

Por último, debemos llamar aquí la atención sobre las indicaciones que dejamos consignadas en los comentarios al artículo 1.º, á fin de recomendar á los Ayuntamientos de aquellos pueblos que experimentan escasez de aguas públicas la conveniencia de construir aljives en los sitios más á propósito de la población, para recoger las pluviales conducidas por pequeñas cañerías ó canales, preparando al efecto la vía pública en los sitios que se destinan á este objeto, con lo cual se aumenta mucho el caudal de aguas para ciertos usos domésticos.

## CAPÍTULO II.

### *Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.*

Este epígrafe parece que contiene tres puntos diferentes, cuando en realidad no son más que dos; porque como las aguas *vivas* se mueven, y corren, equivalen, á nuestro entender, á *corrientes*; por lo tanto, creemos que el capítulo debía decir: *aguas vivas ó corrientes y manantiales*, así como el siguiente dice *aguas muertas ó estancadas*; pues la división de *vivas* y *muertas*, aunque no científica, se aplica sin duda aquí por ser muy usual y frecuente.

Las aguas *manantiales* son aquellas que espontáneamente brotan del seno de la tierra á su superficie, siendo su dominio del dueño del predio en que nacen, mientras las retiene y aprovecha, pues desde el momento que salen de él, como dejan de estar ocupadas, los derechos de propiedad que sobre ellas se tenían perecen completamente, pasando al dominio público, si corren por cauces públicos, así como si corren por un cauce de propiedad particular, tiene su dueño el derecho de aprovecharlas mientras discurren por él. Este aprovechamiento eventual puede convertirse en indefinido y permanente, si trascurrido el tiempo de la prescripción civil para las cosas inmuebles entre ausentes, no se interrumpe su disfrute.

La doctrina que se consigna y desarrolla en los artículos de este capítulo, es la misma que en la ley de 1866, por más que aparezcan importantes variaciones en el orden de su exposición y en la redacción de muchos de los artículos, en todo lo cual se ha procurado

consultar la claridad. Solo hay un artículo nuevo consagrado á definir las aguas minerales y los derechos que se derivan de su dominio.

Muy incompleta y oscura es sobre esta materia la antigua legislacion de Castilla; lo cual se comprende perfectamente, si se considera que en la época en que se publicaron los antiguos Códigos, incluso el de Partidas, no era de general aplicacion el agua con destino al riego en esta parte de nuestro territorio, si no solo al movimiento de algun que otro molino ó artefacto semejante. Existen sin embargo algunos precedentes, aunque poco explícitamente desenvueltos, que se encuentran consignados en las leyes 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 15, título 31, Partida 3.<sup>a</sup>, y la 6.<sup>a</sup>, tít. 28 de la misma Partida. Con más precision y semejanza la tratan los Fueros de Valencia, las Costumbres de Tortosa y las Constituciones de Cataluña. El fuero 36, rúbrica 16, libro 3.<sup>o</sup> del primero, declara que el agua que nace en campo ó heredad de otro nadie la pueda tomar sin la voluntad de aquel á quien pertenece su uso, mientras la aprovecha; pero cuando no la necesitare, la pueden aprovechar los vecinos que estuvieren más abajo.

El párrafo 3.<sup>o</sup>, rúbrica 11, libro 3.<sup>o</sup> de las Costumbres de Tortosa, prescribe que nadie pueda usar ó tomar el agua que nazca ó vaya al campo ó propiedad de alguno. Pero cuando se halle fuera de la heredad, es lícito á todos usarla y tomarla, no haciendo perjuicio al campo ajeno, no pudiendo impedirlo el dueño de la heredad donde nace. El párrafo 30 de las mismas rúbrica y libro declara que el agua corriente del rio y fuente se debe distribuir segun las heredades y extension regable, á no ser que alguno tenga un derecho preferente.

El fuero 38 de la propia rúbrica y libro de los de Valencia, declara pública el agua del rio, debiendo ser distribuida segun la manera y extension de las heredades que deban regarse.

La ley 1.<sup>a</sup>, tít. 3.<sup>o</sup>, libro 4.<sup>o</sup> de las Constituciones de Cataluña da el carácter de públicas á las aguas corrientes ó fuentes vivas, perteneciendo en tal concepto á las Potestades.

Por último, el art. 19 del Real decreto de 29 de Abril de 1860 declara tambien del dominio público las aguas de todas las corrientes naturales.

**Art. 4.<sup>o</sup>** Es tan claro lo que se prescribe en este artículo, que consideramos inútil entrar en explicaciones acerca de su inteligencia, si bien algo diremos sobre su oportunidad. El principio que en él se establece se halla admitido y sancionado por el derecho civil y administrativo de los países más adelantados en esta materia, porque así lo exige el interés general del Estado. Los rios son la via de la fecundidad pública, como lo son una carretera y un ferrocarril. ¿Qué resultaria si los dueños de las propiedades por donde pasa la carretera ó el ferrocarril lo fueran tambien de parte de una ó de otro? Que no funcionarían regular y ordenadamente estos medios de comunicacion y de fecundidad de la riqueza pública, por la constante perturbacion que se produciría á consecuencia de los continuos choques de encontrados intereses. Pues eso mismo aconteceria si los rios tuvieran tantos dueños como propiedades atravesasen durante su curso, porque ni habria navegacion, ni régimen del rio, ni seguridad en las propiedades colindantes, viéndose expuestas á inmensos perjuicios en las inun-

daciones que ocurriesen, tanto más peligrosas, cuanto que habiendo intereses encontrados en el disfrute de las aguas del río en toda su extensión, no solo se usaria de ellas, sino que se abusaria á veces, causando perjuicios inmensos y produciendo una honda perturbacion en la sociedad. Por esta razon, pues, tanto las vias de comunicacion terrestre como los rios, son de dominio público, no pudiendo entremezclarse el dominio particular sin perjudicar los intereses generales.

Consecuencia de esta doctrina es que los rios, bien corran por terrenos públicos, bien por privados, siempre serán de dominio público. Esto no obsta para que los dueños de los prédios que atraviesa el río, tengan un derecho preferente á aprovechar sus aguas, aunque sujetándose á las reglas que la Administracion pública tiene establecidas sobre la materia y á las que se determinan por esta ley.

**Art. 5.º** Dos puntos principales abraza el art. 5.º, cuya justicia y conveniencia son incuestionables, por hallarse en armonía con los principios de derecho.

Es indudable que las aguas que nacen en un prédio pertenecen al dueño de él, como todo lo que se halla dentro del mismo. Poner limitaciones al aprovechamiento que el dueño quiera hacer de esas aguas, salvos los derechos adquiridos y el perjuicio á tercero, seria atacar el derecho de propiedad.

Ahora bien, como el agua no puede sujetarse ni detenerse, y hay que dejarla correr, desde el momento que sale del prédio donde nació, deja de pertenecer al dueño de éste y pasa á ser de dominio público, si corre por cauce público; así como si entra á correr por otros de propiedad particular, inferiormente si-

tuados, estos tendrán derecho sucesivamente á su aprovechamiento eventual, mientras por ellas discorra, aunque tan solo en la cantidad que corra; pues el dueño del terreno en que nace este agua, en virtud del derecho que tiene sobre ella mientras se encuentra dentro de su finca, puede aprovecharla toda ó la parte que necesite, sin sujetarse á cantidad determinada, lo cual es muy justo, como asimismo lo es que los dueños de los prédios inferiores tengan mejor derecho que cualquiera otro, no á la propiedad del agua que pase por su finca, sino á su aprovechamiento eventual.

Pero así como este aprovechamiento eventual puede ser interrumpido por el dueño del prédio en que nace el agua para aprovecharla él, del mismo modo puede convertirse en indefinido y permanente, al tenor de los artículos 8.º y 11.

Conviene consignar aquí que este artículo es aplicable á los manantiales de agua salada, al tenor de la Real orden de 25 de Junio de 1871, en la que, de acuerdo con lo consultado por la Junta superior facultativa de minería y Consejo de Estado, se declara que el aprovechamiento de manantiales que aparecen en el suelo ó superficie del terreno y que son inseparables de él, según las Leyes de Aguas y de Minas, no deben ser objeto de concesion minera.

También debemos advertir que, aunque la redaccion de este artículo ha variado algo con respecto á la ley de 1866, no así su esencia, que es la misma.

**Art. 6.º** Este artículo es igual al primer párrafo del 37 de la ley de 1866, si bien varía algo su redaccion, no consignándose en él la obligacion impuesta en el 37 citado de dar parte al Alcalde del pueblo para conocimiento del Gobernador de los aprovechamientos

eventuales que libremente se estableciesen al tenor del mismo. Creemos que esta supresion debe responder al pensamiento de llevar al Reglamento este requisito, por ser de forma y no afectar á la esencia del precepto, porque tratándose de corrientes naturales, que son de dominio público, no es de presumir se quiera privar á la Administracion de la razonable vigilancia que le corresponde en todo cuanto se refiere al aprovechamiento de cosas que son de este dominio, á fin de garantizar el derecho de todos. Por otra parte, aunque los propietarios colindantes con el cáuce público tienen derecho al aprovechamiento eventual de las aguas que necesiten con destino al riego de sus prédios ó para el ejercicio de sus industrias, en compensacion de los daños que puede ocasionarles algunas veces su proximidad con la corriente, es lo cierto que este derecho se halla limitado por su propia naturaleza; y existiendo ciertas limitaciones que se consignan taxativamente en el artículo de que se trata, claro es que se necesita la vigilancia de la autoridad, á fin de prevenir abusos en su ejercicio.

**Art. 7.º** Este artículo, aunque nuevo en la forma, no es más que una reproduccion del segundo y tercer párrafo del 37 y tercero del 41 de la ley de 1866.

Despues de haber desarrollado en el 5.º y 6.º la doctrina del aprovechamiento eventual del agua manantial y de arroyos que corren por sus cáuces naturales, el orden lógico de las ideas aconsejaba establecer el de preferencia que debe seguirse en estos aprovechamientos eventuales. Consignase en él que los prédios por donde discurren las aguas son los que tienen derecho en primer término para aprovecharlas, siguiendo el orden de mayor á menor proximidad á su

nacimiento en toda la extension del prédio respectivo, y despues los fronteros ó colindantes al cáuce, segun la mayor ó menor proximidad con él, siendo preferente el derecho de los superiores sobre los inferiores, y así sucesivamente.

La preferencia indicada se funda en un principio de justicia; porque además de ser una consecuencia del art. 5.º, es natural que el que está expuesto á los perjuicios que puede ocasionar la corriente que atraviesa su prédio, sea preferido en el disfrute de las ventajas que reporte. Pero si la corriente en toda su extension, antes de incorporarse al rio, no atravesase ningun prédio, entran en el disfrute eventual del agua las propiedades que lindan con su cáuce, por el orden de su situacion, si bien teniendo en cuenta el derecho de preferencia que corresponde al que se anticipó en el aprovechamiento por un año y un dia, porque su mayor actividad en utilizar las aguas en beneficio de su finca le hace acreedor á él, pues de lo contrario se vendria á favorecer al negligente y descuidado, separándose del espíritu de la ley, que se propone quitar todas las trabas que impidan el disfrute de las aguas; esto no autoriza para interrumpir ni vulnerar derechos adquiridos con antelacion sobre las mismas en region inferior.

**Art. 8.º** Este artículo, igual al 39 de la ley de 1866, es tan claro y explícito, que no necesita explicacion alguna. Sin embargo, debemos indicar para su mejor inteligencia, que el tiempo de veinte años sin interrupcion que se fija para adquirir el derecho indefinido y perpétuo á las aguas de manantiales y arroyos eventualmente aprovechadas por los dueños de prédios inferiores, y en su caso por los colindantes, es el

que las leyes civiles fijan para la *prescripción* de bienes inmuebles entre ausentes, cuyo principio es de equidad y justicia aplicar, porque el que por el lapso de tan largo espacio de tiempo no ejercita el derecho preferente que tiene por la situación superior de su predio á aprovechar las aguas de que se trata, ni interrumpe el que va ganando para prescribir el que las aprovecha más abajo, dá á entender que renuncia á su derecho, y esta renuncia tácita viene á completar el título para adquirir el dominio de que carecía el que solo eventualmente las aprovechaba.

**Art. 9.º** A fin de que el derecho que consigna la ley en favor de los dueños de predios inferiormente situados á aquel en que nace el agua, para aprovechar la que sobre ó no sea utilizada por éste, sea más eficaz y no se halle expuesto á interrupciones, se establece en este artículo la razonable limitación de que las aguas hayan de salir precisamente *por su cauce natural y acostumbrado*, no pudiéndose variar su curso, aunque sea con el propósito de utilizarlas mejor ó facilitar su salida. A pesar de tan absoluto precepto, creemos que bien podría suceder que la variación proyectada fuese á consecuencia de haberse puesto de acuerdo, y convenido en ella como útil y provechosa, todos los dueños de los predios inferiores interesados en el disfrute con el del en que nace el agua, y en este caso, aunque nada diga la ley, no habría inconveniente en realizarla, siempre que no se vulnerase ningún derecho preexistente. Este artículo es el 35 de la ley de 1866.

**Art. 10.** Nada tenemos que decir sobre el primer párrafo, consecuencia de la doctrina del 5.º, aplicable al presente.

En cuanto al segundo, muy justo es que el dueño del predio en que nace un manantial, del que solo aprovecha una parte *determinada* de sus aguas, dejando correr el resto, que utilizan las fincas inferiores, no sufra disminución en la cantidad que disfruta en las épocas de merma ó sequía, sin que sea obstáculo el que los predios inferiores hayan adquirido derecho al sobrante, porque en tanto puede hacerse este efectivo, en cuanto el dueño del en que brota el manantial esté en el disfrute de toda la cantidad que en épocas normales aprovechaba; es decir, que exista sobrante. Por eso dice el artículo que *cualquiera que fueren sus títulos al disfrute*, la merma será en perjuicio de los predios inferiores. Obligar al dueño del predio del manantial á que sufra las consecuencias de la disminución, equivaldría á privarle de su propiedad, y esto sería á todas luces injusto. Ocúresenos una duda á este propósito: supongamos que la cantidad de agua que aprovecha el dueño del predio en que nace el manantial no es constantemente igual, es decir, que no es fija y determinada, por razón de los usos á que se destina; ¿será justo y equitativo que en las épocas de empobrecimiento de aquel se le prive del beneficio que otorga este artículo, por el solo hecho de no ser siempre la misma la cantidad que aprovecha? Creemos que no lo es; porque si la razón del artículo es el respeto que merece el derecho de propiedad, claro es que existiendo identidad de razón en el caso supuesto, es indudable que debe aplicarse aquella del mismo modo. No se nos oculta la dificultad práctica en la aplicación de este precepto, porque se carece de base á qué atenerse; pero la justicia exige se determine esta base teniendo en consideración para ello

la mayor y la menor cantidad de agua que se haya venido aprovechando por el dueño del predio en que ésta nace. De no hacerlo, se dará lugar á que aquel opte por el medio que más convenga á sus intereses, con perjuicio de los aprovechamientos inferiores, lo cual realizará fácilmente recogiendo siempre el máximo de agua que solo á veces pueda necesitar, para distraerla de su curso é inutilizarla cuando le sobre, lo que no haría, si se le reconociese el derecho que consigna el artículo de que nos ocupamos.

**Art. 11.** Justo es que la nueva ley no interrumpa ni corte el tiempo que vaya corrido de los veinte años que fijaba la de 1866 para el caso de que se trata, porque sobre ser conveniente estimular el interés individual, á fin de que el que es apático y poco celoso de sus derechos no los abandone, hay además que atender al fin que esta ley se propone, cual es el de que el agua se aproveche útilmente, lo que no se conseguiría si se declarase interrumpido el tiempo corrido por la prescripción, porque esto, lejos de servir de estímulo, contribuiría á fomentar el abandono y descuido de los propietarios poco diligentes. El precepto del artículo no vulnera ningún derecho, antes bien recuerda y confirma los existentes no ejercitados todavía, á fin de que se ejerciten y no se pierdan por el transcurso del tiempo, y es igual al primer párrafo del 41 de la ley anterior, pero modificado.

**Art. 13.** El presente artículo contiene la doctrina del segundo párrafo del 38 de la ley de 1866 y la consignada en los 5.º, 8.º y 9.º de esta ley. Siendo su fin el mayor aprovechamiento posible de las aguas, como medio eficaz para desarrollar la riqueza del suelo, natural es que los dueños de los terrenos inferiores que lo

soliciten de los Ayuntamientos, ó por el consentimiento tácito de éstos, si no se solicitase, tengan derecho á aprovechar el agua sobrante de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos que, aunque de propiedad de los pueblos, y en este concepto, de uso comun ó público, no sea utilizada por dichas corporaciones para usos públicos ó comunales, si bien con las limitaciones y en la forma que se expresa en el mismo, en armonía con los principios establecidos en artículos anteriores.

**Art. 14.** Este artículo, complemento de la doctrina desarrollada en los 5.º, 10 y 11, tiene por objeto acortar el tiempo de la prescripción á un año y un día en el caso de que trascurridos los veinte desde la publicación de la ley de 1866, el dueño del predio en que nacen unas aguas interrumpa por dicho año y un día consecutivos el aprovechamiento que hubiese empezado á usar, adquiriendo por lo tanto este derecho el que por igual tiempo le hubiera ejercitado. De este modo se consigue que no se eluda la ley en materia de prescripción, lo que se haría fácilmente, si el dueño del predio en que brota el manantial empezase á aprovechar las aguas cuando estaba para espirar el plazo de los veinte años, y suspendiese despues este aprovechamiento. Para salvar este inconveniente no basta se emiece á utilizarlas, sino que es necesario además que no haya interrupcion, porque si la hay por espacio de un año y un día consecutivos, por más que la prescripción se haya interrumpido, se pierde el dominio de las no utilizadas, adquiriéndole el que en region inferior las hubiese aprovechado por el mismo espacio de tiempo.

La referencia que se hace en el final del primer

párrafo de este artículo al 18 de la ley, nos parece que está equivocada, y que en su lugar debe citarse el 11.

Para suavizar el rigor del principio consignado, se respeta por el segundo párrafo del artículo el derecho á emplear dichas aguas como fuerza motriz ó en otros usos dentro del mismo prédio, siempre que no se merme su caudal ni se altere su calidad; tal sucedería si se corrompiesen ó se modificaran sus condiciones, porque en este caso habria que limitar este derecho, para que no se perjudicasen los aprovechamientos inferiores.

**Arts. 15 y 16.** El primero de estos es enteramente nuevo, así como el 16 es igual al 43 de la ley de 1866.

Ninguna dificultad presenta su inteligencia, por lo que nos creemos dispensados de descender á un exámen minucioso sobre ellos.

Las aguas minerales fueron conocidas en la antigüedad, y muy especialmente por el pueblo romano. No se tiene noticia, sin embargo, de que en sus Códigos figure disposición especial alguna referente á su uso y aplicación, por más que existan muchas sobre baños públicos ó *thermas*. Como los germanos desconocian las virtudes medicinales de estas aguas, perdieron muchos de sus manantiales sin haberlos utilizado. Pero los árabes, por el contrario, solícitos y cuidadosos en el aprovechamiento de las aguas, estudiaron con esmero las virtudes y cualidades de las de esta clase, aplicándolas con éxito á la curacion de algunas dolencias. El abuso de ellas en el siglo XVI produjo tan fatales resultados, debido sin duda al desconocimiento de sus propiedades, que muchos escritores de los siglos XVII y XVIII se lamentaban

de este mal, pidiendo la intervencion inmediata del Gobierno sobre todas las aguas minerales; lógica consecuencia del atraso en que se encontraban las ciencias químicas y naturales. El Rey D. Fernando VI mandó inspeccionar y analizar todas ellas, pero esto no llegó á realizarse, continuando en el mayor abandono y desórden este ramo de la administración pública hasta el año de 1816, en que se trató de organizar convenientemente, dictándose al efecto multitud de disposiciones importantes tanto en aquella época como posteriormente, que no mencionamos aquí, porque, pertenecientes al ramo de sanidad, son ajenas por completo á nuestro propósito. Indicaremos no obstante, por la relacion que puedan tener para resolver en la práctica algunas cuestiones que se presenten, que las disposiciones vigentes para el régimen de los establecimientos balnearios y aguas minerales, son: el reglamento de 12 de Mayo de 1874, reformado en alguno de sus artículos por el Real decreto de 31 de Mayo de 1876, y la Real orden de 22 de Setiembre del propio año, declarando que es perfectamente legal dicho reglamento.

Las especiales que se han dictado sobre esta materia, bajo el punto de vista que á nosotros atañe y que en muchos casos habrá que consultar, son: las Reales órdenes de 31 de Marzo de 1876, de 13 de Abril de 1878 y 18 de Mayo del mismo año, las cuales insertamos en extracto en lugar oportuno.

### CAPÍTULO III.

*Del dominio de las aguas muertas ó estancadas.*

Por el epígrafe de este capítulo, se comprenderá que aquí se trata del segundo miembro de la division

que hemos hecho del agua terrestre superficial, teniendo en cuenta su localización: del primero, ó sea de las aguas corrientes, acabamos de ocuparnos; vamos á hacerlo del segundo, ó sea de las *estancadas* ó *mueratas*, en oposicion al de *vivas* con que suelen conocerse vulgarmente las aguas corrientes.

El dominio de las aguas *mueratas* ó *estancadas* que, como indica su mismo nombre, son aquellas que no se mueven, es decir, las que por estar contenidas dentro de un receptáculo, no corren, pertenece al dueño del terreno donde se hallen, en virtud del principio de que el contenido cede al continente. Así es, que los lagos aislados, las lagunas y las charcas formados con las aguas estancadas, pertenecerán á aquellos cuyas son sus orillas. Por consiguiente, pueden ser del dominio público del Estado, de la provincia, del municipio ó del particular, segun que se encuentren respectivamente en terreno de cualquiera de esta clase.

Como solo contiene un artículo este capítulo, del cual nos hemos ocupado en las líneas que preceden, creemos innecesario detenernos más sobre esta materia.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Del dominio de las aguas subterráneas.*

Se da el nombre de *aguas subterráneas* á las que se encuentran en lo interior de la tierra, procedentes de lluvia que penetra en el fondo de ella por medio de filtraciones, ó de manantiales naturales, ó de rios.

Escasa muestra legislación sobre esta materia, que venia rigiéndose por costumbres locales y por alguna

que otra disposicion de nuestros antiguos cuerpos legales y forales, es indudable que la ley de 1866 y lo mismo la actual, han venido á llenar este gran vacío que se advertía en nuestras leyes, remediando á su vez una necesidad que reclamaban de consuno el interés de la industria y de la agricultura. Esta necesidad, unánimemente reconocida, se hacia sentir muy especialmente en algunas provincias que, por las condiciones topográficas de su suelo, como sucede en Cataluña, hay que recurrir con frecuencia á trabajos de perforacion de terrenos y á la construccion de minados y galerías para encontrar aguas y extraerlas á la superficie, á fin de poder satisfacer las necesidades del riego de los campos y de la industria, lo cual daba lugar á frecuentes litigios por la falta de disposiciones legales claras y precisas á que atenderse en la resolucion de las cuestiones que se promovian.

Inmenso es, pues, el beneficio que la ley de 1866 ha proporcionado con el paso que ha dado, cuyos ventajosos resultados se dejaron sentir bien pronto. De esperar es que la que ahora comentamos, que introduce importantes modificaciones en este capítulo, corresponda asimismo á tan lisonjero éxito. Elevando ambas leyes á precepto escrito los principios más fundamentales que rigen en la materia; aceptando aquellas costumbres que vienen observándose sin contradiccion, así como las pocas disposiciones legales y forales en cuanto se hallan en consonancia con aquellos principios; y por último, completando este asunto con todo lo que el estudio, experiencia y los adelantos de la civilizacion aconsejan, se ha venido á formar un cuerpo completo de doctrina, que á la vez que garantiza todos los derechos y les da firmeza y seguridad,

pueden resolverse cuantas cuestiones surjan en la práctica.

Creemos oportuno ocuparnos aquí, con la brevedad posible, de la cuestión en que tan divididos andan los jurisconsultos sobre el modo de adquirir el dominio de las aguas subterráneas. Todos están conformes en el principio de que la propiedad del suelo es distinta de la del subsuelo, y que no perteneciendo á nadie en particular las aguas de éste, por ser comunes á todos, y por consiguiente, públicas, las hace suyas el primero que logra descubrirlas y elevarlas á la superficie por medio de su inteligencia y trabajo. Pero al llevar á la práctica este principio, surge la división entre ellos, opinando unos que es más conveniente y justo proclamar en la Ley de Aguas los mismos principios que rijen en la de Minas, ó sea el derecho de investigación y explotación libres; y otros, que es más aceptable el principio de que solo el dueño del terreno tiene derecho á perforar su superficie, pudiendo sin embargo autorizar á otro para que lo verifique.

Los que sostienen la primera opinión, se apoyan en los usos consuetudinarios y prácticas antiguas de Valencia y Cataluña sobre todo, en donde, merced á este derecho, la agricultura ha llegado á un grado extraordinario de desarrollo y perfección; en que la propiedad de las aguas subterráneas tiene igual carácter que la de las minas, por más que se diferencie entre sí por la naturaleza y valor de la materia explotable y por la mayor ó menor necesidad de su uso y aprovechamiento; y en que así como se consigna en la ley el principio de la expropiación forzosa ó el establecimiento de ciertas servidumbres para el

aprovechamiento de las aguas privadas, imponiéndose los consiguientes sacrificios y limitaciones al derecho de propiedad, con mayor razón debe imponerse para la busca de aguas, declarándose al efecto el derecho de calicatar y perforar el terreno particular; en que la riqueza acuática que encierra el subsuelo en nuestro país, es de suma importancia por la escasez de aguas superficiales aprovechables, dadas las condiciones topográficas del territorio; en que sin este derecho no es posible el sostenimiento de la agricultura y de la industria en algunas comarcas, y sobre todo, en que de no aceptarse este principio, se atacan y vulneran derechos adquiridos de antiguo.

Es indudable que esta opinión, de la cual participaron algunos de los distinguidos miembros que compusieron la Comisión nombrada por el Gobierno para redactar la Ley de Aguas de 1866, figurando entre ellos en primer término el Sr. D. Cirilo Franquet, que con suma lucidez la expone en su magífica obra titulada *Ensayo sobre el origen, espíritu y progresos de la legislación de aguas en España, y Elementos de hidronómia pública*, lo mejor y más selecto que sobre la materia se ha publicado, en nuestro país, es de no poca fuerza, por más que sea más aparente que real en algunas de las razones en que se apoya. Respetándola, como se merece, aunque no la acepta el autor de este libro, aprovecha sin embargo esta oportunidad para tributarle el homenaje de respeto y consideración que le inspira, porque á la lectura de su obra debe, no solo la decidida afición que tiene hácia esta clase de estudios, sino también los escasos conocimientos que posee sobre la materia, los cuales ha aprendido principalmente en la mencionada obra, por la abundancia

de doctrina que encierra y por ser el arsenal donde con más provecho ha acudido para la resolución de las cuestiones de aguas que se le han presentado en la práctica de su profesión de Abogado.

Ni la mayoría de la referida Comisión, entonces, ni las Cortes después al discutir el proyecto de ley de 1866, ni la actual de Aguas participan de esta opinión, y en nuestro humilde juicio, creemos que hacen bien. En efecto, no consideramos exacto que la prosperidad agrícola que existe en las provincias de Valencia, y principalmente en Cataluña, sea debida á este principio poco respetuoso del derecho de propiedad. La razón de esta prosperidad consiste sobre todo en los hábitos laboriosos, activos y emprendedores de sus habitantes, en las condiciones de su suelo, diferente del de Castilla, y en que organizada la propiedad de las aguas desde la reconquista á la manera que la tenían los árabes, constituyéndose un señorío á título de regalía de la Corona, no existía derecho alguno en favor del dueño del suelo sobre las aguas subterráneas, por más que tuviera el de aprovechar las superficiales; además, siendo en aquellos países muy sentida la necesidad de alumbrar aguas, de igual modo y con mayor razón se hubiese satisfecho, si el dueño del suelo hubiera tenido el derecho reconocido en Castilla por la Ley de Partidas, supliendo por medio del convenio y de la mútua asociación la deficiencia de la explotación particular.

Convenimos en que las aguas subterráneas tienen un carácter semejante al de las minas, por encontrarse unas y otras en las entrañas de la tierra y no ser susceptibles de apropiación, sino por medio del trabajo del hombre; pero no en que esta semejanza de

origen sea fundamento bastante para que se rijan por los mismos principios y reglas, porque la diferencia de naturaleza y de valor anteriormente indicados y la mayor ó menor necesidad de su uso aconsejan precisamente todo lo contrario. Siendo tan distinta una y otra sustancia, los trabajos de investigación y de explotación varían notablemente; pues mientras que los que se ejecutan para explorar y alumbrar aguas son por lo general sencillos, poco costosos y al alcance de la fortuna de un particular, los que hay que emplear para explotar mineral son más difíciles, complicados y á veces tan costosos, que pocas son las en que el particular, sin asociarse con otro, los puede emprender y realizar. Es verdad que estos pueden ser la base para una inmensa riqueza, lo que generalmente no sucede con una corriente de agua que se alumbré, por abundante que sea; pero no todos están dispuestos á sacrificar una fortuna en busca de ésa riqueza minera que no encuentran, ó si encuentran, no compense los gastos invertidos; porque téngase presente que el hallazgo de un mineral rico y abundante, es más aventurado y difícil que el de un caudal de aguas; de aquí que con frecuencia renuncie el particular al derecho de preferencia que para calicatar en su propiedad le da la ley. No sucede así tratándose del agua, porque como es más necesaria, por los muchos é inmediatos usos y aplicaciones que tiene, más seguro su hallazgo, y por consiguiente, ménos expuesto el capital empleado en su busca, los particulares procuran utilizar los derechos que la ley les concede, penetrados de las ventajas que puede proporcionarles su alumbramiento en una finca suya, para regar todas las que poseen y otras muchas que se hallen dentro de una zona determinada.

No creemos que porque, para realizar ciertos aprovechamientos de aguas de carácter privado, se aplique la Ley de Expropiación forzosa, sea esto razón para obligar á un propietario á que permita á un extraño la entrada en su finca para perforarla en un punto dado en busca de aguas subterráneas, después de haberse negado á conceder el oportuno permiso, solo porque escasean esta clase de aguas, y porque el sostenimiento de la agricultura y de la industria lo requieren. Si esto fuese exacto, habría que suponer que solo vulnerando el derecho de propiedad se pueden conseguir estos fines; pero no lo es, porque el dueño de un predio tiene más interés que un extraño en buscar y alumbrar el agua que pueda existir en la profundidad de ella, en razón á que á la vez que consigue someterle á riego, aumentando sus productos, puede llevar este beneficio á otras fincas suyas y aun á muchas de diferentes dueños límites, vendiendo al efecto el agua, con cuyos productos, no solo se reintegra de los gastos hechos en el alumbramiento, sino que hasta puede crearse una renta. Esto es evidente. Acaso se diga que muchas veces el particular no puede realizar esta clase de obras por falta de recursos; cierto que sí, pero esto no es razón para que se le prive de su derecho, porque si el propietario carece de recursos, no así de medios para adquirirlos por la asociación, el convenio, el préstamo, etc. En una palabra, lo que hace falta en nuestro país es estimular el interés individual, para que salga de la apatía y postración en que se encuentra; ilustrar al propietario agrícola para que se penetre bien de los beneficios que le puede proporcionar este don de la naturaleza que se encierra en las entrañas de sus fincas, y robustecer á la vez más de

lo que está el derecho de propiedad. Por fortuna, la nueva Ley de Aguas que comentamos, penetrada de estas mismas ideas, rechaza en absoluto el derecho de calicatar en propiedad particular, con lo que se ha dado un gran paso en pró del profundo respeto que merece aquel derecho, innovando en esta parte la ley de 1866 que tenía más laxitud.

Por último, con la adopción del principio que sustentamos, que es el de la ley, no se atacan ni vulneran derechos adquiridos, como se quiere suponer, porque por el art. 27 de la vigente y 61 de la anterior se respetan y respetaban expresa y terminantemente.

Oscura, vaga é incierta era esta legislación antes de publicarse la Ley de Aguas de 1866, como dejamos indicado, y vamos á demostrar. La ley 19, tít. 32 de la Partida 3.<sup>a</sup>, tan conocida entre nuestros jurisconsultos y Tribunales como respetada por la Administración, es la única que en la antigua legislación de Castilla trata de aguas subterráneas, declarando que todo dueño de una heredad tiene derecho para abrir pozo en ella, sin que pueda impedírselo el vecino que disfrute de igual beneficio, aunque se amengüe el agua de éste. La limitación que pone esta ley al expresado derecho es completamente inútil é ineficaz, porque solo es aplicable al caso en que el que abra el pozo no necesite el agua, verificando la obra maliciosamente ó con la intención de causar daño al vecino, mermándole la de que disfrute. Es indudable, pues, que el principio de las Partidas es insostenible en el día por lo absoluto, y más aún si se trata de consignarlo en una ley, como ésta, esencialmente administrativa, porque vulnera y falsea los más rudimentales del derecho, y solo en un país en que se ha

mirado con la mayor indiferencia el aprovechamiento de las aguas por espacio de muchos siglos, excepcion hecha de aquellas regiones ó provincias que se han regido por sus respectivos fueros, ha podido sostenerse íntegro en su aplicacion.

La ley de que nos ocupamos, si bien lo acepta y lo consagra, es en términos generales y con las racionales y eficaces limitaciones que la ciencia y la experiencia aconsejan.

Donde tiene suma importancia esta materia es en Cataluña: la busca de aguas subterráneas ha sido considerada en aquel país desde el tiempo de los árabes, muy dados á esta clase de obras, como uno de los ramos que más ha contribuido á los progresos agrícolas, á pesar de lo poco á propósito que es su terreno, si bien entre sus disposiciones forales no hay más ley expresa sobre esta materia, que el art. 54, tít. 2.º, libro 4.º de las *Pragmáticas*, llamadas *Constituciones de Santacilia*, que dispone que *cualquiera puede hacer pozo cerca la pared de su vecino, alejándose de los cimientos dos palmos de destra* (46 centímetros). En cambio existe un tesoro de jurisprudencia establecida por los repetidos fallos dictados por los Bailes generales del Real Patrimonio en cuestiones sobre aguas subterráneas, que ha suplido con ventaja el silencio de las leyes. Además, existe una instrucción publicada en 1783, en cuyo título relativo á *concesiones de aguas* se trata con toda latitud de los permisos para descubrir aguas subterráneas. Después de la Ley de Partidas citada, no aparece disposición alguna de carácter general hasta la Real orden de 31 de Agosto de 1819, que es la primera en que vemos figurar la busca de aguas subterráneas, concediendo su

artículo 4.º exención de aumento de diezmos y primicias á los que extraigan aguas del seno de las altas montañas para la construcción de canales de riego. También el Real decreto de 29 de Abril de 1860 se ocupa ligeramente de esta clase de aguas en los artículos 1.º y 27. En este estado la legislación, viene la Ley de Aguas de 1866, en donde con toda la extensión que requiere su importancia, se desarrolla la doctrina que rige sobre esta materia. Pero como, á consecuencia de la publicación del decreto-ley de bases para la legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868 se suscitaron dudas sobre si debía considerarse ó no derogada la Ley de Aguas en lo que hace relación á las subterráneas, fué necesario publicar dos importantes disposiciones, cuales son las de 30 de Marzo de 1872 y 5 de Diciembre de 1876, en las cuales, á la vez que se aclara el sentido de dicho decreto-ley se declara, que no solo no está en contradicción con la ley de aguas, sino que la dá más fuerza y vigor.

**Art. 18.** Aunque el dominio de las aguas subterráneas es público, porque sobre ellas no hay derechos adquiridos originariamente, por lo que solo el Estado, en virtud de las facultades que las leyes le confieren, puede autorizar su descubrimiento y adquisición, fijando reglas para explotarlas y aplicarlas; sin embargo, las mismas leyes reconocen que el interés general aconseja á veces renunciar á este derecho por tratarse de cosas que son de comun aprovechamiento, cediéndolas al dueño de la superficie, que las debe considerar como de su propiedad para todos los efectos del dominio, tan luego como por medio de su trabajo é inteligencia consigue ponerlas en contacto con

aquellas, pues la actividad y el trabajo del hombre es uno de los medios por el que se adquiere el dominio, y el que más le ennoblece, por la pureza de su origen.

Dedúcese de lo expuesto que en materia de propiedad territorial siempre hay que distinguir dos clases de dominio, el del suelo ó superficial, que comprende, no solo la superficie propiamente dicha, sino también el espesor ó profundidad hasta donde ha llegado el trabajo del propietario, cultivando ó edificando; y el del subsuelo ó subterráneo, que empieza donde termina el suelo, y se extiende y profundiza ilimitadamente en lo interior de la tierra. Según los principios de derecho, los indicados dominios son enteramente distintos. El del suelo puede ser público ó particular; pero el del subsuelo siempre es público, como dejamos dicho, porque la propiedad particular no se extiende más allá de los límites del suelo. Esta separación del dominio no es obstáculo, sin embargo, para que, dadas las circunstancias que dejamos indicadas, se confundan ambos, conciliándose de este modo el derecho de propiedad con la parte que á cada propietario podría corresponder sobre el dominio público de las aguas subterráneas, destinadas por la Providencia como las superficiales para que el hombre las aproveche y utilice. Además y prescindiendo de los principios que rijen sobre este punto, ¿qué resultaría en la práctica si la ley no hubiera concedido al dueño del prédio la propiedad de las aguas subterráneas que pudiera obtener? Que si necesitaba de ella para el riego de su finca ó para cualquier otro aprovechamiento, acudiría á la autoridad competente en demanda de este derecho, el cual obtendría necesariamente. Semejante sistema, ocasionaría dilaciones y entorpecimientos, con perjuicio de

los intereses particulares y sin ninguna ventaja para la Administración pública.

La consecuencia que se deriva de la doctrina expuesta es precisamente lo que prescribe el artículo de que se trata; pero entendiéndose que este derecho se limita á las aguas que se eleven á la superficie solo por medio de pozo ordinario, habiéndose suprimido en él las palabras *cualquiera que sea el aparato empleado para extraerlas*, que figuraban en la ley de 1866, porque no conociéndose más que uno, cuyo motor es el hombre, claro es que holgaban en el artículo; á no ser que se hubiese querido dar á entender con ellas, que cabía usar el aparato hidráulico que mas conviniere al propietario, en cuyo caso se desnaturalizaba el pensamiento y fin del legislador, que encerraba el ejercicio de este derecho dentro de determinados límites. Tan cierto es lo que decimos que la ley actual no se contenta con la indicada supresión, sino que introduce un artículo que no existía en la de 1866, consagrado á definir lo que se entiende por pozo ordinario, con lo cual resulta explicado el sentido y extensión que debe darse al derecho que se consigna en dicho art. 18.

**Art. 19.** Este artículo, igual al de la ley de 1866, se diferencia sin embargo en la adición de la palabra *ordinario* á la de pozo y en la supresión de las *establecer artificios*, como consecuencia de lo indicado en el anterior. Aunque la disposición del artículo arranca de la ley 19, tít. 32, Partida 3.ª, se diferencia sin embargo una de otra ley en la fijación de los límites del derecho establecido por ellas. La de Partidas no ponía mas limitación en su ejercicio que el de la malicia ó intención dañada de mermar el agua del

pozo del vecino, lo cual era insostenible é impracticable; porque si tenia derecho el propietario á sacar todo el agua que necesitase, sin tener en cuenta para nada que se mermaba la del vecino, claro es que este siempre atribuiria á dañada intencion lo que casi nunca lo seria, sino producto de la necesidad de las aguas que extraia. Pero la de aguas de que nos ocupamos, teniendo en cuenta que se trata de aprovechar un don que la naturaleza concede gratuitamente para que todos satisfagan las necesidades á que se destina, y por consiguiente, que no hay razon ni justicia para que el capricho de uno prive á otro de su disfrute, y que el ejercicio del derecho tiene su racional limitacion en el del de los demás, establece las distancias que deben mediar entre un pozo y otro, con lo cual se evitan perjuicios de consideracion, reclamaciones y aun disgustos entre vecinos de una misma localidad. Aunque esto ya es algo, creemos sin embargo que habria sido muy conveniente que la ley hubiese fijado tambien la profundidad de estos pozos en cada caso, estableciendo como principio general, que sus fondos quedasen á nivel uno de otro, teniendo en cuenta el de la superficie del terreno. De este modo se habrian conciliado todos los intereses, llenándose mejor su objeto.

**Art. 21.** Lo claro del precepto nos excusa entrar en explicaciones sobre él: haremos notar, sin embargo, que se diferencia de su correlativo de la ley anterior, en la forma en que está redactado y en la adición de que se puede acudir enalzada contra la resolución de que se dicte, lo que se sobreentendía en el anterior, á nuestro juicio, aunque no se expresase.

**Art. 22.** Este artículo, equivalente al 48 de la an-

terior Ley de Aguas, es igual á este, sin más que unas pequeñas variantes en su redacción.

Sus prescripciones son dignas de aplauso, porque reconociendo la índole de esta clase de obras para descubrir aguas subterráneas por medio de pozos artesianos ó por socavones ó galerías, rinde un justo tributo á los buenos principios, dando al alumbrador los derechos que le corresponden. En efecto, como sobre las aguas subterráneas no hay derechos adquiridos, según hemos dicho, es evidente que aquel que primero las descubre tiene un derecho absoluto sobre ellas, porque para conseguirlo, y hacerlas surgir á la superficie del terreno, ha tenido que poner su inteligencia, su trabajo, y hasta su capital; por lo que nadie puede disputarle el derecho que sobre ellas tiene, porque solo á él se debe su alumbramiento. Así es que la ley le hace dueño de ellas á perpetuidad, no solo mientras se hallen dentro de la finca donde hizo la obra para alumbrarlas, sino tambien aunque salgan fuera de ella, cualquiera que sea la dirección que las dé, porque son exclusivamente suyas. Ahora bien: si en los predios inferiores por donde corren estas aguas no construyese acueductos para recogerlas, dejándolas abandonadas á su curso natural, en este caso, debe aplicarse la doctrina de los artículos 5.º y 10 respecto de los manantiales naturales superiores; y en su consecuencia, los dueños de estos predios disfrutarán eventualmente del aprovechamiento de esta agua, así como el definitivo que marca el art. 10, con las limitaciones del 7.º y 14, como una especie de compensación de los perjuicios que pudiera originarles, y más que todo; en conformidad con el objeto que la presente ley se propone de que no se desperdicie el agua, por lo

necesaria que es para el fomento de la agricultura.

**Art. 23.** La redaccion de este artículo es mas metódica y ordenada que la del 49 de la ley anterior, su correlativo, habiéndose introducido en él la palabra *ó privadas*, porque no era justo que se respetaran los derechos de las aguas públicas para los efectos á que se refiere el artículo y se guardara silencio sobre los de las aguas privadas. En nuestra obrita publicada en el año de 1866 hicimos notar esta omision de la ley, la cual se ha subsanado en esta nueva, reformatoria de la anterior.

Fundada ahora en el mismo principio consignado en los artículos 18 y 19, reconoce y sanciona en éste el derecho que el dueño de cualquier terreno tiene para alumbrar y apropiarse plenamente, por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías, las aguas que existan debajo de la superficie de su finca. Pero como el ejercicio de este derecho puede ocasionar perjuicios de importancia en el aprovechamiento de otras aguas, se establece la natural limitacion de que estas obras no distraigan ó aparten aguas públicas ó privadas de su corriente natural.

Todavía va más allá la ley, pues el segundo párrafo del artículo tiende hasta evitar el peligro de la distraccion de las aguas á que se refiere el 1.º, para lo cual, tan luego como se comprueba su existencia, se hace la correspondiente declaracion, mandando suspender las obras. Esta providencia es apelable, y por lo tanto, puede reformarse, previa audiencia de los interesados y dictámen pericial. Ocúrrenos una duda sobre este punto, que consiste en si deberá el Alcalde, antes de mandar la suspension de las obras, oír á dichos interesados y asesorarse de perito. La ley guar-

da silencio sobre este punto, pero nuestra opinion está por la afirmativa, porque no creemos justo ni conveniente que baste la excitacion del Ayuntamiento, si se trata de aguas públicas, ó la denuncia de los interesados, si son privadas, para que el Alcalde disponga la suspension del ejercicio de un derecho que la ley concede, por más que, á consecuencia de la reclamacion que se haga ante el superior gerárquico, se levante dicha suspension, si no era acertada; y porque al usar la ley las palabras *podrá suspender las obras*, quiere significar á nuestro juicio, que es potestativo en el Alcalde suspenderlas ó no, segun lo crea conveniente; y claro es que para providenciar con acierto, tratándose de una materia técnica y de un hecho acerca del cual cabe error de apreciacion, si no se conoce el asunto, lo natural es que el Alcalde se asesore de peritos que reconozcan las obras, á fin de asegurarle en la resolucion que adopte, salvando de este modo el prestigio de su autoridad, caso de que el superior gerárquico revocase su providencia.

Otra observacion de mayor alcance ó importancia se nos ocurre, que nace de la palabra *privadas* introducida en la actual ley. Si un particular distrae, merma ó aparta por consecuencia de las labores de un pozo artesiano, socavon ó galería las aguas privadas que otro particular legalmente autorizado y con anterioridad á él conduce y alumbrá con destino á un aprovechamiento privado preexistente, ¿es competente la Autoridad administrativa para acordar la suspension de las obras? Al tenor de este artículo parece que lo es, cuando se le autoriza para ello, segun hemos visto; pero dudamos lo sea, conforme á los principios que rigen en materia de competencia de juris-

dicion, y al tenor del art. 256 de esta misma ley, porque tratándose de cuestion entre particulares y de aguas de dominio privado, como lo son las subterráneas, tan luego como el dueño de un prédio en donde se alumbran las hace suyas por medio de su trabajo, parece que debiera corresponder su conocimiento y decision á los Tribunales ordinarios, como asunto meramente civil.

**Art. 24.** La inteligencia de este artículo, igual en su fondo al 50 de la ley de 1866, es tan clara y su aplicacion tan sencilla, que no merece que nos detengamos en su exámen; debemos tan solo advertir, que existiendo la misma razon que en el 19 para establecer ciertas distancias, las que se marcan en él son mucho mayores que las que se expresan en el 19 citado; debido á la diferencia de profundidad que tienen las labores de un pozo ordinario y las de un pozo artesiano, socavon ó galería, á fin de que no se causen perjuicios sobre derechos reconocidos y dignos de respeto.

Se comprende perfectamente que no se autorice por este artículo la ejecucion de labores en busca de aguas dentro de una pertenencia minera, toda vez que, segun se declara en el siguiente, los concesionarios de ellas tienen derecho á la propiedad de sus aguas. Esto no obsta para que medie convenio de resarcimiento de perjuicios, interviniendo la Autoridad administrativa para fijar las condiciones de la indemnizacion, si no hubiese avenencia.

**Art. 25.** Este artículo es enteramente nuevo, pues los puntos que abraza y doctrina que desarrolla, lo son tambien.

Al declarar que las concesiones para alumbrar

aguas subterráneas en terrenos de dominio público, se han de otorgar por la Administracion, es decir, por el Gobernador civil de la provincia, que aunque no lo dice, suponemos que no sea otra Autoridad, nada nuevo dispone, porque siendo el Estado representante de los derechos de dominio público, claro es que solo el Gobierno ó sus delegados en su nombre, pueden hacer estas concesiones.

Así como en el art. 51 de la repetida ley anterior se prescribe que nadie pueda hacer calicatas en busca de aguas subterráneas en propiedad particular sin licencia de su dueño, y aun así solo en tierras incultas y de secano, pues las de regadío, jardines y parajes cercados, estaban exceptuadas, cuyo permiso lo suplía el Gobernador, en caso de negativa y de contrariar fundadas esperanzas de hallazgo, segun opinion pericial, en el presente art. 25 se excluye en absoluto el derecho de calicatar en propiedad particular, cualquiera que sea su clase, toda vez que en su segundo párrafo se declara que solo los terrenos de dominio público pueden ser objeto de alumbramientos subterráneos.

La diferencia entre una y otra ley es inmensa. Pero esta declaracion del artículo de que nos ocupamos, obsta para que el dueño de un prédio conceda á un extraño el correspondiente permiso á fin de calicatar y alumbrar aguas subterráneas. Creemos que no, porque la ley no lo prohíbe.

Todo lo que en materia de concesiones para calicatar en terreno público en busca de aguas subterráneas y reglas que se deben seguir en lo tocante á trabajos de alumbramiento figuraba en la ley de 1866, se ha suprimido en ésta, porque siendo de carácter

reglamentario, era más conveniente el llevarlo al reglamento que se ha de publicar.

Como conclusion al estudio de esta materia, creemos oportuno manifestar que hasta el día, por lo ménos, pocas han sido por desgracia las obras que en nuestro país se han intentado realizar para alumbrar aguas por medio de pozos artesianos. Acaso se deba esto á los resultados poco satisfactorios de algunos ensayos practicados. De desear fuera se despertase alguna afición, porque obras de esta índole serian de grande utilidad para fertilizar nuestros sedientos campos.

**Art. 26.** Este artículo es igual al 60 de la ley anterior. Establécese en él, como principio general, que las aguas halladas en las labores de una mina son de propiedad de su concesionario, pudiendo, por consiguiente, darlas la aplicacion que le parezca y aprovecharlas en riegos ó en cualesquiera otros usos. Pero desde el momento en que se abandona la mina, se pierde la propiedad de las aguas, porque lo accesorio sigue á lo principal, y lo accesorio aquí es el agua. Este agua entra en el disfrute del dueño del terreno como procedente de manantial natural.

Podría suceder y sucede en efecto, no pocas veces, que al ejecutar los trabajos de explotacion de una mina, se encuentre un caudal tan abundante de aguas que aprovechadas en el riego de varias fincas, constituye un hallazgo afortunado para el minero, porque, aunque por regla general, las aguas en las minas, sobre ser motivo de gastos y vejámenes, pues lo que el minero busca es mineral y no agua, dificultan el encuentro de aquel, sin embargo, si es malo ó escaso el mineral ó no se encuentra, pero

el agua es abundante, ¿puede el minero, teniendo en cuenta lo que ha de producir el aprovechamiento de dicha agua descubierta, continuar con la pertenencia minera para la explotacion de dichas aguas, é incoar al efecto el oportuno expediente de alumbramiento de aguas subterráneas, pidiendo se le conceda el correspondiente registro y título de propiedad para utilizarlas, convirtiendo la pertenencia minera en hidrocópica? Es indudable que, al tenor de la ley de 1866, no hay inconveniente alguno en ello. Conforme á la nueva, que introduce importantes y profundas innovaciones sobre esta materia, no nos atrevemos á sostener en absoluto y como regla general la afirmativa, en tanto que no se publique el reglamento, porque así como no vemos dificultad alguna en el cambio de carácter de la concesion, tratándose de terreno público, es dudoso, cuando ménos, por no decir contradictorio con lo dispuesto en el párrafo 2.º, del artículo 25, otorgar este cambio, si el terreno es de propiedad privada.

## TÍTULO II.

DE LOS ÁLVEOS Ó CÁUCES DE LAS AGUAS, DE LAS RIBERAS Y MÁRGENES, DE LAS ACCESIONES, DE LAS OBRAS DE DEFENSA Y DE LA DESECCION DE TERRENOS.

Como el agua es por su naturaleza corriente, es natural se facilite y promueva su libre y desembarazado curso; de este modo se evita su estancamiento, tan nocivo á la salud, y se contribuye á fomentar y sostener las vías fluviales, tan necesarias para el fomento de los intereses públicos y privados. El terreno

que ocupa ó baña el agua en su corriente es lo que constituye el álveo ó cáuce; pero como esta corriente es continua ó discontinua, esta diferencia influye en la clase de dominio.

Las fajas ó zonas laterales de toda corriente de agua sirven para impedir su desbordamiento en las avenidas y para varios usos, siendo conocidas con los nombres de orillas, márgenes ó riberas.

Las aguas suelen cambiar su curso, bien á consecuencia de algun obstáculo que encuentran en su corriente, bien á virtud de su propia fuerza: el terreno que antes ocupaban, que es lo que hemos llamado álveo ó cáuce, pasa á formar parte del colindante, cuyo dueño lo adquiere por derecho de accesion.

Conviértese el agua algunas veces en un elemento destructor y perjudicial, por los daños y estragos que ocasiona en las personas y en las propiedades, cuando desbordada produce inundaciones, ó cuando con su mansa y constante corriente socava poco á poco los terrenos lindantes con ella, causando del mismo modo pérdidas de consideracion. Para impedir estos males ó atajar los efectos de los ocasionados, es necesario fortificar las márgenes y riberas, lo cual constituye las obras de defensa.

Por último, las aguas desbordadas de sus corrientes naturales, que no han podido reverter á ellas por las desigualdades del terreno, y las provenientes de lluvia, que por igual razon, se quedan estancadas, formando lagos aislados y charcas, forman terrenos pantanosos que impiden el cultivo ó perjudican la salud pública por las emanaciones perniciosas que despiden. En ambos casos es necesaria su desecacion.

Expuestos someramente los diferentes puntos que

abrazaba este título, cuya doctrina se desarrolla convenientemente en cada capítulo, vamos á examinar la del 5.º

## CAPÍTULO V.

El presente capítulo comprende cuatro puntos diferentes, convenientemente separados por medio de su oportuno epígrafe, por lo que debemos hacer notar que este capítulo no tiene epígrafe, pues el que parece serlo no lo es de él, sino de las disposiciones que se contienen en los cuatro primeros artículos. Despues de esta ligera indicacion, pasemos á ocuparnos del primer punto.

*De los álveos ó cáuces, riberas, márgenes y accesiones.*

Arts. 28 al 31. Son tan claras y explícitas las disposiciones que se contienen en los cuatro artículos de este capítulo, que solo haremos notar la diferencia que se advierte entre esta materia y la de otras del mismo. Mientras en éstas, los cáuces son considerados como una accesion de las aguas, siendo por consiguiente su dominio público ó privado, segun sean estas públicas ó privadas, cuando se trata de aguas pluviales sucede lo contrario, como consecuencia de los principios que rigen en esta materia, convenientemente explicados y desarrollados en el capítulo 1.º Siendo, pues, las aguas pluviales, al tenor del art. 1.º, del dueño del prédio en que se depositan, se deduce de aquí que estas aguas son lo accesorio, y los cáuces lo principal. Por tanto, todo lo relativo al dominio de los álveos de aguas pluviales, está tan relacionado

con el capítulo 1.º, que éste depende de lo que resulte el de que nos ocupamos.

Digno de elogio es el orden con que los cuatro artículos que comprende este punto desarrollan la doctrina que abraza. Defínese lo que se entiende por cauce natural ó álveo de las corrientes discontinuas que se forman con las aguas de lluvia, cuya definición se diferencia algo de la que se da en la ley de 1866. Conviene hacer notar aquí, que en tanto puede existir el álveo ó cauce, en cuanto las aguas corren por un receptáculo cuyos límites se conocen, que se llama de ordinario madre de la corriente, pues si varía su curso, no se puede considerar como álveo el sitio por donde corre, tal vez accidentalmente; solo cuando se fija de nuevo la corriente de las aguas, bien volviendo al mismo álveo ó cauce, bien creándose otro diferente, tiene lugar la determinación del cauce verdadero para los efectos legales.

Establécese por los artículos 29 y 30 el principio de que el cauce es de dominio particular, si atraviesa fincas de esta clase de dominio, así como si son de dominio público las que atraviesa, de este carácter debe participar el cauce, exceptuando la parte de heredad de donde tuviese su origen, que participará de la índole que tuviese aquella.

Por último, el art. 31 establece una limitación al dominio privado de los álveos de aguas pluviales que consideramos oportuna, puesto que no sería justo que el dueño del predio en que nace el agua pluvial ejecutase obras que hiciesen variar el curso natural de dichas aguas, con daño y perjuicio de personas y cosas. Debemos notar aquí que el presente artículo ha suprimido la palabra *grave*, que aparecía en la ley

anterior refiriéndose á los daños, porque este calificativo podía ocasionar no pocas cuestiones.

*Álveos, riberas y márgenes de los ríos y arroyos.*

**Arts. 32 al 36.** Importantes son las variaciones que se han introducido en los artículos comprendidos en este punto ó sección, si se exceptúa el primero, que permanece igual que en la anterior ley. Sin embargo, dichas variaciones son más bien de forma que de esencia, consultando en ello la mayor claridad posible para su más fácil aplicación.

Idéntico es el orden con que la ley desenvuelve las disposiciones dictadas sobre las materias que abraza el epígrafe, que el que ha seguido en las del anterior, que trata de los álveos de las aguas pluviales. Defínese aquí lo que es álveo ó cauce natural de un arroyo ó río, y al determinar á quién pertenece su dominio, se hace la conveniente distinción entre los arroyos y ríos, fijando una regla invariable y no nueva en nuestra legislación, que es á la vez lógica consecuencia de las doctrinas sentadas acerca del dominio de las aguas manantiales y corrientes.

El dominio del cauce de un arroyo es público ó privado, según lo sea el terreno que atraviese; pero el del cauce de un río es siempre público. Después se define lo que se entiende por ribera de un río, y por margen, no de un arroyo, pues aunque éste la tiene también en el verdadero sentido de la palabra, es lo cierto que la ley no la define. Conviene fijar la atención sobre el art. 36, en el que se introducen importantes modificaciones, comparado con su correlativo de la ley de 1866.

Aquella ley no decía si el dominio de las riberas era público ó privado, sino que partiendo de la existencia de riberas de dominio privado, las declaraba sujetas á las servidumbres que en el mismo se expresaban; la vigente, algo más explícita que la anterior en este punto concreto, aunque tampoco hace declaración alguna, parte del supuesto de que son de dominio público y que las hay de esta clase, bien por no haberlas hecho suyas los ribereños, como tenían derecho en virtud de la legislación de Partidas, que las reputa como accesion de los terrenos contiguos, bien porque habiendo usado del expresado derecho, las han abandonado despues, cuyo abandono supone una renuncia; por esta razon el art. 36 de la ley dice que *las riberas, aun cuando sean de dominio privado en virtud de antigua ley ó costumbre, etc.*, lo cual significa que son de dominio público. Por consiguiente, aunque esta sea la opinion del legislador é implícitamente lo dé así á entender en el artículo de que nos ocupamos, debiendo participar en lo sucesivo de este carácter todas aquellas que al tiempo de la publicacion de esta ley no sean de dominio privado, sin embargo, respetando, como es justo, la legislación de las Partidas, que sin interrupcion alguna ha venido rigiendo por tantos cientos de años, y á cuya sombra se han creado multitud de derechos dignos del más profundo respeto, no hace declaración alguna expresa en este sentido y se limita solo á imponer sobre ellas la servidumbre de tres metros de zona para el uso público, con la reserva además de ensancharla ó estrecharla, cuando los accidentes del terreno ú otros motivos legítimos lo exigieran ó aconsejaren, conforme lo disponga el reglamento.

*Alveos y orillas de los lagos, lagunas ó charcas.*

Arts. 37 al 39. Estos artículos son casi iguales con sus correlativos de la ley anterior. La definicion del álveo de los lagos, lagunas y charcas, la declaración de su dominio á favor de los dueños de las fincas colindantes, cuando no tengan propietario, y la imposición de la servidumbre de salvamento á los dueños de las orillas de los lagos navegables, conforme se establezca en la Ley de Puertos (que aún no se ha publicado, pero que lo será pronto), respecto á las heredades limítrofes al mar, son los puntos que toca la ley sobre esta materia. Antes de pasar adelante creemos oportuno llenar el vacío de la ley, definiendo la orilla de los lagos, que es *la zona que cubren las aguas en su mayor altura cuando no hay inundaciones.*

*Accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas.*

Importantes son todas las disposiciones contenidas bajo el presente epígrafe, pues se refieren á la accesion natural, objeto de la legislación comun, dando á esta materia mayor extension y fijando en parte lo establecido en ella ó variándolo en aquello que se ha juzgado conveniente. Para que nuestros comentarios, aunque breves, sean útiles para la inteligencia de los artículos de esta ley, se hace preciso que enumeremos los diversos puntos que son objeto de ella. Apareceria sin duda más completo y expresivo el epígrafe si se añadiese además á él los «objetos sumergi-

dos,» pues no puede decirse es accesion, arrastre ni sedimento.

Trátase aquí de los *terrenos inundados accidentalmente, de los cáuces de ríos que han sido abandonados, ó naturalmente ó por trabajos autorizados por concecion especial, así como de los nuevos cáuces á consecuencia de variacion del primitivo; de la segregacion de una gran parte de terreno conocido, ó sea la vis fluminis del derecho romano, ó bien la misma segregacion producida por el aislamiento ó circunvalacion del río; del aluvion, ó sea aumento sucesivo de un terreno por la sedimentacion de aguas, de la isla, del salvamento de objetos arrastrados por la corriente, y de los objetos sumergidos.* Sobre cada uno de estos recaen las disposiciones de la ley de que nos venimos ocupando. Ningun principio, ninguna regla fija podemos establecer que nos sirva de base para hacer su estudio de un modo general, deteniéndonos sobre lo que juzguemos más digno de llamar la atencion; pero antes creemos oportuno consignar los principios de derecho civil más fundamentales que rijen en la materia.

La propiedad de los bienes nos da derecho á todo lo que ellos producen ó se les une ó incorpora natural ó artificialmente, en virtud del axioma jurídico de que lo accesorio sigue á lo principal. Este incremento ó incorporacion es lo que se llama *acesion*, que puede ser natural ó artificial. Tienen incremento natural nuestros bienes por el *aluvion, la fuerza manifiesta del río por el nacimiento de una isla y por la mutacion de cáuce.* No nos detenemos en el exámen de estos puntos, porque en los comentarios de los respectivos artículos serán explicados convenientemen-

te. Por lo que hace al incremento artificial, como no se relaciona con la materia de ésta ley, creemos excusado hablar de él.

**Art. 40.** Las inundaciones accidentales de los terrenos, provenientes de las aguas de los ríos, arroyos, lagos ó cualquiera corriente, ni influyen ni pueden influir en el dominio de éstos. La razon es muy sencilla; como estas avenidas impetuosas no son permanentes, pues tan pronto arrastran grandes masas de agua como desaparecen por completo, claro es que no ocasionan alteracion alguna en el terreno, el cual, despues que desaparece la inundacion, queda en el mismo estado que tenia antes de verificarse aquella, natural es que en nada alteren la condicion del suelo, y por lo tanto, su dominio. Por eso dice el artículo que los terrenos que las sufren, continúan perteneciendo á aquellos á quienes correspondian antes de la avenida.

**Art. 41.** Trátase en este artículo de la *mutacion ó cambio de cáuce* que tiene lugar á consecuencia de variar naturalmente el curso de las aguas del río, Este nuevo cáuce se hace público, como lo son las aguas que por él corren. ¿Qué sucede con el cáuce abandonado? ¿á quién pertenece? La presente ley, aceptando por completo la doctrina de la de Partidas, de acuerdo con el derecho romano, le concede *por derecho de accesion* á los dueños de los terrenos colindantes en toda la extension de su frontera, y hasta la mitad del cáuce si colindasen ambos ribereños. Fúndase esta doctrina en la justa compensacion que se debe al que está en constante riesgo de experimentar en sus prédios iguales pérdidas por la accion de las aguas. No es sin embargo esta opinion tan uni-

forme y general, que todos los Códigos la acepten, pues los hay modernos extranjeros y aun en nuestro mismo país tenemos el art. 412 del proyecto de Código civil, publicado hace algunos años, el cual no ha pasado de esta categoría que, deseando indemnizar al dueño del terreno por donde corre el nuevo cauce de la pérdida que experimenta, establece que el cauce abandonado pertenezca al dueño del terreno invadido. Aunque en absoluto no desconocemos el equitativo espíritu de este principio, es indudable que su aplicación tendría tales inconvenientes prácticos en la mayor parte de los casos, que vendría á ser ilusorio el goce de este derecho. Por esta razón, á pesar de que reconocemos que el principio consignado en la ley no es absolutamente perfecto, nos parece preferible al indicado. A poco que se reflexione se verá justificada su conveniencia. Al invadir un río un terreno formando cauce natural, éste puede ser mayor ó menor que el abandonado; y como á un dueño se le quita una parte y á otro otra, hay necesidad de proceder á la distribución del terreno abandonado en proporción con el perdido, y esto ofrecería inmensas dificultades y obstáculos en la práctica. Creemos, pues, que como el dueño del terreno invadido no pierde más que una parte por regla general, esta pérdida encuentra su compensación en la ventaja de tener su finca lindando con el río por una ó por las dos orillas, según los casos, lo cual la pone en condiciones de mejorar su cultivo y producción.

**Arts. 42 y 43.** Lo prescrito en estos artículos no es más que un complemento de lo dispuesto en el anterior. Como las aguas de los ríos son de dominio público, claro es que el nuevo cauce que se forma, aun-

que en heredad privada, debe ser asimismo de dominio público.

Encontramos cierta contradicción entre el último párrafo del art. 42 y el 43, porque si al dueño de una heredad, que se vé privado por la nueva dirección del cauce de un río de parte de su propiedad, se le concede el derecho de recobrar esta parte, cuando las aguas vuelvan á correr por su antiguo cauce, á consecuencia de trabajos autorizados al efecto, no es posible otorgar igual derecho al concesionario de dichos trabajos, como se consigna en el art. 43. Acaso se nos diga que, como en este artículo se añade que esto tendrá lugar en el caso de que no se establezca otra cosa en las condiciones de la concesión, claro es que si hay un propietario á quien ha de pertenecer el cauce que quede en seco, al tenor del art. 42, no se hará aplicación del 43, sino que se fijará otra condición, según indica el mismo artículo. Pero, ¿y si esto no se tuviese presente al tiempo de hacer la concesión? Es indudable que es posible; y porque lo es, convendría que el reglamento aclarase este punto, pues la intención del legislador se comprende sea que corresponda á los concesionarios el cauce que quede en seco en el caso de que no exista un derecho preferente, como es el que menciona el art. 42.

**Arts. 44 y 45.** Desarrollase en estos dos artículos la doctrina de la *fuera manifiesta del río*, que es otro de los modos naturales de adquirir el dominio, por medio de la *accesión*, que consiste en el *acrecentamiento de las propiedades á consecuencia de una avenida que arranca una porción de terreno de una heredad, y la agrega á otra*. Lo que en esta forma se agrega á otra heredad, pudiéndose conocer la parte agregada,

así como el sitio de donde se separó, continúa perteneciendo respectivamente á sus primitivos dueños, á no ser que por el transcurso del tiempo arraigasen los árboles, en cuyo caso los perderá su dueño, ganándolos el de la finca donde arraigasen, aunque con la obligación de indemnizar á aquel el menoscabo. Esta es la doctrina del primero de estos dos artículos, en armonía con lo que dispone la ley 26, tit. 28, Partida 3.<sup>a</sup>, en que se consagra el más profundo respeto al derecho de propiedad. Pero como es muy frecuente renunciar hacer efectivo este derecho que por tratarse de una pequeña porción de tierra desmembrada que se anexiona á otra heredad, que de poco ó nada puede servir al ribereño de cuya finca se ha desmembrado, pudiendo ser muy útil al dueño de aquella que tuvo la agregación, creemos que en este caso será conveniente á ambos propietarios concertar su venta.

La misma doctrina es aplicable al caso en que una porción conocida de terreno separada de una ribera divide el cauce del río en dos brazos, ó lo que es lo mismo, aisle la heredad ribereña. Cuando esto tenga lugar, continúan perteneciendo estas porciones á los mismos dueños, porque se supone que estas islas se han formado con la tierra de las heredades colindantes. Así se consigna en la ley 28 del mismo título y Partida anteriormente citada, que la vigente de aguas ha aceptado por completo.

**Art. 46.** Océpase de las islas que se forman en el río por medio de la paulatina y sucesiva acumulación de sedimentos y arrastres de las aguas. Tanto ésta ley como la de 1866, separándose en este punto de la de Partidas y aceptando lo prescrito en los fueros de Aragón y costumbres de Tortosa, decla-

ran pertenecer á los ribereños más próximos á ellas, y por mitad entre ambos si estuviesen en medio del cauce, añadiendo que si distasen más de una margen que de otra, serán del dueño de la más próxima. La razón de la ley es muy fundamental y se explica fácilmente. Como las islas en el cauce dan lugar á que las aguas ocupen otro tanto más de volumen sobre las márgenes del río cuanto sea el de aquella, es evidente que si la isla no está en el centro, los predios más inmediatos ó del lado ménos distante de ella, serán cubiertos por las aguas en mayor extensión que los del otro lado, lo cual no sucede si está en el centro, porque entonces el perjuicio lo sufren por igual ambas márgenes; de este modo se indemniza con más equidad el perjuicio que sufre respectivamente cada margen ó ribera.

Al introducir tan importante variación la Ley de Aguas no es que desconociese la razón que presidió en la de Partidas, si no que ha considerado conveniente corregir lo que este Código tomó del derecho romano, por no poderse aplicar á nuestro país, en que los ríos son de poco caudal, aunque de muy precipitada corriente, siendo muy raro el caso de la formación de una isla y más aún el que ésta tenga mucha extensión, si se llega á formar. Si se hubiese aceptado lo dispuesto en el Código Alfonsino, que es que se tire una línea por mitad del río y se adjudique á los dueños de los predios ribereños la parte que les corresponda, ¿para qué les habia de servir una parte tan insignificante como acaso les podia tocar? Por eso creemos muy en su lugar la variante que se introduce en la Ley de Aguas, porque está más en armonía con las condiciones de los ríos que recorren el territorio de la Península.

**Art. 47.** Desarrollase aquí la doctrina del *aluvion*, conforme en un todo con la Ley de Partidas, que es otro de los modos de la accesion natural, que consiste en el *acrecentamiento sucesivo, paulatino é imperceptible del dominio de una finca situada en las orillas ó márgenes de los rios, arroyos, lagos y torrentes, á virtud de la deposicion de las moléculas terrosas que arrastran las aguas en su corriente.* El derecho que se otorga á los dueños de los prédios ribereños se funda en los axiomas jurídicos de que deben pertenecer las ventajas al que está expuesto de continuo á sufrir los perjuicios, y en que debe ceder al prédio lo que á él se une; y además, en la razon de que ignorándose á quién pertenece la materia agregada, debe ser de aquel á cuyo prédio se agrega.

Bastante justificada se halla la doctrina de nuestras antiguas leyes respecto del aluvion, aunque no fuera sino mirando por la conveniencia de alentar la prosperidad de la agricultura, por lo que es inútil entrar en un exámen más detenido del presente artículo, que es un fiel trasunto de la de Partidas. Y en verdad que no se nos alcanza otra solucion que la de la ley, porque siendo desconocido el dueño de las particulas cuya sucesiva aglomeracion constituye un nuevo terreno, ó habría que declararlo público, ó hacerlo que aquí y en todas las legislaciones se dispone. No militan las mismas razones en cuanto á las agregaciones de terreno conocido, bien se una á otros fronterizos ó inferiores, bien se aisle por las aguas, porque conociéndose el dueño, sería un despojo privarle de su propiedad.

**Arts. 48 al 51.** Lo claro y sencillo de los preceptos que se contienen en estos artículos y la falta de

precedentes legales que examinar, pues hasta la Ley de Aguas de 1866 no tenemos conocimiento que existiera disposicion alguna legal sobre la materia, si se exceptúan los fueros de Valencia, que se ocupan algo de ella, nos autoriza á no deténernos en el estudio particular de cada uno de dichos artículos, en obsequio á la brevedad. Trátase en ellos de los objetos arrastrados por las corrientes de las aguas ó sumergidos en ellas, y de los trámites que deben seguirse para la devolucion á sus respectivos dueños; establécese la conveniente distincion entre los objetos sumergidos en aguas públicas y en aguas de dominio privado, y se advierte un carácter demasiado reglamentario en todos sus preceptos, dispensable sin duda, teniendo en cuenta que se trata de un asunto sobre el que no se ha legislado. El tiempo de un año, despues del cual puede extraerse el objeto sumergido por uno que no sea dueño, nos parece excesivo; y debió reducirse algo.

Antes de dar por terminada la materia que se comprende en el capítulo 5.º, creemos conveniente, siguiendo el plan que venimos desarrollando en esta obra, fijar la atencion de nuestros lectores sobre los orígenes ó fuentes legales de donde parten los preceptos que han servido de fundamento para la redaccion de la Ley de Aguas de 1866 y la vigente.

Importantes son los principios que el Código de las Partidas, siguiendo las doctrinas de la legislacion romana, establece en materia de álveos y cáuces, riberas y márgenes de los rios, arroyos, lagos, lagunas y charcas, los cuales se hallan consignados en las leyes 6.ª, 7.ª, 26 y 31, tít. 28, Partida 3.ª No lo son menos seguramente la costumbre 4.ª, rúbrica 3.ª, libro 1.º.

y las 1.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, rúbrica 20; libro 9.<sup>o</sup>, de los fueros de Tortosa; los fueros 12 y 16, rúbrica 12, libro 9.<sup>o</sup> de los de Valencia; y por último, el art. 19 del Real decreto de 29 de Abril de 1860.

Por lo que hace relacion á las accesiones, arastres y sedimentos de las aguas, en cuya materia se desenvuelve la doctrina del aluvion, de la fuerza del rio, mutacion de cáuce y formacion de las islas, las leyes 26, 27, 28, 31 y 32 del mismo título y Partida aceptan lo establecido por la legislacion romana, si bien en lo que se refiere á las islas, el Rey Sabio introdujo una inimportante variacion, que nuestra Ley de Aguas no ha seguido, separándose en esta parte de lo consignado en el Código Alfonsino, que siguió la interpretacion, del precepto del derecho romano, menos conforme, á nuestro juicio, con la índole y naturaleza de nuestros rios, de las dos que se dieron á aquel por los intérpretes; y aceptando en este punto la doctrina establecida en el libro 3.<sup>o</sup>, de *rivis* del fuero de Aragon y en los párrafos 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>, de la costumbre 1.<sup>a</sup>, rúbrica 20, libro 9.<sup>o</sup> de los fueros ó costumbres de Tortosa, que es sin duda la más equitativa y en armonía con la interpretacion contraria á la seguida por las Partidas, así como el capítulo 2.<sup>o</sup>, tít. 5.<sup>o</sup>, libro 6.<sup>o</sup>, del fuero de Navarra.

En lo tocante al cáuce abandonado que se adquiere por medio de la *accesion*, no estará demás tener presente el capítulo 3.<sup>o</sup> del mismo título y libro citados del fuero de Navarra, el párrafo 1.<sup>o</sup>, rúbrica 20, libro 9.<sup>o</sup> de las costumbres de Tortosa, el fuero 2.<sup>o</sup>, rúbrica 12, libro 9.<sup>o</sup> del de Valencia, así como el mencionado párrafo 1.<sup>o</sup>, rúbrica y libro de las citadas costumbres de Tortosa por lo que toca al derecho de

*aluvion y sedimento*. Por último, el único precedente legal que consultar hemos podido acerca de la doctrina sobre salvamento de los objetos sumergidos por la corriente de las aguas es la que establece el fuero 10, rúbrica 12, libro 9.<sup>o</sup> de los de Valencia.

## CAPÍTULO VI.

### *De las obras de defensa contra las aguas públicas.*

Sabido es que el agua, que proporciona al hombre multitud de beneficios, contribuyendo eficazmente al desarrollo y fomento de la agricultura y de la industria, es un enemigo terrible, unas veces como elemento de destruccion de los campos, por la fuerza torrencial de su corriente, que inunda y devasta cuanto se opone á su paso, y otras, por lo manso y apacible de su corriente que, socavando los terrenos contiguos por donde se desliza, destruye los prédios, arranca los árboles y dificulta la navegacion y flote de los rios por las materias terrosas ó vegetales que á consecuencia de los aluviones ó aterramientos, se van depositando en el cáuce de ellos ó flotando en la superficie de sus aguas.

El interés público y el particular reclaman de consuno que se fortifiquen las márgenes de los rios y se mantengan desembarazados y limpios sus cáuces, á fin de evitar aquellos daños. Pero como las inundaciones nunca se presentan con regularidad, por lo que es varia la naturaleza en el modo de manifestarse, de aquí la dificultad en fijar la clase de obras de defensa que conviene seguir, aun teniendo en cuenta el

curso ordinario y extraordinario de las aguas de un rio y los accidentes de sus márgenes y orillas.

Es evidente que todo propietario puede hacer en su finca todo aquello que para la conservacion de la misma sea necesario. Esto, que es un axioma en derecho y una legítima consecuencia del dominio, aplicado á esta materia significa que todo ribereño tiene derecho á hacer en su prédio aquellas obras que en su defensa contra la fuerza de la corriente de las aguas reclame la necesidad. La Administracion no puede ménos de reconocer este derecho, que debe estar limitado por el de los demás. Así, pues, aunque la Autoridad deje al interés individual que haga esta clase de obras, debe sin embargo ejercer sobre ellas una constante vigilancia, porque de abandonarlas, la codicia unas veces, ó el afán de evitar el peligro de que las corrientes del agua perjudiquen una finca, otras, podria dar lugar á que se realizasen algunas perjudiciales para los ribereños inferiores ó para algunas poblaciones ó territorios. Así, pues, conviene que la ley fije, como lo hace, los derechos y obligaciones de los ribereños.

Pero aquí surge la cuestion de si en estas obras conviene seguir el sistema preventivo, ó sea el de la autorizacion prévia para ejecutarlas, no concediéndose para aquellas que puedan perjudicar el curso del rio ó á los demás propietarios ribereños, ó si es preferible el sistema represivo, por el que se permiten todas las que los particulares deseen realizar, siempre que la ley no las prohiba, pero reservándose el Gobierno la facultad de mandar la suspension ó demolicion de las que afecten ó causen perjuicio á los intereses generales de la navegacion y flotacion, cuya tutela le está

encomendada ó á los de los dueños de otros prédios. Es decir, que aquí se presentan frente á frente dos sistemas, el preventivo y el represivo. No seremos nosotros los que, en términos generales, demos la preferencia á uno sobre otro; la naturaleza del asunto ha de marcar la mayor ó menor necesidad del primero ó del segundo. A pesar de que son tantas y tan variadas las atribuciones de la Administracion, hay sin embargo asuntos que no pueden ménos de regirse y determinarse por ella en su iniciativa y en su ejecucion, así como hay otros en que puede dejarse libremente al individuo que haga lo que le pareciere, aunque reservándose siempre la Autoridad el derecho de corregir los abusos y evitar los perjuicios que se pudiesen ocasionar á personas y cosas cuyos intereses no pueden serle indiferentes. Por lo tanto, el regulador de la mayor ó menor intervencion del Gobierno, así como de si ha de ser esta anterior ó posterior, depende de la naturaleza misma de las obras de defensa de que se trate. No es posible, en nuestro país especialmente, preferir un sistema á otro; sabemos que ambos tienen sus inconvenientes en la práctica. Cuando se haya cumplido lo preceptuado en los artículos 58 y 59, el sistema preventivo será más realizáble, ya que no preferible al represivo; pero dado el atraso en que nos hallamos respecto al estudio general de encauzamiento de los rios y de defensa contra sus aguas, el sistema preventivo es de difícil aplicacion.

Como principio general se puede establecer que toda obra de defensa en las márgenes de los prédios que lindan con cáuces públicos, y que no afecta á dichos cáuces ni embaraza la corriente de sus aguas, se puede ejecutar libremente en caso contrario, es decir,

cuando pueda dificultar la corriente ó afectar á los mencionados cauces, no es dable ejecutarlas sin el previo y competente permiso.

En los comentarios á algunos artículos tendrá su natural desarrollo esta materia, pues lo que dejamos indicado basta para formar una idea general de ella.

Ninguna disposicion legislativa conocemos que trate exclusiva y especialmente del asunto de este capítulo, el cual ha estado muy abandonado por parte de la Administracion. En la antigua legislacion foral existen dos leyes que se ocupan de las obras de defensa contra las aguas, que por su importancia merecen mencionarse. El fuero de Tortosa autoriza por las costumbres 1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, rúbrica 13, libro 9.<sup>o</sup>, la construccion de malecones en los rios y torrentes para la defensa de los campos, pero sin causar daño á las maderas y barcos que van por el rio; y el de Navarra, capítulo 2.<sup>o</sup>, tít. 5.<sup>o</sup>, libro 6.<sup>o</sup>, otorga á los ribereños el derecho de ejecutar las obras de defensa que necesiten.

En los tiempos modernos solo el Real decreto de 29 de Abril de 1860 es el que se ocupa de las obras de defensa en su art. 22. Publicada la Ley de Aguas en 1866, en la que se desenvuelve por primera vez toda la doctrina relativa á obras de defensa contra las aguas públicas, vino en 14 de Noviembre de 1868, el decreto-ley de bases para la legislacion de obras públicas, que derogó algunos artículos de la de aguas, siendo cuatro de ellos correspondientes al presente capítulo. La nueva ley de que nos ocupamos, á la vez que restablece el 93, que habia sido derogado y que corresponde al 55 de la presente, algo modificado, reforma más ó ménos todos los que constituian el

capítulo de la de 1866, excepto dos que se conservan iguales, aunque con una pequeña adición de referencia al reglamento que se ha de publicar.

**Art. 52.** La doctrina que se establece en este artículo es el testimonio más vivo del respeto que mereció á la Ley de Aguas el derecho de propiedad, y la prueba más evidente de que el sistema represivo es por necesidad aplicable en casos como el que aquí se trata. No faltará quien crea que los intereses de los que emprendan alguna de las obras que se mencionan no estarán suficientemente garantidos, en razon á que la Autoridad tiene facultad para suspenderlas en ciertos casos. Pero adviértase que estando enumerados en el artículo los en que procede la suspension, en nuestra mano está evitarlo. Además, esta medida no es un acto discrecional y arbitrario de la Autoridad; toda vez que para acordarla se forma un expediente en el que, como es natural, se oye al interesado y se tratará de justificar en él la existencia de la causa en cuya virtud procede la suspension. Con estas garantías, es indudable que desaparece hasta la más leve sombra de temor, aun en aquellos espíritus ménos resueltos y emprendedores, debiendo ser considerado como más ventajoso el sistema preventivo que aquí se establece, que el represivo, porque si se necesitara el permiso previo para ejecutar esta clase de obras, se dilatara tanto su ejecucion, que en muchos casos seria imposible por lo tardío remediar el mal que se trataba de evitar, y entonces sí que se lastimaban los intereses privados, lo cual no sucede con lo dispuesto en el artículo. Por último, si al acordarse la suspension de cualquier obra, el inte-

resado se creyera lastimado en sus derechos, tiene el recurso de alzada, en el que se puede subsanar cualquier falta ó error en que se haya incurrido.

**Art. 53.** Trátase en este artículo de obras que por su naturaleza invaden el cauce, y como pueden entorpecer la navegación, ó flotación ó ocasionar cualquier otro perjuicio público en el curso del agua del río, es evidente que á este caso debe aplicarse el sistema preventivo, siendo necesaria por consiguiente la prévia autorizacion para ejecutar, la cual se concede, segun los casos, por el Ministerio de Fomento ó por el Gobernador de la respectiva provincia.

**Art. 55.** Derogado este artículo, que era el 93 de la ley de 1866, por el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868; se restablece en la nueva ley. Por más que la accion individual sea digna de respeto, es indudable que tratándose de obras cuya utilidad es notoria para muchos propietarios ribereños en una comarca ó en varias, no sería equitativo que el mal entendido egoísmo, el espíritu de oposición ó el poco interés y diligencia por el aumento de los intereses privados de unos cuantos, sirviése de obstáculo y de rémora para realizar dichas obras. En asuntos de carácter administrativo, que tratan principalmente de intereses sociales y públicos, evidenciada la necesidad y utilidad de la obra, los ménos deben someterse á los más, porque la ley de la mayoría no es en este caso la representacion del número, si nó la de la razon y de la conveniencia pública; es, en una palabra, la voz viva del derecho, de la conveniencia y de los intereses públicos, que hay necesidad de fomentar.

Por este artículo se centraliza en el Ministro de Fomento la facultad que por la ley de 1866 tenían

los Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

**Art. 56.** El principio que aqui se consigna es tan conforme con la razon, que no hace falta detenerse en demostrar su justicia, porque está en la conciencia de todos. El caso de inundacion, que es uno de los conocidos como de fuerza mayor, pone á la Autoridad en el deber, por la dura y suprema ley de la necesidad, de obrar discrecionalmente, sin sujetarse á trámites ni formalidad alguna legal, á fin de evitar ó contener inundaciones inminentes. Seria hasta ridículo en momentos de angustia y de tribulacion, en que están en peligro las vidas de las personas y multitud de intereses, que por un ciego y escrupuloso respeto á derechos profundamente respetables en circunstancias normales, la Autoridad no atendiese á la salvacion de aquellas y de éstos, dictando al efecto enérgicas é instantáneas medidas, solo porque la ley no habia previsto el caso de esta calamidad; y por lo tanto, que no habia otro recurso que instruir el oportuno expediente, resultando de aqui, que cuando fuera á aplicarse el remedio era ya ineficaz ó inútil por lo tardío. Lo que ha sucedido en estos casos extraordinarios, sin ley escrita á qué atenderse, es que aquella ha obrado como aconsejaba su prudencia, no teniendo más regla de conducta que la de conseguir el remedio del mal que se queria evitar, ni más límite que su propia responsabilidad; y la opinion pública, supremo juez en esta clase de asuntos, ha emitido su juicio favorable á la Autoridad que saltando por cima de todo, ha conseguido prevenir el mal ó aminorar sus tristes consecuencias. A fin de que la ley no se desprestige ni pierda la virtualidad y fuerza que debe tener, conviene que ella misma, provveyendo estos casos extra-

ordinarios, revista á aquella de las facultades discrecionales oportunas para obrar, segun lo exijan las circunstancias, consagrando á la vez el derecho del particular perjudicado á que se le indemnice de los daños que pueda haber experimentado en beneficio de los demás. Esto es lo que hace el artículo de que hablamos, porque ha llenado este vacío que se notaba en las leyes.

## CAPÍTULO VII.

### *De la desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.*

Dos son los objetos que se propone el que intenta la ejecucion de esta clase de obras: el cultivo ó la salud pública. Tanto en un caso como en otro, puede hacerse de dos maneras la desecacion; voluntaria ó forzosamente, segun vamos á ver.

Si es para la reduccion á cultivo de terrenos particulares, el Estado deja al interés individual en completa libertad para que realice aquellas obras que conceptúe convenirle, limitando su intervencion á remover los obstáculos que impidan ó entorpezcan el libre ejercicio del derecho de cultivo, y á difundir la instruccion. Sin embargo, hay casos en que perteneciendo á varios dueños una laguna ó un terreno pantanoso, cuya desecacion parcial no es posible, se trate de explorar la voluntad de todos los conductores, para la realizacion de la obra; si todos no están conformes, son inútiles los esfuerzos parciales que se hagan: basta la oposicion ó indolencia de alguno para que se esterilicen los trabajos de los demás. En este

caso, razonable es que el Estado intervenga de un modo directo, á fin de obligar á los que se resisten á que se sometan al acuerdo de los demás, siempre que estos constituyan la mayoría. La ley de la mayoría es el único criterio aceptable para dictar cualquier resolucion que obligue á la minoría, porque no es justo que la indolencia ó la oposicion infundada de unos cuantos baste á esterilizar la realizacion de proyectos de reconocidas ventajas y utilidad para todos, ni tampoco lo es que sin contribuir á los gastos los que se oponen, disfruten de las ventajas y beneficios que haya de resultar del saneamiento ó desecacion del terreno de que se trata. Es, por lo tanto, aplicable á este caso el mismo principio establecido para las obras de defensa acordadas por la mayoría de los interesados en ellas.

Si el objeto de la desecacion es evitar que los miasmas de los pantanos ó lagunas ejerzan su maléfica influencia, ocasionando enfermedades que llevan el terror á las poblaciones, una vez declarado así por la Autoridad competente, con mayor razon, si cabe, que en el caso anterior, pues se trata de un asunto de grande interés social, como es el de atender á la salud pública, el Estado tiene el deber de intervenir, disponiendo la desecacion forzosa, y si los interesados se negasen, puede acordarse la expropiacion del terreno, prévia la correspondiente indemnizacion.

Vemos, pues, que el Estado interviene algo en estos asuntos, unas veces ayudando y protegiendo la accion individual con medidas que estimulen y faciliten la ejecucion de esta clase de obras, como la de exencion del pago de contribucion, otras, interponiendo la fuerza de su autoridad para que se lleven á

cabo aquellas que son de reconocida utilidad ó de un grande interés social, por afectar á la salud pública, removiendo al efecto los obstáculos que impidan su ejecucion.

Pocos precedentes legales se conocen sobre esta materia hasta la Ley de Aguas de 1866; solo las *Constituciones de Cataluña* en la legislacion foral tratan de ella en el art. 1.º del tít. 4.º y en el fuero 6.º del citado tít. 4.º, libro 4.º: en la primera disposicion se habla del saneamiento de terrenos, y en la segunda se establece el pago forzoso para su realizacion.

La base 3.ª de la Ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, eximiendo del pago temporal de contribucion á las lagunas ó pantanos desecados y reducidos á cultivo ó pasto; el Real decreto de 29 de Abril de 1860, cuyo art. 26 se ocupa de la desecacion de pantanos, y la Real orden de 18 de Diciembre de 1865, que establece reglas para la instruccion de expedientes sobre desagüe, desecacion y saneamiento de terrenos, son las únicas disposiciones importantes de carácter general que se han dictado en los tiempos modernos. Así es que la Ley de Aguas de 1866, que desarrolla toda la doctrina concerniente á este punto, es digna del mayor elogio. Existen, es verdad, muchas resoluciones concediendo la ejecucion de esta clase de obras, cuyo número se ha multiplicado considerablemente desde que se publicó la mencionada Ley de Aguas. El decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 sobre bases para la legislacion de obras públicas derogó varios artículos de la de aguas á la sazón vigente, algunos de los cuales se han restablecido en la que ahora comentamos.

**Art. 60.** Este artículo, primero del capítulo, comprende el caso de desecacion voluntaria por parte del dueño del terreno, estableciendo el principio de que el particular tiene la más amplia y completa libertad para verificarla sin que el Gobierno intervenga de otro modo que para autorizar la extraccion en los terrenos públicos, de la tierra y piedra necesarias. En la ley de 1866 se decia que el Gobernador de la provincia daría el oportuno permiso para dicha extraccion; pero la vigente guarda silencio sobre este punto, pues dice solo «prévia la correspondiente autorizacion.» De suponer es que, en tanto que se publica el reglamento que lo ha de determinar, sin duda alguna, se supla este vacío de la ley, continuando el Gobernador concediendo estas autorizaciones, por más que nos parezca que solo cuando se trata de terrenos públicos del Estado debe ser esta Autoridad quien las conceda, porque si son del comun de un pueblo, no vemos inconveniente en que sea el Ayuntamiento, siempre que sin perjuicio del público se pueda extraer la tierra y piedra necesarias, etc.

**Art. 61.** Este artículo, que estaba derogado por el decreto-ley de bases para la legislacion de obras públicas de 14 de Noviembre de 1868, se restablece por la vigente ley. Despues de haber expuesto los fundamentos en que se apoya la doctrina del capítulo, en la que se comprende la correspondiente á este artículo, creemos inútil repetirla aquí, tanto más cuanto que su inteligencia es tan clara que no ofrece duda alguna. Es evidente que si todos los dueños de los terrenos que se trata de sanear se ponen de acuerdo, no es aplicable el precepto de este artículo, sino el anterior; por consiguiente, no hay necesidad de

acudir al Ministerio de Fomento en demanda de que intervenga, obligando á los propietarios que se oponen á la ejecucion de la obra á que la costeén colectivamente en union con la mayoría de ellos, que están conformes en su realizacion.

**Art. 62.** La palabra *forzosamente* que usa el artículo significa que la obligacion de desecar ó sanear es ineludible é imperiosa, tanto para el Estado, si pertenece al dominio público la laguna ó terreno de que se trata, como para el particular, si es de propiedad privada; porque todo lo que afecta á la higiene y á la salud pública, no es susceptible de demora. Así, pues, aunque el plazo señalado por este artículo para verificar el desagüe ó saneamiento, una vez declarada la insalubridad, parece que se refiere solo á la propiedad privada, creemos que debe entenderse comprendido en el mismo plazo el terreno de dominio público, por que hay identidad de razon para que así tenga lugar.

**Arts. 63 y 64.** Vemos que, tanto en el caso de que la mayoría de los dueños, segun el primero de estos artículos, como en el de que todos, al tenor del segundo, se negaren á desecar el terreno, procede la ejecucion de las obras necesarias para sanearle, el cual se adjudicará al concesionario de ellas en el primer caso, y en el segundo, es decir cuando no haya quien se ofrezca á ejecutarlas, se hará dueño de él el Estado, la provincia ó el Municipio respectivamente, en la forma que se expresa en el art. 63.

Esto, que á primera vista parecerá algo duro, es muy justo en su fondo; porque al negarse el propietario ó propietarios á poner el terreno en condiciones de salubridad hacen una renuncia tácita de su derecho

de propiedad, pues no es este tan absoluto, que autorice á uno para hacer ó dejar de hacer en sus cosas lo que causa perjuicio á tercero, como aconteceria si por un mal entendido respeto á la propiedad se tolerase que ese foco de enfermedades no se extinguiera.

Justo y equitativo es que se abone á los antiguos dueños el valor del terreno de que han sido privados por razon de interés público. Acerca de este punto se advierte en el art. 63 una importante supresion, comparado con su correlativo de la anterior ley, que es el 105. En éste se decia que se abonará la suma correspondiente á la capitalizacion *del rendimiento anual que de tales pantanos ó encharcamientos percibian*; pero en la vigente se dice solo que se abonará la suma correspondiente á la capitalizacion. ¿Cuál habrá sido el objeto del legislador al suprimir estas palabras? De presumir es que haya sido por considerarlas innecesarias, toda vez que para fijar dicha capitalizacion hay necesidad de conocer los rendimientos ó productos de la cosa de que se trata, y claro es que sin que el artículo lo dijese, no habria podido prescindirse de este dato indispensable.

Puede acontecer muchas veces que no haya quien se obligue á hacer las obras de saneamiento, porque los gastos no guarden proporcion con las utilidades que pueda proporcionar el terreno saneado; en este caso, como se trata de un asunto tan vital, como es el de atender á la salud pública, haciendo desaparecer focos de enfermedades y de mortandad, lo cual constituye uno de los principales deberes de la Administracion, vemos por el art. 64 que el Estado, la Provincia ó el Municipio, cada cual en su caso, contraen la obligacion de proceder al saneamiento

del terreno de que se trata, adquiriendo su propiedad.

**Art. 65.** Este artículo guarda analogía con el 106 de la ley de 1836, aunque notablemente modificado por la presente en su parte esencial. Prescribíase por aquel que el autor de la proposición que fuese admitida había de abonar al Estado la cantidad equivalente al rendimiento, capitalizado por el producto anual del terreno antes de sanearle; pero en la vigente se adjudica dicho terreno gratuitamente después de ejecutadas las obras, á no ser que haya dos ó más proposiciones, en cuyo caso se adjudicará la obra á la que más ventajas ofrezca, según disponen los artículos 62 y 63 de la Ley de Obras públicas, que en el lugar correspondiente de este tratado se pueden consultar.

Esta importante innovación ha de producir provechosos resultados, porque, aunque en algún caso el Estado dejará de percibir por de pronto algún exíguo ingreso, como por regla general esta clase de terrenos ninguno proporciona, es evidente que facilitándose con esta nueva fórmula de la ley el medio de sanear cuantos estén de ello necesitados, convirtiéndose en productivos, de perjudiciales que antes eran para la salud, el desarrollo de la riqueza experimentará extraordinario fomento, compensando con usura la exígua pérdida que el Tesoro público pudiera sufrir en algún caso. Pero hay que reconocer á la vez que se dificultará el saneamiento de terrenos de propiedad privada, del Municipio y de la Provincia porque no habrá en ellos el estímulo y aliciente que ofrecen los del Estado. De esperar es que estas corporaciones, renunciando al derecho de indemnización que esta ley les concede, procurarán ponerse en igua-

las condiciones que el Estado, á fin de facilitar la realización de estas utilísimas mejoras, por lo mucho que pueden influir en el fomento de la agricultura.

**Art. 68.** Las ventajas que por este artículo se dispensan á los terrenos saneados ó desecados reducidos á cultivo, son las que se mencionan en la base 3.<sup>a</sup> de la Ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, relativas á la exención temporal ó parcial del pago de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, la cual, en unión con otras, pueden verse en este Manual en la parte relativa á colonias agrícolas.

### TÍTULO III.

#### DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS.

Después del dominio, nada más propio y natural que ocuparnos de las servidumbres, las cuales, ya se consideren como derechos en la cosa, ó como modificaciones de aquel, es indudable que tienen mayor analogía con éste que con los aprovechamientos, viniendo á ser su complemento en la mayor parte de los casos, porque ilusorio sería aquel sin ellas. Oportuno es también hacer constar que la doctrina que la Ley de Aguas presenta, aunque completa, no trata ni tiene por qué hacerlo, de todas las servidumbres de que son susceptibles las aguas, porque reconociéndose en el derecho común la libertad en los individuos para constituir todas las servidumbres que puede idear la inteligencia humana, por convenio, por prescripción, adjudicación, uso y última voluntad, debía el legislador respetarlo y tratar solo de aquellas que dependen, ó de la naturaleza misma del agua,

cuya evasión y curso debe facilitarse, ó de la necesidad de proteger el aprovechamiento de este don que la naturaleza nos proporciona. De aquí, que estudiando detenidamente las disposiciones sobre servidumbres en materia de aguas, vemos que nada se habla de las que constituyen los particulares, cualesquiera que sea la forma que adopten para ello, y sí solo de servidumbre naturales y de servidumbres forzosas ó legales. Por lo tanto, no hemos dudado en dividir las en *naturales*, en las que se comprenden las que pesan sobre terrenos inferiores para recibir las aguas que fluyen naturalmente, y no por obra del hombre de las superiores, y en *forzosas*, que son las de acueductos, estribo de presa, parada ó partididor, abrevadero, saca de agua, camino de sirga y demás inherentes á los prédios ribereños.

No obstante lo dicho, y á fin de que aquellos que no conocen la ciencia del derecho, puedan formar un juicio exacto de esta importante materia, creemos oportuno emitir algunas ideas generales, que sirvan para que se comprendan mejor las diferentes clases de servidumbre.

*La servidumbre es el derecho que se tiene sobre una heredad ajena, en virtud del cual su dueño está obligado á dejar hacer ó sufrir alguna cosa, ó tambien el gravámen que sufre una finca en utilidad y servicio de otra de distinto dueño.*

Infiérese de esta definición que la servidumbre es una desmembración ó limitación del derecho de propiedad, porque así como en virtud de él podemos aprovecharnos exclusivamente de la cosa y de lo que ella produce, tan luego como esta facultad se restringe ó se cohibe, hay una especie de copartícipe en el

dominio, el cual hace ó impide que hagamos lo que sin esta traba pudiéramos hacer. Por lo tanto, siempre que la libertad natural que, como propietario tenemos en un prédio, esté limitada en algun modo, se dice que la propiedad no es libre, ó lo que es igual, que está gravada con una servidumbre.

Dedúcese de lo dicho, que en la servidumbre siempre han de existir dos cosas ó dos prédios pertenecientes á distintos dueños. El que sufre la carga ó gravámen, que se llama *prédio sirviente*, y el que recibe el beneficio ó utilidad, que se llama *dominante*. De aquí la regla de que ninguno puede tener servidumbre constituida en cosa propia y de que, cuando se confunden los dominios del *prédio dominante* y del *prédio sirviente*, la servidumbre se extingue ó consolida, porque su esencia consiste en la separación de derechos.

Como la naturaleza de la propiedad consiste en ser libre, es claro que si se duda de la existencia de la servidumbre, debe estarse por la libertad de la finca; así como si consta su existencia, debe interpretarse estrictamente, ó sea del modo ménos gravoso al propietario.

Las servidumbres son *reales* ó *personales*. Nada decimos de estas últimas, porque, como su mismo nombre indica, se refieren á la persona en cuyo beneficio se constituyen. Las *reales* ó *prediales*, que tienen por objeto hacer de mejor condicion, más útil y productivo un prédio, se dividen en *rústicas* y *urbanas*. Las rústicas más usuales son la de *senda*, la de *carrera*, la de *vía*, y la de *acueducto*; hay sin embargo algunas otras que se mencionan en las leyes de Partidas.

Además, estas mismas servidumbres se dividen

en *continuas* y *discontinuas*; siendo las primeras las que se usan sin interrupcion, y las segundas, las que no se usan cada dia.

## CAPÍTULO VIII.

### *De las servidumbres naturales.*

Tendiendo siempre el agua á guardar su nivel, natural es que se deslice y corra en el momento mismo en que falta éste. La salud pública y la necesidad que hay de aprovechar este elemento para el fomento de la riqueza agrícola ó industrial, aconsejan no poner obstáculos de ningun género al curso natural y espontáneo del agua. El carácter de corriente que tiene el agua por su naturaleza, da origen á la servidumbre llamada *natural*, de *evasion* ó *libre paso de las aguas*, que consiste en recibir los predios inferiores las aguas que espontánea, naturalmente y sin obra del hombre fluyen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso.

Esta definicion, que es la de la ley 14, tít. 32, Partida 3.<sup>a</sup>, que reconocía su existencia, patentiza que se constituye por la fuerza misma de la naturaleza ó por la diferente situacion topográfica que ocupan unos predios con relacion á otros; y que deja de existir, cuando el hombre, poniendo en juego sus medios de accion, contribuye al descenso de las aguas. Dos consecuencias se deducen de aquí, sin las que el principio establecido no podría tener aplicacion: primera, que los dueños de los predios inferiores gravados con esta servidumbre no tienen derecho á oponerse al descenso de las aguas, ni á pedir indemnizacion ni resarci-

miento, cualesquiera que sean los daños que les ocasionen, siempre que sea natural y sin obra del hombre: por lo tanto, se les prohíbe poner obstáculo que impida la corriente, ó la cambie de direccion; pero se les permite hacer aquellas obras que, sin impedir su curso, sirvan para regularizarle ó aprovechar sus aguas: segunda, que el dueño de dicho predio dominante no puede hacer obras que agraven la servidumbre, porque lo odioso debe restringirse y limitarse á lo puramente preciso, y odioso es para el predio sirviente el gravámen que pesa sobre él de tener que recibir las aguas que corren del superior. Así, pues, las aguas de lluvia, las que proceden de filtraciones naturales y de manantiales vivos, aunque el trabajo del hombre las ayude, tienen esta servidumbre, porque son corrientes naturales, que se mueven á fuerza de su propio impulso.

La doctrina expuesta, conforme con la del derecho común, sería sin embargo incompleta si no tuviera más extension en la legislacion de aguas, porque como esencialmente administrativa, tiende á favorecer los derechos sociales, aunque respetando los privados que nacen de las leyes civiles. De aquí, que la Ley de Aguas, partiendo del principio de que los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que fluyan de los superiores, hace extensiva la servidumbre de que hablamos al caso en que las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales ó sobrantes de acequias de riego ó procedentes de establecimientos industriales, porque solo dando esta latitud á dicho principio puede llenar su fin, cual es el de que las aguas se aprovechen útilmente. Pero reconoce á la vez que esta mayor extension que se da al principio del dere-

cho civil, puede vulnerar derechos privados dignos de respeto, y por esta razón consigna á favor del dueño del prédio inferior el derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios, y el de procurar la salida de las aguas á su costa ó aprovecharse eventualmente de ellas, en cuyo caso no hay resarcimiento. Así se armonizan y concilian ambos derechos; los privados, que se derivan de las leyes civiles, y los sociales, que provienen de la Ley de Aguas, que tiende á auxiliar y favorecer el fomento de la pública riqueza.

La mayor parte de la doctrina que se consigna sobre esta servidumbre tiene su origen en el derecho romano. Basta indicar lo que dispone la ley 2.<sup>a</sup>, título 3.<sup>o</sup>, libro 39 del Digesto, para convencerse de ello: dicha ley dice que los prédios inferiores sirven á los superiores por tres causas: primero, mediante pacto; segundo, por exigirlo así la naturaleza de los lugares, y tercero, por costumbre inmemorial. La legislación de las Partidas se ocupa de las servidumbres naturales en las leyes 13, 14, 15 y 16; tít. 32, Partida 3.<sup>a</sup>, aunque revistiendo el carácter civil y privado que dejamos indicado. No sucede lo propio en nuestra legislación foral provincial, en la que con un espíritu más administrativo que civil se tratan esta y otras materias referentes al mejor aprovechamiento de las aguas. El Fuero de Aragon y las Constituciones de Cataluña se ocupan de la servidumbre natural al tratar de las de aguas, y más particularmente de la de acueducto. La costumbre 7.<sup>a</sup>, rúbrica 11, libro 3.<sup>o</sup> del de Tortosa, es la que especial y determinadamente trata de esta servidumbre. Por lo que hace á los otros fueros, si bien ninguno se ocupa concretamente de ella, como todos consignan la forzosa ó legal de

acueducto, claro es que, dada la relación y enlace que esta tiene con aquella, merecen ser examinados.

Ninguna disposición de carácter general encontramos entre las muchas publicadas, que se ocupe de esta materia de un modo concreto hasta la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, en la que se desarrolla toda la doctrina á ella aplicable. La nueva ley, aunque es sustancialmente lo mismo que la anterior, modifica y adiciona sin embargo mucho de lo preceptuado por la primera.

**Art. 69.** De dos modos diferentes por sus efectos se constituye la servidumbre natural: bien recibiendo un prédio inferior las aguas que fluyen espontáneamente del superior, sin que intervenga la mano del hombre, tal como las manantiales y pluviales; bien como consecuencia de alumbramientos, acequias, canales, etc., producto del trabajo y de la industria humanos. Como la primera es impuesta por la naturaleza, nada más justo que no se deba al prédio sirviente indemnización alguna por los perjuicios que pueda experimentar, porque es el inconveniente que lleva consigo la situación inferior del uno con relación á la superior del otro. No sucede lo mismo con la segunda, nacida de la voluntad del hombre: como en su constitución no ha intervenido la naturaleza, sino que es creación artificial, la justicia exige que tenga derecho el prédio inferior al correspondiente resarcimiento de los daños y perjuicios que experimente.

Con igual ó mayor razón, si se quiere, se concede por el segundo párrafo de este artículo, que por cierto no existía en la ley de 1866, al dueño del prédio inferior el derecho, no ya á que se le indemnice de los

perjuicios que pueda experimentar, sino á oponerse á recibir las aguas sobrantes de establecimientos industriales que lleven en disolucion sustancias nocivas, porque éstas pueden causar daños de tal consideracion en el cultivo, que sea difícil subsanar.

**Art. 70.** El resarcimiento de daños, que supone un perjuicio sufrido ó que se puede sufrir, no existe en rigor, cuando el dueño del prédio inferior busca el medio de dar inmediata salida á las aguas, á fin de librarse de la servidumbre, ó cuando, para aprovecharse de ellas, hace algunas obras, porque como la situacion inferior del prédio lleva inherente la obligacion de recibir las que naturalmente fluyen del superior, es evidente que cuanto ejecute en beneficio es voluntario, ajeno á la índole de la servidumbre que tiene que sufrir, é independiente del prédio dominante, por cuya razon, justo es que no haya derecho á reclamar resarcimiento, porque no existe perjuicio.

**Art. 73.** No considerándose como daño para los efectos de este artículo la disminucion ó privacion del aprovechamiento eventual de las aguas, toda vez que hay derecho á interrumpirle, debe consistir aquel en obligar á sufrir una servidumbre que antes no existía, en causar humedad en alguna pared, en perjudicar ó destruir la vejetacion, ó en otros casos que no es fácil prever.

## CAPÍTULO IX.

### *De las servidumbres legales.*

Vamos á tratar en este capítulo de las costumbres que constituyen el segundo miembro de la division que de ellas hemos hecho, ó sea de las LEGALES, que

se dividen en cuatro secciones, correspondiente cada una á las conocidas en el ramo de aguas con el nombre de *acueducto*, de *estribo de presa y de parada ó partidior*, de *abrevadero ó de saca de agua* y de *camino de sirga y demás inherentes á los prédios ribereños*.

Como en cada una de dichas secciones en que se divide el capítulo hemos de ocuparnos de la doctrina que en él se desarrolla, así como de su parte histórico-legal, creemos inútil detenernos más sobre esto, y pasamos á la

### Seccion primera.

#### De la servidumbre de acueducto.

En el derecho civil se enumera el *acueducto* entre las servidumbres rústicas, y en este concepto se ocupa de él la Ley de Aguas; pero reconociendo la posibilidad de que el acueducto sea para el servicio de las poblaciones, jardines, fábricas y edificios, se refiere á lo que dispongan las ordenanzas municipales y de policía urbana. Por consiguiente, cuanto se diga aqui debe entenderse que es relativo al acueducto puramente rústico, porque el urbano se rige por otras disposiciones de carácter local.

Para ser conducidas las aguas de un prédio á otro hay necesidad de abrir cáuces artificiales, canales ó acequias, que es lo que se llama *acueducto*, palabra derivada de la latina *agua ductus*, conduccion de agua. Pero para que esto pueda verificarse, es indispensable que exista derecho en uno y obligacion en otro, que es en lo que consiste la *servidumbre de acueducto*; sin estas dos entidades jurídicas, no si concibe su existencia. Así, pues, por parte de aquel en cuyo

beneficio se hace, es el *derecho á conducir ó de hacer pasar el agua por heredad ajena para aprovecharla*; y por parte del que ha de sufrir el paso del agua, es la *obligacion de soportar por su prédio el paso del agua que viene de otro prédio*.

Dedúcese de lo dicho que el objeto de esta servidumbre consiste en aprovechar las aguas de la manera mas útil y conveniente. Pero para que esto pueda conseguirse con ventaja para la agricultura y la industria, es preciso romper el estrecho círculo en que gira el derecho civil, dentro del cual no es dable satisfacer esta necesidad, y acogerse á los principios del derecho administrativo, el cual nos dará la fórmula oportuna para satisfacerla. Un ejemplo demostrará hasta la evidencia lo que decimos. Supongamos que á corta distancia de una corriente de agua, de un manantial, ó de un abundante alumbramiento hubiese incultos dilatados terrenos ávidos de este fecundante elemento, pero de tal modo situados que, entre ellos y el agua indicada, hubiera un prédio de propiedad privada, por donde habria de construirse el acueducto para conducir aquella á dichos terrenos: supongamos asimismo que el dueño de dicho prédio se negase á permitir el paso del agua y á celebrar convenio alguno á este fin; dado este caso, es indudable que no seria posible establecer el acueducto, con arreglo á los principios del derecho civil. Esta negativa del dueño del prédio, tal vez egoista y caprichosa, no deberia prevalecer erigiéndose en sistema; porque, aunque la propiedad es digna de respeto, no lo son menos seguramente los intereses públicos, cuando hay medios fáciles de conciliar aquella y estos. La necesidad vino á suplir la falta de legislacion

escrita; la voz del interés público se sobrepuso á los intereses particulares, y nació la servidumbre forzosa de acueducto.

Grande es el respeto que inspira el derecho de propiedad, no debiendo sacrificarse nunca al interés particular. Pero téngase en cuenta que el establecimiento de la servidumbre forzosa de acueducto no satisface un interés privado, sino el de muchos, que por carecer de aguas están expuestos á ver desaparecer sus medios de subsistencia ó que siendo escasa la que existe, es insuficiente para el fomento de la agricultura en determinado territorio; en ambos casos, la utilidad y necesidad de la servidumbre saltan desde luego á la vista.

Ahora bien; ¿no hay medios hábiles para respetar el derecho de propiedad hasta donde los límites de los intereses públicos, dignos tambien de respeto, aconsejan? Si que lo hay con el pago prévio del valor del terreno ocupado y la indemnizacion de los perjuicios que se puedan irrogar.

El establecimiento de esta servidumbre no requiere *expropiacion* del terreno, sino *ocupacion* de él, la cual, por más que se parezca á aquella, se diferencia bastante. En la ocupacion el propietario conserva el dominio de la parte de terreno que se ocupa, teniendo el derecho de paso y el de recobrar con el tiempo la plenitud de aquel, si desaparece la servidumbre, lo que no sucede con la expropiacion, que lleva consigo la pérdida absoluta del terreno expropiado: la ocupacion puede ser *temporal* ó no; al paso que la *expropiacion* es permanente y perpétua; por último, la *ocupacion* se aplica á aquellas servidumbres de acueducto que tienen por objeto conducir aguas públicas ó privadas para

usos privados; al paso que la *expropiacion* tiene lugar cuando se trata de imponer esta servidumbre para la conduccion de aguas con destino á aprovechamientos de gran utilidad pública, como si el Estado, la Provincia ó el Municipio, bien por sí ó por medio de concesionario, se propusiera llevar las aguas de un río á los áridos y yermos campos de una comarca.

La servidumbre legal de acueducto se impone, no solo para regar las tierras próximas, sino para dar salida á las aguas de los pantanos y para el establecimiento de fábricas, porque si la agricultura contribuye eficazmente al aumento de la riqueza, no contribuye ménos la industria, que transforma las primeras materias que aquella produce; por lo tanto, no ha de estar privada de este elemento para la produccion: tan indispensable es para la una como para la otra.

No nos detenemos á exponer la doctrina que se desenvuelve en el capítulo, porque en los comentarios de sus artículos se ha de explicar convenientemente.

En la introduccion histórica dejamos dicho que el pueblo romano atendió con particular esmero á todo lo que se relacionaba con las aguas, á fin de que la ciudad estuviese abundantemente abastecida para satisfacer la multitud de necesidades que su refinada civilización exigia, ejecutando obras colosales para su conduccion por medio de acueductos, de que hemos dado una ligera idea. Esto demuestra que en la legislación romana existen multitud de leyes y reglamentos sobre la conservacion y administracion de los acueductos, siendo la principal entre ellas la 2.<sup>a</sup> del título *De aque ductu* del Digesto.

Escasa es nuestra legislación de Castilla en mate-

ria de servidumbres de acueducto, pues el Código de las Partidas solo contiene dos leyes, que son la 1.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, tít. 31, Partida 3.<sup>a</sup>, y para eso de un carácter puramente civil, lo cual dificultaba su aplicacion para el fomento de la agricultura; lo que prueba que no era práctica ni costumbre aprovechar las aguas, formando contraste con la legislación foral, rica y abundante en disposiciones y preceptos sobre esta materia, inspirados todos en un espíritu esencialmente administrativo. Así es que, al paso que en Castilla no se conocía la servidumbre forzosa ó legal de acueducto, en las comarcas que más tiempo estuvieron dominadas por los árabes, cuyas costumbres y prácticas implantaron, en ellas, y que despues de reconquistadas fueron dotadas de fueros en los cuales se respetaban aquellas costumbres, por lo mucho que habian arraigado, por los intereses que habian creado y por los benéficos resultados que en el desarrollo de la riqueza agrícola, sobre todo, habian producido, se encuentra establecida esta servidumbre. Tratan de ella, pues, el Fuero de Aragon en el libro 7.<sup>o</sup> de la 8.<sup>a</sup> de las *observancias* y *costumbres* declaradas fuero en 1435; las *constituciones de Cataluña* en su título 4.<sup>o</sup>; el libro 4.<sup>o</sup> de las pragmáticas, título 2.<sup>o</sup> de servidumbres, y el fuero 6.<sup>o</sup> del citado tít. 4.<sup>o</sup>, libro 4.<sup>o</sup>, dado en las Cortes de Monzon en 1585; la *costumbre* 14, rúbrica 2.<sup>a</sup>, libro 3.<sup>o</sup> de las de Tortosa; los artículos 8.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> de las *ordenanzas sobre el plantío de los árboles*, dada en calidad de fuero á la ciudad de Granada en 1538; el capítulo 10, tít. 12, libro 3.<sup>o</sup> de los Fueros de Navarra; el fuero 22, rúbrica 14, libro 3.<sup>o</sup> de los de Valencia; y la ley 5.<sup>a</sup>, tít. 24 de los Fueros de Vizcaya, dados en 1526.

La primera disposicion que en los tiempos modernos conocemos relativa á esta materia, es la Real órden de 4 de Agosto de 1833, en que se revuelve una cuestion sobre el aprovechamiento de aguas del rio Guadalhorce en la provincia de Málaga. En ella se establece la servidumbre forzosa de acueducto para el paso de aguas, cuyo principio fue aplicable solo al caso concreto de que se trata, no habiéndose generalizado su uso con carácter obligatorio para toda la Peninsula hasta la promulgacion de la ley de 24 de Junio de 1849, en que se estableció de una manera tímida é incompleta, y en 20 de Diciembre de 1852 se dictó una Real órden fijando reglas para la instruccion de estos expedientes. Despues vino la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, en la cual se regulariza y amplía esta servidumbre con un carácter bastante reglamentario. La nueva ley, que ahora comentamos, respetando todo lo establecido por la anterior, introduce sin embargo importantes modificaciones que en los comentarios á los artículos tendremos ocasion de hacer notar.

**Art. 75.** Dice este artículo que se puede imponer la servidumbre forzosa para algun servicio público que no exija la expropiacion de terrenos, en cuyo caso se encontrará el abastecimiento de una fuente pública, abrevadero, y otros; porque, como veremos despues, tambien se impone para objetos de interés privado. Exíjese, para que tenga lugar, que no haya necesidad de expropiacion, sino solo ocupacion del terreno, cuya diferencia hemos explicado en la exposicion de la doctrina del capítulo. En la ley de 1866, cuyo art. 117 es correlativo con éste, se decia que para ello habrá de oirse á la Diputacion provincial ó

al Ayuntamiento; pero en la vigente se ha suprimido esto, diciéndose en su lugar que el reglamento determinará los trámites que deben observarse.

**Arts. 78 y 79.** La autoridad que por esta ley tiene la facultad de decretar la servidumbre para objetos de interés privado, es el Gobernador de la provincia, el cual, antes de concederla, instruirá el oportuno expediente, oyendo en él á las personas interesadas, al Municipio, á la Provincia ó al Estado, segun afecte á una de estas entidades la resolucion que haya de dictarse. En este expediente se justificará la utilidad de la servidumbre que se pretende imponer, á juzgar por el aumento de produccion de los terrenos que hayan de ser sometidos á riego, y caso de no ser propietario de estos ó del agua el solicitante, el derecho que tiene á su disfrute como concesionario, especificándose además la situacion de las tierras y el sitio por donde se proyecta construir el acueducto, fijando á la vez la topografía del terreno, la cantidad de agua disponible para este objeto y la extension de las tierras que se desea regar. En una palabra, á la solicitud debe acompañarse un plano en que consten determinados facultativamente los indicados extremos y una Memoria demostrativa de ellos, así como la necesidad de que la conduccion de las aguas se verifique precisamente por el sitio que se indica. Por último, deberá oirse al Ingeniero civil de la provincia, que con los datos que resulten en el expediente y los que pueda adquirir por sí propio reconociendo el terreno, emitirá su informe. Todos estos antecedentes deben acreditarse, porque además de estar sancionados por la práctica ó expresamente prescritos por la ley algunos de ellos, la índole y naturaleza del asunto

to lo requiere. De esperar es que el reglamento que ha de formarse los tome en cuenta, porque tratándose de imponer un gravámen que limita y restringe el libre uso del derecho de propiedad, justo y razonable es que se ciña su imposición á los casos absolutamente precisos, y aun así solo cuando se justifique los ventajosos resultados que ha de proporcionar su imposición.

**Arts. 80 y 81.** El primero de estos artículos otorga el derecho al dueño del terreno sobre que se trata de imponer la servidumbre á oponerse á ella en los dos casos que enumera.

Si no resulta justificado que el que solicita la imposición de la servidumbre es dueño ó concesionario, como la cuestión es de propiedad, debe suspenderse la sustanciación del expediente hasta que los tribunales ordinarios la resuelvan, pues la Administración no es competente para conocer en asuntos de esta índole. El artículo dice *podrá suspenderse el curso del expediente* etc. Creemos que debiera decir *se suspenderá*; porque *podrá* supone ser potestativo suspender ó no. Se comprende perfectamente se hubiese usado la palabra *podrá*, en el art. 126 de la Ley de 1866, en que se dice que si el peticionario de la servidumbre estaba poseyendo el agua ó el terreno en concepto de dueño, el Gobernador accederá, sin perjuicio de lo que resuelvan los tribunales ordinarios, así como, si es dudoso el caso, declarará que no há lugar hasta que se decida la cuestión de propiedad; pero en esta ley que no hace distinción alguna entre la propiedad y la mera posesión, no nos parece propia la palabra *podrá*.

Dice el segundo párrafo del art. 81, que si la o-

sición fuese de segunda categoría ó hecha en otra forma, etc. Creemos que aquí se ha incurrido en algún error material, porque la ley no ha dividido las causas por las que procede la oposición á que se imponga la servidumbre en primera y segunda categoría, sino que expresa dos, que son primera y segunda, por el orden de su colocación. Por lo tanto, debe referirse á la segunda de estas causas, y en este sentido lo entendemos.

Resérvase en este mismo párrafo, que no existía en la anterior ley, el ejercicio de la vía contenciosa á favor de las personas á quienes el gravámen afecte en su derecho. Parece por su redacción que se refiere solo al dueño del predio sirviente ó sobre el cual ha de imponerse la servidumbre, pero no es de creer sea así, porque no sería equitativo.

**Art. 82.** Se comprende perfectamente que se exija tramitación distinta en los expedientes que se promuevan solicitando la imposición de esta servidumbre para objetos de interés público, porque figurando en esta clase de asuntos tres clases de intereses, los públicos, los privados del que debe sufrir el gravámen de la servidumbre y los del particular que pretenda la concesión, contrarios y contrapuestos entre sí, conviene que los primeros estén suficientemente garantidos, á fin de que no sufran lesión ni perjuicio alguno. En tanto que se publica el reglamento, la legislación de obras públicas puede suplir, en unión con esta ley, el vacío que se advierta, si ocurriese algún caso.

**Art. 84.** Tres personas que representan intereses distintos intervienen en este artículo: el dueño de un acueducto existente en un predio, el dueño de este y el que pretende se imponga otro nuevo acueducto por

dentro del preexistente. El artículo declara que no hay derecho á decretar desde luego el nuevo acueducto; lo cual es justo, porque tratándose de agravar la situación del prédio sirviente con la imposición de otro nuevo acueducto, pues para este no es otra cosa, natural es que antes de decretarse se justifique la absoluta necesidad de su imposición. A este fin, y dado el caso de oposición, dispone el artículo se forme el oportuno expediente, lo cual es una garantía de que el derecho de propiedad será respetado; la única persona que se ha de oponer á este nuevo gravámen es el dueño del prédio sirviente, porque es á quien realmente puede perjudicar. En cuanto á la indemnización de que habla el artículo, solo tenemos que decir, que bajo esta palabra se debe entender el precio del terreno y la indemnización de perjuicios.

**Arts. 85 y 86.** Estos artículos son iguales á sus correlativos de la anterior ley, sin más variación que la de haberse suprimido en el 85 el último punto, y en el 86 el añadirse una *ó* al final del segundo caso de constitución de la servidumbre de acueducto, la cual hace variar el sentido completamente, porque la ley anterior decía *ó algún otro motivo análogo á juicio de la autoridad*, y ahora se añade un caso más, pues se dice *ó algún motivo análogo*, y además *ó á juicio de la autoridad*. Variación es esta que no comprendemos, pues hasta hemos creído si sería alguna errata de copia ó de imprenta. Si no lo es, toda vez que no aparece subsanada en la *Gaceta*, nos parece que equivale á dar á la Autoridad una intervención más amplia de la que ántes tenía, sin razón que la justifique; porque si su juicio ha de fundarse en algún motivo razonable que se relacione con los que enumera el

artículo, es completamente inútil, pues para eso dice *ó algún otro motivo análogo*; pero si la autoridad tiene completa libertad para decidir, sin fundar su juicio en motivos análogos á los que se enumeran, esto puede dar lugar á cuestiones y entorpecimientos perjudiciales.

**Art. 87.** Esta ley ha reducido el mínimum de años para que se considere perpétua una servidumbre de la clase de que tratamos, pues antes se exigían diez y ahora bastan seis años.

**Art. 88.** Introdúcese por este una importante variación que ha de influir de un modo eficaz á generalizar el establecimiento y uso de esta utilísima servidumbre, pues que se limita á abonar el valor del terreno ocupado y el de los daños ó perjuicios que se causaren al resto de la finca, á diferencia de lo que disponía la ley de 1866, que exigía además el aumento del 50 por 100 del valor del terreno ocupado, porque la experiencia ha demostrado que estas condiciones eran excesivas, dificultando mucho su establecimiento, con daño para la agricultura y la industria, pues el importe del valor del terreno y la mitad más, en unión con el de los daños y perjuicios que se ocasionasen, y los gastos de construcción del acueducto no estaba en proporción con las utilidades que se pudieran obtener con el uso de esta servidumbre. Lo que dispone el artículo concilia los derechos de propiedad con el fomento de la riqueza pública, que es necesario y urgente desarrollar.

**Art. 90.** Natural es la obligación que se impone al que constituye á su favor la servidumbre de acueducto, como consecuencia del beneficio que recibe, porque la naturaleza de la servidumbre consiste en

sufrir y en no hacer. Además, con la imposición del acueducto se entiende concedido todo lo necesario para su uso, como la ocupación temporal del terreno para la ejecución de las obras, la conservación y limpieza del acueducto, aunque con la correspondiente indemnización, pues cuando la ley concede un derecho, otorga expresa ó tácitamente todo lo preciso para su ejercicio, porque no es posible querer el fin sin los medios para obtenerlo.

**Art. 91.** En nuestra obra de observaciones y comentarios á la ley de 1866, decíamos que estábamos conformes en que para determinar la anchura de la acequia y sus márgenes se tuviese en cuenta la naturaleza y configuración del terreno; pero añadíamos que también debía influir en dicha determinación el nivel y volumen del agua. El presente artículo toma en cuenta esta circunstancia, pues dice que se fijará la expresada anchura, atendiendo á la naturaleza y configuración del terreno y á la *cantidad de agua que habrá de ser conducida*, cuya adición es provechosa y útil, tanto para el dueño del prédio sirviente como para el que tiene á su favor constituida la servidumbre.

**Art. 100.** Entre el segundo de los modos de extinguirse la servidumbre forzosa de acueducto que fija este artículo y el 87, advertimos cierta contradicción que no debe pasar desapercibida. Dice éste que la servidumbre temporal puede convertirse en perpétua cuando su duración exceda de seis años, al paso que aquel fija el de diez, como se consignaba en la ley de 1866.

### Sección segunda.

De la servidumbre de estribo de presa y de parada ó partidor.

La servidumbre de estribo de presa, acerca de la cual no se ha legislado en nuestro derecho civil, por más que no niegue su existencia, toda vez que las antiguas leyes prohíben su imposición en términos generales, por afectar al uso y aprovechamiento público de los ríos, es de absoluta necesidad, si las aguas se han de aprovechar convenientemente en el riego de los campos ó en el sostenimiento de la industria. Por esta razón, tanto la anterior como la actual ley, no han podido menos de admitirla entre sus preceptos, fijando reglas claras y precisas para su uso, y garantizando los derechos de los dueños de las propiedades ribereñas, sobre las cuales deben descansar y apoyarse los estribos de las presas ó azudes necesarios para elevar las aguas de los cauces, lo cual es lo que la constituye.

Esta servidumbre es una necesaria consecuencia y complemento de la de acueducto, y en muchos casos es hasta inútil sin la de estribo de presa, como sucede cuando el que trata de construirla para la derivación del agua no es dueño de las riberas donde la ha de apoyar.

Si las aguas son de dominio público decreta su imposición el Ministerio de Fomento; y si de dominio privado, el Gobernador de la provincia. Es decir, las mismas Autoridades, en igual forma y con los propios trámites establecidos para la de acueducto.

Respecto á la servidumbre de parada ó partidor,

diremos tan solo que tiene lugar cuando se trata de dar riego á un prédio, sin que los demás regantes sufran merma ni perjuicio alguno, lo que se consigue construyendo parada ó partididor en la acequia por el punto en que se haya de recibir el agua, imponiéndose al efecto esta servidumbre á los dueños de las orillas ó márgenes de dicha acequia, la cual es en sí de poca importancia, pero de grandes resultados. Su imposicion corresponde al Alcalde, siendo abonables los perjuicios que experimente el que la sufra.

La ley 29, tít. 4.º, libro 8.º, del Fuero Juzgo; las leyes 1.ª, 6.ª y 7.ª, tít. 6.º, libro 5.º del Fuero Viejo. la ley 6.ª, tít. 6.º, libro 4.º del Fuero Real; la ley 8.ª, tít. 28, Partida 3.ª, y la ley 16, tít. 23, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, tratan de la servidumbre de presa, y establecen las limitaciones consiguientes á fin de que su fundacion no cause perjuicio al libre curso de los rios ni á la navegacion, flotacion y pesca.

La legislacion foral tambien trata esta materia. La costumbre 1.ª de las de Tortosa, rúbrica 13, libro 9.º, autoriza la construccion de molinos, acequias y azudes para la toma de aguas en los rios y torrentes, siempre que no causen daño á las maderas y barcos que van por los rios. Los capítulos 1.º y 2.º, tít. 6.º, libro 6.º del Fuero de Navarra, prohiben tomar agua para derivarla donde haya presa, y levantar esta entre dos términos sin permiso de sus vecinos y de los que tuvieren molinos arriba ó abajo. En los fueros de Aragon encontramos el fuero de *agua pluviati arceda*, en cuyo libro 3.º se trata de los artefactos hidráulicos; la 8.ª de las *observancias y costumbres* cuyo libro 7.º se ocupa. entre otras materias de la servidumbre de estribo, de presa y de acueducto, y la ob-

servancia 37 de *generalibus privilegiis*, que establece el derecho de construir molinos y artefactos para aprovechar las aguas. En Valencia, Cataluña y Castilla era necesaria Real autorizacion para construir esta clase de mecanismos hidráulicos en los rios y demás corrientes.

Entre las varias disposiciones que en los tiempos modernos se han dictado sobre aprovechamiento de aguas de los rios, y que tratan esta materia someramente, merece especial mencion el Real decreto de 29 de Abril de 1860, en cuyo art. 24 se habla de ella. Pero hay que reconocer que hasta la publicacion de la Ley de Aguas no se ha ordenado ni desarrollado la doctrina concerniente á ella. La recientemente publicada es casi textualmente igual, á excepcion de dos artículos, en que varía su redaccion.

**Art. 102.** Aunque no se dice, se entiende que para que se decrete la imposicion forzosa de esta servidumbre, debe instruirse el oportuno expediente, en el que aparezca justificada su necesidad y utilidad, á la manera que se exige para la de acueducto, cuya semejanza y relacion no pueden ser mayores.

**Art. 104.** Dos clases de indemnizaciones se mencionan aqui: la del valor del terreno que se ocupe y la de los daños y perjuicios que se ocasionen en una ó varias fincas con motivo de las obras que se ejecuten. Como se conoce con exactitud el importe de la primera, se hace efectiva tan luego como se decreta la servidumbre, y antes de ocupar el terreno. Pero en cuanto á la segunda, como no es posible conocer la cuantía de los daños y perjuicios que se pueden ocasionar, por más que al formarse el plano y Memoria

se hayan apreciado aproximadamente, no es posible abonarlos hasta que consten acreditados. Por eso el artículo dice y *después se le indemnizará etc.*

**Art. 105.** La buena construcción de las paradas y la medición de la cantidad que cada predio tiene derecho á aprovechar evita los abusos que pudieran cometerse: á fin de evitarlos, sería muy conveniente se generalizase el uso del módulo para medir el agua.

### Sección tercera.

De la servidumbre de abrevadero y de saca de agua.

Solo por causa de utilidad pública y en favor de alguna población ó caserío, previa la consiguiente indemnización, se puede imponer, pero nunca sobre los pozos ordinarios, cisternas ó aljibes, ni sobre los edificios ó terrenos cercados con pared.

Esta servidumbre tiene más extensión por la Ley de Aguas que la que tenía en lo antiguo. Antes servía solo al objeto de dar de beber á los ganados; pero ahora se propone satisfacer todas las necesidades de un pequeño grupo de población. La razón de su establecimiento consiste en que siendo fácil que un caserío, aldea ó colonia agrícola, cuya propagación y fomento conviene facilitar para el desarrollo de la agricultura y el más esmerado cultivo del campo, no cuente con los recursos necesarios para sufragar los costosos gastos que ocasionan las obras de abastecimiento de aguas potables, se ha acudido por la ley á establecer esta servidumbre por cuyo medio se satisface esta necesidad.

Como forzosa que es, según hemos dicho, y semejante á la de acueducto, á cuyos preceptos ha de acomodarse en los trámites del expediente que para su imposición ha de instruirse, natural es que la autoridad llamada por la ley para decretarla sea la misma que interviene en aquella, la cual debe al propio tiempo fijar la vía ó senda que conduzca al abrevadero, sin la que es imposible su uso.

La ley 6.<sup>a</sup>, tít. 31, Partida 3.<sup>a</sup>, y la 5.<sup>a</sup>, tít. 27 Novísima Recopilación tratan de esta materia en el sentido que antiguamente era conocida.

La costumbre 7.<sup>a</sup>, rúb. 11, lib. 3.<sup>o</sup> del fuero de Tortosa establece el derecho de servidumbre de paso y de conducción de agua mediante permiso del dueño del predio, quedando obligado todo él si no se señala sitio conveniente para entrar y salir y conducir el agua.

Los fueros 23, 24, 25 y 26, libro 3.<sup>o</sup>, rúb. 14 de los de Valencia, tratan de la servidumbre de paso ó senda por una heredad para la toma ó saca de agua del pozo ó fuente que se halle en otra inmediata.

En el cap. 1.<sup>o</sup>, tít. 5.<sup>o</sup>, libro 6.<sup>o</sup> del Fuero de Navarra se proclama el principio de la expropiación forzosa de todo manantial ó fuente particular con el camino ó senda indispensable para su uso, cuando fuere necesario para el abastecimiento público.

Varias disposiciones especiales se han dictado en los tiempos modernos sobre esta materia hasta la publicación de la Ley de Aguas; pero siendo de poca importancia y con el carácter especial con que era conocida antes, inútil nos parece mencionárlas.

La vigente ley se acomoda en un todo en sus preceptos á la anterior, sin más que algunas pequeñas variantes de forma.

**Arts. 107 y 109.** La indemnizacion de que hablan estos dos artículos puede hacerse efectiva de los fondos municipales, si redundan directamente en utilidad y provecho de todas las personas de la poblacion ó caserío, ó de los particulares en mancomun en el caso de que, aunque de utilidad general, no sean todos los vecinos los que tengan que hacer uso de la servidumbre.

**Art. 111.** El derecho que se concede al dueño del prédio sirviente es más lato de lo que á primera vista parece. Comprendemos lo duro que es el tener que sufrir una servidumbre de esta índole; pero no es ménos dura la condicion del que ha de usarla, en el hecho de quedar sujeto á las variaciones de direccion que el dueño del prédio sirviente quiera introducir, prolongándola acaso tanto que cause un perjuicio en su uso. Verdad es que el artículo dice *sin que la variación perjudique el uso de la servidumbre*; pero como esta frase es tan vaga, que no determina la clase de perjuicio que se puede ocasionar, fácil es que no haya uniformidad en el modo de entenderla y aplicarla, pues en tanto que para unos será la mayor distancia, para otros cualquier obstáculo ó dificultad que embarrace la libre circulacion.

#### Seccion cuarta.

De la servidumbre de camino de sirga y demás inherentes á los prédios ribereños.

Para el servicio de la navegacion y flote de los rios no bastan sus riberas, que, como hemos dicho, es la faja ó zona lateral de los álveos que se cubre por las aguas en las avenidas ordinarias: es necesario

que mas allá de este límite sufran los prédios ribereños la servidumbre de *camino de sirga*, para que en tiempo de crecida no se interrumpa la navegacion y flote de los rios. Esta servidumbre, llamada así por la maroma ó sirga que sirve para tirar de las redes y de las embarcaciones, debe considerarse como natural, porque siendo los rios por su naturaleza una via pública destinada á la navegacion ó flote, es evidente que sin la existencia de dicha servidumbre no podrian llenar este objeto. De aqui que, por regla general, no exija indemnizacion su establecimiento. Sin embargo, si despues son declarados navegables ó flotables algunos rios que en la actualidad no lo son, á virtud de obras ejecutadas en ellos, justo es que se indemnice al dueño del prédio sobre el cual se establece la indicada servidumbre, porque entonces no es la naturaleza, sino el trabajo del hombre, el que les da este carácter. Por último, estando destinada esta servidumbre al servicio de la navegacion y flote de los rios, no es lícito usar de ella á los dueños de los prédios ribereños ni á los que vayan al rio, cualquiera que sea su objeto. Su imposicion corresponde al Gobernador de la provincia como la de acueducto, con la cual se asemeja.

Dos partes contiene esta seccion, á saber: el *camino de sirga*, y las otras servidumbres inherentes á los prédios ribereños, que son las siguientes: primera, la de *amarre* para barcas de paso; segunda, depósito en los prédios ribereños de las *maderas* que conduce el rio á flote, cuando fuera necesario precaver las arrastre una avenida; tercera, el de *mercancías* en casos de averia, naufragio ú otra desgracia; cuarta, el *tender y secar las redes*; quinta, depósito de la *pesca*; y sexta,

el de arena y piedras al verificar la limpia del cáuce de un río ó barranco.

Conocidas de muy antiguo estas servidumbres, han venido rigiéndose en Castilla por ordenanzas y costumbres locales, pues no hay ley alguna que hable de ellas más que la 6.<sup>a</sup>, tít. 28, Partida 3.<sup>a</sup>, que trata del uso público de las riberas; para aplicarla á esa materia, ha habido necesidad de darla una interpretación extensiva, y aún así ha sido ineficaz en la práctica, porque no pudiendo traspasar los límites de aquellas, claro es que si se cubria por las aguas en las grandes avenidas, quedaba inutilizado su uso. Por lo que hace á todas las demás que comprende esta sección, la expresada Ley de Partidas se ocupa de ellas.

Algo más explícito y terminante es el art. 21 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, y sin embargo, deja mucho que desear. Nada decimos de la legislación foral, porque no hemos encontrado entre sus preceptos disposición alguna concreta que trate especialmente de esta materia, por más que haya algunas que se relacionen con ella en algún modo.

La falta de legislación vino á remediarse con la Ley de Aguas de 1866, que consagra su existencia y la de las demás á que se refiere esta sección. La novísima ley, aceptando todos los principios consignados en la anterior, modifica en su forma varios de los artículos é introduce alguna importante variación.

**Art. 112.** Introdúcese en este una adición relativamente á lo establecido por el 152 de la anterior ley, pues se concede el derecho al abono del valor del terreno al dueño de la propiedad colindante en el caso que penetre el camino de sirga más de la

zona de un metro señalado en este mismo artículo, si por cualquier circunstancia del terreno conviniese llevarle por otro sitio que el marcado por la ley.

**Art. 120.** Limitábase la servidumbre de *amarre* por la ley de 1866 á las barcas de paso; pero en la vigente se amplía, aunque accidentalmente y en casos extremos, á las embarcaciones ú objetos flotantes de tránsito, indemnizando sin embargo los daños y perjuicios que se ocasionen.

**Art. 123.** Aunque el artículo no dice que se indemnizará á los propietarios cuyos predios lindan con las márgenes de los ríos, cuando por lo accidentado del terreno convenga fijar una anchura mayor de tres metros á la servidumbre de *tender y sacar las redes*, creemos, sin embargo que, siendo idéntico este caso al mencionado en el art. 112, debe tener lugar dicha indemnización.

Tanto en los dos casos indicados como en el de que por no existir la servidumbre de tránsito para los aprovechamientos comunes, la establezca el Gobernador, previa la correspondiente indemnización, no se hace más que consignar el principio, pero se guarda silencio sobre quién ha de satisfacerla. Convendría que el reglamento lo expresase, á fin de hacer practicable el precepto legal, con lo cual se evitarán las dificultades y cuestiones que puedan surgir. Debemos sin embargo á este propósito hacer constar que nuestra opinión es que no debiera existir indemnización alguna en los indicados casos, á juzgar por el espíritu y letra del art. 36.

Por último, conviene notar aquí que en el artículo se habla de *tender y sacar las redes*, pero nos parece que se ha incurrido en un error material, pues la

palabra *saquen* debe ser *sequen*. En la ley de 1866 se decía *sequen*.

**Art. 125.** Aunque no se dice en qué ha de consistir la fianza, creemos deberá ser á satisfaccion de los dueños de los prédios que han de sufrir la servidumbre y en cantidad suficiente á responder de los daños y perjuicios que se ocasionen. Respecto á quién ha de ser responsable de éstos y prestar la fianza, tropezamos con la misma dificultad mencionada en el artículo anterior, que debe desaparecer en el reglamento.

#### TÍTULO IV.

##### DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

Este título se divide en tres secciones que con la conveniente separacion tratan del aprovechamiento de las aguas públicas en los cáuces naturales para el servicio doméstico, agrícola y fabril, para la pesca, y para la navegacion y flotacion. La ley los reputa comunes, porque tienen derecho á ellos todos los habitantes de una Nacion, en razon á que se refieren á cosas que son necesarias para satisfacer las necesidades físicas y sociales, no susceptibles de dominio privado.

Antes de entrar en el exámen de cada uno de estos aprovechamientos, conviene fijar el carácter esencial con que se distingue el aprovechamiento del uso, y ambos del dominio.

Las aguas terrestres son susceptibles de multitud de aprovechamientos y de usos, cuya enumeracion se

hace en este título, fijando respecto de cada uno las reglas y fórmulas á que se han de sujetar, conforme á su naturaleza.

Veamos qué se entiende por *uso* y *por aprovechamiento*. La palabra *uso*, en el sentido ordinario y corriente de nuestro idioma tiene una significacion tan clara que no necesita explicacion; pero como representa á la vez una idea jurídica, que es la de servidumbre de *uso*, que consiste en el derecho de utilizarse de una cosa ajena, siempre que quede salva su sustancia, de aquí que convenga conocer el sentido en que la ley la emplea, la cual representa una idea diferente de la de aprovechamiento, pues de considerarse idénticas en significacion se hubieran empleado indistintamente. En la discusion de esta ley en el Senado se hicieron importantes declaraciones sobre el sentido de estas dos palabras, que nos parecen aceptables. La palabra *uso* quiere decir servirse de una cosa, pero sin descomponerla; esto es, conservando su idea como *servidumbre*; mientras que la palabra *aprovechamiento* se aplica á usos determinados, consistentes en la distraccion ó extraccion de parte de la cosa. Un ejemplo aclarará esto. El bañarse ó lavarse es un *uso*, puesto que no se distrae ó consume cantidad de agua apreciable; pero el formar una charca de agua es un *aprovechamiento*, puesto que para que se verifique hay necesidad de distraer una cantidad mayor ó menor. Aunque en la ley parezcan sinónimas y se apliquen indistintamente, no lo son en rigor.

En cuanto al *dominio* comparado con el *aprovechamiento* y el *uso*, la diferencia es marcadísima. El *dominio* es un derecho absoluto é ilimitado, por

el que estamos autorizados para hacer de una cosa lo que nos plazca, con la natural limitacion de no perjudicar el derecho de los demás.

El *aprovechamiento* ó el *uso* es respectivamente un derecho limitado, sujeto á las condiciones del que lo concede, sin que nos sea lícito abusar, y si solo usar de él, para el objeto y en la forma que se concedió. En este caso se hallan las cosas comunes que el poder público concede, á fin de que todos las utilicen.

En resumen, téngase presente que la naturaleza de dominio influye necesariamente, en la del aprovechamiento; por esta razon, es *público* ó *particular*, segun que las cosas son de dominio nacional ó particular.

La palabra *públicas* que se añade á las aguas, quiere significar que solo entra en los límites de la ley el arreglo y aprovechamiento de las de esta clase, no de las privadas, cuyo uso corresponde á su dueño, como una consecuencia del dominio.

### Sección primera.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, agrícola y fabril.

De los artículos comprendidos bajo este epígrafe podemos deducir cuáles son los principales aprovechamientos de que se ocupan para cualquiera de los servicios que se enumeran. Como de servicio *doméstico*, pueden considerarse el beber, lavar ropas ó vasijas y bañarse; como del *agrícola* el riego de plantas aisladas, y abreviar y bañar ganados ó caballerías; y del *fabril*, los que bajo esta palabra puedan comprenderse, sin que debamos reputar estos aprovechamientos como los únicos, en el hecho de usarse la frase *y cualesquiera otros objetos*.

Bajo tres aspectos distintos considera la ley estos aprovechamientos, los cuales se fijan con toda claridad en los tres artículos que comprende la seccion. Los fundamentos en que se apoyan se justifican á poco que nos fijemos en sus disposiciones. Siendo el agua pública, debe serlo tambien su aprovechamiento, sin que se opongan á ello las concesiones á particulares, pero dejando siempre á salvo la facultad de los Municipios de limitar estos aprovechamientos, y el respeto á la vez de los derechos de los concesionarios creados á virtud de la ley, en la cual encuentran su apoyo las limitaciones de extraer el agua á mano y en vasijas, de no entrar en heredad privada sin licencia del dueño y de conservar las aguas en estado de pureza, asi como evitar el deterioro de las márgenes ó entorpecer el curso del agua. Creemos que lo dicho es suficiente para comprender el sentido y alcance de los preceptos que se contienen en estos artículos.

No consideramos necesario detenernos á examinar la legislacion anterior á la Ley de Aguas de 1866 sobre esta materia, porque seria repetir principios y preceptos legales que dejamos consignados en las diferentes materias que comprende el dominio de las aguas. Baste, pues, indicar que tanto la legislacion comun como la foral, han reconocido como naturales los derechos que se consignan en esta seccion, en cuya virtud se puede aprovechar el agua en los diferentes usos que en la misma se expresan. Los tres artículos de esta seccion son enteramente iguales á la ley de 1866.

**Art. 126.** Pudiera creerse por algunos que se deberían exceptuar los aprovechamientos que se mencionan, cuando las aguas sirviesen para abastecer en

region inferior una fuente que se utilizase como agua potable. Pero téngase en cuenta que no hay necesidad de imponer este sacrificio á los aprovechamientos comunes á fin de favorecer á una localidad, cuando hay medios sobrados para conseguir la pureza del agua bien por la filtracion, bien conduciéndola por cañerías cubiertas.

**Art. 127.** La limitacion del derecho para extraer agua, cuando se cause perjuicio al concesionario, debe referirse sin duda al caso en que de tal modo sea empobrezca el cauce que imposibilite ó pueda impossibilitar el aprovechamiento que fué objeto de la concesion.

#### Seccion segunda.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.

No podia pasar en silencio la ley punto de la importancia del que va á ocuparnos. La *pescas* es un producto natural de las aguas, y pertenece á quien sea dueño de ellas. Claro es que si son públicas, su aprovechamiento es público ó comun, así como si son privadas, es exclusivo de sus dueños sin limitacion alguna. A la vez que una industria por cuya prosperidad debe mirarse, es una diversion lícita é inofensiva.

La ley no ha podido dejar de hacerse cargo de ciertos medios que se emplean para la pesca, como son las encañizadas ú otros aparatos, y consultar los derechos de los dueños de predios ribereños y los intereses de la navegacion y flotacion, pues ni aquellos deben ser perjudicados ni ha de anteponerse tampoco á la navegacion y flotacion la pesca que, aunque cons-

tituya una industria y sea objeto á veces de entretenimiento, nunca es ni será de la utilidad é importancia que la navegacion y flotacion.

Por último, conviene que tanto en uno como en otro caso se observen en este ejercicio las prescripciones reglamentarias y de policia por las que se prohíbe la pesca en determinadas épocas, para promover la reproduccion de las especies y para que no se inficionen las aguas.

Desde los más remotos tiempos se han dictado medidas legales sobre su ejercicio. La ley 29, tít. 4.º, libro 8.º del Fuero Juzgo prohíbe poner obstáculos en los cauces de los rios que impidan la libre circulacion de los pescados. Las leyes 6.ª y 17, tít. 28, Partida 3.ª, autorizan para pescar desde las riberas de los rios, por ser de dominio y aprovechamiento comun, haciendo suya la pesca recogida en esta forma. Las leyes 8.ª, 9.ª, 11 y 16, tít. 33, libro 7.º, Novísima Recopilacion, prohiben echar en los rios cosas ponzoñosas que maten ó amortigüen el pescado, pescar con los instrumentos que se indican y desde 1.º de Marzo hasta fin de Julio con ninguno, excepto la caña, y por último, se declara libre el derecho de pescar en los rios, con tal que no estorbe la navegacion.

En la legislacion foral encontramos la 3.ª y 4.ª de las constituciones de Cataluña correspondientes al título, 5.º del libro 4.º, en las que se declara no ser permitida la pesca en los rios y torrentes durante el desove de las truchas, ni inficionar las aguas para matar el pescado, prohibiéndose pescar desde 1.º de Diciembre hasta Carnaval.

La costumbre 7.ª, rúbrica 1.ª, libro 1.º de las de Tortosa y el fuero 13, rúbrica 12, libro 9.º de los de

Valencia declaran libre la facultad de pescar en los ríos y lagos, ó sea en las aguas dulces y saladas.

La legislación moderna anterior á la Ley de Aguas de 1866 consiste en el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, por cuyo art. 7.º se declaran abolidos los privilegios exclusivos, entre los que figura el de pesca, quedando al libre uso de los pueblos; en el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, conocido con el nombre de ordenanza de caza y pesca, cuyos títulos 5.º y 6.º tratan especialmente de esta materia, y en la ley de 5 de Julio de 1856, que manda que el Gobierno dicte las disposiciones oportunas, para llevar á debida ejecución lo dispuesto en el citado decreto de Cortes de 1811.

La Ley de Aguas de 1866 ha derogado muchos de los preceptos del decreto de 1834, por estar en oposición con las costumbres y tradiciones antiguas y por separarse de los mejores principios que rijen sobre la materia. Es de necesidad, por lo tanto, que se reforme el referido decreto-ordenanza, poniéndole en armonía con las prescripciones de la nueva Ley de Aguas que, aunque sustancialmente es igual á la de 1866, se introducen en ella sin embargo algunas alteraciones.

**Art. 131.** Este artículo es una refundición del 171 y 172 de la ley de 1866, pero notablemente reformado, toda vez que se confía á las disposiciones vigentes ó á las leyes y reglamentos que se dicten la resolución de los diferentes puntos que comprende.

**Art. 133.** Háblase á su final de restricciones impuestas por la salubridad pública al establecimiento de viveros ó criaderos de peces, y según las palabras del artículo pudiera preguntarse: ¿son sola-

mente para los dueños, ó para los concesionarios ó particulares que han obtenido licencia de aquellos? Leyendo con cuidado el artículo, que por cierto es igual al 176 de la anterior ley, no debe titubearse en decir que á los tres se refiere la restricción, pues la razón de salubridad existe siempre.

### Sección tercera.

Del aprovechamiento de las aguas para la navegación y flotación.

Considerados los ríos como grandes vías de comunicación, es indudable que la navegación y flotación son los aprovechamientos de las aguas que más pueden influir en la pública prosperidad, pues contribuyen á la continua comunicación de productos, promoviendo su baratura. ¿Cuáles son los ríos navegables y cuáles los flotables? En cuanto al dominio de sus aguas no hay diferencia alguna; solo la hay en los derechos y obligaciones de los ribereños, que nace de la distinta índole y naturaleza de uno y otro aprovechamiento. Al Gobierno corresponde hacer esta declaración y fijar los sitios de embarque y desembarque, así como también por sí, ó en virtud de concesión á empresas particulares, ejecutar las obras necesarias para conseguir la navegación y flotación de un río. Nada se considera de tanta importancia como esta clase de aprovechamientos; por lo cual, cuando fábricas ó presas impiden ó dificultan la navegación ó flotación son expropiadas por causa de utilidad pública.

Las precedentes indicaciones son bastantes para

que se comprenda que la ley ha procurado en este punto facilitar y promover esta fuente de riqueza, removiendo los obstáculos que pudieran oponerse á su desarrollo.

El Fuero Juzgo en la ley 29, tít. 4.º, libro 8.º, primero, y despues el Fuero Real en la ley 6.ª, tít. 6.º, libro 4.º, prohibian que se pusiera en los rios obstáculos que impidiesen el libre paso de las embarcaciones con mercaderías. La ley 6.ª, tít. 23, Partida 3.ª, tantas veces citada, que declara los rios de dominio público, y por consiguiente de uso comun, impone á las riberas las servidumbres consiguientes á la navegacion y flote. La ley 16, tít. 33, libro 7.º de la Novísima Recopilacion declara en su art. 1.º que la navegacion en los rios es enteramente libre.

Por lo que hace á la legislacion foral, tenemos el fuero 11 de Valencia, rúbrica 12, libro 9.º, que declara público y comun á todos el derecho de navegar por el rio, y la 7.ª costumbre de Tortosa, rúbrica 1.ª, libro 1.º, que concede á sus vecinos, la facultad de navegar en los rios y en el mar.

En los tiempos modernos tenemos la Real orden de 14 de Marzo de 1846, que entre las empresas que son objeto de sus disposiciones, menciona las que se refieren á la navegacion de los rios y su flotacion.

Estos son los precedentes que se conocen en la historia legislativa sobre la materia hasta la publicacion de la Ley de Aguas en 1866, en la cual se encuentra desarrollada toda la doctrina á ella referente. La nueva reforma y adiciona muchos de sus artículos, como tendremos ocasion de observar, y suprime lo que por su carácter reglamentario tiene natural cabida en el reglamento.

**Art. 135.** Introdúcese en este una adicion importante, consistente en designar además del sitio para el embarque y desembarque de personas y mercancías, el que sirve para la formacion y estancia de las almadías ó balsas en los rios flotables.

**Art. 139.** En el caso de que el dueño de las márgenes de los rios se negase á conceder el permiso para el establecimiento de barcas de paso al objeto que se indica, no dice el artículo lo que se ha de hacer. Nos parece que se debe acudir á la Autoridad para que supla este permiso, prévia instruccion del oportuno expediente en que resulte justificado el perjuicio que se ha de seguir de no establecer la barca. Justificado este punto, y con audiencia del dueño de las márgenes que se niega á conceder dicho permiso, la Autoridad está en el caso de otorgarle.

**Art. 141.** No se dice en qué ha de consistir la fianza ni cómo se ha de constituir. De esperar es que el reglamento fijará una base ó punto de partida que haga practicable esta parte del artículo.

**Art. 144.** Aunque redactado con toda claridad, merece nos fijemos en el sentido y alcance de las palabras *á no mediar fianza suficiente*, que tienden á evitar los perjuicios que se ocasionaria al comercio y á la industria con la detencion de los barcos ó maderas que causen un daño en su curso por la corriente del rio. Con la expresada fianza no hay derecho á detener el barco ó la madera que produjo el daño.

## CAPÍTULO XI.

*De los aprovechamientos especiales de las aguas públicas.*

Antes de hacernos cargo de la doctrina general que se comprende bajo el epígrafe de este capítulo, debemos advertir que por una equivocación material sin duda, no aparece en esta ley capítulo 10. Parecerá á primera vista que esta falta se puede subsanar llamando á este 10 en lugar de 11; pero no es así, porque la equivocación parte del epígrafe del título 4.º, que lleva el que debió tener el capítulo 10, que no existe, dando al del título la denominación siguiente: *De los aprovechamientos comunes y especiales de las aguas públicas*, y dividido en dos capítulos: el primero ó sea el 10, con el epígrafe que lleva el título 4.º, y el 11, de que nos vamos á ocupar, el mismo que lleva.

Las aguas de los ríos que no son aprovechadas en su curso se precipitan estérilmente en los mares: al fomento de la riqueza individual y pública, á la salubridad y á la amenidad de los campos y poblaciones interesa que este precioso elemento no se pierda sino en la menor cantidad posible. Para conseguirlo, pueden aprovecharse sacándolas de sus cauces naturales y conduciéndolas convenientemente por terrenos públicos ó privados, y dándolas en su nuevo curso diversas aplicaciones. Las siete secciones en que se divide este capítulo demuestran la variedad de aplicaciones de que es susceptible el agua, las cuales iremos examinando con la debida separación.

## Sección primera.

## De la concesión de aprovechamientos.

Como la situación del Tesoro público y las complicaciones administrativas hacen imposible casi siempre que el Estado lleve á cabo la realización de proyectos de aprovechamientos de aguas públicas, por notoria que sea su utilidad y conveniencia, se otorga por este á los particulares que lo solicitan la oportuna concesión, á fin de que las ejecuten por sí. Para promover dichas obras dispensan las leyes á los concesionarios ciertas ventajas y derechos, sin los cuales los capitales que en ellas se emplean no están suficientemente garantidos. De todo esto, así como de las obligaciones que á su vez contraen con el Estado, se ocupa la presente sección. Por otra parte, como en el aprovechamiento de las aguas públicas que se destinan á empresas de interés público ó privado, unas veces se produce una desmembración en la propiedad, otras un cambio en la forma de su disfrute, y otras hasta la privación de él, de aquí que, teniendo en cuenta el carácter público de las aguas, sea absolutamente necesario obtener la correspondiente autorización del Poder público, la cual se concede cuando se trata de darlas mejor empleo, con ventaja para la riqueza pública. Esta autorización se otorga, ó por medio de una ley, ó por el Gobierno ó por los Gobernadores de provincia, aunque hay casos en que no se necesita autorización alguna.

Más no solo debe admitirse la autorización expresa, sino también la tácita ó presunta, para los efectos de adquirir el derecho á los aprovechamientos de

que nos ocupamos por tiempo indefinido, porque si solo se admitiera la primera, resultaría que aquellos cuyas concesiones cuentan una gran antigüedad, perderían el derecho que legítimamente habían adquirido y heredado de sus mayores, en el caso, por cierto muy frecuente; de que no pudiesen presentar los títulos fehacientes que acreditasen su existencia. Por este motivo, hay que admitir la autorización sin título que la acredite, con tal que esta tenga en su apoyo la posesión quieta y tranquila sin oposición de la autoridad ni de tercero por el trascurso de cierto tiempo, que en la presente ley, que admite muy oportunamente este principio, es el de veinte años, tiempo por el cual se prescriben por nuestra legislación civil las cosas inmuebles. Además, si la necesidad de estas concesiones reconoce como fundamento el no causar perjuicio al público ni á tercero, la mejor prueba que se puede alegar de que no los causa el aprovechamiento, es que tanto la Administración como los particulares lo han consentido y tolerado por espacio de tantos años. Esta tolerancia equivale á una concesión tácita, la cual debe respetarse, para evitar los perjuicios que se seguirían de tener siempre en incierto esta clase de aprovechamientos.

Como el agua es susceptible de muchos aprovechamientos, y pueden solicitarse varios á la vez, es preciso que la ley fije el orden de preferencia con que deban hacerse las concesiones, teniendo en cuenta para ello la mayor ó menor necesidad y utilidad de la nueva aplicación. Pero ¿sería preferible dejarlo al libre juicio del Gobierno? Es indudable que es más conveniente se fije en la ley, á fin de evitar que, en materia tan importante, las influencias personales ó de localidad

desvirtúen y hasta esterilicen el pensamiento que en ella domina. Trazado el orden de preferencia ó de prelación que se marca, al cual deberá sujetarse el Gobierno en sus concesiones, desaparece todo motivo de favor y de parcialidad. Este mismo orden se establece para la expropiación de aprovechamientos, que solo tiene lugar en favor de los que les precedan, pues la mayor necesidad y utilidad de la concesión va disminuyendo en el mismo orden que se marca en la ley. Hay, sin embargo, una excepción cuyo fundamento nadie puede desconocer; tal es el caso de incendio, inundación ú otra calamidad pública, en que atendiendo á su urgencia, puede hacerse la expropiación instantánea de cualquiera clase de aguas que se necesite.

Partiendo el derecho antiguo del principio de que las aguas corrientes eran públicas en cuanto á su uso y de los propietarios ribereños en cuanto al dominio, no prescribió regla alguna para su concesión. Suponía concedidas las aguas por la naturaleza, y sus disposiciones tendían á armonizar el uso común con los derechos particulares y estos entre sí, prohibiendo al efecto hacer en las orillas de los ríos obras que impidiesen la navegación y que se levantase un molino que perjudicara los anteriormente construidos. Sin embargo, habiendo declarado los Reyes del dominio del Estado las aguas de los ríos, por motivos de interés público, era natural que intervinieran en las concesiones, otorgándolas temporal ó perpétuamente á empresas particulares que las solicitasen para la construcción de obras de aprovechamiento.

La ley 29, tít. 4.º, libro 8.º, del Fuero Juzgo, la 6.ª, tít. 6.º, libro 4.º, del Fuero Real, y las 6.ª y 8.ª,

título 28, Partida 3.ª, corroboran lo que acabamos de decir.

En la legislación foral de Cataluña, fuero 1.º, título 3.º, libro 4.º, y de Valencia, fueros 11, 12 y 16, rúbrica 12, libro 9.º, declaradas de dominio público las aguas de los ríos y de toda corriente natural, desde la época de la reconquista, se reservaron los Reyes la facultad de conceder los aprovechamientos, la cual ejercían los *Bailes de aguas* creados por el Real Patrimonio, á virtud de la regalía feudal que tenían sobre las aguas corrientes y de los ríos. También en el fuero ó carta-puebla de Granada era considerado del Soberano el dominio de las aguas de los ríos, el que hacia las concesiones para su aprovechamiento.

En los tiempos modernos y hasta la publicación de la Ley de Aguas de 1866, que armonizó y regularizó esta materia, han regido la instrucción para promover y efectuar las obras públicas, de 10 de Octubre de 1845; la Real orden de 14 de Marzo de 1846; la de 5 de Abril de 1859 recordando el cumplimiento de ésta y aclarándola, y el Real decreto de 29 de Abril de 1860 dictando reglas para llevar á cabo cualquier empresa de aprovechamiento de aguas. La nueva ley reforma en muchos de los artículos la de 1866.

**Art. 148.** La doctrina de este artículo se funda en el principio de derecho de que las leyes no tienen efecto retroactivo ni son obligatorias hasta que se promulgan. Por lo tanto, el tiempo para la prescripción no empieza á contarse sino desde la promulgación de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Como antes de hacerse una concesión se tiene en cuenta, no solo el mejor empleo que resulta para la ri-

queza pública, sino también la circunstancia de si puede lesionar algún derecho preexistente, de aquí la obligación, que más bien es un derecho del poseedor de las aguas, de presentar el título que lo acredite, á fin de indemnizarle, si procede, ó negar la concesión solicitada, si hubiese lugar á ello. Por la ley de 1866 se daba el término de un año para dicha presentación, pero en la vigente no se fija, reservando al reglamento la forma y tiempo para verificarlo.

**Art. 153.** Introdúcese una profunda variación en el precepto de este artículo comparado con lo que disponía su correlativo, que era el tercer párrafo del 196 de la ley de 1866, pues al paso que en este se disponía que las aguas concedidas para un aprovechamiento podían aplicarse á otro diverso con solo el permiso del Gobernador, siempre que concudiesen las circunstancias que el mismo expresaba, en el nuevo se declara que no pueden aplicarse á otro sin instruir el oportuno expediente, como si fuese una nueva concesión.

Si el motivo de esta variante se funda en evitar que de algún modo se eluda el orden de preferencia que se establece por el art. 160, se comprende y se aplaude. Fuera de este caso no alcanzamos su razón, pues el expediente de que se habla siempre habría que formarle.

**Art. 155.** La referencia que se hace al art. 12 en el segundo párrafo de este artículo, que no existía en la anterior ley, no se comprende. Por su redacción parece que se refiere al de esta ley; pero como no tiene relación alguna con la materia de que aquí se trata, esperamos la publicación del reglamento para que desaparezca esta oscuridad.

**Art. 156.** La referencia al art. 157 de la Ley general de Obras públicas debe entenderse hecha el artículo 57, que es el que trata del punto de que se ocupa este artículo, pues dicha citada ley no tiene más que 126 artículos.

### Seccion segunda.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones.

Con fundada razon da la ley preferencia á esta clase de aprovechamientos, porque no hay ninguno más importante y necesario para los usos de la vida, ya como elemento de nutricion y salubridad, ya para la higiene, policia y ornato públicos, y para el desarrollo de la industria. Desde antiguo se ha tratado de surtir abundantemente de agua á las poblaciones, marcándose los grados de cultura de los pueblos por los esfuerzos que hacen para procurársela.

El consumo para satisfacer estas diversas necesidades no es posible fijarlo con precision, pues varía con los adelantos de la civilizacion, y segun la clase de poblaciones, su localizacion y clima; sin embargo, la ley le fija en 50 litros diarios por habitante, calculándose una tercera parte como necesaria para la bebida y condimento, otra tercera para el aseo doméstico é industria, y el resto para la limpieza y recreo públicos.

Por consiguiente, cuando el caudal normal de agua de una poblacion no llega al tipo marcado, con la circunstancia de que 20 litros han de ser de agua potable, se pueda conceder la cantidad que falte para el completo de aquella dotacion, bien de cauces pú-

blicos, bien de la destinada á otros aprovechamientos, cualquiera que sea el número de orden de preferencia en que se halle, porque ninguno es tan perentorio como éste.

Preséntase aquí la cuestion de si, para abastecer una poblacion se toma inmediatamente parte del agua de otros aprovechamientos anteriormente establecidos ó de un rio cuyo caudal tiene uno ó varios propietarios, se debe indemnizar á éstos por la expropiacion que experimenten para atender á tan urgente necesidad. La ley de 1866, partiendo del principio de que esta clase de concesiones se entienden siempre sin perjuicio de los usos comunes de la vida, á que por su naturaleza está destinada el agua, y considerando por lo que hace relacion á los rios, lo variable del caudal de sus aguas, hasta el punto de que en épocas de escasez no pueden los que las aprovechan contar con uno fijo, siendo difícil por consiguiente determinar una cantidad cierta por vía de indemnizacion, disponia que en el caso de que el caudal de agua que se tome del rio no exceda de la vigésima parte de la destinada á aprovechamientos inferiores, no haya lugar á indemnizacion, sufriendo á prorata la merma todos los que disfruten de sus aguas. Por mas que no dejan de tener fuerza algunos de los fundamentos de esta opinion, preciso es reconocer que sobre ellos está el principio del profundo respeto que en todos los casos ordinarios de la vida merece el derecho de propiedad, y por lo tanto, los anteriormente adquiridos. Por otra parte, no es posible que se realicen los fines á que tiende la Ley de Aguas mientras los derechos adquiridos á su sombra no estén suficientemente garantidos en todo caso, porque sin contar con estas seguridades, el que

los disfruta no puede aventurar capital alguno para el desarrollo y fomento de la riqueza agrícola é industrial, por el peligro que corre de perderlo todo. Estas poderosas razones ú otras semejantes, han debido influir, á nuestro juicio, en el ánimo del legislador para declarar que siempre que hay expropiacion debe haber indemnizacion.

Hay sin embargo un caso en que, por referirse á circunstancias extraordinarias, es natural se decrete la expropiacion; tal es el de extraordinaria sequia, en el cual se halla justificada la expropiacion temporal de las aguas necesarias para abastecer una poblacion, si bien tambien en este caso procede la indemnizacion correspondiente al dueño de ellas.

Tanto el pueblo romano en la edad antigua, como el árabe en la media, pusieron un esmerado cuidado en abastecer sus centros de poblacion de abundantes aguas potables, para satisfacer con ellas la multitud de necesidades que su floreciente civilizacion requeria. Multitud de monumentos y grandiosas obras de arte se conservan aún, que, en union con la historia de esos tiempos, nos lo patentizan.

En la legislacion foral de Granada encontramos multitud de disposiciones referentes á la infinidad de aplicaciones del agua á las necesidades urbanas. En la de Navarra se encuentra consignado en el fuero 1.º, tít. 5.º, libro 6.º, el principio de la expropiacion de las aguas de propiedad particular con destino al abastecimiento de poblaciones, pagando á su dueño el doble de su valor, es decir, el precio y la indemnizacion.

Escasa nuestra legislacion moderna sobre esta materia, la única disposicion importante que encontra-

mos hasta la publicacion de la ley de 3 de Agosto de 1866, es el Real decreto de 5 de Abril de 1859.

La mencionada Ley de Aguas ha reunido y ordenado toda la doctrina relativa á este asunto, la cual se modifica esencialmente en muchos de los puntos que abraza en la recientemente publicada.

**Art. 165.** Partiendo la ley de los datos estadísticos más exactos, según los cuales, solo una tercera parte del caudal de agua que se calcula necesitar cada habitante se destina á la bebida y condimento, dispone que en el caso de que se carezca de aguas potables por tener ya de las no potables, se conceda por día á razon de 20 litros por habitante, ó sea poco más de la tercera parte, pues si bien en algunos casos excederá con la no potable de los 50 litros fijados, debe sin embargo tenerse presente que, siendo el agua potable de una necesidad tan perentoria de que no se puede prescindir, es conveniente que en el caso del artículo supete en algo del tipo calculado, á fin de que en ningun caso se carezca de ella.

**Art. 167.** Como la expropiacion forzosa es un remedio extraordinario del que no debe hacerse uso sino en casos de absoluta necesidad, de aquí que solo cuando no fuese fácil ni posible la conduccion de aguas públicas próximas á la poblacion que de ellas careciese, el interés público imponga á la propiedad particular el sacrificio de ser privada de las que aproveche, pero solo en la cantidad indispensable para el uso á que se destinan, y mediante la correspondiente indemnizacion de su valor.

**Art. 168.** Así como en el art. 162 se establece que en casos urgentes de incendio ú otra calamidad

pública se disponga en el acto de las aguas necesarias para remediar ó evitar el daño, por identidad de razon debe considerarse como una calamidad pública para una poblacion la extraordinaria sequía, y por lo tanto, urgente su remedio. Partiendo de este principio, se faculta por este artículo al Gobernador de la provincia á fin de que temporalmente expropie el agua absolutamente necesaria para la bebida, condimento y abrevaderos públicos, aunque con ciertas limitaciones que garanticen el acierto de tan extraordinaria medida, y previa indemnizacion al dueño del agua.

**Arts. 169 y 170.** Derogados estos dos artículos por el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, se restablecen por la actual ley, si bien algo modificado el primero de éstos, limitándolo al caso en que la poblacion no contase con 20 litros de agua potable por habitante.

### Seccion tercera.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferro-carriles.

El agua reducida á vapor ha venido á adquirir en este siglo una gran importancia, siendo uno de los principales agentes que difunden la civilizacion y desarrollan la riqueza pública, si se aplica á ese medio tan rápido de comunicacion terrestre llamado ferro-carriles.

La necesidad social que satisface es tan inmensa, y tan notoria su utilidad, que no debe vacilarse en dar á este aprovechamiento el segundo lugar. Por

esta razon, las empresas de ferro-carriles tienen derecho á que se les conceda el de las aguas públicas que necesiten para su servicio, previa indemnizacion y expropiacion forzosa, si estuviesen destinadas á otros aprovechamientos.

Tambien se les autoriza para abrir galerias, pozos verticales ó norias, y perforar artesianos en terrenos públicos; y si fueren de propiedad privada, previa indemnizacion de daños y perjuicios y permiso del dueño ó de la Autoridad, en su caso.

Asimismo, pueden tomar en los puntos convenientes la cantidad de agua cuyo aprovechamiento vaya unido al dominio del terreno que hayan ocupado con la via, porque habiendo pagado á sus dueños su valor, tienen subrogado á su favor el derecho de aquellos para utilizar la misma cantidad de agua de que se aprovechaban; y á falta de otros medios, se aplica la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública sobre el agua de dominio particular que no se halle destinada á usos domésticos.

Como de creacion moderna este medio de comunicacion, se carece de precedentes legales sobre la materia. El Real decreto de 29 de Abril de 1860 tantas veces citado es la disposicion única importante que al establecer el orden de preferencia del aprovechamiento de las aguas públicas coloca en el segundo lugar el abastecimiento de ferro-carriles. Despues vino la Ley de Aguas de 1866, en que se desenvuelve la doctrina sobre esta materia, no haciendo otra cosa la recientemente publicada que, con alguna pequeña variante, reproducir los artículos de aquella, suprimiendo uno de carácter reglamentario.

#### Seccion cuarta.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.

El agua aplicada al riego de las tierras es tan necesaria para la vegetacion, que sin ella todos los esfuerzos del hombre serian estériles. La ley, pues, debe favorecer todo lo posible la aplicacion de las aguas á la primera de las industrias, la agricultura; y como los riegos sean uno de los elementos que más pueden contribuir á su desarrollo, de aquí la necesidad de ocuparse de ellos con esquisito cuidado.

Hasta la publicacion de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 puede decirse que en nuestra Pátria, por más que en todos tiempos han procurado los Gobiernos dictar disposiciones parciales para aplicar las aguas al riego de las tierras, la legislacion presentaba un gran vacío, porque estaban por resolver las más importantes cuestiones que surgen sobre esta materia. Como dichas disposiciones parciales no respondian á un plan uniforme, sus resultados no podian corresponder á los fines del legislador. De aquí proviene la notable diferencia de poblacion, riqueza y poder que se advierte entre las comarcas que han disfrutado del beneficio de los riegos y las que han carecido de él. Una prueba de ello nos presentan por una parte las provincias de Cataluña, Valencia y Granada, que desde antiguo riegan sus campos, con lo cual consiguieron una riqueza agrícola que causa admiracion, y por otra, vastos é inmensos territorios que por carecer de este beneficio se encuentran en la mayor miseria y abandono sus habitantes, y

estériles y yermos sus campos, cuyo fenómeno se presenta hasta dentro de una misma provincia, en la que, al lado de tierras feraces y de abundantes productos, á virtud de un buen sistema de riegos, hay otras áridas é improductivas, no por falta de aguas, que ven deslizarse y desaparecer estérilmente, sino por no haberse ejecutado las obras necesarias para utilizarlas convenientemente.

El carácter del curso de las aguas de los rios y de las corrientes naturales, debido á la topografia de nuestro territorio, tan escabroso y quebrado, por lo general, si bien en muchos casos será una dificultad para acometer obras con objeto de aprovechar las aguas en el riego, en otros, por el contrario, las facilitará extraordinariamente.

El aprovechamiento de las procedentes de lluvia con destino al riego, es en nuestro país de suma importancia, en atencion á la desigualdad con que este don de la naturaleza está distribuido en nuestro territorio, pues al paso que hay comarcas que lo tienen abundante, precedente de rios caudalosos y de suave corriente, otras, por el contrario, como sucede en algunas provincias meridionales, es tan escaso, que desde antiguo se ha procurado recoger el agua de las vertientes de los montes y ramblas, conduciéndolas para regar los campos. Tambien en este punto nuestra legislacion antigua se ha venido rigiendo por alguna que otra disposicion, por costumbres locales y por una jurisprudencia poco uniforme en sus decisiones, hasta que la ley de 1866 llenó este vacío. En una palabra, lo que se nota en esta materia es que las aguas no se aprovechan en el riego todo lo que se deben, y como consecuencia de este abandono, se pierden sin haberse uti-

lizado, cuando seria conveniente que no entrase una gota en el mar sin haber fertilizado antes una parte del suelo, como dice el agrónomo inglés William Thattam. Esto ha provenido de la falta de una legislacion en que se consignasen todos los derechos y deberes que se derivan del dominio y aprovechamiento de las aguas y de su aplicacion á los riegos.

Con una ley de esta clase, no solo se estimula el interés individual, sino que se generaliza el conocimiento de los derechos y deberes entre las clases agrícolas interesadas en el riego de los campos. No descendemos al exámen de los principios fundamentales sobre que gira esta materia porque en los comentarios á los artículos hemos de explicarlos.

La ley 31, tít 4.º, libro 8.º del Fuero Juzgo nos demuestra que el pueblo visigodo, á pesar de su espíritu guerrero, no abandonó el aprovechamiento de las aguas en el riego de las tierras, sobre todo, donde las lluvias eran escasas. La ley 3.ª, tít. 4.º, libro 4.º, del Fuero Viejo de Castilla trata del riego de las huertas ó de cualquier otra heredad. Las leyes 4.ª y 5.ª, tít. 31, Partida 3.ª tratan del aprovechamiento de las aguas en el riego, determinándose por la primera de estas el derecho que se tiene en heredad ajena para conducir agua por ella y por la segunda, el que hay en fuente ajena, el cual no se puede conceder á otro sin consentimiento del primero.

La influencia que la dominacion de los árabes ejerció en España en lo referente al aprovechamiento de las aguas con destino á los riegos de los campos, particularmente en algunas provincias, fue tan grande y fecunda, que nuestros Reyes conquistadores formaron empeño en conservar las costumbres y leyes

que hallaron establecidas en los territorios que reconquistaban, dándose al efecto á sus habitantes la mayor parte de los fueros provinciales de que hemos hecho mencion en la introduccion histórica.

En la parte concerniente á este asunto tenemos el de *alfardas ó derecho de riegos*, que se halla en el libro 4.º del Código general del Fuero aragonés; el fuero 6.º, tít. 4.º, libro 4.º de las *Constituciones ó Usages* de Cataluña, que establece el pago forzoso para el riego; la costumbre 3.ª, rúbrica 11, libro 3.º de las de Tortosa que trata del agua que nace en un prédio y que sale fuera de él; el de Granada, en el que se miraba con singular predileccion todo lo relativo á riegos; el libro 9.º, rúbrica 31, que con el título de los *acequeros* en los Fueros de Valencia, trata del régimen y policia de los riegos.

Aparte de la Instruccion de Corregidores que forma parte de la Novísima Recopilacion, ley 24, título 11, libro 7.º, que dispone se informen en qué puntos de los rios convendria abrir acequias para los riegos, y que no pasó de un buen propósito, tenemos la Real orden de 19 de Mayo de 1816 sobre exencion de diezmos á los nuevos riegos que se establecieran, repitiéndose iguales exenciones en términos semejantes en el Real decreto de 31 de Agosto de 1819. No mencionamos, porque su poca importancia no lo requiere, otras disposiciones que se publicaron antes de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, dictando reglas para el aprovechamiento de aguas con destino á riegos y fijando la tramitacion de los expedientes de esta clase que, en union con su aclaratoria de 21 de Agosto de 1849 sobre caducidad de concesiones, son las que han venido rigiendo por espacio de muchos años. Despues se publicó

la ley de 24 de Junio de 1849 eximiendo del pago del aumento de tributos por diez años á las empresas ó particulares que construyesen canales, acequias, brazales y demás obras de riego, y por último, el Real decreto de 29 de Abril de 1860, tantas veces citado, dando reglas y estableciendo el orden de preferencia en la concesion de los aprovechamientos.

En este estado la legislacion, vino la Ley de Aguas de 1866 y en 20 de Febrero de 1870 la de canales de riego y pantanos, cuyo reglamento se publicó en 20 de Diciembre del mismo año. La reciente de aguas reforma muchos de los preceptos de la de 1866 en la parte que se refiere á esta materia, como tendremos ocasion de observar en los comentarios á los artículos.

Al concluir esta rápida excursion historico-legal, debemos hacer constar que son varios los canales de riego que se han construido y muchos los que están en construccion: los más notables entre los primeros son el de Tamarite y el de Tauste; y entre los segundos, el de Urgel, Llobregat, Henares, Cinco Villas, Talavera y otros muchos, además del de Isabel II ó del Lozoya, de aguas potables.

**Arts. 176 á 180.** Las prescripciones de estos artículos son la consecuencia del principio de que las aguas de lluvia pertenecen al primero que de ellas se aprovecha siendo conveniente que encuentren justa recompensa la actividad del que aprovecha las aguas pluviales y garantía y seguridad los capitales que se empleen en esta clase de obras.

**Art. 181.** Aunque nada dice el artículo, creemos no debe haber inconveniente en que en la autorizacion que se conceda para contruir las presas de que

se trata, se exprese que se construyan por una serie de escalas, como se acostumbra en Francia é Inglaterra, con objeto de que la pesca pueda penetrar en el interior de la tierra y conseguirse así su fomento, pues se observa con frecuencia que las aguas que han sido aprovechadas en algunas fábricas, perjudican la vida de los peces, y por el medio que se indica desaparece este inconveniente.

**Arts. 182 y 183.** Como el primero de estos está redactado en términos generales, no es posible determinar desde luego los casos en que la autorizacion de que se trata debe ser concedida por el Ministro de Fomento ó por el Gobernador de la provincia, al tenor de la Ley de Obras públicas y su Reglamento. La naturaleza, extension y clase de las obras que se hayan de realizar para la construccion del pantano han de servir de base para marcar esta distincion, aplicándose al efecto en cada caso los artículos correspondientes al respectivo capítulo 8.º de la ley y reglamento citados.

Por lo que hace relacion al art. 183, cuya inteligencia no ofrece dificultad, bueno es que se tenga presente el respectivo capítulo 9.º de la repetida Ley y Reglamento de Obras públicas.

**Art. 184.** Al establecerse la distincion de rios navegables y no navegables al efecto de hacer uso de la facultad que se concede á los ribereños para establecer en sus márgenes artificios destinados á extraer el agua, á fin de regar las tierras limítrofes, sin autorizacion alguna en los primeros y con ella en los segundos, se ha tenido en cuenta que la merma que puede experimentar el caudal de sus aguas en aquellos será insignificante ó insensible, pudiéndose por lo

tanto permitir el libre ejercicio de este derecho, aun que con la natural limitacion de que no se perjudique ni se cause enbarazo á la navegacion. En cuanto á los no navegables, como dicho caudal es por desgracia en el mayor número de ellos bastantemente limitado, no conviene conceder esta libertad para extraer el agua, porque podrian vulnerarse derechos adquiridos, si la merma se hacia sensible. Por esta razon, se necesita que el Gobernador intervenga en estas autorizaciones, las cuales no podrá otorgar sin conocer de antemano si con ellas se ocasiona perjuicio al público ó á un particular, debiéndose al efecto instruir el oportuno expediente.

Si se trata de hacer uso del vapor como fuerza motriz, entonces son mayores las precauciones, como se ve en el artículo, en razon á que por este procedimiento podria hacerse tan sensible la merma en unos y otros rios que se causara perjuicios de importancia á la navegacion, flotacion y aprovechamientos inferiores.

**Arts. 185, 186 y 187.** Dos ideas fundamentales giran en la redaccion de estos artículos: primera, la de que el Gobierno ó sus delegados intervengan en las concesiones de que se trata, á fin de evitar que experimente perjuicio y menoscabo en su direccion y aprovechamiento cualquier via fluvial ó corriente natural de agua continua; y segunda, la de descentralizar lo posible esta clase de concesiones, á fin de facilitar la ejecucion de las obras, estableciéndose al efecto el principio de que, segun sea la cantidad de agua que se trate de derivar, asi corresponda al Gobierno ó al Gobernador civil de la provincia conceder la autorizacion, pero entendiéndose que siempre se ha de instruir

expediente en el que se oiga á las corporaciones é institutos facultativos que corresponda y á las personas que puedan tener interés en la resolucion del asunto.

Tambien se faculta á los Gobernadores para autorizar la reconstruccion de las presas antiguas; en cuanto á las obras de conservacion ó reparacion, debemos observar que por la ley de 1866 se facultaba á los alcaldes para autorizarlas; pero la vigente reforma este punto en sentido más amplio, puesto que no se exige autorizacion alguna, si bien hay obligacion de ponerlo en conocimiento del Gobernador. No se dice si esto se ha de hacer antes de comenzar la obra, durante ella ó despues de terminada. Como este trámite tiene por objeto el que la Autoridad pueda ejercer la conveniente vigilancia, aunque el reglamento tal vez lo determine en su dia, mientras esto no suceda, creemos más conveniente á los intereses de los que las ejecuten que se haga antes de empezar la obra, á fin de evitar cuestiones que pudieran sobrevenir. Entre otras razones que apoyan nuestra opinion; hay una que se deduce de la variante de la palabra *mera reparacion* que usaba la ley de 1866 por la de *nueva*, que usa la vigente, y que dudamos si será ó no error de copia ó errata de imprenta, pues la voz *nueva* supone haberse hecho otra reparacion anteriormente, y no es este el sentido del artículo, siendo por lo tanto más propia la palabra *mera*.

El limitar á los Gobernadores la facultad que tienen para hacer esta clase de concesiones es una novedad introducida en la vigente ley, que se consigna en el art. 187.

**Art. 197.** Derogado por el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, se restablece en esta aunque mo-

dificada su parte mas esencial, como vamos á examinar, y suprimiéndose otra que no deja de ser importante.

El principio del riego forzoso ú obligacion de pagar el cánon de riego por todos los propietarios cuyos terrenos se hallen comprendidos dentro del plano general aprobado para recibirle, siempre que la mayoría de los interesados esté conforme, parece á primera vista que ataca y vulnera el absoluto derecho de propiedad, en cuya virtud cada uno puede hacer en sus cosas lo que tenga por conveniente. Bajo el punto de vista del derecho civil, es evidente que existe este ataque al obligar á un propietario á que cambie de condicion y naturaleza su prédio. La escuela individualista rechaza en absoluto este principio, y he aquí porque el decreto-ley de bases citado, en cuyas disposiciones predomina su espíritu y tendencias más de lo que conviene á preceptos de carácter administrativo ó de interés público, derogó este artículo. Convenimos en que en un país suficientemente ilustrado, que conoce perfectamente sus intereses y cuanto conviene á cada uno y á todos en general, el sistema individualista seria preferible, por ser de más absoluta justicia, pues con él se concilia el profundo respeto del derecho de propiedad con el desarrollo y fomento de la riqueza agrícola. Pero en nuestro país, en que la iniciativa del individuo es tan poco eficaz; en que por consecuencia del atraso en que vive la clase agrícola, se rechazan á veces caprichosamente los proyectos más ventajosos y útiles para el desarrollo de esta fuente de produccion y riqueza; y por último, en que en ningun otro es más necesario y urgente llevar el riego á los campos, que tanto carecen de él

por efecto de sus condiciones topográficas y climatológicas, es indudable que el precepto de este artículo encierra un fondo tal de equidad y de conveniencia pública, ya que no de estricta justicia, que no es posible rechazar. Con efecto, no seria razonable ni justo, bajo el punto de vista de los intereses sociales, que la Administracion tiene el deber de fomentar y proteger, que cuando son tantos los sacrificios pecuniarios que hay que hacer para extraer las aguas de sus cauces naturales y dirigir las convenientemente para fecundizar los campos, se dejase despues al arbitrio, quizás caprichoso é infundado de algunos propietarios, el aceptar ó rehusar el riego y pago del cánon correspondiente, cuando la mayoría lo hubiese aceptado como ventajoso, porque esto equivaldria á que la resistencia de los ménos prevaleciese sobre los más. En esta alternativa, pues, de que reciban el riego todos ó ninguno, la eleccion no es dudosa cuando es conveniente y provechoso en opinion de los más. Además, solo de esta manera es posible conseguir que se emprendan obras de riego de alguna importancia, porque los capitales no afluyen donde no ven un aliante seguro de utilidad.

Introdúcese en el artículo una importante variacion, que suaviza en cierto modo el rigor del precepto, porque así como en la ley de 1866 se obligaba á los propietarios que rehusaban el pago del cánon á vender sus tierras regables á la empresa concesionaria, en la vigente se concede á ésta el derecho de adquirir dichas tierras, si le conviniese, quedando exento del pago el que lo rehusase, si aquella no las adquiriera, porque es una prueba de que podia prescindir de ellas para realizar las obras de riego.

Hay un concepto en este artículo que, á nuestro juicio, puede ofrecer alguna dificultad en su aplicación; porque ¿se entienden acaso comprendidos en el plano previamente formado todos los terrenos, ó solo aquellos que *pueden recibir riegos*? Parécenos que solo deben comprenderse los que por su naturaleza sean susceptibles de riego; es decir, aquellos á los cuales convenga ó no sea nocivo, porque hay tierras que con riego ó sin él nada producen, otras á las que éste puede perjudicar, y otras, en fin, que para nada lo necesitan. Por consiguiente, obligar á que todos los terrenos indistintamente paguen el cánón del riego, aunque éste les sea perjudicial, nos parece algo duro. Verdad es que para establecer estas distinciones habria que vencer no pocas dificultades que ocasionarian á veces cuestiones y litigios, mayores ahora que antes, porque en la vigente ley se ha prescindido de un párrafo que figuraba en la del 66, en virtud del cual no era obligatorio el cánón para los dueños de aquellas tierras que se regaban antes de la concesion, á no ser que se pidiese mayor cantidad de agua que la que disfrutaban, porque siendo distinto el caso, no es aplicable el mismo principio.

**Art. 198.** Este artículo tiene alguna parte del 8.º de la Ley de Canales de riego de 1870, pero se diferencia esencialmente de ésta la otra parte.

**Art. 199.** Es el art. 11 de dicha Ley de Canales.

**Art. 200.** Es igual al 13 de la repetida ley, sin más diferencia, que en esta se fija como punto de partida el terreno fertilizable, cuya extensión menor sea de 200 hectáreas; y en el artículo de que tratamos, se fija el volumen de agua que será de 200 litros por segundo, pero nada se habla del terreno regable.

**Art. 201.** Es igual al 15 de la repetida Ley de Canales de riego.

**Art. 204.** La palabra rios de que habla el artículo debe estar equivocada, debiendo decirse *riegos*.

#### Seccion quinta.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegacion.

Los canales destinados á la navegacion, además de ser vías de comunicacion muy económicas y útiles por la mayor seguridad para los trasportes, pues generalmente están exentas de las grandes crecidas y desbordamientos de los rios navegables, llevan la fertilidad á los campos, siendo muy conveniente fomentar su construccion, la cual debe autorizarse por medio de una ley, en razon á que se trata de variar el destino de lo que es de dominio público. En ella se fijarán las condiciones que convenga, segun las circunstancias de cada caso, como si han de ser auxiliados ó no con fondos del Estado, la duracion de la concesion, las tarifas de precios máximos, las cuales podrán revisarse y reducirse.

Estos canales son de dos clases: ó son los rios mismos convertidos en navegables, ó los contruidos independientemente de estos.

La navegacion por los rios se usó de muy antiguo entre nosotros. Las leyes 15 y 29, tít. 4.º, libro 8.º del Fuero Juzgo lo dan á entender bien claramente, pues de ella hacen mencion expresa dictando medidas para que no se impida el libre uso de este medio de locomocion. El Código de las Partidas, leyes 6.ª y 8.ª, tít. 28, Partida 3.ª, protege decididamente la na-

vegacion en los rios, estableciéndose por la primera las servidumbres de amarre, reparacion de las naves y velas y dejar las mercaderías, sobre las heredades contiguas á los rios, y prohibiéndose por la segunda construir en los navegables y riberas molino, canal, casa y cabaña que impida la navegacion.

Por lo que hace á la legislacion foral, tenemos como precedente histórico las costumbres 1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, rúbrica 13, libro 9.<sup>o</sup> de Tortosa, que hablan de los barcos que van por los rios.

En este estado siguió la legislacion hasta la Real orden de 14 de Marzo de 1846 y Real decreto de 29 de Abril de 1860 que respectivamente se ocupan de la materia, los cuales han estado vigentes hasta la publicacion de la Ley de Aguas de 1866. El decreto ley de 14 de Noviembre de 1863 derogó cuatro de los artículos correspondientes á esta seccion, de los que tres se restablecen literalmente en la nueva ley, por lo que no hacemos observacion alguna sobre ellos.

Los principales canales de navegacion que tenemos, todos por cierto sin concluir, son el de Castilla, el de Guadarrama, el de Jarama, el de Murcia, el Imperial de Aragon y el de San Carlos; y en cuanto á los rios que son en parte navegables, debemos contar el Ebro, el Guadalquivir junto á Sevilla y algo del Tajo.

#### Seccion sexta.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales.

Las barcas de paso y los puentes de madera que se colocan en los rios para atravesar de una á otra márgen son mecanismos muy útiles y necesarios, por-

que por su medio se facilita la comunicacion de unos pueblos con otros, de unos barrios de un mismo pueblo, y hasta de los prédios entre sí cuando están atravesados por un rio ó arroyo. Como su establecimiento tiene lugar en toda clase de rios, y estos mecanismos son distintos, pues las barcas de paso se diferencian en mucho de los puentes, los cuales pueden ser fijos ó flotantes, la ley tiene en cuenta todas estas circunstancias, para determinar á qué autoridad corresponde conceder el permiso para su instalacion.

Así, pues, cuando el que solicita establecer una barca de paso en un rio no navegable ni flotable es dueño de ambas márgenes, basta que el alcalde conceda el permiso; pero si es un puente, entonces ya es necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia, el cual fija las condiciones de emplazamiento, construccion, tarifas de peaje y servicio de seguridad.

En los rios solo flotables se necesita la autorizacion del Gobernador para establecer las barcas y los puentes que pongan en comunicacion caminos rurales ó vecinales, con los demás requisitos anteriormente indicados, y con la condicion de que no se embarace la flotacion.

Por lo que respecta á los rios navegables, solo el Ministro de Fomento concede las autorizaciones para su construccion.

Aunque la doctrina que se consigna es la misma que la de la ley de 1866, hay sin embargo algunas diferencias, tanto en su exposicion como en la redaccion de los artículos.

La aplicacion del agua al movimiento de las máquinas es de suma importancia en nuestro país. La desigualdad é irregularidad de nuestro suelo propor-

ciona multitud de saltos de agua que convenientemente utilizados representan una inmensa riqueza por la fuerza motriz que desarrollan, la cual puede aplicarse á la industria con gran provecho. Por esta razon, desde los tiempos antiguos se ha mirado con especial interés esta clase de fuerzas industriales, siendo objeto de disposiciones legales, que se hallan consignadas en nuestros antiguos Códigos.

La ley 30, tít. 4.º, libro 8.º del Fuero-Juzgo imponia pena y resarcimiento de daños al que demoliere un molino. Las leyes 2.ª á la 7.ª del tít. 6.º libro 4.º del Fuero Viejo se ocupan tambien de esta materia, lo que prueba la especial atencion que merecia de los antiguos esta clase de artefactos. Tambien el Fuero Real dispone que el que construya un molino lo haga de modo que no cause daño á otro. Dos leyes encontramos en el Código de las Partidas que tratan de este asunto. La 18, tít. 32, y la 8.ª, tít. 28, ambas de la 3.ª Partida, las cuales son de gran importancia por los principios que contienen en el orden civil, administrativo y económico.

La legislacion foral contiene tambien importantes disposiciones sobre esta materia, que vamos á indicar someramente. El fuero 3.º de los de Aragon, libro 3.º título *De rivis et molendinis*, trata del caso en que un molino inferior causa perjuicio á uno superior; el fuero 9.º, *de aqua pluviali arcenda*, libro 3.º, se ocupa de artefactos hidráulicos, y la 8.ª de las *observancias y costumbres*, en su libro 7.º trata tambien de esta misma materia. La costumbre 1.ª, rúb. 13, libro 9.º de las de Tortosa autoriza la construccion de molinos, norias, etc. El cap. 3.º, tít. 6.º, libro 6.º del Fuero de Navarra dispone que los nuevos molinos que se

construyan no deben perjudicar los antiguos. Los fueros 6.º y 9.º, rúbrica 23, libro 9.º del Fuero de Valencia declara libre la construccion de molinos, incurriendo en pena el que cause daño, además de tener que repararlo á su costa. Por último, tambien el Fuero de Vizcaya se ocupa de esta clase de artefactos hidráulicos.

Hasta la Real orden de 14 de Marzo de 1846 no volvemos á encontrar disposicion alguna importante sobre este interesante asunto. En esta Real orden, tan necesaria ciertamente para llenar la multitud de lagunas que se notaban en nuestras incompletas leyes antiguas, dado el gran impulso y desarrollo que se advertia en la industria, se comprende la construccion de toda clase de obras nuevas en los rios, para las que es necesaria Real autorizacion. Por la ley de 24 de Junio de 1849 se dispensó á esta clase de industrias del pago de la mitad de la cuota de contribucion por espacio de diez años. Por último, en 4 de Diciembre de 1859 se dió una Real orden dictando reglas para la aplicacion uniforme de la de 1846 citada. Esta era, pues, la legislacion vigente al publicarse la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que modifica notablemente la entonces existente. La nueva de que nos venimos ocupando introduce alteraciones importantes en casi todos sus artículos, aclarando los conceptos que en ellos se contienen y reformando algunos.

No nos detenemos en su exámen, porque los fundamentos de sus preceptos se deducen fácilmente de toda la doctrina expuesta hasta aqui. Debemos advertir, sin embargo, que el art. 267 de la ley de 1866 pasa á ser el 235 de la seccion relativa á comunidades de regantes.

**Seccion sétima.**

Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.

Una de las aplicaciones que tienen las aguas públicas fuera de sus cauces naturales es la que se refiere á la industria llamada *piscicultura*, la cual ha tomado en estos tiempos gran incremento en algunos países, sobre todo, desde que se ha descubierto la fecundacion artificial de los peces. Por esta razon, la ley no debia dejar olvidada esta materia, cuya importancia es notoria tratándose de un artículo tan útil y necesario para la nutricion.

Así, pues, dispone que la concesion de aguas públicas para establecer lagos, remansos ó estanques destinados á viveros ó criaderos de peces se haga por los Gobernadores, la cual se otorgará siempre que no se cause perjuicio á la salubridad ó á otros aprovechamientos inferiores, teniendo igual derecho los que sean concesionarios de aguas públicas para riegos, navegacion y artefactos, si lo solicitasen, siendo perpétuas estas concesiones.

La vigente ley es igual á la de 1866, salvo algunas variaciones de redaccion y la adiccion que aparece en el art. 222 relativa á tener en cuenta si se puede causar perjuicio á la salubridad.

**TÍTULO V.****CAPÍTULO XII.***De la policía de las aguas.*

La doctrina de este capítulo, que comprende solo dos artículos, es tan clara, que no ofrece dificultad al-

guna. Asunto de la importancia del de las aguas, cualquiera que sea el punto de vista bajo el que se considere, no puede emanciparse de la accion tutelar de la Administracion, aunque convenga evitar que intervenga en cosas en que el interés individual puede por sí solo contribuir á la prosperidad pública, sin perjuicio de los de un tercero ó de la colectividad. Por eso, la presente ley marca la diversa intervencion que corresponde al Poder administrativo, segun que las aguas sean públicas ó privadas, cuidando en las primeras de su gobierno y policia y limitándose en las segundas á ejercer la vigilancia necesaria para atender á la seguridad de las personas y bienes y á la salubridad pública.

**CAPÍTULO XIII.***De la comunidad de regantes y sus sindicatos y de los Jurados de riego.*

Distínguense dos puntos diferentes en este capítulo, de los que vamos á tratar con separacion.

**Seccion primera.**

De la comunidad de regantes y sus sindicatos.

La materia de comunidades de regantes y de sindicatos, de indudable importancia en una Ley de Aguas, tiene mucho de reglamentaria, como se ve á la simple lectura de los artículos que componen el capítulo. Mas debe tenerse en cuenta que esta ley se ocupa de puntos apenas conocidos en nuestro derecho administrativo, á más de que los principios que se consignan, aunque se hubiesen dejado para un reglamento, no por eso perderian su importancia.

La utilidad y necesidad de la comunidad de regantes nos parece tan fuera de discusion, que no hacemos sino darlas por sentadas; pero esto no quiere decir que sea conveniente hacerla forzosa en riegos de poca importancia. Por eso la ley determina los casos en que debe ser forzosa y aquellos en que es voluntaria.

Nada más natural que dejar á la comunidad en libertad de que se arregle en su régimen y gobierno interior á ordenanzas que ella misma forme, pues formarlas la Administracion seria tarea difícil y tal vez expuesta á no consultar con acierto los intereses particulares; no obstante, la base de sus ordenanzas ha de ser los mismos preceptos de esta ley, quedando sujetas á la prévia aprobacion del Gobierno.

Comunidades compuestas de multitud de personas que representan intereses diversos, cuando no opuestos, pues el beneficio de uno suele ser no pocas veces el perjuicio del otro, requieren una direccion, una cabeza, y la ley ha satisfecho esta necesidad creando los *sindicatos* en todas las comunidades á cuyo cargo corra la ejecucion de las ordenanzas y la de los acuerdos de la misma comunidad. Bueno es que quede á las ordenanzas especiales de cada comunidad el fijar el número de los síndicos, su eleccion, las cualidades para ser elector y elegible y las atribuciones del sindicato, fuera de las que ya se determinan en esta misma ley al fijar el carácter de estas juntas de gobierno y régimen de la comunidad, sin que por eso dejen de consignarse preceptos que su importancia hacia necesarios, como el de que haya un presidente y un vicepresidente, ó el de que en los sindicatos tengan *precisamente* un representante los dueños de las fincas últimas en recibir el riego, ó los intereses fabriles

ó agrícolas que compongan parte de la comunidad.

He aquí, pues, el sistema del legislador: dejar la mayor parte á las ordenanzas de cada comunidad, reservando al Gobierno la aprobacion prévia de aquellas, á fin de que se sujeten á los preceptos de esta ley, estableciendo no obstante principios y bases, cuya importancia asi lo exigia, y respetando, sobre todo, lo anterior, que ha sido el deseo constante de la ley, como puede verse en el art. 231, párrafo segundo, en que se determina continúen rigiéndose por las mismas ordenanzas las comunidades que hasta ahora han tenido un régimen especial, mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo.

**Art. 228.** La base para que sea obligatoria la formacion de una comunidad de regantes se varía notablemente en esta ley comparándola con lo que prescribia la anterior, en la que solo se tenia en cuenta el número de hectáreas regables, pero no el de regantes, lo cual la hacia impracticable é innecesaria muchas veces, porque si las 200 hectáreas regables que fijaba y que asimismo fija la actual, pertenecian á un número reducido de personas, acaso á una sola, lo que no es imposible, no habia términos hábiles para formar la comunidad.

La vigente, con mejor acierto, á nuestro juicio, fija como indispensable en primer término el número 20 como mínimo de regantes que debe haber, y en segundo, el de hectáreas regables, que es 200, como en la ley anterior. De suerte, que no concurriendo ambas circunstancias no es obligatoria la formacion de la comunidad. Sin embargo, como circunstancias especiales pudieran aconsejarla, cualquiera que fuese el

número de regantes y de hectáreas regables, la ley faculta al Gobernador para que la forme, así como en igual caso autoriza á los regantes para que la constituyan, si así les conviniese.

**Art. 229.** Este artículo no existía en la anterior ley y tiene por objeto no obligar á formar parte de una comunidad, pudiéndose constituir otra, cuando las tierras regables formen un coto independiente del que constituye el plano regable de la comunidad de que se trate.

**Art. 231.** Debemos advertir, á propósito de lo que dispone el segundo párrafo de este artículo, que en los pueblos que haya un régimen establecido por el Ayuntamiento para el aprovechamiento colectivo de las aguas, estas corporaciones continuarán ejerciendo las funciones propias de los sindicatos de la comunidad de regantes, en tanto que la mayoría de estos no acuerde el establecimiento de aquellos.

**Art. 234.** Este artículo es nuevo, y de suma importancia; pero no nos detenemos á explicarlo, porque su inteligencia y aplicacion es tan clara que no la necesita.

**Art. 235.** Aunque algo modificado en su redaccion, es el 267 de la ley de 1866, que figuraba en la seccion correspondiente al aprovechamiento de las aguas públicas para establecimientos industriales.

**Art. 241.** En este se introduce la novedad, comparado con el 232, su correlativo de la ley de 1866, de obligar por el Ministro de Fomento, á la formacion de uno ó más sindicatos centrales ó comunes, cuando lo requieran los intereses de la agricultura y voluntariamente no lo hayan hecho las comunidades y sindicatos existentes en el curso del rio.

## Seccion segunda.

De los Jurados de riego.

Fiel imitacion del tribunal de aguas de Valencia, cuya importancia se viene exajerando, quizá por el respeto que en sí lleva institucion tan antigua, pues data de la época de los sarracenos, son los Jurados de riego que establece esta ley. Delegacion verdadera de la potestad judicial, tanto para conocer de las cuestiones de hecho, cuanto para imponer correcciones á los que se separen de las prescripciones de las ordenanzas de cada comunidad, abrigamos la esperanza de que han de contribuir al buen aprovechamiento de las aguas. Siendo, pues, unos tribunales que han de formarse en toda comunidad de regantes, el fijar su organizacion, sus atribuciones, sus procedimientos, las penas que han de imponer, son puntos dignos de que ocupen un lugar en la ley.

El cuidado de la distribucion equitativa de las aguas, segun los derechos de cada regante, la resolucion de las cuestiones de hecho y la imposicion de correcciones por los abusos, á no ser que el hecho constituya delito, en cuyo caso debe denunciarse al tribunal competente, son los puntos sobre que versan las facultades de los *Jurados de riegos*. Sus procedimientos deben ser públicos y verbales, como lo exige la naturaleza de las cuestiones sometidas á su resolucion.

Respétase la organizacion que tienen los Jurados existentes, si bien puede proponerse su reforma, al Gobierno, por acuerdo y á peticion de las respectivas comunidades.

**Art. 244.** Con más claridad y precisión que lo estaba en la ley de 1866 se fijan en la vigente las facultades de los Jurados de riego, reducidas á conocer sobre las cuestiones de hecho que ocurran sobre el riego entre los interesados en él, y á imponer las correcciones que procedan á los infractores de las ordenanzas.

**Art. 245.** Siendo ejecutivos los fallos que dicten los Jurados de riego en los juicios públicos y verbales que celebren, claro es que tienen autoridad para emplear el procedimiento de apremio, á fin de hacer efectivas las multas ó indemnizaciones que impongan, caso de morosidad por parte de los en ellas incurso, según se tiene declarado en armonía con la ley por orden de la Regencia de 26 de Julio de 1870 y Reales órdenes de 9 de Abril y 18 de Diciembre de 1872, que en lugar oportuno insertamos.

#### CAPÍTULO XIV.

##### *De las atribuciones de la Administración.*

En el capítulo 12 que trata de la policía de las aguas nos ocupamos ligeramente de la intervención que compete al Poder administrativo en esta clase de asuntos. Como se trata en ellos de un orden de derechos y obligaciones en que la colectividad está inmediatamente interesada, y por consiguiente sus individuos, por referirse á cosas que son de dominio público, conviene que los primeros se hallen suficientemente garantidos y que las segundas se cumplan estrictamente. Solo de este modo el Estado y los particulares realizan su fin, que consiste en el mejor y más útil aprovechamiento de las aguas, sin vulnerar ningún derecho legítimamente adquirido.

Consistiendo el verdadero carácter de la autoridad administrativa en conocer y decidir sobre asuntos que son de interés público, su acción debe ser libre y desembarazada. En su consecuencia, haciendo uso de sus facultades, puede ejecutar, conceder y autorizar todo aquello que, no siendo contrario á la ley, tienda á facilitar el aprovechamiento de las aguas y su aplicación en los múltiples usos á que se la destina, porque es indudable que los asuntos de aguas son por su naturaleza, más que ningún otro, esencialmente administrativos, debido á la índole misma de la materia. Pero para que la Administración pueda ejercer estas funciones, necesita tener una gran independencia. He aquí la razón por que está prohibido á los tribunales de justicia admitir interdictos posesorios contra providencias dictadas por la Administración en esta materia, habiéndose extendido por idéntico motivo dicha prohibición á todas las providencias administrativas.

Para que los expedientes sobre aguas no se paralicen ni sufran en su instrucción y resolución entorpecimientos inmotivados, se marca un plazo por el artículo 249 de la ley, dentro del cual los Gobernadores están obligados á despacharlos, y en caso de no hacerlo, se puede acudir al Ministro de Fomento, el cual resuelve lo procedente dentro de otro plazo, que también se expresa. Este precepto guarda analogía con el que se consignó en el art. 240 de la ley de 1866.

También se dá toda clase de garantías á los derechos existentes, á fin de que no se vulneren ni sufran menoscabo alguno, disponiéndose al efecto que no se conceda aprovechamiento alguno sin oír á las personas cuyos derechos pueden ser lastimados, además de

la conveniente publicidad del proyecto y resoluciones que se dicten, cuando se trate de intereses colectivos ó que sin serlo, no exista personalidad jurídica que represente los que se podrian lastimar.

Por último, se sienta como principio general que toda providencia administrativa es reclamable ante el superior gerárquico, bien por la via administrativa, bien por la contenciosa, siempre que no cause estado ó sea ejecutoria, á consecuencia de haber dejado transcurrir el plazo marcado sin reclamar contra ella.

Expuestas estas ideas generales, nada tenemos que decir sobre los artículos del capítulo, cuya redaccion es tan clara que no pueden ofrecer dudá en la práctica.

#### CAPÍTULO XV.

##### *De la competencia de los Tribunales en materia de aguas.*

Mucho nos alejariamos de nuestro propósito si descendiésemos á estudiar una por una las cuestiones contenciosas á que pueda dar origen esta ley en su aplicacion, y á examinar la razon que ha tenido para determinar se resuelva cada una de ellas por los tribunales contencioso-administrativos ó por los ordinarios. Como principio general, diremos que la línea divisoria que separa los tribunales de uno ú otro orden consiste en que corresponden á los de la administracion contenciosa las cuestiones sobre derechos adquiridos á virtud de disposiciones que emanan del Poder administrativo, como cuando se declara la caducidad de una concesion legalmente concedida en asunto de aguas, ó se lastiman derechos adquiridos

en virtud de disposiciones dictadas por la Administracion, ó se impone á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna limitacion ó gravámen, y por último, cuando se promueve cuestion sobre resarcimiento de daños y perjuicios en los casos en que pueden tener lugar; en una palabra, todas cuantas cuestiones se originen á consecuencia de un acto administrativo ó de disposiciones de esta ley. Son por él contrario competentes los tribunales ordinarios para conocer de las cuestiones del dominio de las aguas, sean públicas ó privadas, y de su posesion; del de los álveos ó cáuces de los rios y posesion de sus riberas, sin perjuicio de la participacion que corresponde á la Administracion para deslindar el dominio público del privado; de las servidumbres de aguas y de paso que se fundan en título civil, y del derecho de pesca, además de las cuestiones que se promuevan entre particulares sobre preferente derecho á aprovechamiento y otras muchas, cuyo origen y validez no provenga de una decision administrativa. En una palabra, todo lo que se refiere al dominio ó se cuestione entre particulares, sin que intervenga un acto administrativo con carácter ejecutivo.

No nos detenemos más sobre esta materia expuesta con toda claridad en la ley, porque nos separariamos mucho de nuestro objeto.

Los artículos que se comprenden en el capítulo son tan claros y explícitos, que nos creemos dispensados entrar en su exámen, debiendo advertir que son los mismos de la anterior ley, con la única diferencia de haberse incluido en el 253 el caso de caducidad de las concesiones, que no se expresaba en la anterior, aunque se desprendiese de su espíritu.

## LEY SOBRE CANALES DE RIEGO Y PANTANOS.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud. Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Las personas ó compañías que en adelante se propongan construir canales de riego conforme á la presente ley, darán conocimiento de ello á la Administración, presentando el proyecto, planos, memoria descriptiva y presupuesto de gastos, que serán admitidos aun cuando no estén firmados por ingenieros ni arquitectos ni otros facultativos ó peritos. Esta franquicia es aplicable también á todo proyecto de pantanos, y en general á los de aprovechamiento de aguas.

Art. 2.º La concesion ó autorizacion se otorgará por la Diputacion de cada provincia cuando los rios, pantanos y demás aguas, objeto de la explotacion, se hallen, nazcan y no salgan de la misma provincia y en ella hubieren de utilizarse, y cuando además no haya oposicion á las obras ni á la expropiacion que las mismas exijan; en los demás casos se concederá por el Ministerio de Fomento, todo sin perjuicio de lo que se disponga en la Ley de Aguas.

Art. 3.º En las concesiones serán siempre preferidos los primeros solicitantes, y á falta de estos, los que les sigan en prioridad.

Art. 4.º Adjudicada la concesion, depositarán los interesados en el término preciso de cuarenta dias, bien en el Banco de España, bien en la Caja de Depósitos, el 2 por 100 del importe total del presupuesto. Esta suma será devuelta en cantidades iguales al valor de las obras ejecutadas, segun certificaciones semestra-

les expedidas por los ingenieros jefes de las provincias, con el V.º B.º de la Direccion general del ramo, que servirán de libramiento para la devolucion.

El depósito de que se hace mérito en el párrafo anterior, se ha de verificar interviniendo el Gobierno, y bajo la responsabilidad penal y subsidiaria en lo civil de sus agentes y subordinados.

Art. 5.º Transcurridos los cuarenta dias sin haberse llevado á cabo el depósito, caducará la concesion *ipso facto*.

Art. 6.º Los empresarios darán principio á las obras á los seis meses de haber obtenido la concesion, y las terminarán en un período de tiempo que no excederá de nueve años.

Si los empresarios no empezaren las obras dentro del plazo de los seis meses, ó no los terminaren en el de los nueve años, ó faltaren á cualquiera otra de las condiciones prescritas en esta ley, no solo caducará la concesion sino que perderán el depósito. Las obras ejecutadas se sacarán á subasta por su valor pericial, añadiéndose 150 pesetas por hectárea; y los empresarios solo tendrán derecho á percibir, dentro de los plazos que ofrezca el mejor postor, la suma que por la obras se obtenga, cualquiera que sea, sin derecho á indemnizacion ni reclamacion de ninguna clase.

Art. 7.º Si no continuaren y adelantaren las obras de modo que cada tres años de los señalados en el artículo 6.º se haya empleado en ellas la tercera parte del importe total del presupuesto, caducará también la concesion y tendrá efecto cuanto se dispone en el artículo precedente.

Art. 8.º Además de la perpetuidad de las concesiones, de la libertad para establecer y modificar el cánón ó renta, y de cuantos derechos otorga la legislacion vigente á las empresas de canales de riego y pantanos, se les concede el importe del aumento de contribucion que se ha de imponer á los dueños de las tierras regadas hasta completar la suma de 150 pesetas por cada hectárea.

Este beneficio no comenzará á disfrutarse sino pasados dos años de haber regado los terrenos, siendo

de cargo de las Administraciones económicas de las provincias la imposición y cobranza del aumento que entregarán á los concesionarios durante los años necesarios á completar la suma de 150 pesetas por hectárea.

Art. 9.º Así las concesiones de canales y pantanos como la relación de las cantidades que se vayan entregando á los concesionarios se publicarán puntual y exactamente en los diarios oficiales.

Art. 10. Una vez percibida la cantidad de 150 pesetas, se seguirá entregando á los concesionarios el total del aumento de contribución por tres años más á título de indemnización del interés correspondiente á los capitales invertidos durante la construcción de los canales y pantanos de riego.

Art. 11. Se declaran comprendidos en la exención del impuesto sobre la primera traslación de dominio las de los terrenos que hayan de regarse conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Los constructores de canales y pantanos de riego pagarán únicamente la contribución que por las utilidades de su industria les corresponda, no estando sujetos á ningun otro gravámen ó imposición.

Art. 13. Quedan declaradas de utilidad pública, para los efectos de la Ley de Expropiación forzosa las obras de canales y pantanos de riego, siempre que produzcan el volumen de agua necesario para fertilizar una extensión de 200 hectáreas cuando ménos: en su consecuencia, se releva á las empresas de la obligación de instruir los expedientes que para obtener tal declaración se han exigido hasta ahora.

Art. 14. Los propietarios que construyeren de su cuenta acequias ó cáuces derivados de corrientes ó pantanos públicos con el fin de fertilizar sus heredades continuarán disfrutando la exención del aumento de contribuciones, al tenor de lo que se previene en el art. 246 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 15. Si las Diputaciones provinciales, Sindicatos, Ayuntamientos, compañías nacionales ó extranjeras ó personas particulares, acudieren al Gobierno pidiendo estudios de algun canal ó pantano de

riego por el Estado, se accederá á su instancia cuando no lo impidiere el servicio público, y siempre que los solicitantes se comprometan á satisfacer el coste de aquellos estudios.

Art. 16. Los beneficios de esta ley serán aplicables á todas las empresas de canales y pantanos ya existentes que no hayan terminado sus obras, siempre que se sujeten á las prescripciones de la propia ley y no hayan recibido subvención del Gobierno ni de los pueblos; pero en caso de que hayan sido auxiliadas con capitales del Estado, de las Provincias ó de los Municipios en calidad de reintegro, se aplicarán al mismo con preferencia las indemnizaciones que conceden los artículos 8.º y 10.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes 5 de Febrero de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid á 20 de Febrero de 1870.—Francisco Serano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

## REGLAMENTO

### PARA LA APLICACION DE LA LEY ANTERIOR.

Artículo 1.º Están comprendidos en esta ley los canales, pantanos y demás obras que tengan por objeto aprovechar en el riego aguas públicas procedentes de manantiales, ríos, arroyos y embalses naturales.

Art. 2.º Las empresas ó particulares que intenten aprovechar las aguas de que trata el artículo anterior presentarán sus solicitudes en el Gobierno de la provincia donde haya de otorgarse la concesion ó hacerse la derivacion, acompañando por duplicado, el proyecto de las obras.

Art. 3.º Los proyectos estarán redactados con la claridad y exactitud suficientes para dar idea de su objeto ó importancia, y deberán constar de los documentos siguientes:

1.º Memoria explicativa de las obras, con expresion detallada de lo que se refiera al volumen de agua que se trata de utilizar, su procedencia, sistema de toma, superficie regable y cuanto pueda ejercer influencia en los intereses generales.

2.º Plano general de la superficie regable, en el que se indiquen las obras y detalles necesarios para apreciar la influencia de estas en los intereses á que puedan afectar; planos, perfiles longitudinales y transversales del proyecto de aprovechamiento; planos parciales y detallados de las obras que ocupen ó atraviesen ríos y cauces públicos ó que se relacionen con otros intereses generales.

Todos los planos deberán ir provistos de sus correspondientes escalas.

3.º Presupuesto que comprenda el resúmen de la cubicacion de las obras de tierra y el de la cubicacion de las obras de fábrica que sean importantes; la relacion de los precios de las diferentes unidades de obra

que se han de emplear; la valoracion de las obras cubicadas y de todas las demás que el proyecto comprenda, apreciándolas por tipos; el presupuesto general que abrazará, además de las partidas citadas, los gastos de expropiacion, obras accesorias, acequias de distribucion, gastos de direccion y los demás necesarios para la ejecucion completa del proyecto.

4.º Lista ó relacion de los pueblos y propietarios interesados en la expropiacion.

Art. 4.º En los Gobiernos de provincia se llevará un libro talonario, en el cual se consignará la fecha y hora de presentacion de los proyectos, dándose á los interesados el recibo correspondiente. El Gobernador pasará sin demora los proyectos al ingeniero jefe de la provincia para que manifieste con toda brevedad si están redactados ó no con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior. Si á juicio de este funcionario no reuniesen los documentos presentados las circunstancias y requisitos que determina el mencionado artículo quedarán sin curso y serán devueltos á los autores, trascribiéndoles el informe del ingeniero.

Art. 5.º Si fuere favorable el informe de que trata el artículo anterior, el Gobernador dispondrá inmediatamente que el proyecto se anuncie al público por medio del *Boletín oficial* de la provincia y de edictos que se fijarán en los pueblos interesados. En la misma forma se publicará la lista de los pueblos y particulares á quienes afecte la expropiacion. Se señalará un plazo de treinta dias para que puedan presentar sus reclamaciones los que se creyeren perjudicados con la ejecucion de las obras ó con la expropiacion, y durante este plazo estarán los proyectos á disposicion del público en las oficinas del Gobierno de la provincia para que pueda enterarse de cuanto le convenga. Si se presentasen reclamaciones contra los proyectos, se dará conocimiento de ellas á los autores á fin de que contesten lo que les parezca conveniente.

Art. 6.º Trascurrido el plazo señalado para las reclamaciones, ó cuando hubiesen contestado á ellas

los peticionarios, se pasará el expediente al ingeniero jefe de la provincia para que en el término de cuarenta y cinco días emita su dictámen, haciéndose cargo de la posibilidad racional de la obra; manifestando si existen el volumen de agua y la extensión de terreno necesarios para que la obra pueda ser considerada de utilidad pública con arreglo á la ley; examinando el fundamento de las reclamaciones presentadas, y formulando las condiciones especiales que deban imponerse en la concesion, si procediere, para dejar á salvo tanto los intereses generales como los particulares.

Se oirá despues á la Junta de Agricultura, industria y comercio de la provincia.

Cuando las obras proyectadas puedan afectar á intereses encomendados á los ingenieros jefes de servicios especiales, se oirá además á estos funcionarios.

Tanto la Junta como los ingenieros referidos evaluarán su informe en el termino de quince días.

Art. 7.º Cumplidos estos trámites, y cuando las aguas cuyo aprovechamiento se haya proyectado nazcan y no salgan de los límites de la provincia; cuando fuesen favorables los informes del ingeniero jefe y de la Junta de agricultura, y siempre que no se hubiese presentado reclamacion alguna contra las obras y la expropiacion, el Gobernador pasará el expediente á la Diputación provincial para que dicte la resolución que proceda.

La Diputación resolverá en el plazo de treinta días, imponiendo en las concesiones que otorgare las cláusulas que resulten necesarias de la tramitación del expediente y las que prescriba la legislación actual.

En todas las concesiones se fijará indispensablemente el volumen de agua que se ha de utilizar y la superficie de terreno á que ha de aplicarse, y se consignará que las obras han de ser ejecutadas bajo la vigilancia del ingeniero jefe de la provincia.

Se publicarán en el *Boletín oficial* todas las concesiones; se remitirá copia al Ministerio de Fomento, y se trasladarán á los interesados y á los Alcaldes de los pueblos á quienes afecten los aprovechamientos,

despues de lo cual las Diputaciones devolverán los expedientes al Gobierno de provincia.

Quedará unido á los expedientes uno de los ejemplares del proyecto autorizado, y se devolverá el segundo á los concesionarios.

Art. 8.º Los que se sintieren perjudicados con las resoluciones de las Diputaciones provinciales podrán interponer el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento en el plazo de treinta días.

Art. 9.º Cuando la resolución de los expedientes corresponda al Ministerio de Fomento, al tenor de lo que prescribe el art. 2.º de la ley, el Gobernador, despues de cumplir la tramitación anteriormente dispuesta, los pasará á la Diputación provincial para que en el término de quince días consigne su dictámen. Llenado este requisito, el Gobernador remitirá los expedientes al Ministerio de Fomento con su informe razonado.

Art. 10. Cuando las aguas cuyo aprovechamiento se pretenda discurran por varias provincias, se instruirá en todas el expediente á que se refieren las disposiciones anteriores, exceptuando el trámite del primer informe del ingeniero; y al efecto el Gobernador de la provincia en que se ha incoado el expediente, pasará la instancia y el proyecto presentados al de la inmediata, y la autoridad de esta á la de la siguiente y así sucesivamente hasta la última. Pero cuando en las provincias inferiores no se haya de ejecutar obra alguna, y no se presentaren tampoco reclamaciones contra el proyecto despues de anunciado al público, bastará hacer constar este hecho en los expedientes y quedará terminada la tramitación.

Los Gobernadores de estas provincias devolverán al primero los expedientes una vez concluidos, y este remitirá con su dictámen todos los antecedentes al Ministerio de Fomento.

Art. 11. Antes de dictar resolución, el Ministerio oirá siempre á la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, y á cualesquiera otros funcionarios ó corporaciones cuando lo creyere necesario ó conveniente.

Por medio de la Direccion general de obras públicas, agricultura industria y comercio, el Ministerio comunicará á las empresas las condiciones ó cláusulas que estime necesario imponer en las concesiones para que en el término de treinta dias manifiesten su conformidad ó expongan lo que tengan por conveniente.

Art. 12. En las concesiones otorgadas, así por el Ministerio como por las Diputaciones, serán siempre preferidos los primeros solicitantes que hayan presentado los proyectos cuando éstos puedan considerarse de igual importancia y conveniencia, y tengan por objeto beneficiar los terrenos de la misma localidad.

Cuando los aprovechamientos se hubieren proyectado en puntos diferentes de una corriente pública ó de sus afluentes con objeto de fertilizar localidades distintas, serán preferidos los proyectos que se refirieran á la region superior, siempre que unos y otros sean de igual importancia. Pero en todos los casos serán preferidos los proyectos que ofrezcan mayores y reconocidas ventajas para el desarrollo de la riqueza pública.

Art. 13. Todas las autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Fomento se publicarán en la *Gaceta de Madrid*; se trasladarán á los concesionarios y á los Gobernadores de las provincias interesadas, encargando á éstos que las den publicidad en los *Boletines oficiales* y las comuniquen á los Alcaldes de los pueblos, previniéndoles dispensen á las empresas la proteccion que puedan necesitar.

Art. 14. Los plazos señalados á las empresas en los artículos 4.º y 6.º de la ley para consignar la fianza y para principiar y terminar las obras se contarán desde el dia en que se hubiesen publicado las concesiones en la *Gaceta* ó en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 15. El depósito de 2 por 100 del importe del presupuesto total de la obra, exigido á las empresas por el art. 4.º de la ley, se hará en metálico ó en efectos de la deuda pública al tipo que les está señalado para fianzas por la legislacion vigente.

Art. 16. Las empresas nombrarán un representante para recibir las comunicaciones del Gobierno y sus delegados, y para entenderse con los particulares á quienes interese la obra, dando conocimiento á la superioridad del punto que elijan para su residencia.

Art. 17. Los ingenieros jefes de las provincias, ó los que designe al efecto el Gobierno, vigilarán la ejecucion de las obras, exigiendo el cumplimiento de las cláusulas de cada concesion, y dando cuenta á la Direccion general de obras públicas, agricultura, industria y comercio, ó al Gobernador en su caso, de las faltas que cometieren las empresas.

Tambien expedirán las certificaciones de obras hasta cubrir el importe de la fianza, y al espirar cada uno de los periodos de tres años que se establecen en el art. 7.º de la ley, la certificacion que acredite la obra que se ha ejecutado, valorándola con arreglo al presupuesto, y remitiendo oportunamente estos documentos á la Direccion. Todos los gastos que ocasione el servicio de vigilancia de las obras serán de cuenta de las empresas.

Art. 18. Los dias 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año pasarán los concesionarios á las Administraciones económicas de las provincias una relacion que comprenda las hectáreas que han obtenido los beneficios del riego en cada uno de los semestres vencidos á aquella fecha.

Las relaciones expresarán el nombre del propietario de cada finca regada que figure en el amillaramiento de la riqueza del pueblo, así como tambien el producto que tenia fijado en el repartimiento de la contribucion territorial del último año. Estas relaciones las pasarán las mismas Administraciones todos los años en los meses citados por conducto de los Alcaldes á las Comisiones de evaluacion y reparto de las capitales de provincia y á las Juntas periciales de los pueblos á que pertenezcan las fincas á fin de que pueda fijarse el aumento que corresponda á cada hectárea por consecuencia del regadío.

Art. 19. Para que las citadas corporaciones pue-

dan graduar el aumento á que se refiere el artículo anterior, será necesario el concurso de los interesados en las obras del canal y riego de las fincas, á cuyo efecto la Comision de evaluacion ó Junta pericial citarán por medio de oficio al representante del concesionario y á los dueños de las tierras regadas para que asistan á la sesion en que aquel aumento haya de fijarse.

En esta sesion se procederá á señalar el aumento que corresponda á cada hectárea regada; y si no resultase avenencia entre los interesados, nombrará la Administracion económica de la provincia un perito en discordia, el cual fijará definitivamente el aumento de producto.

Tampoco tendrán recurso los interesados contra el aumento que se señale en la primera reunion de la Comision de evaluacion ó Junta pericial, si á ella no asistiesen. Los gastos que cause el nombramiento de perito en el caso de que tenga que hacerlo la Administracion serán de cuenta del concesionario del canal ó pantano.

Art. 20. Fijado ya definitivamente el aumento que corresponde á cada hectárea, se consignará en las relaciones á que se refiere el art. 18. Estas las firmarán la Comision de evaluacion ó la Junta pericial, segun sea en las capitales ó pueblos, el representante de la empresa del canal y los dueños de las fincas regadas cuando asistiesen á la reunion, y por último el perito si llegase el caso de tener que nombrarse en discordia.

Las indicadas relaciones las devolverán los Alcaldes á las Administraciones económicas de las provincias dentro de los meses de Febrero y Agosto de cada año, segun el semestre á que las mismas corresponda, con objeto de que puedan practicarse las operaciones ulteriores.

Art. 21. Luego que hubieren recibido las Administraciones las relaciones firmadas con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, abrirán un registro por pueblos y contribuyentes, en el cual habrá de constar:

1.º El nombre del propietario de la tierra que se ha convertido en regadio.

2.º El número de hectáreas regadas.

3.º El producto que cada finca tenia señalado anteriormente en el amillaramiento.

4.º El que se señala con arreglo á la nueva legislacion.

5.º El aumento ó valor que se ha graduado á cada hectárea por disfrutar del riego, que es el que ha de servir de base para la bonificacion de las 150 pesetas por hectárea concedidas en el art. 8.º de la ley á los concesionarios de canales y pantanos.

Y 6.º El año en que las empresas han de comenzar á disfrutar el aumento de contribucion que corresponda á las fincas con arreglo al artículo mencionado.

Art. 22. Trascurrido el plazo de los dos años de exencion que el art. 8.º de la ley concede á los dueños de las tierras regadas, las Administraciones procederán á mandar ejecutar los repartos en los pueblos que ya se hallen en aquel caso á fin de que pueda empezarse á cobrar la contribucion que corresponda á los concesionarios del canal. La cobranza deberá verificarse por trimestres y en iguales plazos en que se realiza la de las contribuciones directas.

Art. 23. Cuando llegue el caso de verificar los repartos, no podrá imponerse más gravámen que el que tenga la riqueza inmueble de cada pueblo por la contribucion territorial que corresponda al Tesoro, debiéndose aumentar sobre la cuota el tanto por ciento de premio de cobranza contratado por la Hacienda, más el 1 por 100 para los gastos que se ocasionen á las Administraciones económicas.

Art. 24. En el año en que deba terminarse el pago de las 150 pesetas por hectárea regada no se impondrá á los dueños de las tierras más contribucion que la necesaria para completar esta cantidad.

Art. 25. Las Administraciones económicas entregarán á los concesionarios, á medida que las vayan haciendo efectivas, las cantidades que recauden por cuenta de la subvencion de las 150 pesetas por hectá-

rea regada y aumento correspondiente á los tres años que concede el art. 10 de la ley.

En ningun caso y bajo ningun concepto podrá hacerse anticipo á las empresas á cuenta de dichas cantidades.

Art. 26. La Administracion central de Hacienda dictará en su dia las demás reglas á que han de atenerse las oficinas provinciales del ramo para la recaudacion y efectos concernientes á este servicio.

Art. 27. Si los concesionarios de canales ó pantanos de riego dejasen trascurrir el plazo de cuarenta dias sin constituir el depósito ó fianza que previene el art. 4.º de la ley, se hará inmediatamente y por quien corresponda la declaracion de caducidad, publicándose esta disposicion.

Quedarán en poder del Gobierno ó de las Diputaciones los proyectos autorizados con el fin de que pueda otorgarse la misma concesion á un tercero, quien deberá abonar al primer concesionario el valor del proyecto, encomendándose la tasacion á la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, ó al Ingeniero jefe de la provincia, segun los casos.

Cuando se hiciere la declaracion de caducidad por no haber las empresas principiado las obras dentro del plazo que señala la ley, perderán la fianza constituida, y se observarán las disposiciones del párrafo anterior respecto á los proyectos.

Art. 28. Si la declaracion de caducidad se hiciere despues de haberse dado principio á las obras, y á consecuencia de haber cometido las empresas algunas de las faltas á que se refiere la ley, procederá la Administracion á la tasacion de las obras, incluyendo el valor del proyecto, y añadiendo 150 pesetas por hectárea.

Se deducirán del importe total de las hectáreas las cantidades que pueda haber percibido la empresa, en uso del derecho que le concede la ley, por cuenta del aumento de contribucion que hayan tenido los dueños de las tierras regadas.

Los gastos que ocasione la tasacion serán de cuenta de la empresa.

Art. 29. Hecha la valoracion en los términos expresados en el artículo anterior, se procederá inmediatamente á anunciar la subasta de la concesion por el término de tres meses, á no ser que conviniere á las empresas caducadas acortar este plazo, en cuyo caso lo solicitarán oportunamente.

La subasta se verificará ante la Direccion general del ramo y en los Gobiernos de provincia con las formalidades establecidas para el servicio de obras públicas.

Art. 30. Los licitadores podrán presentar proposiciones á pagar al contado ó en plazos. Se adjudicará la subasta al mejor postor; y la suma que se obtenga, cualquiera que sea, será entregada á la empresa caducada sin más deduccion que la del importe de la fianza en el caso de que se hubiere devuelto, y que debe ser reintegrado al Tesoro público.

La empresa caducada no tendrá derecho para reclamar indemnizacion de ninguna clase.

Art. 31. La nueva empresa quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones que estaban declarados á los antiguos concesionarios.

Art. 32. Si no se hubiere presentado licitador alguno en la subasta, el Gobierno podrá disponer que se verifique una segunda licitacion en el caso de que la solicitasen las empresas caducadas.

Si tampoco hubiese postor en la segunda subasta, el Gobierno resolverá lo que estime oportuno con arreglo á la legislacion vigente de obras públicas.

Art. 33. El cumplimiento de lo prevenido en los artículos 11, 12 y 14 de la ley queda á cargo de las Administraciones económicas de las provincias.

Art. 34. Las corporaciones, compañías ó particulares que deseen obtener del Estado los estudios de algun canal ó pantano de riego deberán solicitarlo en el Ministerio de Fomento. En el caso de acceder este á la instancia, dispondrá que el ingeniero jefe de la provincia forme el presupuesto oportuno, que se remitirá á los peticionarios.

Si estos estuvieren conformes, consignarán en las Depositarias de las Diputaciones provinciales el im-

porte del presupuesto de los estudios el cual quedará á disposicion del Ingeniero jefe, quien cuidará de formalizar mensualmente la cuenta de gastos, de la misma manera que en los demás servicios de obras públicas.

Art. 35. Cuando los Gobernadores de las provincias, en uso de las atribuciones que les confiere la ley de 3 de Agosto de 1866, concedan autorizaciones de estudios para canales ó pantanos de riego, las publicarán en el *Boletín oficial*; remitirán copia al Ministerio de Fomento, y las comunicarán á los Alcaldes de los pueblos interesados, previniéndoles que protejan debidamente á las empresas ó particulares que verifiquen los estudios.

Art. 36. Cuando los Gobernadores autoricen á los particulares, al tenor de lo prescrito en aquella ley, para construir acequias ó cauces derivados de corrientes públicas con objeto de fertilizar las tierras de su propiedad, cumplirán en las concesiones las disposiciones dictadas para las Diputaciones provinciales en los párrafos segundo y siguientes del art. 7.º de este reglamento.

Art. 37. Las empresas concesionarias de canales y pantanos de riego que no tuvieren terminadas sus obras á la fecha de la promulgacion de la ley, y no hubiesen recibido subvencion del Gobierno ni de las provincias ó de los municipios, así como las que hubieren recibido algun auxilio con el carácter de reintegrable, tendrán derecho á disfrutar de todos los beneficios de la ley, siempre que las empresas concesionarias se sujeten á las prescripciones de la misma; quedando á salvo los derechos de tercero nacidos al amparo de las respectivas concesiones.

En cuanto á los auxilios de 150 pesetas por hectárea á que se refiere el art. 8.º, y de los tres años de aumento de contribucion de que se habla en el art. 10, solo se aplicarán á los terrenos que no estuvieren cultivados constantemente á riego á la publicacion de la ley. Para la aplicacion de este precepto se entenderá como posterior á la ley todo riego que se establezca de nuevo en terrenos cuyos dueños hubieren desistido de tomar el agua á las empresas despues de ha-

berla utilizado por más ó ménos tiempo, y asimismo solo se considerará que está puesto en riego un terreno cuando el cultivo en él establecido fuere el regular y constante apropiado al aprovechamiento del agua, sea de siembra, plantacion ú otro cualquiera.

La preferencia de que trata el art. 16 en su último período, con respecto al Estado, para la aplicacion del importe de los beneficios en el caso á que se refiere, no será absoluta, sino relativa; y por lo tanto el Gobierno podrá, mediante causas atendibles y previa consulta al Consejo de Estado, conceder á las empresas alguna parte de tales beneficios, siempre que en todos los casos sea mayor la que se aplique al Estado.

Art. 38. Para que los concesionarios de los canales y pantanos á que se refiere el artículo anterior puedan alcanzar los beneficios que la ley les concede deberán presentar la oportuna solicitud en el Ministerio de Fomento, acompañando una Memoria demostrativa del estado en que se encuentran las obras de los riegos establecidos y de los que les falte establecer; y en caso de haber recibido subvencion en calidad de reintegro, un estado de las cantidades que por este concepto tengan realizadas. El Ministerio remitirá estos documentos á los Gobernadores de las provincias interesadas en las obras para que lleguen á conocimiento del público por medio de los *Boletines oficiales* y de edictos en los pueblos; pudiendo los que se creyeren perjudicados hacer sus reclamaciones en el término de treinta dias contados desde la fecha de la publicacion. Pasarán los Gobernadores estos expedientes á informe de la Diputacion provincial y de la Junta de agricultura, industria y comercio, y los elevarán con su dictámen al Ministerio de Fomento, el cual, oyendo al Consejo de Estado en pleno, dictará la resolucion que proceda.

Art. 39. Las empresas ó particulares que quieran disfrutar de los beneficios anteriormente expresados deberán presentar las oportunas solicitudes en el término de un año, contado desde la fecha de la publicacion del presente reglamento.

Art. 40. Tanto el Ministerio de Fomento como las Diputaciones provinciales aplicarán á las empresas de canales y pantanos los beneficios y obligaciones de la ley al resolver los expedientes que actualmente están en tramitación, respetando los derechos que puedan haber adquirido las empresas con arreglo á la legislación anterior, respecto á la prioridad ó preferencia de los proyectos que hubiesen presentado.

Madrid 20 de Diciembre de 1870.—Aprobado por S. A.—Echegaray.

## LEY DE EXPROPIACION FORZOSA.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

### TÍTULO I.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º La expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, que autoriza el art. 10 de la Constitución, no podrá llevarse á efecto respecto á la propiedad inmueble sino con arreglo á las prescripciones de la presente ley (1).

Art. 2.º Serán obras de utilidad pública las que tengan por objeto directo proporcionar al Estado, á una ó más provincias, ó á uno ó más pueblos, cualesquiera usos ó mejoras que cedan en bien general, ya sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó de los pueblos, ya por compañías ó empresas particulares debidamente autorizadas.

Art. 3.º No podrá tener efecto la expropiacion á que se refiere el art. 1.º sin que precedan los requisitos siguientes:

1.º Declaracion de utilidad pública.

2.º Declaracion de que su ejecucion exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar.

(1) Artículo 10 de la Constitución de 1876.—No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnizacion.

Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado.

3.º Justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder.

4.º Pago del precio que representa la indemnizacion de lo que forzosamente se enajena ó cede.

Art. 4.º Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los jueces amparen y en su caso réintegren en la posesion al indebidamente expropiado.

Art. 5.º Las diligencias de expropiacion se entenderán con las personas que con referencia al Registro de propiedad ó al padron de riqueza aparezcan como dueños ó que tengan inscrita la posesion.

Si por su edad ó por otra circunstancia estuviere incapacitado para contratar el propietario de un terreno y no tuviese curador ú otra persona que le represente, ó la propiedad fuese litigiosa, las diligencias se entenderán con el Promotor fiscal, que podrá hacer válidamente en su nombre cuanto se expresa en el artículo anterior.

Cuando no sea conocido el propietario de un terreno ó se ignore su paradero, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* el acuerdo ó decreto relativo á la expropiacion de la finca. Si nada expusiese dentro del término de cincuenta dias por sí ó por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en que el ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiacion.

Art. 6.º Todos los que no pueden enajenar los bienes que administran sin el permiso de la autoridad judicial, quedan autorizados para verificarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar con arreglo á derecho las cantidades que reciban á consecuencia de la enajenacion en favor de sus menores ó representados. En ningun caso les serán entregadas dichas cantidades, que se depositarán siempre á disposicion de la autoridad judicial que corresponda.

Art. 7.º Las traslaciones de dominio, cualquiera

que sea el título que las produzca, no impedirán la continuacion de los expedientes de expropiacion, considerándose el nuevo dueño subrogado en las obligaciones y derechos del anterior.

Art. 8.º Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se expropian para obras de utilidad pública se admitirán durante el año siguiente á la fecha de la enajenacion como prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 9.º Los concesionarios y contratistas de obras públicas á quienes autorice competentemente para obtener la enajenacion, ocupacion temporal ó aprovechamiento de materiales en los términos que esta ley autoriza, se subrogarán en todas las obligaciones y derechos de la Administracion para los efectos de la presente ley.

## TÍTULO II.

### DE LA EXPROPIACION.

#### Seccion primera.

Primer periodo.—Declaracion de utilidad pública.

Art. 10. La declaracion de que una obra es de utilidad pública será objeto de una ley cuando en todo ó en parte haya de ser costeada con fondos del Estado, ó cuando sin concurrir estas circunstancias lo exija su importancia á juicio del Gobierno.

Corresponde al Gobierno, por medio del Ministro respectivo, hacer dicha declaracion cuando la obra interesa á varias provincias ó cuando haya de ser costeada ó auxiliada con fondos generales para cuya distribucion esté previamente autorizado por la ley.

En los demás casos corresponde al Gobernador de la provincia, oyendo á la Diputacion, y además al Ayuntamiento cuando se trate de obras municipales.

Art. 11. Se exceptúan de la formalidad de la declaracion de utilidad pública las obras que sean de cargo del Estado y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del capítulo 3.º de la Ley de Obras pú-

blicas; las obras comprendidas en los planos generales, provinciales y municipales, que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la misma Ley de Obras públicas; toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecucion hubiese sido autorizada por una ley ó estuviera designada en las leyes especiales de ferro-carreiles, carreteras, aguas y puertos, dictadas ó que se dicten en lo sucesivo. Asimismo todas las obras de policia urbana, y en particular las de ensanche y reforma interior de poblaciones.

Art. 12. El expediente de declaracion de utilidad pública podrá instruirse por iniciativa de las autoridades á quienes compete hacerla, por acuerdo de una ó varias corporaciones, ó á instancia de un particular, ó empresa debidamente constituida.

Art. 13. En todo caso se presentará ante la autoridad que corresponda con arreglo al art. 10, por duplicado, el proyecto completo de la obra que se trate de llevar á cabo, con suficiente explicacion, no solo para poder formar idea clara de ella, sino tambien de las ventajas que de su ejecucion han de reportar los intereses generales y comunes, y de los recursos con que se cuenta para llevarla á cabo.

La autoridad á quien compete hacer la declaracion de utilidad pública, por medio de los periódicos oficiales de los términos á quien la obra interese, y de comunicaciones dirigidas á las autoridades de los mismos, pondrán en conocimiento de éstas y del público la pretension entablada, á fin de que, cuando lo tengan por conveniente, produzcan las reclamaciones que crean oportunas en un plazo que no baje de ocho dias si se trata de una obra que solo afecta á un Ayuntamiento; de veinte si afecta á una provincia, y de treinta si se extiende á varias, en cuyo caso los anuncios se insertarán además en la *Gaceta de Madrid*.

#### Seccion segunda.

Segundo período.—Necesidad de la ocupacion del inmueble.

Art. 14. Declarada una obra de utilidad pública, corresponde á la Administracion resolver si para la

ejecucion de aquella es necesario el todo ó parte del inmueble.

Art. 15. La persona ó corporacion que haya sido autorizada para construir una obra presentará en el Gobierno de la provincia la relacion nominal de los interesados en la expropiacion con arreglo al proyecto aprobado por ella, y replanteo autorizado por los encargados de la inspeccion de las obras, ya por la Administracion pública, ya por las corporaciones que han de costearla, haciendo constar en aquella la situacion correlativa, el número y clase de las fincas que á cada propietario han de ser ocupadas en todo ó en parte, así como los nombres de los colonos ó arrendatarios, haciendo la separacion debida por distritos municipales.

Art. 16. El Gobernador de la provincia dentro del tercero dia de haber recibido las relaciones á que se refiere el artículo anterior, remitirá relacion nominal á cada Alcalde en la parte que le corresponda para que, hechas las oportunas comprobaciones con el padron de riqueza y con los datos del registro de la propiedad, si fuera necesario, y rectificadas los errores que pueda contener, forme por ella, y remita en un término que no pasará de quince dias, la relacion que ha de servir para los efectos expresados en el art. 5.º de esta ley.

Art. 17. Recibida la relacion nominal de propietarios autorizada por el alcalde, se dispondrá por el Gobernador su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, señalando un plazo, que no deberá bajar de quince dias ni exceder de treinta, para que las personas ó corporaciones interesadas puedan exponer contra la necesidad de la ocupacion que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra, que queda resuelta ejecutoriamente por la declaracion de utilidad pública.

Art. 18. Producidas las reclamaciones dentro del término marcado en el artículo anterior, el Gobernador civil, oida la Comision provincial, decidirá, dentro de los quince dias siguientes, sobre la necesidad de la ocupacion que se intenta para la ejecucion de la obra.

Art. 19. De la resolucion del gobernador civil únicamente podrá recurrirse en alzada al Ministerio correspondiente dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion administrativa.

El Ministerio resolverá dentro de los treinta dias siguientes al del registro de entrada del expediente, por medio de Real decreto.

Art. 20. Declarada la necesidad de ocupar una ó más fincas para la ejecucion de una obra de utilidad pública, se procederá á la fijacion de aquella ó las partes de ella que deban ser expropiadas, así como á su valoracion; y al efecto, el Gobernador de cada provincia de cuantas por la obra puedan ser interesadas, avisará por medio del *Boletín oficial* á los propietarios contenidos en la relacion nominal rectificada, y además les harán notificar personal é individualmente, señalándoles ocho dias de plazo para que comparezcan ante el Alcalde respectivo á hacer la designacion del perito que á cada uno ha de representar en dichas operaciones. Si no fuesen habidos, se observarán para la notificacion las formalidades que para la citacion y emplazamiento ordena la Ley de Enjuiciamiento civil.

Con el propio objeto se dirigirá al representante de la Administracion ó de la corporacion que costee las obras, que deben haber sido de antemano competentemente autorizados.

El nombramiento de peritos ante el Alcalde ha de hacerse por las mismas personas que constan en la relacion nominal, no admitiéndose representacion ajena sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general, ya expreso para este caso.

Art. 21. Los peritos designados tanto por la Administracion como por los propietarios tendrán precisamente título facultativo suficiente para la clase de operaciones que se les encomiendan, sin que se exija otra limitacion en las condiciones del nombrado que la de haber ejercido su profesion por espacio al ménos de un año.

Los nombramientos que hayan recaído en personas que no reunan estas condiciones, así como los

que puedan hacerse faltando á lo prescrito en el artículo anterior, se tendrán por nullos; entendiéndose que los propietarios respectivos, lo mismo que los que no hayan hecho nombramiento, se conforman con el perito que ha de representar á la Administracion ó á la persona que asuma sus facultades ó á la corporacion que costee las obras.

Art. 22. El ingeniero ó persona facultativa que represente al Gobierno, ó en general la persona á quien se refiere el artículo anterior, recibirá del Gobernador de la provincia una certificacion en que consten los nombramientos hechos ante el Alcalde ó los Alcaldes de los términos que abraza la obra, y señalará á los peritos el dia en que han de comenzar las operaciones de medicion, dirigiéndolas personalmente ó por medio de sus ayudantes, de manera que en el menor plazo posible y con la mayor exactitud se obtengan cuantos datos sean necesarios para preparar el justiprecio.

Art. 23. Los datos á que se refiere el artículo anterior consistirán en una relacion detallada y correlativa de todas las fincas que han de ser expropiadas, con expresion de su situacion, calidad, cabida total y linderos, así como de la clase de terreno que contiene, y explicacion sobre la naturaleza ó sus producciones.

Se hará constar además el producto de renta de cada finca por los contratos existentes, la contribucion que por ella se paga, la riqueza imponible que represente y la cuota de contribucion que le corresponde segun los últimos repartos.

Asimismo se hará manifestacion del modo con que la expropiacion interesa á cada finca, expresando la superficie que aquella exige, y si no se ocupa en totalidad, se especificará la forma y extension de la parte ó partes restantes. Estos accidentes se representarán en un plano de escala de 1,400 para las fincas rústicas, y 1,100 para las urbanas, que acompañará á la relacion indicada.

También se indicará si en alguna finca que no haya de ocuparse toda, será más conveniente la expro-

piacion total ó la conservacion de su resto á favor del propietario, para lo cual habrá de estarse á la manifestacion del perito de éste.

Art. 24. Los documentos á que se refiere el artículo anterior deberán ser firmados de comun acuerdo por todos los peritos que correspondan á cada obra ó trozo de ella ó á cada término municipal y se remitirán por el director de la obra al Gobernador civil de la provincia con su informe, exponiendo las observaciones que crea procedentes sobre el comportamiento de los peritos.

Art. 25. Los gastos ocasionados por estas operaciones, así como los honorarios de todos los peritos, son de cuenta de la Administracion ó de quien su derecho represente en toda la duracion de este período.

Las construcciones, plantaciones, mejoras y labores que no sean de reconocida necesidad para la conservacion del inmueble, realizadas despues de la fecha en que se ultime este período, no serán tenidas en cuenta para graduar el importe de la indemnizacion.

### Seccion tercera.

#### Tercer período.—Justiprecio.

Art. 26. Una vez conocida con toda certeza la finca ó parte de finca que es preciso expropiar á un particular, establecimiento ó corporacion cualquiera, el representante de la Administracion intentará la adquisicion por convenio con el dueño, á cuyo efecto dirigirá por medio del Gobernador de la provincia á los propietarios interesados una hoja de aprecio hecha por el perito de la Administracion por cada finca, en la que, deducidas de la relacion general, consten esas circunstancias, y se consignará como partida alzada la cantidad que se abone al propietario por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. Este, en el término de quince dias, aceptará ó rehusará la oferta lisa y llanamente, teniéndose por nula toda aceptacion condicional.

La aceptacion lleva consigo, por parte de la Ad-

ministracion, el derecho de ocupar toda la finca ó la parte de ella que se haya determinado en la hoja de aprecio, previo siempre el pago del importe.

Art. 27. Cuando el propietario rehuse el ofrecimiento de la Administracion, quedará obligado á presentar otra hoja de tasacion, suscrita por su perito, en que, con arreglo á los mismos datos, se contenga la apreciacion que crea justa, cuya hoja deberá ser entregada al Gobernador dentro del mismo plazo que se da al propietario para resolver.

El representante de la Administracion remitirá otra hoja análoga suscrita por el perito nombrado por él, tan pronto como por el Gobernador le haya sido notificada la disidencia del propietario.

Los derechos que los peritos devenguen en estas tasaciones serán satisfechos respectivamente por cada parte interesada, así como el papel sellado en que se han de extender las hojas de tasacion.

Art. 28. En ellas ha de hacerse constar detalladamente los fundamentos del justiprecio, ya por lo que toca á la clase de las fincas, ya por lo relativo al precio que se las señale. Los peritos tendrán en cuenta todas las circunstancias que puedan influir para aumentar ó disminuir su valor respecto de otras análogas que hayan podido ser objeto de tasaciones recientes en el mismo término municipal, y al valor de la parte ocupada de la finca agregarán las que representen los perjuicios de toda clase que se les ocasionen con la obra que da lugar á la expropiacion, como tambien en compensacion de éstos ó parte de ellos deberá tenerse en cuenta el beneficio que la misma les proporciona en sus restos.

Los peritos son responsables de las irregularidades que en las hojas de tasacion se adviertan ó de las faltas de conformidad en que se hallen con la relacion anteriormente formulada.

En el caso de que el importe total de una ó más hojas de tasacion fuese el mismo en las de la Administracion que en las de los propietarios, se entenderá fijado de comun acuerdo el justiprecio.

En el caso de divergencia entre la hoja de la Ad-

ministracion y las de los propietarios, deberán reunirse los peritos de ambas partes en un término que no podrá exceder de ocho dias, para ver si logran ponerse de acuerdo acerca del justiprecio.

Trascurrido dicho plazo sin manifestar la conformidad de los peritos, se entenderá que ésta no ha podido conseguirse, y las diligencias seguirán la tramitacion correspondiente.

Art. 29. La Administracion ó quien sus derechos tenga, podrá, si le conviene, ocupar en todo tiempo un inmueble que haya sido objeto de tasacion, mediante el depósito de la cantidad á que ascienda aquella, segun la hoja del perito del propietario, á cuyo efecto dictará el Gobernador de la provincia las disposiciones convenientes.

El propietario tiene derecho á percibir el 4 por 100 al año de la cantidad expresada por todo el tiempo que tarde en percibir el importe de la expropiacion definitivamente ultimada.

Art. 30. Cuando el perito nombrado por la Administracion y el designado por el propietario no convengan en la determinacion del importe de la expropiacion, el Gobernador civil de la provincia oficiará al Juez del distrito para que designe el perito tercero.

Art. 31. El Juez, dentro de los ocho dias de haber recibido la comunicacion de que habla el artículo anterior, y bajo su responsabilidad, designará de oficio el perito, consignará su aceptacion y la participará al Gobernador de la provincia, sin admitir ni consentir reclamacion de ninguna especie.

Art. 32. Interin el Juez hace el nombramiento de perito tercero, el Gobernador civil de la provincia dispondrá que se unan al expediente:

1.º Los títulos de pertenencia de las fincas que la Administracion haya creído conveniente reclamar de los interesados.

2.º Las relaciones dadas por los propietarios á la Hacienda pública para la imposicion de la contribucion territorial de los tres años anteriores.

3.º Certificacion de la riqueza imponible, gradua-

da á cada finca para la distribucion de la contribucion territorial y de la cuota que le haya correspondido durante los tres últimos años.

4.º Certificado del Registrador de la propiedad sobre el precio de los inmuebles que se trate de expropiar, si alguno de ellos hubiese sido objeto de algun acto traslatorio de dominio en los últimos diez años, y en otro caso el precio á que se hayan enajenado en los doce meses anteriores otras fincas inmediatas á la que es objeto de la expropiacion ú otras que por su situacion y naturaleza se hallen en circunstancias análogas.

Art. 33. Reunidos los antecedentes indicados en el artículo anterior, y todos los demás que considere pertinentes el Gobernador civil de la provincia, y recibido del Juez el nombramiento de perito tercero, éste, en un plazo que no excederá nunca de treinta dias, evacuará su cometido por medio de certificacion, que se unirá al expediente en la misma forma en que se hallen redactadas las hojas de tasacion, y entendiéndose que el importe ha de encerrarse siempre dentro de los límites que hayan fijado el perito de la Administracion y el del propietario.

Art. 34. El Gobernador, en vista de las declaraciones de los peritos y de los demás datos aportados al expediente, en el término de treinta dias, dentro precisamente del minimum y del maximum que hayan fijado los peritos, y oyendo á la Comision provincial, determinará por resolucion motivada el importe de la suma que ha de entregarse por la expropiacion, comunicándose el resultado á cada interesado. Esta resolucion se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia cuando sea consentida por las partes.

Quando la resolucion del Gobernador cause estado, se cumplimentará por el procedimiento que determine la Ley de Contabilidad y Reglamentos especiales.

Art. 35. Contra la resolucion motivada del Gobernador puede reclamarse por los particulares, dentro de treinta dias de la notificacion administrativa ante el Gobierno, y su decision ultima la vía gubernativa. El Gobierno, representado por el Ministro que correspon-

da, podrá reclamar del Gobernador el expediente en el mismo plazo y revisar su resolución motivada.

En uno y otro caso la Real orden que corresponda se notificará al Gobernador en un plazo que no podrá exceder de treinta días.

La Real orden que se consienta por las partes se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Contra la Real orden que termina el expediente gubernativo procede la vía contenciosa dentro de dos meses de notificada la resolución administrativa, tanto por vicio sustancial en los trámites que establece esta ley, como por lesión en la apreciación del valor del terreno expropiado, si dicha lesión representa cuando ménos la sexta parte del verdadero justo precio.

Art. 36. En todos los casos que tuviera lugar la enajenación forzosa, á más de satisfacer al expropiado el precio en que fuese valorada su finca se le abonará un 3 por 100 como precio de afección.

#### Sección cuarta.

Cuarto período.—Pago y toma de posesión.

Art. 37. Cuando la resolución del Gobernador acerca del importe de la expropiación cause estado, se procederá inmediatamente á su pago.

El pago se realizará precisamente en metálico, ante el Alcalde del término á que las fincas pertenezcan, á cuyo efecto se le dirigirá el oportuno aviso, con la lista de los interesados y con anticipación suficiente para que puedan concurrir á la casa consistorial el día y hora que se designe para el pago.

Art. 38. El Alcalde cuidará de que la persona que para el efecto represente á la Administración, ó á quien su derecho tenga, entregue las cantidades que consten en cada hoja del justiprecio al dueño de la finca reconocido, con arreglo á lo que disponen los artículos 5.º y 6.º de esta ley, debiendo autorizar la firma del que ponga el «recibí» en la hoja del justiprecio con el sello de la Alcaldía.

Quando algun propietario no sepa firmar, lo hará

á su ruego uno de los presentes, y en este caso, así como en el de no admitir la sustitución para firmar por ausencia de otro, el Alcalde pondrá su V.º B.º para autorizar dichas firmas.

Art. 39. Si algun propietario se negase á percibir el importe que se consigne en la respectiva hoja de justiprecio, ó si sobre el derecho á percibir el valor de la expropiación de una ó más fincas se moviere cuestión que pueda dar lugar á litigio, ó si sobre liquidación de las cargas reales que puedan tener algunas de aquellas no hubiere avenencia entre los interesados, el Alcalde suspenderá el pago de las cantidades correspondientes, haciéndolo constar todo en un acta, que remitirá al Gobernador civil tan pronto como termine la operación del pago. En ella se hará constar del mismo modo el nombre de los propietarios que, á pesar de la citación expresa, no hayan acudido al acto del pago.

Art. 40. El Gobernador dispondrá el depósito de las cantidades que se hallen en alguno de los casos marcados en el artículo anterior, y también cuando de los títulos de las fincas resulte gravámen de restitución; y á su autoridad habrán de acudir los interesados en los mismos, cuando haya llegado el caso de realizarlas ó de utilizarlas.

Art. 41. Cuando se hayan ultimado los operaciones de expropiación de un término municipal ó trozo de obra, se entregará por la persona que la haya llevado á cabo al Gobernador de la provincia una copia debidamente autorizada de todas las hojas de valoración, ya sean por aprecio, por tasación ó por justiprecio, que constituyen el expediente de aquella extensión, á fin de que por las oficinas se tome razón de la transmisión del dominio de las propiedades que comprenda, estando sobre la inscripción en el Registro de la propiedad á lo que determine la ley.

Art. 42. No se podrán ejercer los derechos á que se refiere el art. 4.º por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiación se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo.

Si las necesidades de las obras hubiesen exigido una ocupacion más extensa, se ampliará la tasacion á la terminacion de aquellas ó en el acto que lo reclame el propietario, al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquel.

En otro caso, deberá el aumento ser objeto de nueva expropiacion, aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecucion. Cuando esto suceda, la nueva tasacion se referirá al terreno que se ha de ocupar ó haya ocupado, y en modo alguno á los perjuicios que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo.

Art. 43. En caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiacion, en el de que aun ejecutada resultase alguna parcela sobrante, así como en el de quedar las fincas sin aplicacion por haberse terminado el objeto de la enajenacion forzosa, el primitivo dueño podrá recobrar lo expropiado, devolviendo la suma que hubiere recibido ó que proporcionalmente corresponda por la parcela, á menos que la porcion aludida sea de las que sin ser indispensables para la obra, fueron cedidas por conveniencia del propietario con arreglo á la última prescripcion del art. 23.

Los dueños primitivos podrán ejercitar el derecho que les concede el párrafo anterior en el plazo de un mes, á contar desde el día en que la Administracion les notifique la no ejecucion ó desaparicion de la obra que motivó la ocupacion del todo ó parte de las fincas que les fueron expropiadas; y pasado aquel sin pedir la reversion, se entenderá que el Estado puede disponer de la finca.

Art. 44. Para los efectos de esta ley se entiende parcela en las fincas urbanas toda porcion sobrante por expropiacion mayor de tres metros que resulte insuficiente para edificar con arreglo á las ordenanzas municipales.

En las fincas rústicas, cuando sea de corta extension y de difícil y costoso aprovechamiento, á juicio de peritos.

### Seccion quinta.

De la reforma interior de las grandes poblaciones (1).

Art. 45. Las expropiaciones necesarias para la mejora, saneamiento y ensanche interior de las grandes poblaciones se registrarán por las prescripciones siguientes.

Art. 46. Los Ayuntamientos de las grandes poblaciones que reunan por lo menos 50.0000 almas, que necesiten su reforma interior, formarán los planos totales ó parciales de las obras que deban hacerse en el casco de las mismas, ya sea para ponerlo en armonía con su ensanche exterior, si lo hubiere, ya para facilitar la vialidad, ornato y saneamiento de las poblaciones.

En los planos se fijarán con toda precision las calles, plazas y alineaciones que se proyecten y los terrenos ó solares que exija la realizacion de la obra; é instruido el expediente de expropiacion por los trámites establecidos en esta ley y reglamento para su ejecucion, se remitirá al Ministerio de que dependan las construcciones civiles, á fin de que recaiga la correspondiente declaracion de utilidad pública de la obra.

Art. 47. Estarán sujetas en su totalidad á la enajenacion forzosa para los efectos previstos en el artículo anterior, no solo las fincas que ocupen el terreno indispensable para la vía pública, sino tambien las que en todo ó en parte estén emplazadas dentro de las dos zonas laterales y paralelas á dicha vía, no pudiendo sin embargo exceder de 20 metros el fondo ó latitud de las mencionadas zonas.

Art. 48. Cuando para la regularizacion ó formacion de manzanas convenga hacer desaparecer algun patio, calle ó trozo de ella, estarán tambien sujetas á

(1) Como precedente en la materia de este capítulo debemos hacer presente que existe la ley de 29 de Junio de 1864 y el Reglamento para su ejecucion de 22 de Diciembre de 1876.

la enajenacion forzosa las fincas que tengan fachadas ó lucas directas sobre las mismas, silos propietarios de ellas no consienten en su desaparicion.

Art. 49. En las enajenaciones forzosas que exija la ejecucion de la obra será regulador para el precio el valor de las fincas antes de recaer la aprobacion al proyecto.

Art. 50. Las expropiaciones que tengan lugar por los conceptos expresados en los artículos de esta seccion se harán en absoluto, esto es, incluyendo en las mismas los censos, dominios y toda otra clase de gravámenes y servidumbres que afecten directa ó indirectamente al derecho de propiedad, de modo que, hecha la expropiacion de la finca, no puedan revivir por ningun concepto para los nuevos solares que se formen, aun cuando el todo ó parte del terreno de los mismos proceda de finca ó fincas que se hallaren afectas á dichas cargas.

Art. 51. Los Ayuntamientos, para atender á estas obras declaradas de utilidad pública, podrán contratar los empréstitos necesarios, guardándose las formalidades que establecen las leyes.

Art. 52. A los efectos del art. 115 de la Ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, se declara que además de la exencion de los derechos reales y traslaciones de dominio que se concede á los Ayuntamientos para las fincas que deban adquirir á fin de llevar á cabo la realizacion de las obras de reforma, se concede igual exencion al otorgarse por los mismos la venta de los nuevos solares regularizados que resulten por razon de las fincas expropiadas con dicho objeto.

Art. 53. Podrán asimismo ejecutar por sí, ó por medio de compañías concesionarias, las obras de que se trata, con autorizacion del Gobierno, pero llevando cuenta separada exclusivamente por todo lo relativo á las mismas.

Art. 54. Para la ejecucion de los proyectos de las obras á que se refieren los precedentes artículos, se ajustarán en todo á las reglas y prescripciones que establece la presente ley; y con respecto á parcelas, á

lo que se previene en las leyes de 17 de Junio de 1864 y á la de ensanche de poblaciones.

### TÍTULO III.

#### DE LAS OCUPACIONES TEMPORALES.

Art. 55. La Administracion, así como las corporaciones ó personas en quienes haya subrogado sus derechos, podrán ocupar temporalmente los terrenos de propiedad particular en los casos siguientes:

1.º Con objeto de hacer estudios ó practicar operaciones facultativas de corta duracion que tengan por objeto recoger datos para la formacion del proyecto ó para el replanteo de una obra.

2.º Con el establecimiento de estaciones y caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otros más que requieran las obras previamente declaradas de utilidad pública así por lo que se refiere á su construccion, como á su reparacion ó separacion ordinarias.

3.º Con la extraccion de materiales de toda clase, necesarios para la ejecucion de dichas obras, ya se hallen diseminados por la propiedad ó hayan de ser objeto de una explotacion formalmente organizada.

Art. 56. Las fincas urbanas quedan absolutamente exceptuadas de la ocupacion temporal é imposicion de servidumbres; pero en los limitados casos en que su franqueamiento pueda ser de necesidad para los servicios aludidos, deberá obtenerse el permiso expreso del propietario.

Art. 57. El funcionario público encargado del estudio de una obra de esta clase ó el particular competentemente autorizado para el mismo trabajo, serán provistos por el Gobernador de la provincia de una credencial para los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos deben operar, á fin de que les presten toda clase de auxilios, y muy especialmente el de procurar el permiso de los respectivos propietarios para que la Comision de estudios pase por sus fincas. Los perjuicios que con las operaciones puedan causar en ellas

deberán ser abonados en el acto por tasacion de dos prácticos, nombrados por el Jefe de estudios y el propietario, ó segun regulacion del Alcalde ó de la persona en quien haya delegado sus facultades, siempre que aquellos no se aviniesen. En el caso de resistencia injustificada, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador á fin de que dicte la resolucion que proceda con arreglo á la Ley general de Obras públicas.

A instancia de parte, y previa la justificacion que estime conveniente, podrá el Gobernador retirar la autorizacion concedida y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar por cualquier abuso cometido.

Art. 58. La declaracion de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecucion exija.

La necesidad de éstas será objeto, siempre que se manifieste, de un procedimiento, ajustado á lo que se previene en la seccion segunda del título 2.º; pero la declaracion del Gobernador á que se refiere el art. 10 será ejecutiva, y sin perjuicio de los procedimientos ulteriores podrá tener lugar el justiprecio y la consiguiente ocupacion. Cuando se trate de una finca con cuyo dueño se hayan practicado diligencias anteriores, se suprimirá la publicidad de las notificaciones por medio del *Boletín oficial*, entendiéndose con aquel por conducto del Alcalde.

Art. 59. No siendo posible en la mayor parte de los casos de ocupacion temporal señalar de antemano la importancia ni la duracion de ella, el Gobernador decretará que se lleve á efecto, previo convenio entre la Administracion y el propietario de la cantidad que deberá depositarse para responder del abono procedente en su dia. Si no hubiere acuerdo, se procederá en los términos expresados en el art. 29 y siguientes de esta ley.

Antes de que se proceda á la ocupacion temporal de una finca sin haberse pagado previamente el importe de la ocupacion misma, se hará constar el estado de ella, con relacion á cualquiera circunstancia que pudiera ofrecer dudas al valorarse los daños causados,

con arreglo á lo prevenido para la expropiacion completa en el art. 23.

Art. 60. Las tasaciones en los casos de ocupacion temporal se referirán siempre á la apreciacion de los rendimientos que el propietario ha dejado de percibir por las rentas vencidas durante la ocupacion, agregando además los perjuicios causados en la finca ó los gastos que suponga el restituirla á su primitivo estado de produccion. Nunca deberá llegar la tasacion de una ocupacion cualquiera á representar tanto como el valor de la finca. La Administracion, en el caso de que la tasacion de los perjuicios le parezca excesiva, podrá pedir la valoracion de la expropiacion completa, por los medios que esta ley previene, y optar por ella, siempre que no exceda su importe en una mitad del de aquellos.

Art. 61. El valor de los materiales *recogidos* de una finca, ó arrancados de canteras en ella contenidas, solo se abonará en el caso de que aquellos se encuentren *recogidos* y apilados por el dueño desde época anterior á la notificacion de su necesidad para los usos de la Administracion, ó de que éstas se encuentren abiertas y en explotacion con anterioridad á la misma época, acreditando que necesita aquellos y los productos de éstas para su uso. Fuera de este caso, para que proceda el abono del valor del material que de una finca se extraiga, deberá el propietario acreditar:

- 1.º Que dichos materiales tienen un valor conocido en el mercado, y
- 2.º Que ha satisfecho la contribucion de subsidio correspondiente á la industria que por razon de esta explotacion ejerce, en el trimestre anterior al en que la necesidad de la ocupacion fué declarada.

No bastará, por lo tanto, para declarar procedente el abono de los materiales el que en algun tiempo se hayan podido utilizar algunos con permiso del dueño ó mediante una retribucion cualquiera.

Tampoco se tendrán en cuenta las reclamaciones por indemnizacion de beneficios que se presuman por efecto de arriendos de las fincas para plantear determinadas industrias, con tal de que no se

hallen establecidas con las condiciones expresadas.

Art. 62. Cuando la conservacion ó reparacion de una obra de utilidad pública exijan en todo ó en parte la explotacion permanente de una cantera, habrá lugar á la expropiacion por los trámites de la presente ley.

Art. 63. Los frutos ó abonos que cubran una finca en el momento de su ocupacion para una obra de interés general, y no se hayan tenido presentes al hacer su expropiacion, se tasarán y abonarán en el acto de verificarse aquella, mediante la apreciacion sumaria que deben hacer dos prácticos, nombrados uno por cada parte, entre los que decidirá el Alcalde ó un delegado suyo, si no resultare avenencia; entendiéndose que el importe de esta tasacion nunca ha de exceder del 3 por 100 del valor que se haya señalado á la finca en el expediente de expropiacion. Estas diligencias se entenderán con los arrendatarios ó cultivadores de la finca, cuya designacion hará el alcalde por lo que resulte de los registros municipales.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 64. Todos los expedientes de expropiacion ú ocupacion temporal que se hallen en curso al publicarse la presente ley, se registrarán por las disposiciones legales anteriores, á ménos que ambas partes opten de comun acuerdo por los procedimientos que en ella se establecen.

Art. 65. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, reglamentos ú órdenes contrarios á la presente.

Art. 66. El Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1879.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

## REGLAMENTO

### PARA LA APLICACION DE LA LEY ANTERIOR.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *De los expedientes sobre declaracion de utilidad pública.*

Artículo 1.º Los expedientes para la declaracion de utilidad pública de una obra, en los casos en que esta formalidad sea necesaria, segun lo prevenido en la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiacion forzosa, se ajustarán á lo que se determina en este capítulo del presente reglamento.

Art. 2.º Cuando se trate de una obra que hubiere de ser costeada en todo ó en parte con fondos del Estado, al expediente sobre declaracion de utilidad habrá de preceder el proyecto de la obra, el cual se redactará por el ingeniero ó agente facultativo á quien segun los casos corresponda su direccion.

La redaccion del proyecto se sujetará á lo que se previene en el art. 6.º del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecucion de la Ley general de Obras públicas de 13 de Abril del mismo año.

Art. 3.º El proyecto se remitirá al Gobernador civil en cuya provincia hubiere de ejecutarse la obra, para que sirva de base á la informacion pública á que se refiere el párrafo segundo del art. 13 de la Ley de Expropiacion. Si la obra estuviese comprendida dentro de dos ó más provincias, la informacion podrá hacerse en ellas, sucesiva ó simultáneamente, siendo preciso en este último caso que se saquen tantas copias del proyecto cuantas sean las provincias, para entregar una á cada Gobernador.

Esta Autoridad dispondrá que en los periódicos oficiales se publiquen los correspondientes edictos á

los fines y por el plazo que fija la ley en el párrafo segundo del art. 13.

El Gobierno hará también insertar igual anuncio en la *Gaceta de Madrid*, poniendo á disposición del público otro ejemplar del proyecto en el local del Ministerio á que la obra corresponda.

Art. 4.º Trascorrido el plazo fijado para oír reclamaciones en la información pública, los Gobernadores remitirán acompañados de sus propios dictámenes los expedientes de información al Ministerio respectivo.

El Ministro, después de oír sobre dichos expedientes á las Corporaciones facultativas ó administrativas que corresponda, formará, si procediera la declaración de utilidad pública, el proyecto de ley á que se refiere el art. 10 de la de expropiación, que habrá de ser presentado á las Cortes para la ultimación del expediente.

Art. 5.º Procedimientos iguales á los indicados en los artículos anteriores se seguirán para la declaración de utilidad pública de una obra, cuando la importancia de ésta exija á juicio del Gobierno que la expresada declaración sea objeto de una ley, aunque la obra no afecte á los intereses generales de la Nación.

Art. 6.º Cuando la obra hubiere de ser costeada ó auxiliada con fondos generales, para cuya distribución estuviese el Gobierno autorizado por medio de una ley, se observarán los trámites señalados en los artículos 2.º y 3.º, y el Ministro respectivo, después de oír á las Corporaciones facultativas y administrativas correspondientes, y en casos graves al Consejo de Estado, resolverá sobre la declaración de utilidad por medio de un Real decreto.

Art. 7.º Cuando la obra hubiere de costearse con fondos provinciales, é interesase á dos ó más provincias, las Diputaciones respectivas dispondrán que por los Directores facultativos del servicio correspondiente se formalice el proyecto de la obra de que se trate.

La redacción de este proyecto se sujetará á los formularios especiales que para cada caso hubieren

sido publicados por el Ministerio correspondiente, y en su defecto á los que rigen en el ramo de obras públicas.

Art. 8.º El proyecto á que se refiera el artículo anterior, servirá de base á la información pública que en cada una de las provincias interesadas debe llevarse á cabo, á lo cual podrá procederse sucesiva ó simultáneamente, y observándose en este último caso y para todo lo demás que se refiere á la información las formalidades que establece el art. 3.º del presente reglamento.

Trascorrido el plazo para la admisión de reclamaciones, los Gobernadores remitirán los expedientes de información al Ministro respectivo, el cual resolverá sobre la declaración por medio de un Real decreto después de oír á las Corporaciones consultivas que proceda.

Art. 9.º Si la obra hubiera de costearse con fondos provinciales é interesase solo á una provincia, la Diputación dispondrá que por el facultativo que corresponda se proceda al estudio del oportuno proyecto. En la formación de éste se seguirán las formalidades establecidas en el art. 59 del Reglamento de la Ley general de Obras públicas.

Art. 10. El proyecto se remitirá por la Diputación al Gobernador de la provincia, para que sirva de base á la información pública. El Gobernador hará insertar en el *Boletín oficial* el anuncio correspondiente, señalando un plazo, que no podrá bajar de veinte días, para oír las reclamaciones que puedan presentarse.

Trascorrido el plazo señalado, el Gobernador, después de oír los dictámenes de los funcionarios y Corporaciones que crea oportuno, y en todo caso el de la Comisión provincial de la Diputación, hará la declaración de utilidad pública de la obra, si así procediese.

Art. 11. Si la obra fuese municipal, el Ayuntamiento correspondiente hará formar el proyecto por el facultativo que proceda.

Si la obra afectase á más de un término municipal dentro de una misma provincia, los diversos Ayun-

tamientos interesados habrán de ponerse de acuerdo acerca de la persona que hubiere de llevar á cabo el estudio, y en caso de divergencia la designacion del dicho facultativo corresponde al Gobernador.

En la formacion del proyecto se observarán en cuanto sean aplicables al caso los artículos 93 y 95 del Reglamento para la ejecucion de la Ley general de Obras públicas.

Art. 12. Sobre la base del proyecto se procederá á la informacion pública, para lo cual el Gobernador hará la publicacion correspondiente en el *Boletín oficial*, señalando un plazo que no podrá bajar de ocho dias para oír reclamaciones. Trascurrido este plazo, el Gobernador hará la declaracion de utilidad, si así procediese, despues de oír á los funcionarios y Corporaciones que considere conveniente, y en todo caso á la Diputacion de la provincia y al Ayuntamiento interesado en la ejecucion de la obra.

Art. 13. Cuando la obra interese á dos ó más pueblos pertenecientes á provincias distintas se seguirán trámites iguales, debiendo proceder de acuerdo en sus resoluciones las Autoridades y Corporaciones á quienes corresponda intervenir en los expedientes de utilidad. Cuando no llegue á conseguirse este acuerdo, dirimirá las divergencias que puedan suscitarse el Ministro del ramo á que la obra corresponda.

Art. 14. Las resoluciones de los Gobernadores en los casos en que á ellos compete la declaracion de utilidad pública de una obra habrán de ser en todo caso razonadas, haciéndose cargo de las reclamaciones que hubieran expuesto en el curso de las informaciones, y demostrando su procedencia ó improcedencia segun los casos.

Estas providencias se publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, y contra ellas podrá recurrirse dentro de la vía gubernativa en el término de treinta dias.

Art. 15. Si la declaracion de utilidad se solicita por el peticionario de la concesion de la obra, el interesado presentará al Gobierno, al Gobernador ó Gobernadores de las provincias respectivas, segun

los casos, el proyecto correspondiente arreglado en un todo á lo que previene el art. 6.º del Reglamento para la ejecucion de la Ley general de Obras públicas con los documentos, tarifas de arbitrios, bases para su aplicacion y demás que sea necesario para dar cabal idea de la obra que se trate de emprender, las ventajas que ha de reportar á los intereses generales y recursos con que se cuenta para llevarlo á cabo.

Art. 16. El proyecto presentado por el peticionario servirá de base á la informacion pública, la cual tendrá lugar, segun los casos, con arreglo en un todo á lo que los artículos anteriores determinan respectivamente para las obras que hubieren de ejecutarse con fondos del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

Art. 17. Declarada de utilidad pública una obra, se procederá al exámen y aprobacion correspondiente. Esta aprobacion se hará, segun los casos, por el Ministro del ramo á que la obra corresponda, por la Diputacion que hubiere de costearla ó por el Gobernador de la provincia si la obra fuese municipal; ateniéndose siempre á formalidades iguales á las que respecto de este asunto se hallen establecidas en la Ley general de Obras públicas y Reglamento para su ejecucion.

Art. 18. De las formalidades contenidas en este capítulo del presente reglamento se hallan exceptuadas:

1.º Las obras que sean de cargo del Estado, y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del capítulo 3.º de la Ley de Obras públicas.

2.º Las obras comprendidas en los planes del Estado, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la expresada ley.

Y 3.º Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecucion hubiere sido autorizada por una ley, ó estuviese designada en las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos, dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

En cuanto á la declaracion de utilidad de las obras de policia urbana y reforma interior de las gran-

des poblaciones, regirán las prescripciones que se previenen en el capítulo 5.º del presente reglamento.

## CAPÍTULO II.

### *De la declaracion de la necesidad de la ocupacion del inmueble.*

Art. 19. Declarada de utilidad pública una obra de cargo del Estado, aprobado su proyecto, y decidida su ejecucion por el Ministro del ramo á que corresponda, se procederá á determinar cuáles son las propiedades inmuebles que para llevar á cabo la obra es necesario expropiar.

Servirá de base á esta determinacion el replanteo sobre el terreno del proyecto que hubiere sido aprobado segun los trámites fijados en el capítulo anterior; replanteo que en el caso de este artículo se llevará á cabo por el Ingeniero de caminos, canales y puertos, ó por el Arquitecto ó persona facultativa á quien, segun el caso, corresponda la direccion, vigilancia ó inspeccion de los trabajos.

El encargado de hacer el replanteo avisará con la anticipacion oportuna al Gobernador de la provincia, indicando el día en que principiarán las operaciones. El Gobernador, así que reciba este aviso, dará las órdenes convenientes á los Alcaldes de los términos municipales á que correspondan las obras para que faciliten á los Ingenieros ó facultativos que hubieren de llevar á cabo dichas operaciones las noticias y auxilios de toda especie que mejor conduzcan al desempeño de su cargo.

Art. 20. Al hacerse el replanteo, se tomará noticia de la situacion, número y clase de las fincas que fuere necesario ocupar en todo ó parte, así como de los nombres de los propietarios y sus colonos ó arrendatarios.

Con estos datos se formarán las relaciones nominales de los interesados en la expropiacion á que se refiere el art. 15 de la ley, debiendo redactarse una relacion para cada término municipal.

El Ingeniero, Arquitecto ó facultativo que hubiese verificado el replanteo, autorizará con su firma las relaciones expresadas, y las remitirá al Gobernador de la provincia así que se hubieren terminado las operaciones.

Art. 21. El Gobernador, en el plazo marcado en el art. 16 de la ley, remitirá á cada Alcalde la relacion nominal que le corresponda para que se rectifique en los términos prevenidos en el artículo citado.

Los Alcaldes, al devolver al Gobernador las relaciones rectificadas, cuidarán muy particularmente de manifestar, con referencia al padron, quiénes sean los que aparezcan como dueños de las fincas que deban ser expropiadas, así como todas las demás noticias que les consten acerca de los puntos de residencia de dichos propietarios ó sus administradores, de modo que en cuanto sea posible no quede propiedad alguna de las comprendidas en la relacion sin la designacion de dueño ó representante suyo debidamente autorizado, con quien haya de entenderse la Administracion en las diligencias relativas á la expropiacion.

Art. 22. El Gobernador, despues de recibidas las relaciones rectificadas por los Alcaldes, deberá revisarlas para decidir los casos dudosos ó completarlas en lo que tuvieren de indeterminado. Al efecto pedirá los datos que necesitare al Registro de la propiedad ó á otras dependencias; y si, apurados todos los recursos, no se conociese al propietario de un terreno, ó se ignorase su paradero, procederá el Gobernador á cumplir lo que dispone el párrafo tercero del art. 5.º de la ley, dando el oportuno aviso al Promotor fiscal. Otro tanto habrá de hacer en los casos á que se refiere el párrafo segundo del artículo expresado.

Los Registradores se hallan obligados á facilitar al Gobernador todas las noticias necesarias para definir exactamente la pertenencia legal de cada finca.

Art. 23. Fijada definitivamente con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores, la relacion nominal de los interesados en la expropiacion en cada término municipal, el Gobernador, dentro de tercero

dia, procederá al anuncio y señalamiento de plazo para reclamar sobre la necesidad de la ocupacion, ateniéndose en un todo á lo prevenido sobre estos puntos en el art. 17 de la ley.

Art. 24. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen las fincas, y podrán hacerse verbalmente ó por escrito. En el primer caso, el Alcalde levantará acta de la reclamacion, cuya acta autorizará el Secretario del Ayuntamiento. Las reclamaciones versarán exclusivamente sobre el objeto concreto de la informacion, desechándose todas las que se dirijan contra la utilidad de las obras.

Dentro de los dos dias siguientes al de la terminacion del plazo para la admision de reclamaciones, cada Alcalde remitirá al Gobernador el expediente relativo á su término, acompañando un índice de los escritos y actas de reclamaciones que dicho expediente contuviese.

Art. 25. Recibidos por el Gobernador los expedientes que le remitan los Alcaldes, dicha Autoridad resolverá, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley, sobre la necesidad de la ocupacion, oyendo al Ingeniero ó Arquitecto autor del proyecto de la obra de que se trate y á la Comision provincial de la Diputacion.

La resolucion del Gobernador se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, y además se notificará individualmente á cada interesado, admitiéndose contra ella el recurso á que se refiere el art. 19 de la ley.

Art. 26. Con arreglo á lo que se previene en los artículos del 18 al 25 de este reglamento, se resolverá por los Gobernadores sobre la necesidad de la ocupacion cuando la obra de que se trate sea provincial, en cuyo caso el replanteo y la formacion de relaciones nominales de propietarios habrán de verificarse por el facultativo al que compete la direccion, inspeccion ó vigilancia de los trabajos; y lo mismo tendrá lugar para las obras municipales, correspondiendo hacer el replanteo y las relaciones expresadas á los facultativos á quienes se hubiere confiado la redaccion de los proyectos.

Quando la obra afectase á dos ó más provincias ó á pueblos cuyos términos correspondan á provincias distintas, el Gobernador de cada una procederá por sí y con independencia de las otras en toda la tramitacion de los expedientes de esta clase, y dictará de la misma manera sus resoluciones acerca de los mismos.

Art. 27. Cuando la obra se hubiere de ejecutar por concesion en cualquiera de los casos previstos por la Ley general de Obras públicas, el concesionario, antes de la época en que con arreglo á las condiciones deba comenzar los trabajos, habrá de proceder al replanteo del proyecto aprobado; debiendo el mismo concesionario formar las relaciones nominales de los interesados en la expropiacion, que habrán de remitirse al Gobernador de la provincia en los mismos términos que se prefijan en el art. 20 para las obras del Estado. Recibidas las relaciones por el Gobernador, se seguirán todos los trámites señalados en los artículos del 22 al 25 hasta la resolucion final declarando la necesidad de la ocupacion.

Art. 28. La instruccion de los expedientes sobre la necesidad de la ocupacion de las propiedades y su resolucion final no se suspenderán en ningun caso por las diligencias que, segun el art. 5.º de la ley y 22 de este reglamento, deben practicarse en averiguacion de los dueños de fincas que no los tengan conocidos, ó de los curadores ó representantes de los incapacitados para contratar, ó en caso de que la propiedad fuese litigiosa. Se prescindirá por lo tanto de las fincas que se encontraren en alguna de estas circunstancias, resolviéndose acerca de las demás; y para aquellas se instruirán expedientes especiales así que consten debidamente las personas con las cuales han de entenderse las diligencias de expropiacion, ó cuando en su defecto se declare que ha de representarlas el Promotor fiscal del Juzgado correspondiente.

Tampoco se suspenderá la tramitacion por los recursos que promoviese el dueño ó dueños de algunas fincas contra las decisiones del Gobernador, siguiéndose las diligencias relativas á la expropiacion de di-

chas fincas en expedientes especiales cuando sobre dichos recursos recaigan las providencias definitivas.

Art. 29. La medicion de la finca ó parte de finca que deba ocuparse á cada propietario con la ejecucion de una obra se hará por medio de peritos, al tenor de lo prescrito en los artículos 20 y siguientes de la ley y en los correspondientes del presente reglamento.

El nombramiento de peritos compete á las partes interesadas, entendiéndose autorizados para hacerlo, como representantes de la Administracion, los Gobernadores, y por delegacion suya expresa, cuando lo juzguen indispensable, los Ingenieros, Arquitectos ú otros facultativos encargados de la direccion, inspeccion ó vigilancia de los trabajos cuando se trate de obras del Estado, provinciales ó municipales, y en caso de obras por concesion el concesionario ó persona debidamente autorizada por el mismo.

Art. 30. Los peritos nombrados por las partes habrán de hacer constar para cada finca en sus declaraciones: primero, la extension que hubiere de ocuparse con la obra, á cuyo fin harán sobre el terreno las operaciones de medicion correspondientes, con entera sujecion al proyecto replanteado, en el que no podrán introducir variacion alguna. Las mediciones habrán de hacerse, en todo caso, bajo la direccion inmediata del representante de la Administracion ó del Ayudante ó subalterno que aquel bajo su propia responsabilidad delegare al efecto. En caso de concesion, la direccion de las operaciones corresponde al concesionario ó persona autorizada competentemente por el mismo: segundo, la situacion, calidad, clase de terrenos, cabida total y linderos de la finca, dando explicaciones sobre sus producciones y demás circunstancias que deban tenerse en cuenta para apreciar su valor: tercero, el producto en renta segun los contratos existentes; la contribucion que por la finca se paga; la riqueza imponible que represente, y la cuota de contribucion que la corresponde, segun los últimos repartos: y cuarto, el modo cómo la expropiacion afecta á la propiedad, manifestando, en el caso de no ocuparse toda, cómo queda dividida por la obra, é

indicando la forma y extension de las partes que no hubieren de ocuparse.

Art. 31. A los datos que se mencionan en el artículo anterior acompañarán planos en que se representen los diversos accidentes y circunstancias de la ocupacion de la propiedad. Estos planos se formarán por los peritos en las escalas que se indican en el párrafo tercero del art. 23 de la ley. Sin embargo, cuando la extension de la finca fuese muy grande relativamente á la parte de ella que con las obras se ocupe se podrá prescindir de esta formalidad en lo concerniente á la parte no ocupada, en cuyo caso los peritos habrán de hacer en su declaracion las descripciones correspondientes para suplir la falta de los planos. Cuando á juicio de los peritos y de comun acuerdo entre ellos, convengan, sin embargo, representar la parte no ocupada, á pesar de su extension, podrá formarse el plano correspondiente, aunque en escala menor de la fijada en la ley, para que no resulten hojas de planos desproporcionadas. Si el perito del propietario, contra el parecer del de la Administracion, creyese oportuno levantar el plano de la parte de finca no ocupada, podrá hacerlo; pero entendiéndose que los gastos que exija esta operacion serán de cuenta y riesgo del citado perito ó del interesado á quien representa.

En todo caso la parte que hubiere de ocuparse deberá necesariamente ser representada en planos en las escalas que previene la ley, acotando detalladamente todas las dimensiones para dar clara idea de la extension de la finca ó parte de la misma que se ha de expropiar.

Art. 32. Los peritos que se designen, tanto por la Administracion como por los propietarios interesados para llevar á cabo las operaciones indicadas en los dos artículos anteriores, deberán estar revestidos de los requisitos y circunstancias que exige el art. 21 de la ley.

En su consecuencia, para ser nombrado perito, se habrá de poseer título de alguna de las profesiones siguientes:

En lo relativo á fincas rústicas:

Ingeniero de caminos, canales y puertos.

Ingeniero de montes.

Ingeniero agrónomo.

Arquitecto.

Ayudante de obras públicas.

Perito agrónomo.

Maestro de obras.

Agrimensor.

Director de caminos vecinales.

En lo relativo á fincas urbanas, cuando los edificios no tuviesen carácter público:

Arquitecto.

Maestro de obras.

En lo relativo á fincas urbanas que tengan carácter público, solo podrán entender los que tuvieren título de Arquitecto.

Art. 33. Para el nombramiento de peritos por parte de los propietarios interesados y de los representantes de la Administración, se seguirán las reglas prescritas en el art. 20 de la ley, teniéndose en cuenta que, según lo preceptuado en el segundo párrafo del 21, se sobreentiende que se conforma con el perito nombrado por el representante de la Administración, ó por el concesionario de las obras en su caso, todo propietario que no hiciese el nombramiento de perito dentro del plazo de ocho días, á contar desde el de la notificación; el que designare perito faltando á las prescripciones del expresado art. 20, y el que nombrase á persona que no reuniese los requisitos del artículo anterior del presente reglamento.

Art. 34. El Alcalde de cada término municipal dará cuenta al Gobernador de la provincia de la designación de peritos hecha por los propietarios correspondientes.

El Gobernador examinará las relaciones que reciba de los Alcaldes, y después de asegurarse de si los peritos designados reúnen las condiciones que previene la ley, las remitirá al representante de la Administración ó concesionario de la obra.

El Gobernador, al remitir estas relaciones, consignará cuáles sean los peritos de los particulares cuyo

nombramiento deba aceptarse, y cuáles los que hayan de eliminarse por no reunir las circunstancias legales, así como las propiedades cuyos dueños no hubiesen nombrado perito dentro del plazo marcado; todo con el objeto de que en las diligencias relativas á las fincas que se hallaren en cualquiera de estos casos, entienda en nombre de ambas partes el perito designado por la Administración.

Art. 35. Designados con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores los peritos que hubieren de ejecutar las operaciones relativas á las fincas que hubieren de expropiarse, el representante de la Administración ó concesionario de las obras harán que se lleven á cabo dichas operaciones en los términos prevenidos en el art. 22 de la ley, redactándose para cada finca una declaración en que consten los datos que se mencionan en el art. 30 de este reglamento.

Si en el día designado para la medición de una finca no se presentase el perito de su propietario para llevar á cabo las operaciones, se procederá á estas por el de la Administración, entendiéndose que el propietario queda obligado á pasar por lo que aquel decida. Se exceptúa el caso de enfermedad, en el cual se dará al interesado un plazo de cinco días para el nombramiento de otro perito, sin admitirse más prórogas ni reclamaciones.

Art. 36. El representante de la Administración ó concesionario en su caso reunirá por términos municipales todas las declaraciones correspondientes á cada obra ó trozo de ella, y formará una relación detallada y correlativa de las fincas que hubiesen de ser expropiadas, expresando para cada una los datos que resulten de la declaración respectiva. Esta relación se firmará por todos los peritos que hubiesen intervenido en las declaraciones.

Se reserva á los peritos el derecho de unir á la relación á que se refiere el párrafo anterior las observaciones que consideren convenientes al derecho de sus representados, las cuales observaciones en todo caso habrán de ser notificadas para dar clara idea de sus fundamentos.

Asimismo el perito de cualquier particular podrá indicar en estas observaciones si en el caso de no ocuparse con las obras toda la finca de su representado convendría á este la enajenacion total ó la conservacion del resto que no hubiese de ocuparse, justificando en el primer caso su opinion.

Las observaciones á que se refieren los párrafos anteriores se unirán á la relacion que se menciona en el primero del artículo precedente.

Art. 37. El representante de la Administracion ó el concesionario de la obra remitirá al Gobernador de la provincia las relaciones que se mencionan en el artículo anterior, informando detenidamente sobre ellas, así como acerca de las observaciones de los peritos y del comportamiento de los mismos.

A cada relacion se unirá la cuenta de los gastos de todas clases ocasionados por las operaciones, incluso los honorarios de los peritos, para los efectos de lo prevenido en el párrafo primero del art. 25 de la ley. Se exceptuarán, sin embargo, los gastos á que se refiere el párrafo segundo del art. 31 de este reglamento.

El Gobernador, dentro del término de quince dias, decidirá, en vista de los informes del representante de la Administracion á que se refiere el párrafo primero sobre todos los casos dudosos é indeterminados que contuvieren los expedientes.

Resolverá asimismo dicha Autoridad acerca de la ocupacion total de una finca, cuando solo sea necesaria una parte de la misma para las obras, teniendo en cuenta la mayor conveniencia de la Administracion ó de los concesionarios en su caso, la indicacion acerca de este punto del perito del interesado y el informe que sobre él hubiese emitido el representante de la Administracion ó concesionario.

Art. 38. Las providencias del Gobernador que se mencionan en el párrafo tercero del artículo anterior serán notificadas á las partes, pudiendo los particulares y los concesionarios de las obras que se creyeren perjudicados recurrir contra ellas dentro del plazo de quince dias, á contar desde el de la notificacion, al Go-

bierno, el que resolverá en definitiva y sin mas recurso, por medio del Ministro del ramo de que la obra dependa.

Art. 39. Para las notificaciones á que se refieren los diversos artículos del presente capítulo regirán las reglas siguientes:

Cuando los interesados en la expropiacion residieren en pueblos en cuyos términos radiquen las fincas, se considerará válida la notificacion hecha á sus personas ó por medio de cédula dejada en su domicilio por el Secretario del Ayuntamiento ante dos testigos. Si en el domicilio de algun interesado no hubiere quien recogiese la cédula, quedará cumplido el requisito legal con entregarla al Síndico del Ayuntamiento, publicándose la diligencia por edicto que se fijará en los sitios de costumbre en la localidad.

En cuanto á los propietarios, ausentes ó forasteros se entenderán dichas diligencias con sus administradores, apoderados ó representantes suyos, debidamente autorizados.

Si alguno ó algunos no tuviesen apoderados ó administradores en el pueblo en que radiquen las fincas, se les requerirá por edictos á fin de que los designen, publicándose dichos edictos por los periódicos oficiales y fijando plazo para verificar la designacion, que no será menor de ocho dias ni excederá de veinte; en el concepto de que si trascurrido el plazo señalado no lo hiciere, se considerará válida toda notificacion que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

### CAPÍTULO III.

#### *Del justiprecio de las fincas sujetas á la enajenacion forzosa.*

Art. 40. Determinado con toda exactitud por los trámites prevenidos en el capítulo anterior la extension y demás circunstancias de la finca ó parte de fincas que hubiere de ser expropiada, se procederá á su justiprecio con arreglo á lo prevenido en los artículos 26 y siguientes de la ley y los correspondientes de este reglamento.

Art. 41. El perito de la Administracion ó el del concesionario en su caso formará para cada finca ó parte de finca que hubiese de ser definitivamente ocupada una hoja de aprecio en que hará constar la partida alzada que en su concepto pueda ofrecerse al interesado por la adquisicion del inmueble y por los daños y perjuicios ocasionados por la ocupacion, en el concepto de quedar el propietario libre de toda clase de gastos.

En la hoja de aprecio el perito que la suscriba habrá de manifestar los fundamentos en que apoya su propuesta, teniendo en cuenta todas las circunstancias que contengan las declaraciones de los peritos y demás datos que se mencionan en los artículos 30, 31 y 36 del presente reglamento, así como los daños ó beneficios que la parte de finca que no se ocupe pueda reportar de la expropiacion.

Art. 42. El representante de la Administracion ó concesionario, así que reciba las hojas de aprecio redactadas por su perito, las remitirá al Gobernador para que por conducto de esta Autoridad lleguen á poder de los respectivos interesados, de los que se exigirá recibo, en que bajo su firma hagan constar la fecha en que hubiesen llegado á su poder estos documentos.

Si en el término de tercero dia no fuese habido el interesado, se insertará la hoja de aprecio en los edictos que se publicarán en los periódicos oficiales y fijarán en los sitios de costumbre por el plazo señalado en el art. 39.

El Gobernador hará asimismo saber á cada propietario la obligacion que tiene de contestar dentro del término de quince dias, contados desde dicha fecha, aceptando ó rehusando lisa y llanamente la oferta que se le hiciese, así como la de presentar en este último caso y dentro del mismo plazo la hoja de tasacion que se menciona en el párrafo segundo del art. 27 de la ley.

Art. 43. En el caso de aceptacion por parte del propietario, este queda comprometido á dejar ocupar, sin que en ningun tiempo pueda interponer reclama-

cion alguna, la finca ó parte de finca determinada en la hoja de aprecio en la época en que la Administracion, ó quien haga sus veces, lo juzgue necesario ó conveniente para la ejecucion de las obras, prévio en todo caso el abono al interesado de la cantidad fijada en el documento referido.

Si el propietario no contestase dentro del término señalado se entenderá que se conforma con la cantidad ofrecida, y la Administracion, ó quien hiciere sus veces, tendrá el derecho de ocupar la finca en los mismos términos prevenidos en el párrafo anterior.

En uno y otro caso no podrá exceder de seis meses el plazo para la entrega del precio á que se alude, pudiendo disponer el propietario de su finca si pasado ese tiempo no se le entrega el importe del aprecio.

Art. 44. Cuando el propietario rehuse el ofrecimiento de la Administracion, tendrá obligacion de presentar al Gobernador, dentro precisamente del término de los quince dias á que se refiere el art. 27 de la ley y el 42 de este reglamento, la hoja de tasacion de la finca, suscrita por su perito, en la cual se valore razonadamente la finca, teniendo en cuenta todas las circunstancias que detalladamente se mencionan en el párrafo primero del art. 28 de la expresada ley. El Gobernador remitirá estas hojas al representante de la Administracion ó concesionario en su caso.

A su vez el perito de la Administracion redactará para la misma finca otra hoja análoga tan pronto como por el Gobernador le haya sido notificada la disidencia del propietario. Estas hojas se entregarán directamente por el perito al representante de la Administracion, ó quien obre en su nombre.

Los honorarios que los peritos devenguen en estas tasaciones, como los gastos de papel sellado en que las hojas se han de extender, serán satisfechos respectivamente por cada una de las partes interesadas.

Art. 45. Las tasaciones que se mencionan en el artículo anterior se acomodarán en su forma á los modelos que se publicarán oportunamente con el presente reglamento, y se cuidará de agregar á ellas el 3 por 100 que previene el art. 36 de la ley.

Art. 46. Reunidas por el representante de la Administracion, ó quien haga sus veces, las hojas de tasacion á que se refiere el artículo anterior, dicho representante las examinará para ver si en ellas se advierten irregularidades, ó si existen faltas de conformidad con los datos de otros documentos anteriormente formulados. Despues las remitirá al Gobernador con su informe razonado acerca de dichos puntos, indicando si han incurrido los peritos en responsabilidad, y mencionando además las fincas respecto de las que fuesen los mismos los importes totales de las tasaciones de ambos peritos y las en que no exista esta conformidad.

Art. 47. En el caso de que fuere la misma la cantidad total señalada á la expropiacion de la finca en la tasacion de cada uno de los peritos, se entenderá fijado en la misma cantidad el justiprecio de dicha finca, segun dispone el párrafo tercero del art. 28 de la ley, y en este caso la administracion, ó quien hiciere sus veces, se considerará autorizado á ocuparla como en el párrafo segundo del art. 26 de la misma ley y 43 de este reglamento; si no resultase igualdad entre las tasaciones, el Gobernador dispondrá que se reunan los peritos correspondientes para ver si logran ponerse de acuerdo respecto de la tasacion, lo que habrá de tener lugar dentro del plazo de ocho dias, señalado en el párrafo cuarto del citado art. 28 de la ley.

Si resultare acuerdo, quedará fijado con arreglo á él el justiprecio de la finca, y de ello habrá de dar inmediatamente conocimiento cada perito á la parte que represente. La Administracion, ó quien hiciere sus veces, podrá tambien en este caso ocupar la finca cuando le convenga, prévio el pago de la cantidad en que hubiese sido justipreciada.

En el caso de no asistir el perito del propietario á la reunion mencionada en el párrafo segundo del presente artículo, se entenderá que se conforma con la valoracion hecha por el de la Administracion ó el del concesionario en su caso.

Art. 48. En caso de desacuerdo de los peritos, éstos, en oficios firmados por ambos, y dentro del

plazo de los ocho dias que se señala en el párrafo cuarto del art. 28 de la ley, darán reconocimiento á sus representados. En tal caso, y en el de que los peritos nada avisen, trascurrido dicho plazo el representante de la Administracion dará parte del hecho al Gobernador para que prosigan las diligencias á tenor de lo prescrito en los artículos 30 y siguientes de la ley.

Sin embargo, segun lo dispuesto en el párrafo primero del art. 29 de la misma ley, podrá la Administracion ó quien haga sus veces ocupar la finca cuando le convenga mediante el depósito de la cantidad á que ascienda la tasacion hecha por el perito del propietario ó por el de la Administracion en el caso del último párrafo del art. 47; depósito que se llevará á cabo con las formalidades establecidas en la legislacion vigente, y prévias las disposiciones oportunas del Gobernador para llevarle á cabo.

El propietario tendrá derecho al abono del interés, á razon de 4 por 100 al año, de la cantidad depositada, y por todo el tiempo que trascurra desde la fecha de la ocupacion hasta la en que perciba el importe de la expropiacion definitivamente ultimada.

Art. 49. Así que conste al Gobernador, en los términos del artículo anterior, el desacuerdo de los peritos, dicha Autoridad lo participará al Juez de primera instancia del partido al que la propiedad pertenece, el cual hará la designacion de perito tercero, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la ley, y con arreglo á las prescripciones de la de enjuiciamiento civil.

El perito tercero habrá de reunir las condiciones que, segun la clase de fincas que hubieren de tasarse, previene el art. 32 del presente reglamento, y sobre su designacion no será admitida ni consentida reclamacion de ninguna clase.

Art. 50. El Gobernador de la provincia reunirá, mientras se hace por el Juez la designacion de perito tercero, los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley, y todos los demás que juzgue oportunos, dirigiéndose para obtenerlos á los dueños de las fincas, á las oficinas de Hacienda pública, al Registro de la

propiedad y en general á todos los centros oficiales que puedan suministrarlos.

Art. 51. El perito tercero desempeñará su encargo ajustándose estrictamente á lo que se previene en el artículo 33 de la ley, y teniendo en cuenta todos los datos que se mencionan en el artículo anterior, á cuyo efecto el Gobernador deberá entregarlos así que los tenga reunidos.

Art. 52. El expediente á que se alude en los artículos 33 y 34 de la ley le constituirán para cada una de las fincas en cuya tasacion hubiese resultado discordia:

1.º Las declaraciones de los peritos en que consten los datos que se mencionan en los artículos 30 y 31 de este reglamento, así como las relaciones á que se refiere el art. 36, con las observaciones que puedan haber hecho los peritos y los informes que sobre ellas hubiese emitido el representante de la Administracion, segun lo prevenido en el art. 37.

2.º La oferta que se hubiere hecho al propietario para adquirir su finca, segun la hoja de aprecio redactada por el perito de la Administracion, al tenor de lo preceptuado en el art. 41 de este reglamento.

3.º Las hojas de tasacion formadas por los peritos de las partes, con arreglo á lo prevenido en los artículos 44 y 45, en vista de la negativa del propietario á admitir la oferta hecha por la Administracion.

4.º Los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley y la hoja de tasacion formada en su vista por el perito tercero.

Y 5.º Todos los demás datos, noticias y documentos que dicha Autoridad crea oportuno allegar para la mayor ilustracion del asunto.

Art. 53. El Gobernador, teniendo en cuenta lo que resulte del expediente, oyendo sumariamente á los interesados si lo considerase necesario, y precisamente á la Comision permanente de la Diputacion provincial, determinará, dentro del plazo y en los términos señalados en el art. 34 de la ley, la cantidad que deba abonarse al propietario en caso de discordia sobre la tasacion de su finca.

La resolucion del Gobernador habrá de ser motivada y contendrá la exposicion clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base á la valoracion.

Esta resolucion se pondrá en conocimiento del propietario y del representante de la Administracion ó concesionario.

Art. 54. Las partes interesadas, dentro del plazo de diez dias, á contar desde el de la notificacion de la resolucion del Gobernador, habrán de contestar manifestando si se conforman ó no con lo resuelto.

En el primer caso, la resolucion consentida por las partes será firme y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, segun se previene en el art. 35 de la ley.

En el segundo caso, el propietario podrá usar del derecho dealzada por la via gubernativa para ante el Ministro del ramo á que la obra corresponda, dentro del plazo de treinta dias que le concede el párrafo primero del expresado art. 35. Por su parte el representante de la Administracion, ó concesionario en su caso, podrá acudir tambien al Ministro, dentro del mismo plazo, pidiendo que se revise la providencia del Gobernador.

Si cualquiera de las partes dejase transcurrir el plazo fijado sin hacer uso de su derecho, se entenderá que consiente la resolucion adoptada por la expresada Autoridad.

Art. 55. El Gobierno, representado por el Ministro que corresponda, resolverá sobre los recursos que se mencionan en el artículo anterior dentro del plazo de treinta dias, y la Real orden que recaiga úlimará la via gubernativa.

Dicha Real orden se notificará á las partes interesadas; y si fuese consentida por ellas, será firme y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 56. Contra la resolucion del Gobierno cabe recurso contencioso, en el plazo y por las causas que se detallan en el último párrafo del art. 35 de la ley.

Las reclamaciones que en este caso se presenten por los recurrentes habrán de determinar con preci-

sion la cantidad que se reputa como precio justo de la finca que hubiere de expropiarse, y la que constituye por consiguiente la lesion cuya subsanacion se pretenda.

La sentencia del Tribunal contencioso, dictada con arreglo á las leyes que rigen sobre la materia, pone fin al expediente de justiprecio; y publicada en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, es obligatoria para las partes interesadas.

Art. 57. Las notificaciones que en todos los casos á que se refieren los diversos artículos de este capítulo hubiere que hacer á los dueños de las fincas, á sus peritos y á los concesionarios de las obras en su caso, se verificarán en términos iguales á los que previene el art. 39 respecto de los expedientes sobre necesidad de la ocupacion de las fincas expresadas.

Art. 58. La tramitacion del expediente general de cada término en ningun caso se suspenderá por las reclamaciones que pueda interponer el dueño de una finca, ó el concesionario de las obras, en los casos en que hiciese uso del derecho dealzada que se le concede contra las providencias administrativas en diversos artículos de este capítulo, y por lo tanto las diligencias relativas á las fincas de los demás interesados seguirán su tramitacion ordinaria, sin perjuicio de seguir expediente por separado respecto de la del recurrente cuando se hubiese decidido lo que proceda acerca de su reclamacion.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Del pago y de la toma de posesion de las fincas expropiadas.*

Art. 59. Ultimadas las diligencias relativas al justiprecio de las fincas que hubiesen de ser expropiadas para la ejecucion de una obra de cargo del Estado, segun las reglas prevenidas en el capítulo anterior, el Gobernador de la provincia remitirá el expediente de justiprecio al Ministerio respectivo.

El Ministro adoptará las medidas oportunas á fin

de que por la Ordenacion de Pagos correspondiente se expida el oportuno libramiento para el pago de la cantidad á que ascienda la expropiacion de las fincas comprendidas dentro del término municipal á que se refiere el expediente, á excepcion de aquellas cuyo importe hubiese sido abonado por la urgencia de su ocupacion, bien con la conformidad de los interesados en los casos de los artículos 43 y 47 de este reglamento, bien mediante el depósito á que se refiere el 48 por no haber mediado esta conformidad.

Art. 60. En la expedicion de los libramientos que se mencionan en el artículo anterior se seguirán las reglas establecidas en la Ley general de Contabilidad y en el Reglamento é Instrucciones dictadas para su ejecucion.

Art. 61. Recibido en la provincia el libramiento para el pago de las expropiaciones de un término municipal, y hecho efectivo por el Pagador á cuyo favor se hubiese exendido, se señalará por el Gobernador el dia en que se haya de proceder al pago, lo cual se anunciará en el periódico oficial de la provincia con la debida anticipacion, dándose tambien el oportuno aviso al Alcalde del término correspondiente, al que se remitirá la lista de los interesados.

El Alcalde se dirigirá individualmente á estos interesados, dándoles conocimiento del dia, hora y local que se hubiere señalado para el pago.

Art. 62. En el dia, hora y punto designados se reunirán el Alcalde, el representante de la Administracion, ó delegado autorizado por la misma al efecto, el Pagador, el Secretario del Ayuntamiento y los interesados que hubieren acudido al llamamiento, y se procederá al pago de las cantidades consignadas en el expediente por el órden en que consten dichos interesados en la lista remitida por el Gobernador.

Los pagos se harán en metálico y precisamente á los que sean dueños reconocidos de las fincas expropiadas, segun lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de la ley, no admitiéndose representacion ajena sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general, ya expreso para este caso.

El Alcalde autorizará con el sello de la Alcaldía las firmas de los que pongan el recibo en las hojas correspondientes de valoración, y hará observar estrictamente todo lo prevenido en el art. 38 de la ley.

Art. 63. No se admitirá á ninguno de los interesados protesta ni observacion alguna al firmar el recibo de la cantidad que le corresponda; cuyo recibo habrá de constar por lo tanto lisa y llanamente en la hoja respectiva. En caso de que algun particular tuviese algo que exponer se suspenderá el pago de su expropiacion, reservándose á aquel el derecho de entablar ante el Gobernador la reclamacion que considere del caso.

Art. 64. Las dudas que pudieran suscitarse en el acto del pago sobre cualquiera de los incidentes relativos al mismo se resolverán por el Alcalde oyendo al representante de la Administracion, y reservándose á los que se consideren agraviados con las providencias de dicha Autoridad el derecho de recurrir contra ellas al Gobernador de la provincia.

Art. 65. Terminado el pago, se redactará por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que consten todos los incidentes ocurridos, así como todas las circunstancias que se mencionan en el art. 39 de la ley, en virtud de las cuales haya dejado de hacerse el abono de alguna ó algunas de las propiedades comprendidas en el expediente.

El acta irá firmada por el Alcalde, el representante de la Administracion, el Pagador y el Secretario del Ayuntamiento, y se remitirá por el primero al Gobernador con el expediente que hubiere servido de base al pago. El representante de la Administracion remitirá al propio tiempo al mismo Gobernador la copia de todas las hojas de valoración que se mencionan en el art. 41 de la ley para los efectos que en el mismo se expresan.

Las copias de las hojas á que se refiere el párrafo anterior despues de autorizadas por el Gobernador se considerarán como documentos auténticos para los efectos de la inscripcion en el Registro de la propiedad, según lo establecido en el art. 8.º de la Ley Hi-

potecaria, y los Registradores tendrán por lo tanto el deber de inscribirlas, aunque para las traslaciones correspondientes no hubiere mediado escritura pública.

Art. 66. El Pagador se hará cargo de las cantidades que resulten sin destino por las causas previstas en el art. 39 de la ley, y de ellas hará entrega dentro del plazo de ocho dias despues de terminado el acto de pago, en la Caja de la Administracion económica de la provincia correspondiente, mediante el oportuno resguardo.

Dichas cantidades quedarán á disposicion del Gobernador para que puedan ir las entregando á los respectivos interesados, á medida que se resuelvan las cuestiones que motivaron el depósito (1).

Art. 67. Cuando en virtud de lo previsto en los artículos 43 y 47 de este reglamento, conviniese á la Administracion ocupar una finca antes de ultimarse el expediente de expropiacion cuando ya se halle determinado el importe de aquellas, el Gobernador, á instancia del director ó encargado de la inspeccion de las obras, se dirigirá al Ministro del ramo pidiendo que se expida el libramiento de la cantidad correspondiente.

Este libramiento se extenderá á favor del Pagador, el cual así que se haga efectivo entregará sin demora su importe al respectivo propietario mediante el recibo de éste, que se hará constar en la hoja de justiprecio correspondiente.

El Pagador podrá endosar el libramiento á favor del propietario, previa la misma formalidad en cuanto al recibo.

En el caso en que convenga la ocupacion de una propiedad sin haberse determinado definitivamente el importe de la expropiacion, según lo prevenido en el art. 48 de este reglamento, el Gobernador dará conocimiento al Ministro para que se expida el oportuno

(1) Aunque la *Gaceta* dice *quedan* debe ser *pueda*, como se ve por el sentido del artículo.

libramiento de la cantidad que constase en la valoración del perito del propietario, ó en su defecto del de la Administracion.

En este caso, tambien se extenderá el citado libramiento á favor del Pagador, el cual, así que lo haga efectivo, procederá á su depósito en la Caja de la Administracion económica de la provincia, con arreglo á las instrucciones de contabilidad que rijan en la época en que tengan lugar estas operaciones.

Art. 68. El pago de la expropiacion de toda finca que hubiese sido ocupada, mediante el importe de la tasacion hecha por el perito del dueño ó del de la Administracion en defecto de aquel, con arreglo á los artículos 48 y 67 de este reglamento, se hará así que recaiga sobre el litigio la resolucion final, bien por la via gubernativa, bien por la contenciosa. El Gobernador dispondrá entonces del depósito para entregar al interesado la parte que le corresponda, haciendo ingresar el resto, si le hubiere, en la Caja correspondiente, todo con las formalidades que se hallasen prevenidas en los reglamentos de contabilidad del Ministerio á que la obra corresponda.

Art. 69. El Gobernador contribuirá por todos los medios que se hallen en sus facultades á facilitar las operaciones que se mencionan en los artículos anteriores para que el pago de las expropiaciones tenga lugar en el plazo más breve posible, y adoptará las medidas conducentes para la custodia y seguridad de los caudales destinados al referido pago.

Art. 70. Una vez hecho el pago de la expropiacion en cualquiera de los casos mencionados en la ley y en este reglamento, ó hecho el depósito á que se refieren los artículos 48, 67 y 68 del mismo, la Administracion entrará desde luego en posesion de los terrenos ó fincas expropiadas, cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de la jurisdiccion respectiva.

Art. 71. Si durante la ejecucion de las obras se reconociese la necesidad de ocupar una extension mayor que la que se hubiese abonado en la hoja de valoración, se procederá al pago de la parte á que se hubiere extendido la ocupacion, con arreglo á lo pres-

crito en los párrafos segundo y tercero del art. 42 de la ley.

Art. 72. En el caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiacion, el Gobernador dará de ello conocimiento al dueño de la finca expropiada para que en el término marcado en el párrafo segundo del art. 43 de la ley manifieste si quiere recobrar la finca, devolviendo la suma que por ella se le hubiese abonado.

En caso afirmativo, se hará la devolucion prévia entrega de dicha cantidad en la Caja de la Administracion económica de la provincia.

En caso negativo, ó en el de que trascurriese sin contestacion el plazo señalado, el Estado podrá disponer de la propiedad como lo considere oportuno.

Art. 73. De igual modo se procederá cuando resultare despues de ejecutada la obra alguna parcela sobrante; entendiéndose por parcelas, para estos casos, las que se definen como tales en el art. 44 de la ley, y teniendo en cuenta en su caso la excepcion que se hace en el párrafo segundo del art. 43.

Los mismos procedimientos se observarán cuando las fincas quedaren sin aplicacion por haber terminado el objeto de la expropiacion.

Art. 74. Reglas idénticas en todo lo posible, y en los demás casos análogos á las que se establecen para las obras de cargo del Estado en los artículos 61 y 73 de este reglamento, se aplicarán al pago y toma de posesion de los inmuebles cuando se trate de obras de cargo de las Diputaciones y Ayuntamientos, sin perjuicio de observar los procedimientos que prefija la legislacion vigente sobre contabilidad provincial y municipal.

Art. 75. Son asimismo aplicables los expresados artículos del 61 al 73 á las obras que se ejecuten por concesion, teniendo en cuenta las modificaciones que hubieren de introducirse, por ser el concesionario el que ha de verificar los pagos y el que ha de ocupar las fincas expropiadas, subrogándose á la Administracion en todos los derechos y obligaciones que á la misma corresponden.

Art. 76. En cuanto á las notificaciones que hubiesen de hacerse á los diversos interesados para llevar á debido efecto lo prevenido en el presente capítulo, se estará á lo que se previene en los artículos 39 y 57 de este reglamento.

También se tendrá en cuenta lo prescrito en el artículo 53 para no paralizar los expedientes en caso de reclamación de algun propietario.

### CAPÍTULO V.

#### *De las expropiaciones necesarias para la reforma interior de las grandes poblaciones.*

Art. 77. Las expropiaciones necesarias para la mejora, saneamiento y ensanche interior de las poblaciones que reunan por lo ménos 50.000 almas se registrarán por las prescripciones de la seccion quinta, título 2.º de la ley, y lo preceptuado en este capítulo del presente reglamento.

Art. 78. Cuando el Ayuntamiento de alguna de las poblaciones á que se refiere el artículo anterior interviene llevar á cabo obras que reunan las tres condiciones de mejora, saneamiento y ensanche interior, con alguno de los objetos mencionados en el art. 46 de la ley, dispondrá que por su Arquitecto municipal ó persona facultativa á la que considere oportuno encomendar este trabajo se proceda al estudio del proyecto correspondiente.

Art. 79. El proyecto habrá de constar de los documentos que se exigen en general para todos los de obras públicas, los cuales son:

- 1.º Una Memoria explicativa.
- 2.º Planos.
- 3.º Pliego de condiciones facultativas.
- Y 4.º Presupuesto.

En la Memoria explicativa se hará detalladamente la descripción de las obras proyectadas, justificando su necesidad para el objeto de su construcción, así como la de la ocupación de las fincas que hubieren de expropiarse para realizarlas.

En los planos se fijarán con toda precisión las calles, plazas y alineaciones que se proyecten, marcando perceptiblemente los terrenos ó solares que hubieren de ocuparse para la realización del proyecto. Se marcarán igualmente en dichos planos las fincas que fuese necesario expropiar, no solo para proporcionar ensanche á la vía pública, sino para la formación de solares, regularmente dispuestos en las zonas laterales y paralelas á dicha vía que han de ser expropiadas, que deben tener cada una el ancho de la calle que se proyecta; pero siempre dentro del límite máximo que prescribe el art. 47 de la ley, así como las que fuesen precisas para la formación de manzanas, y se hallaren sujetas á la enajenación forzosa, segun lo dispuesto en el art. 48 de la misma ley.

El pliego de condiciones contendrá las descripciones convenientes para dar completa idea de las obras y las prescripciones y requisitos que requiera su ejecución.

El presupuesto comprenderá, debidamente clasificadas, las cantidades necesarias para llevar á cabo los trabajos.

En cuanto á la forma en que cada uno de estos documentos debe presentarse, se ajustará á los formularios circulados por el Ministerio al que las construcciones civiles correspondan.

Art. 80. El proyecto habrá de contener además el establecimiento de los servicios públicos urbanos en toda la extensión que abarquen las obras; y los modelos de fachada y demás circunstancias á que habrán de sujetarse las nuevas edificaciones que se lleven á cabo sobre los solares regularizados.

Art. 81. Al proyecto acompañará un cálculo del importe á que segun el autor de aquel ascienda lo que haya de abonar por las expropiaciones que se consideren necesarias, y en su caso lo que podrán producir en venta los solares que resultaren en la superficie expropiada al lado de la vía pública.

Art. 82. El proyecto, redactado en los términos que se previenen en los artículos anteriores, se remitirá al Gobernador de la provincia para que sirva de

base al expediente sobre declaracion de utilidad pública.

El Gobernador dispondrá que en el *Boletín oficial* y en la *Gaceta de Madrid* se inserten los edictos correspondientes, anunciando que se trata de declarar de utilidad pública la obra á que se refiere el proyecto, y señalando un plazo que no podrá bajar de diez dias para la admision de reclamaciones.

Art. 83. Trascurrido el plazo señalado, el Gobernador remitirá, con su propio informe, el expediente al Ministro á cuyo cargo estén las construcciones civiles, al cual corresponde hacer la declaracion de utilidad con arreglo á lo que dispone el párrafo segundo del art. 46 de la ley. Esta declaracion se hará, si así procediera, despues de oír á las Corporaciones facultativas que el Ministro crea oportuno consultar, y en casos graves, al Consejo de Estado. Se oírá además precisamente á la Comision de monumentos históricos y artísticos, siempre que entre los edificios que se hubieren de expropiar se contase alguno que revistiese tal carácter ó que contuviese obras de arte de mérito reconocido.

La declaracion en todo caso habrá de hacerse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y razonándose debidamente los fundamentos de la resolucion.

Art. 84. Hecha la declaracion de utilidad, se resolverá sobre la aprobacion del proyecto. Esta aprobacion corresponde al Gobierno, el cual la otorgará en su caso, previos los informes de las Corporaciones facultativas que proceda, por medio de un Real decreto refrendado por el Ministro del ramo al que la obra corresponda.

Art. 85. Declaradas las obras de utilidad pública, aprobado el proyecto y acordada su ejecucion, se procederá á su replanteo sobre el terreno y se formará la relacion nominal de los interesados en la expropiacion, la cual se rectificará debidamente para conocer con exactitud quiénes sean las personas con las cuales haya de entenderse la Administracion en la tramitacion del expediente.

En todas estas operaciones se observará lo que se previene en los artículos del 19 al 22 de este reglamento.

Art. 86. Se pasará despues al expediente sobre declaracion de la necesidad de la ocupacion de las fincas que hubiesen de expropiarse. Al efecto el Gobernador procederá, dentro del tercero dia, á contar desde el en que obre en su poder la relacion rectificada de los interesados en las expropiaciones, al anuncio correspondiente y señalamiento de plazo para reclamar.

Las reclamaciones se harán ante el Alcalde, precisamente por escrito, el cual las remitirá despues al Gobernador, al que compete resolver sobre la necesidad de la ocupacion, previo informe del autor del proyecto, del Ayuntamiento y de la Comision provincial de la Diputacion.

La declaracion del Gobernador se notificará á los respectivos interesados, y contra ella cabe recurso de alzada al Ministro correspondiente, el cual resolverá en definitiva, debiendo observarse en todos estos trámites lo prevenido en el art. 19 de la ley y en los 23, 24 y 25 del presente reglamento.

Se observará asimismo lo previsto en el art. 28 para no entorpecer la tramitacion, cuando no sea conocido el interesado en la expropiacion de alguna finca en la época en que deba instruirse el expediente.

Art. 87. Declarada la necesidad de la ocupacion, se procederá por las partes interesadas al nombramiento de los peritos que han de representarlas en las mediciones y toma de datos necesarios para el justiprecio, no pudiendo recaer el nombramiento del perito en este caso, sino en persona que tenga el título de Arquitecto, y en su defecto el de Maestro de obras.

Los peritos medirán las fincas que hubiesen de ocuparse, y harán constar en sus declaraciones todas las circunstancias de la finca, al tenor de lo que se indica en el art. 30 de este reglamento. En estos casos se levantarán planos de dichas fincas en la escala de 1 por 100, ó mayor cuando así se considere preciso para la debida claridad, entendiéndose que los planos habrán de comprender siempre toda la finca de que

se trata, aun cuando la expropiacion la afecte solo en parte.

Las declaraciones de los peritos se recogerán por el representante de la Administracion, y se remitirán al Gobernador con las cuentas de gastos, incluso los honorarios que aquellos hubiesen devengado.

En todas las operaciones mencionadas en los párrafos anteriores se procederá con arreglo á lo prescrito en los artículos del 33 al 37 del presente reglamento, en cuanto fueren aplicables, y no se hallasen modificados en los correspondientes de este capítulo.

Art. 88. Determinada la extension que hubiere de ocuparse en una finca, se formará por el perito de la Administracion una hoja de aprecio en que, teniendo en consideracion todas las circunstancias que consten en las declaraciones periciales al tenor de lo prescrito en el art. 23 de la ley y los correspondientes de este reglamento, se fijará la cantidad alzada que en concepto del expresado perito pueda abonarse al propietario por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. En esta hoja el perito que la suscriba hará constar debidamente los fundamentos en que apoya su apreciacion.

La hoja indicada en el artículo anterior se presentará á la aceptacion del propietario, el cual manifestará si se conforma ó no con la cantidad ofrecida, procediéndose en todos estos trámites con arreglo á lo que previenen los artículos 41, 42 y 43 de este reglamento.

Art. 89. Si el propietario rehusara la oferta de la Administracion, presentará otra hoja de aprecio hecha por su perito, debiendo hacer lo mismo por su parte el que represente al Ayuntamiento. Se compararán despues estas dos hojas; y si sus importes totales fuesen iguales, quedará fijado así el justiprecio de la finca.

Si no existiera coincidencia entre los importes totales de sus hojas, se nombrará por el Juez correspondiente el perito tercero, el cual hará su declaracion, teniendo en cuenta los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley, y el Gobernador resolverá en

último resultado en providencia razonada que se notificará á las partes para que puedan hacer uso del derecho de alzada que les concede la ley.

Art. 90. En las diligencias que se mencionan en el artículo anterior se observará la tramitacion que se previene en los artículos del 44 al 56 de este reglamento, teniendo en cuenta:

1.º Que en los documentos que se refieren á la valoración de una finca sujeta á la enajenacion forzosa, por tener fachada ó luces directas sobre los patios, calles ó trozos de calles que deban desaparecer para la regularizacion ó formacion de manzanas, con arreglo al proyecto aprobado, se habrá de tener en cuenta la servidumbre ó luces ó vistas como si diesen sobre una vía pública.

2.º Que para apreciar el valor de la finca no podrá tomarse en cuenta ninguna mejora que en ella se hubiere hecho desde la iniciacion del proyecto.

3.º Que el perito del propietario habrá de indicar, cuando la finca no estuviera sujeta á la expropiacion en su totalidad si convendria al dueño la enajenacion del resto ó si debe conservarle á tenor de lo prevenido en el párrafo del art. 23 de la ley.

4.º Que estas tasaciones deben hacerse en absoluto, y que por consiguiente habrán de incluirse en ellas los censos, dominios, gravámenes y servidumbres de toda especie que afecten directa ó indirectamente al derecho de propiedad, de modo que llevada á cabo la expropiacion de una finca no puedan dichos gravámenes ó cargas revivir, por ningun concepto, para los nuevos solares que se formen.

Y 5.º Que el Ayuntamiento puede desde luego ocupar la finca desde el momento en que abone al dueño el importe de la expropiacion cuando esta se hubiese determinado, y cuando no, mediante el depósito de la cantidad en que se graduase dicho importe en la declaracion del perito del interesado, ó del de la Administracion en falta de aquel.

Art. 91. El pago y toma de posesion de las fincas expropiadas se hará por el Ayuntamiento, con sujecion á las leyes ó instrucciones sobre contabilidad

municipal que rigen en la actualidad ó que rigieren en la época en que tengan lugar dichas diligencias, las que se ajustarán en cuanto sea aplicable á lo establecido en el art. 4.º del presente reglamento.

Art. 92. Pagado por el Ayuntamiento ó depositado por el mismo el valor de las expropiaciones que comprenda el proyecto, se procederá en su caso á las demoliciones que fuesen necesarias para realizarlas, demarcando las manzanas que se hubiesen proyectado al contacto de la vía pública.

Los solares que constituyen las manzanas designadas en el artículo anterior se enajenarán por el Ayuntamiento en subasta pública, con arreglo al decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucciones que rijan para su aplicacion, previos siempre los pliegos de condiciones que habrán de redactarse al efecto por la Corporacion municipal con la aprobacion del Gobernador ó del Gobierno, si así procediese.

En dichas condiciones deberá expresarse determinadamente que las nuevas edificaciones habrán de ajustarse al proyecto aprobado, y que al otorgarse por el Ayuntamiento la venta de los solares á que se refieren los párrafos anteriores se concede la exencion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes que corresponden á la traslacion de dominio de los expresados solares.

Será tambien condicion expresa en estas ventas el plazo en que han de principiarse y ultimarse las edificaciones, sin que quepa próroga en su cumplimiento. La falta de este llevará siempre consigo la reversion del solar á poder del Ayuntamiento con pérdida por parte del comprador de lo que por él haya satisfecho.

Art. 93. Los Ayuntamientos podrán ejecutar las obras de que se trata en este capítulo, bien por administracion, bien por contrata, ajustándose á lo que se previene en este reglamento, y en las disposiciones vigentes sobre obras públicas, y en el último caso al decreto sobre contratacion de servicios públicos é instrucciones para su ejecucion.

Las contratas, en su caso, solamente recaerán sobre las obras de demolicion, movimiento de tierra

para la regularizacion de solares y establecimiento de servicios públicos urbanos, sirviendo de base para la subasta el presupuesto formado para dichos objetos. Las expropiaciones y gastos de las mismas serán de cuenta del Ayuntamiento, el cual se reserva la propiedad de los solares regularizados para enajenarlos como se previene en el art. 92.

Art. 94. Podrán tambien los Ayuntamientos ejecutar las obras de esta clase de reforma, saneamiento y ensanche interior de las poblaciones por medio de concesiones á particulares ó Compañías debidamente organizadas. En estos casos, el concesionario se subroga en un todo al Ayuntamiento en los derechos y obligaciones que á este corresponden. Dicho concesionario se obliga por lo tanto á abonar las expropiaciones, á llevar á cabo las demoliciones que sean necesarias, á establecer los servicios públicos urbanos de todas clases y á regularizar los solares que resulten, procediendo en todo ello con arreglo estricto al proyecto formado por el Ayuntamiento y aprobado por quien corresponda.

En compensacion de los gastos, de los servicios y de las obras, el concesionario quedará dueño de los terrenos que no sea necesario ocupar con la via pública, y podrá enajenarlos libremente sin más condiciones que la de ajustarse estrictamente en la regularizacion de manzanas y solares, y en todo lo referente á nuevas edificaciones á lo que se haya determinado en el proyecto y prescribe la ley y este reglamento.

Art. 95. Cuando se considerase conveniente por el Ayuntamiento otorgar una concesion de esta clase, mediante un proyecto mandado formar y costeado por la Corporacion municipal, el otorgamiento de la concesion se hará por el Ayuntamiento, y siempre en subasta pública.

La licitacion versará sobre el valor que se atribuya á los solares regularizados despues de ejecutadas las obras del proyecto, y descontados de dicho valor los gastos de todas clases que se calculen necesarios para obtener su completa terminacion.

Art. 96. Para llevar á efecto la subasta que se

prescribe en el artículo anterior, dispondrá el Ayuntamiento que por el autor del proyecto se forme ante todo el cálculo del valor de los solares que ha de servir de base á la licitación.

Este cálculo contendrá, en primer lugar, la cantidad que segun el aprecio del autor del proyecto, y teniendo en cuenta las circunstancias y situaciones en que quedaren los diversos solares parciales, se crea que vale la superficie total aprovechable para nuevas edificaciones despues de realizadas las obras de demolición de los edificios expropiados y regularizacion de los terrenos.

De la cantidad que se menciona en el párrafo anterior se rebajará:

1.º Los gastos de estudios del proyecto y los que se inviertan en copias para informaciones.

2.º Las sumas que se calculen sean precisas para pago de expropiaciones y los gastos inherentes á las mismas por todos conceptos.

3.º El importe calculado para las obras de demolición de edificios, contando con que los materiales aprovechables procedentes de dicha demolición han de quedar de propiedad del concesionario.

4.º El coste presupuesto de los movimientos de tierras y demás trabajos que fuesen necesarios para el arreglo de rasantes de la vía pública y el establecimiento de todos los servicios públicos y urbanos, así como para la regularizacion de los solares y su demarcación.

Y 5.º Todos los demás gastos que puedan ocurrir para realizar cumplidamente el proyecto.

A la suma de los gastos calculados, segun los números anteriores, se agregará un 15 por 100 para tener en cuenta los correspondientes á dirección, administración, adelantos de capitales y beneficio industrial.

Art. 97. La cantidad que resultase del cálculo á que se refiere el artículo anterior para el valor de los solares enajenables será la que sirva de tipo á la subasta, y su importe, mejorado en su caso segun el resultado de la licitación, será ab-nado al Ayuntamien-

to por el particular ó Compañía á quien se adjudique el remate.

Además el concesionario habrá de abonar al Ayuntamiento la partida que en el cálculo expresado se contenga por gastos del proyecto y sus copias para las informaciones.

Art. 98. A la subasta precederá la formación de un pliego de condiciones particulares y económicas, redactado por el Ayuntamiento, en el que se hará constar:

1.º El depósito que habrá de hacer todo el que desee tomar parte en la licitación. Este depósito será del 1 por 100 de la cantidad calculada para el pago de expropiaciones y el coste de las obras, y se devolverá á todos los licitadores, excepto el que hubiere sido declarado mejor postor, al día siguiente de la celebración del remate.

2.º El plazo dentro del cual habrá de elevarse á escritura pública el contrato, bajo pérdida del depósito mencionado en el artículo anterior.

3.º La fianza que debe prestar el concesionario al otorgar la escritura para responder del cumplimiento de sus compromisos. Esta fianza será del 10 por 100 del importe calculado para el pago de expropiaciones y ejecución de las obras de todas clases. La parte de la misma fianza correspondiente á las expropiaciones no se devolverá hasta que el concesionario haga constar que las tiene todas satisfechas, cumplidos los últimos trámites que se prefijan en la ley y en este reglamento.

La parte que corresponda á las obras se devolverá cuando aquellas se encuentren terminadas y sean recibidas por el facultativo encargado de la inspección de los trabajos.

4.º Las fechas en que debe el concesionario comenzar y terminar las obras y las nuevas edificaciones contenidas en el proyecto, así como el progreso con que deban conducirse los trabajos en periodos dados, para que queden concluidos dentro del plazo marcado.

5.º La época en que deba el concesionario entre-

gar al Ayuntamiento la suma fijada por gastos de estudios, así como la en que deba abonar la cantidad en que hubiere quedado adjudicada la concesion.

6.º Los casos de caducidad de la misma concesion y lo que en cada uno proceda hacer segun lo prevenido acerca de este asunto por la legislacion vigente sobre obras públicas.

Y 7.º Todas las demás condiciones que en cada caso especial proceda estipular á juicio del Ayuntamiento, entre las cuales no faltará nunca la de fijar el plazo en que han de principiarse y terminarse las edificaciones con arreglo á lo que se previene en este reglamento, y sin prescindir nunca de la penalidad que para el caso de faltarse á esta condicion en el mismo se establece.

Art. 99. Adjudicada la concesion por el Ayuntamiento, el concesionario abonará las expropiaciones de las fincas que fuere necesario ocupar, sujetándose estrictamente á cuanto acerca de este asunto se previene en la ley y en este reglamento.

Ejecutará despues las obras de demolicion y regularizacion de solares y establecimiento de todos los servicios públicos urbanos con arreglo al proyecto, y terminados todos estos trabajos, se le pondrá en posesion de los terrenos y solares que queden de su propiedad, con las formalidades que previenen las leyes vigentes.

En la época marcada en las condiciones de la concesion se procederá por el concesionario ó por los particulares á quienes haya cedido los solares á levantar los nuevos edificios; en la inteligencia de que todo solar en que no se hubiese edificado dentro del plazo improrogable fijado al efecto en las referidas condiciones, revertirá al Ayuntamiento, con pérdida por parte del concesionario y en su caso del propietario adquirente de las cantidades que por él haya abonado.

El Ayuntamiento enajenará este solar ó solares en pública subasta con condiciones iguales para que prontamente la calle se halle ultimada en sus edificaciones.

Art. 100. El Ayuntamiento podrá conceder próroga al concesionario para la terminacion de las obras, siempre que resultase debidamente probado que en la tramitacion de los expedientes de expropiacion hubiesen surgido incidentes ajenos á la voluntad del concesionario, y que entorpeciesen la marcha normal de las diligencias correspondientes.

En ningun caso podrán concederse prórogas respecto de la construccion de los nuevos edificios que hubieren de levantarse sobre los solares regularizados, ni dispensa ó perdon de ninguna de las condiciones anejas á esta parte de la obra y fijadas en este reglamento.

Art. 101. Cualquier particular ó Compañía debidamente organizada podrá acudir á un Ayuntamiento proponiendo la ejecucion de obras para mejora, saneamiento y ensanche interior de una poblacion, y pidiendo la concesion de las mismas.

El peticionario acudirá al Ayuntamiento en solitud de la concesion, debiendo acompañar á la misma el proyecto correspondiente. Este proyecto habrá de ajustarse á lo que se previene en los artículos 79 y 80 de este reglamento, y el peticionario, al presentarle, acompañará carta de pago que acredite haber depositado en la Caja del Ayuntamiento una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe que por el presupuesto corresponda á las expropiaciones y valor de las obras proyectadas.

Art. 102. El proyecto del peticionario se someterá despues á todos los trámites que los artículos del 82 al 84 previenen para la declaracion de utilidad pública, y para la aprobacion del mencionado proyecto.

Despues se procederá á la tasacion de los gastos de estudios, la cual se hará por dos peritos nombrados, uno por el interesado y otro por el Ayuntamiento, ó por un tercero designado de antemano y de comun acuerdo por los expresados peritos para el caso de discordia.

Art. 103. El otorgamiento de la concesion se hará por el Ayuntamiento en subasta pública, para la cual

regirán los trámites prevenidos en los artículos del 95 al 98, debiendo formularse por el peticionario el cálculo que según el 96 debe servir de base á la licitación.

Al peticionario se le reserva en este caso el derecho de tanteo, esto es, el de quedarse con la concesion, si así le conviniere, por la cantidad que hubiere ofrecido el mejor postor.

Si el interesado quisiere hacer uso de este derecho, deberá asistir por sí, ó por medio de apoderado en forma, al acto de la subasta, el cual se prorogará por media hora para que el peticionario pueda hacer la declaracion correspondiente, que en su caso se hará constar en el acta del remate. Si trascurrida la media hora no se hiciese declaracion alguna, se entenderá que el peticionario renuncia á su derecho.

Si el peticionario de la concesion no fuere declarado adjudicatario, el que lo fuere habrá de abonar á aquel dentro del plazo de quince dias, á contar desde el en que se le hubiere adjudicado la concesion, la cantidad en que hubiere sido tasado el proyecto según lo dispuesto en el art. 102.

El Ayuntamiento devolverá al peticionario en el mismo caso el depósito que debió hacer al presentar el proyecto según el art. 101 de este reglamento, verificándose esta devolucion al dia siguiente del de la celebracion de la subasta.

En lo demás se procederá en este caso como previenen los artículos 99 y 100 para el pago de expropiaciones, ejecucion de las obras, entrega al concesionario de los solares regularizados y demás extremos que se establecen en los artículos antes citados.

Art. 104. En las subastas de concesiones el Ayuntamiento se atenderá á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, é instrucciones dictadas para su aplicacion, en cuanto estas disposiciones no estuvieren modificadas por las del presente reglamento.

Art. 105. El Ayuntamiento llevará cuenta separada exclusivamente de los gastos relativos á las obras á que se refieren los artículos anteriores, y po-

drá contratar empréstitos para su ejecucion según se prevee en el art. 51 de la ley.

Cuando el Ayuntamiento creyese necesaria la contratacion de un empréstito de esta clase, encargará á su Comision de Hacienda que proceda á formar el proyecto correspondiente.

Dicha Comision presentará con su proyecto los documentos que crea del caso para hacer ver la situacion de los fondos municipales, y una Memoria razonada en que se desenvuelvan los cálculos de la operacion con respecto al pago de intereses y serie de años de la amortizacion, así como el proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratacion del empréstito en subasta pública. El Ayuntamiento resolverá despues lo que estime oportuno, sujetándose á lo que prevenga la Ley Municipal, elevando luego el expediente al Gobierno para su aprobacion.

El Ministro correspondiente dictará su resolucion, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 106. Es aplicable lo dispuesto en el art. 73 de este reglamento á las parcelas que resultaren sobrantes despues de ejecutada la obra de reforma interior de una poblacion, con arreglo al proyecto aprobado y despues de vendidos en su caso los solares á que se refiere el art. 92, así como los que hubieran revertido á la Corporacion municipal por falta del concesionario ó de los propietarios á las condiciones de edificacion, según lo prescrito en el párrafo tercero del artículo 99.

Las parcelas que quedasen de propiedad del Ayuntamiento por no haber sido adquiridas por los propietarios correspondientes podrán enajenarse con arreglo á lo prevenido en la ley de 17 de Junio de 1864. Si la obra se hubiere ejecutado por concesion, el concesionario, como dueño de las parcelas, podrá enajenarlas libremente, pero siempre con las condiciones que se le fijen para que en ningun caso queden por largo tiempo sin la edificacion que proceda con arreglo al proyecto. La falta de cumplimiento de estas condiciones, que serán improrogables, llevarán siempre

consigno la reversion del solar ó parcela á poder del Ayuntamiento con pérdida de su valor por parte de su dueño (1).

Art. 107. Las expropiaciones necesarias para llevar á cabo el proyecto de ensanche de una poblacion se verificarán con arreglo á lo prescrito en la ley de 22 de Diciembre de 1876 y en el capítulo 5.º del reglamento de 19 de Febrero de 1877 para la aplicacion de la misma ley (2).

Art. 108. Son aplicables á los expedientes que se promuevan para llevar á cabo las obras á que se refiere este capítulo las disposiciones incluidas en los artículos 39, 58 y 76 sobre notificaciones á los interesados en la expropiacion, y sobre lo que hubiere de practicarse para no entorpecer la tramitacion cuando alguno de dichos interesados hiciese uso del derecho que le concede la ley para recurrir en alzada contra las providencias administrativas.

## CAPÍTULO VI.

### *De las ocupaciones temporales.*

Art. 109. La Administracion, ó quien la represente, tiene el derecho de imponer sobre las propiedades particulares la servidumbre de ocupacion temporal siempre que fuese necesaria para la ejecucion de las obras previamente declaradas de utilidad pública, y para la de las que se hallan exceptuadas de esta formalidad por el art. 11 de la Ley de Expropiacion en los casos y con los requisitos que se exigen en el título 3.º de la mencionada ley y artículos correspondientes de este reglamento.

Esta servidumbre es forzosa en lo que concierne á las fincas rústicas; pero sobre las urbanas no podrá en ningun caso imponerse sin permiso expreso del respectivo propietario.

(1) La ley á que se hace referencia es la relativa á la adquisicion por los propietarios colindantes de las parcelas sobrantes en terrenos de la Nacion y de manos muertas.

(2) La ley y reglamento de que se trata, son los vigentes hoy sobre ensanche de poblaciones.

Art. 110. Cuando la ocupacion temporal fuese indispensable para practicar reconocimientos ú operaciones con el fin de recoger datos para la formacion de un proyecto ó replanteo de una obra, que es el caso 1.º del art. 55 de la ley, el Gobernador de la provincia facilitará al facultativo encargado de los estudios ú operaciones expresadas una credencial para los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdiccion deba operar, con el fin de que se le preste toda clase de auxilios, y especialmente con el de obtener de los propietarios la facultad de entrar en sus posesiones.

Art. 111. Los perjuicios que puedan irrogarse al propietario con la ocupacion temporal, en el caso del artículo anterior, serán regulados por dos prácticos, nombrados el uno por el facultativo encargado de las operaciones y el otro por el dueño de la finca. En caso de divergencia entre los prácticos se estará, en la apreciacion de los perjuicios, á lo que decida el Alcalde de la jurisdiccion, salvo recurso al Gobernador de la provincia. La cantidad en que se fije la indemnizacion se pagará en el acto por el Jefe de las operaciones al propietario.

Art. 112. Si el propietario opusiese resistencia injustificada á conceder el permiso para la entrada en su posesion, ó si despues de regulados los perjuicios del modo que se menciona en el artículo anterior insistiese en su negativa, el Alcalde dará parte al Gobernador de la provincia, el cual adoptará las disposiciones oportunas para hacer cumplir lo prescrito en la ley y en este reglamento.

Sin embargo, el mismo Gobernador podrá retirar á instancia de parte, la autorizacion concedida, exigiendo la responsabilidad que procediera por cualquier abuso cometido.

Art. 113. Tambien pueden ocuparse temporalmente las propiedades particulares en el caso 2.º de los enumerados en el art. 55 de la ley, esto es, para el establecimiento de caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otras servidumbres que requieran la construccion, reparacion y conservacion de las obras.

Art. 114. La necesidad de la ocupacion temporal, en el caso señalado en el artículo anterior, se declarará en los términos prevenidos en el art. 53 de la ley.

Art. 115. Se indemnizará en estos casos al dueño de los terrenos por el tiempo que dure la ocupacion, así como por los daños y perjuicios y deterioros de toda clase que pueden irrogarse con ella.

Siempre que convenga á los propietarios, y así lo reclamasen, se hará constar el estado de sus fincas antes que sean ocupadas con relacion á cualquiera circunstancia que pueda ofrecer duda cuando se trate de valorar los daños en ellas ocasionados.

Art. 116. Cuando fuere posible fijar de antemano la importancia y duracion de la ocupacion temporal antes de que tenga esta efecto, se intentará un convenio con el propietario acerca del importe de la indemnizacion. Con este objeto se le hará por el representante de la Administracion ó por el concesionario la oferta de la cantidad que se considere del caso, concediendo al interesado el plazo de diez dias para que conteste lisa y llanamente si acepta ó rehusa la expresada oferta.

En el caso de aceptacion se hará el pago de la cantidad correspondiente, y la finca podrá ser ocupada desde luego sin que al propietario se le consienta hacer reclamacion alguna.

Si el interesado no contestase en el plazo marcado en el párrafo primero de este artículo, se entenderá que acepta el ofrecimiento hecho, y se ocupará la finca, previo el pago de la indemnizacion, como se expresa en el párrafo segundo.

Art. 117. En todos los casos en que no fuere posible señalar de antemano la importancia y duracion de la ocupacion, se intentará por el representante de la Administracion ó por el concesionario un convenio con el propietario para fijar una cantidad alzada suficiente á responder del importe de la indemnizacion. Si se llegase á un acuerdo sobre este punto, la cantidad fijada se depositará en la Caja de la Administracion económica de la provincia para responder del abono de la indemnizacion en la época correspondiente.

En caso de desacuerdo, se nombrarán por las partes interesadas peritos para determinar el valor de la suma que deba depositarse, procediéndose en estos casos en términos análogos á los que para la expropiacion se fijan en el art. 29 y siguientes de la ley y los correspondientes de este reglamento, decidiéndose en último resultado sobre el asunto por el Gobernador de la provincia, cuya resolucion será ejecutoria.

De todos modos, antes de proceder á la ocupacion temporal, se hará constar por los peritos el estado de la finca, como se previene en el párrafo segundo del artículo 59 de la ley y 115 de este reglamento.

Procedimientos iguales se seguirán para fijar la cantidad que debe depositarse cuando el propietario hubiera rehusado la oferta que se le haya hecho en el caso del art. 116.

Art. 118. Así que se terminen las obras en totalidad ó en la parte que afectasen á los terrenos temporalmente ocupados, se procederá á fijar la indemnizacion que en definitiva haya de abonarse por la ocupacion, deterioros, daños y perjuicios causados con ellas.

Se intentará ante todo un convenio con el propietario para determinar el importe de la indemnizacion, procediéndose en este caso como determinan la ley y este reglamento para los análogos de la ocupacion permanente.

Art. 119. Si el propietario rehusase lo propuesto por el representante de la Administracion ó del concesionario, la tasacion se hará por peritos, y mediante trámites análogos á los prevenidos para la expropiacion en la seccion tercera del título 2.º y capítulo correspondiente de este reglamento, hasta ultimar el expediente, bien por la via gubernativa, bien en su caso por la contenciosa.

Habrá de tenerse en cuenta además en estas tasaciones lo prescrito en el art. 60 de la ley, y la facultad que por el mismo se concede á la Administracion, ó quien hiciese sus veces, de pedir la expropiacion completa de la finca en el caso previsto en el artículo referido.

Art. 120. Para los pagos que hubieren de hacerse, y los depósitos que hubieren de constituirse con el objeto de satisfacer las indemnizaciones por ocupaciones temporales, se sujetará la Administración á lo preceptuado en el capítulo 4.º de este reglamento respecto á las ocupaciones permanentes.

Quando dichos pagos ó depósitos deban hacerse por concesionarios ó contratistas de las obras, el Gobernador adoptará las disposiciones oportunas para que aquellos los verifiquen con sujecion estricta á lo que se previene en la ley y en este reglamento.

Art. 121. Las propiedades particulares se hallan tambien sujetas á la servidumbre que se previene en el caso 3.º del artículo 55 de la ley. Por lo tanto los representantes de la Administración y los concesionarios y contratistas de las obras podrán extraer de dichas propiedades los materiales de toda especie que en aquellas hubieren de emplearse, bien se hallen diseminados por las heredades, bien tenga que ser su extraccion objeto de una explotacion regular.

Art. 122. En todos los casos del artículo anterior se abonará al propietario lo que corresponda por ocupacion temporal, al tenor de lo que respecto de este punto se previene en los artículos del 113 al 120 de este reglamento.

Se abonará además, si así procediere, el valor de los materiales utilizados ó extraídos con arreglo á las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 123. Quando de un terreno de propiedad particular hubiere de extraerse guijo, grava, arena, tierra y otros materiales análogos á estos para la ejecucion de una obra, la necesidad de la extraccion se pronunciará por el Gobernador, despues de seguir lo más sumariamente posible trámites análogos á los que se previenen en el art. 58 de la ley y 114 de este reglamento.

En los casos de este artículo solo se pagará por indemnizacion la correspondiente á los daños y perjuicios que se ocasionen en el terreno por la extraccion de los materiales; pero nada se abonará como valor de los materiales mismos, mientras no se pruebe cla-

ra y terminantemente por el propietario que con anterioridad á la aprobacion del proyecto de la obra se explotaban de un modo regular para el ejercicio de una industria cualquiera, por cuyo ejercicio se pagaba la correspondiente contribucion.

No bastará por lo tanto para declarar procedente el abono del valor de los materiales, el que en algun tiempo hayan podido utilizarse algunos con permiso del dueño ó mediante una retribucion cualquiera.

Art. 124. Quando proceda el abono del valor de los materiales, segun lo dispuesto en el artículo anterior, se fijará el precio de la unidad por procedimientos análogos á los que han de seguirse para graduar la indemnizacion correspondiente á la ocupacion temporal, llevándose cuenta por los medios que se convengan entre las partes del número de unidades que se extraiga, para abonar su importe en los plazos y forma que corresponda.

Art. 125. Quando hubieren de recogerse piedras ó cantos sueltos de una heredad, se declarará como en los casos del art. 123 la necesidad de esta operacion.

La indemnizacion, en el caso del presente artículo, comprenderá siempre los deterioros que en la heredad pudieran ocasionarse con el acarreo de los materiales ó por cualquier otro concepto, estándose por lo demás, en lo que concierne á la indemnizacion y al valor de los materiales en su caso, á lo que se previene en el artículo 124.

Art. 126. Quando sea preciso abrir cantera en alguna propiedad para emplear en las obras la piedra que produzca, declarada por el Gobernador la necesidad de la extraccion en términos análogos á los prevenidos en el art. 123, se ocupará el espacio que sea necesario y solo se abonará al dueño lo que proceda por la ocupacion y los daños y perjuicios consiguientes. Para que proceda el abono de los materiales que se extraigan de una finca deberá acreditar el propietario cuanto á este propósito se prescribe en el art. 61 de la ley.

Art. 127. Si en la época de la notificacion que al

dueño se haga de la necesidad de piedra de sus terrenos para la ejecución de una obra se encontraran en ellas canteras abiertas y en explotación con anterioridad á la misma época y acreditase el propietario que necesita los productos para su uso particular, procederá el abono del valor de los materiales utilizados, cuyo valor se apreciará y pagará por medios análogos á los designados en el art. 124.

Asimismo se abonará el valor de la piedra, en el caso de que la explotación de las canteras constituya una industria para su dueño por la que pague el impuesto correspondiente, con tal de que estas circunstancias tuvieran lugar antes de la notificación de la necesidad de los materiales. En este caso el dueño de la cantera abastecerá á las obras de la piedra que se necesite, y se le pagará por unidad lo que se convenga entre partes, con tal de que no exceda del precio que aquella tuviera en el mercado.

Art. 128. Si el dueño de la cantera no pudiera surtir á las obras en la medida de sus necesidades, se hará la explotación por cuenta de las mismas, abonándose á aquel una indemnización que á falta de convenio entre las partes se justipreciará por prácticos nombrados por las mismas. En caso de discordia, decidirá el Gobernador, previa la audiencia de los interesados y de los funcionarios facultativos que crea oportuno. La providencia del Gobernador será ejecutoria, salvo el recurso al Ministro correspondiente, cuya resolución será definitiva.

Art. 129. El justiprecio á que se refiere el artículo anterior se hará teniendo presente:

1.º El precio que la piedra de la cantera de que se trata tuviera en el mercado cuando se hizo el proyecto.

2.º Las utilidades que en dicho precio obtuviese el propietario.

Y 3.º El estado en que al finalizar el servicio hubiese quedado la cantera, así con relación á sus productos probables ulteriores como á las circunstancias de su explotación.

Art. 130. Para la extracción de materiales que exijan la reparación y conservación de las obras de-

claradas de utilidad pública, podrán expropiarse en todo ó en parte las canteras que las produzcan mediante los trámites y formalidades que para la ocupación permanente se previene en la ley y en el presente reglamento.

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento solamente son aplicables á las obras y construcciones civiles. Una instrucción especial, dictada por los Ministerios correspondientes, determinará el modo de aplicar lo preceptuado en la Ley de Expropiación á los servicios y obras militares, y á los casos de guerra, así como los correspondientes al ramo de marina.

Madrid 13 de Junio de 1879. — Aprobado por Su Majestad. — C. Toreno.

### EXPOSICION DOCTRINAL

#### SOBRE LA LEGISLACION DE EXPROPIACION FORZOSA.

Una de las cuestiones más importantes y trascendentales que se ventilan en el derecho civil y administrativo, por el íntimo enlace que tiene con el de propiedad, es la relativa á la expropiación forzosa por causa de utilidad pública. Si bien los Códigos de todos los países civilizados aceptan este principio, no están sin embargo conformes en el modo de desenvolverle y aplicarle. Los que fundan su legislación en la doctrina de que el Estado debe intervenir en muchos de los hechos sociales de carácter civil, revisten el procedimiento para llevar á la práctica tan importante principio de un carácter esencialmente adminis-

trativo. Por el contrario, aquellos en que la escuela individualista ha influido en el espíritu de sus leyes, aunque no niegan el principio, dan un carácter civil al procedimiento; lo cual está en armonía con lo que la índole de la propiedad y los principios generales del derecho requieren. Ejemplo de lo primero es la ley de 17 de Julio de 1836; y de lo segundo, el decreto de 12 de Agosto de 1869 dictado para la aplicación del art. 14 de la Constitución de 1869.

Basado el principio de la expropiación en la doctrina de que por encima del derecho de uno está el de los más, al cual debe franquearse el camino en beneficio y provecho del bien común y á nombre de los intereses sociales, la gran dificultad que se presenta para llevarle á la práctica estriba en que enfrente de este derecho social se encuentra el no ménos respetable de propiedad. A fin de conciliar tan opuestos principios, declárase por las leyes que, aunque nadie puede ser privado de su propiedad, porque este derecho es inviolable y sagrado, sin embargo, cuando la necesidad y utilidad común lo exigen, puede procederse á la expropiación de la parte de ella que se encuentra en este caso, abonando previamente, no solo su valor, sino el importe de los perjuicios que se ocasionen al propietario con la pérdida que experimente. De este modo se consigue que la propiedad sea respetada y que el interés público satisfaga sus necesidades, más crecientes cada día á consecuencia del gran desarrollo que alcanzan las obras de pública utilidad.

Reconocido el derecho que tiene el Estado para obligar á la propiedad particular á ser expropiada de las fincas que aquél necesite para obras de interés público, se hacía preciso determinar con precisión y

claridad los casos en que podía tener lugar, fijando al efecto ciertos requisitos que constituyendo otras tantas limitaciones, encerrase el derecho á la expropiación dentro de los límites que el legislador se había propuesto, con lo cual se daba seguridad y garantía á la propiedad, poniéndola al abrigo de las violencias y arbitrariedades caprichosas.

Cuatro son estos requisitos, que constituyen otros tantos períodos perfectamente marcados de que consta un expediente de expropiación: Primero, declaración de utilidad pública de la obra. Segundo, declaración de que es indispensable la expropiación del todo ó parte del inmueble de que se trata. Tercero, justiprecio de la finca ó fincas que hay que expropiar, incluyendo en él los daños y perjuicios que se siguen al propietario. Y cuarto, pago del justiprecio y toma de posesión.

Del examen de estos cuatro requisitos aparecen perfectamente marcados y deslindados dos grandes períodos distintos: el primero, esencialmente administrativo, comprende la declaración de utilidad pública de la obra que se intenta realizar, y determinación á su vez de la finca ó fincas que deben ser objeto de la expropiación; y el segundo, que abraza el justiprecio y pago de la finca y entrega ó toma posesión de ella. Si bien según la ley de 1836 y la vigente estas operaciones se llevan á cabo por la Administración, dando tan solo intervención al Juez de primera instancia en el nombramiento de un tercer perito, caso de discordia entre los nombrados por la Administración y el propietario, es indudable que se acomoda más á la índole esencialmente civil que caracteriza á este segundo período el que la autoridad judicial sea la que

intervenga en él, porque todo lo que se refiere á la propiedad particular debe estar bajo el amparo y accion de los Tribunales de justicia, limitando en esta parte la esfera de accion de la Administracion á lo que es de carácter administrativo. Asi se estableció por el art. 14 de la Constitucion de 1869 y decreto de 12 de Agosto del propio año dictando reglas para la ejecucion de aquel precepto constitucional.

Aunque parece que en la Constitucion de 1876, hoy vigente, debió aceptarse este sistema misto, por ser más conforme con los principios de derecho, sin embargo, como en su art. 10 no se fijaba como en el 14 de la de 1869 que fuese la Autoridad judicial la que privase de la propiedad á los particulares, sino la Autoridad competente, cuya vaguedad se prestaba á sostener ambas interpretaciones, fué necesario aclarar este punto, lo cual se habia hecho antes de publicarse la nueva ley en el sentido de que la Autoridad administrativa es la que debe intervenir en todas las operaciones del expediente de expropiacion.

Ofrecé esta ley una novedad, que consiste en comprender entre sus disposiciones la parte referente á ensanche y mejora de poblaciones, cuyos principios están calcados en los que se contienen en la ley de 22 de Diciembre de 1876, que derogó la de 29 de Junio de 1864.

Consagremos unos renglones á la parte histórica sobre esta materia. La ley 2.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, Partida 2.<sup>a</sup>, y la 31, tít. 19, Partida 3.<sup>a</sup> consagran el principio de la expropiacion, prévia la indemnizacion correspondiente.

La legislacion foral no olvidó tampoco este principio entre sus preceptos, toda vez que el fuero 6.<sup>o</sup>, tí-

tulo 4.<sup>o</sup>, libro 4.<sup>o</sup> de las *Constituciones de Cataluña* declara que por causa de utilidad pública se puede expropiar el terreno necesario, prévia la correspondiente indemnizacion, á fin de establecer la servidumbre legal de acueducto.

Aunque en la legislacion foral de Granada no se habla de la indemnizacion y pago del terreno que se ocupase para establecer esta servidumbre, sin embargo, á juzgar por el espíritu que domina en esta legislacion, creemos que existiría.

En el fuero de Navarra se proclama el principio de la expropiacion forzosa de todo manantial particular y terreno necesario para su uso, cuando fuese indispensable, pagando á su dueño doble de su valor.

Por último, en el fuero de Valencia, se reconoce el derecho del dueño del terreno que se ocupa para establecer la servidumbre forzosa de acueducto á que se le abone no todo el valor de él, sino solo una parte, lo cual tenia por objeto facilitar el establecimiento de esta servidumbre para aprovechar las aguas todo lo posible; pero hay que reconocer que se vulneraba el derecho de propiedad.

La legislacion moderna sobre expropiacion forzosa se reduce á la ley de 17 de Julio de 1836, art. 10 de la Constitucion de 1837, instruccion de 25 de Enero de 1853 y reglamento de 27 de Julio del mismo año, artículo 14 de la Constitucion de 1869 y decreto de 12 de Agosto del propio año.

## LEY DE OBRAS PÚBLICAS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento, oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oidos tambien el Consejo de Estado en pleno y la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros, he venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### *Clasificacion de las obras.*

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley, se entiende por obras públicas las que sean de general uso y aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallen á cargo del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Pertencen al primer grupo: los caminos, así ordinarios como de hierro, los puertos, los faros, los grandes canales de riego, los de navegacion, y los trabajos relativos al régimen, aprovechamiento y policía de las aguas, encauzamiento de los rios, desecacion de lagunas y pantanos y saneamiento de terrenos. Y al segundo grupo: los edificios públicos destinados á servicios que dependan del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Para el exámen y aprobacion de los proyectos, vigilancia de la construccion y conservacion de las obras públicas, su policía y uso, dependerán aquellas siempre de la Administracion en cualquiera de sus esferas, central, provincial ó municipal.

Art. 3.º Las obras públicas, así en lo relativo á

sus proyectos como á su construccion, explotacion y conservacion, pueden correr á cargo del Estado, de las provincias, de los Municipios y de los particulares ó Compañías.

Art. 4.º Son de cargo del Estado:

1.º Las carreteras que estén incluidas en el plan general de las que han de costearse con fondos generales.

2.º Las obras de encauzamiento y habilitacion de los rios principales.

3.º Los puertos de comercio de interés general, los de refugio y los militares.

4.º El alumbrado y valizamientos marítimos.

5.º El desagüe de los grandes pantanos, lagunas y albuferas pertenecientes al Estado.

6.º La construccion, conservacion y explotacion de aquellos ferro-carriles de gran interés nacional que por altas consideraciones administrativas no deban entregarse á particulares ó Compañías.

7.º Los demás caminos de hierro de interés general, en cuanto concierne á las concesiones, exámen y aprobacion de los proyectos, y vigilancia para que se construyan y exploten del modo más seguro y conveniente.

Art. 5.º Son de cargo de las provincias:

1.º Los caminos incluidos en el plan de los que han de hacerse con fondos provinciales.

2.º Los puertos de sus respectivos territorios que, no siendo de los comprendidos en el párrafo tercero del art. 4.º, ofrezcan mayor interés comercial que el de su propia localidad.

3.º El saneamiento de lagunas, pantanos y terrenos encharcadizos en que se interese la provincia, y no sean de los incluidos en el párrafo 5.º del citado artículo 4.º

Art. 6.º Son de cargo de los Municipios:

1.º La construccion y conservacion de los caminos vecinales incluidos en el plan de los que deban costearse con fondos municipales.

2.º Las obras de abastecimiento de aguas de las poblaciones.

3.º La desecacion de las lagunas y terrenos insalubres que, no siendo de los comprendidos en el párrafo quinto del art. 4.º ni en el párrafo tercero del art. 5.º, interesen á uno ó más pueblos.

4.º Los puertos de interés meramente local.

Art. 7.º Pueden correr á cargo de particulares ó Compañías, con arreglo á las prescripciones generales de esta ley y á las especiales de cada clase de obras:

1.º Las carreteras y los ferro-carriles en general.

2.º Los puertos.

3.º Los canales de riego y navegacion.

4.º La desecacion de lagunas y pantanos.

5.º El saneamiento de terrenos insalubres.

## CAPÍTULO II.

*De la gestion administrativa y económica de las obras públicas.*

Art. 8.º Es atribucion del Ministerio de Fomento:

1.º Lo que se refiere á los proyectos, construccion, conservacion, reparacion y policia de las carreteras que son de cargo del Estado.

2.º Lo concerniente al modo y forma de constitucion de las Sociedades ó Compañías que soliciten concesiones de ferro-carriles de interés general, al otorgamiento de estas concesiones y privilegios correspondientes á las mismas, al exámen y aprobacion de los proyectos, y al servicio de inspeccion que debe ejercer el Estado sobre la construccion, conservacion, explotacion y policia de los expresados ferro-carriles.

3.º Todo lo que se refiere á la construccion y explotacion de aquellos ferro carriles de alto interés público que, segun lo previsto en el párrafo sexto del artículo 4.º se disponga en leyes especiales que corran á cargo del Estado.

4.º Los canales de riego y navegacion que sean tambien de cargo del Estado, en lo que corresponda á la formacion de proyectos, á los trabajos de construccion, conservacion y mejora; y por fin, á la parte téc-

nica de la distribucion del agua y policia de la navegacion.

5.º El régimen y policia de las aguas públicas, de los rios, torrentes, lagos, arroyos y canales de escorrentia artificial; los trabajos relativos á la navegacion y flotacion fluvial, á la defensa de las márgenes de los rios y vegas expuestas á corrosiones ó inundaciones; las derivaciones de aguas públicas, saneamiento de terrenos pantanosos; y finalmente, la policia técnica de la navegacion interior.

6.º Los trabajos de construccion, conservacion y reparacion de los puertos de cargo del Estado y la policia técnica de los mismos.

7.º Los faros y toda clase de señales marítimas, y valizamiento de las costas.

8.º Todo lo concerniente á la construccion, ampliacion, mejora y conservacion de los edificios públicos destinados á servicios que dependen del Ministerio de Fomento, y á las construcciones que tengan el carácter de monumentos artísticos ó históricos.

9.º La inspeccion de las obras públicas que corren á cargo de las provincias ó Municipios.

Art. 9.º Corresponderá á los demás Ministros todo lo concerniente á los edificios públicos destinados á servicios que dependan respectivamente de cada Ministerio.

Art. 10. Corresponden á la Administracion provincial, con arreglo á su ley orgánica:

1.º Las vías de comunicacion que, segun esta ley, deben correr á cargo de las provincias, así como las que han de ser costeadas en su totalidad con fondos provinciales, en lo relativo á los estudios, construccion, conservacion, reparacion y policia de las vías expresadas.

2.º Los canales de navegacion y riego declarados exclusivamente de interés provincial, y la parte técnica de la distribucion del agua y la policia de la navegacion.

3.º El saneamiento de lagunas y terrenos pantanosos declarados de interés exclusivo de las provincias.

4.º La construccion y mejora de los edificios de

carácter provincial destinados á servicios públicos dependientes del Ministerio de Fomento, y la conservación de los monumentos artísticos é históricos.

Art. 11. Corresponde á la Administración municipal conocer, con arreglo á las leyes orgánicas:

1.º De la construcción, reparación y conservación de los caminos vecinales costeados por los Ayuntamientos, ó que deban correr á cargo de los mismos segun las prescripciones de esta ley.

2.º Del abastecimiento de aguas á las poblaciones, en lo tocante á la construcción de las obras ó á la concesion de las mismas á empresas particulares.

3.º De la desecacion de lagunas ó terrenos insalubres que se declare que son de interés puramente local.

4.º La construcción y conservación de los puertos de interés local.

5.º La construcción y mejora de los edificios destinados á servicios públicos que dependen del Ministerio de Fomento, y la conservación de los monumentos artísticos é históricos.

Art. 12. Las obras públicas que hayan de costearse con fondos del Estado se ejecutarán con sujecion á los créditos consignados en los presupuestos generales ó en leyes especiales.

Art. 13. En todos los presupuestos anuales y generales del Estado habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservación de las obras públicas existentes que corran á cargo del Ministerio de Fomento, además de las que permitan los recursos económicos para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 14. No podrá invertirse cantidad alguna en obras públicas del Estado, correspondientes al Ministerio de Fomento, sino con arreglo á un proyecto debidamente aprobado segun las prescripciones de la presente ley.

Art. 15. En los presupuestos anuales de las provincias habrán de incluirse precisamente las partidas que sean necesarias para la conservación de las obras existentes que corran á su cargo, además de lo que permitan los recursos de las mismas provincias

para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 16. Ninguna obra pública provincial podrá emprenderse sino con arreglo á un proyecto aprobado con anterioridad por la Diputacion correspondiente, previo informe del Ingeniero jefe de la provincia, ó bien del arquitecto provincial, si lo hubiere, en el caso de que se trate de una obra de las comprendidas bajo la denominacion de construcciones civiles.

Art. 17. En los presupuestos municipales habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservación de las obras públicas que estén á cargo de los Ayuntamientos, además de las que permitan los recursos municipales para continuar las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 18. Ninguna obra pública municipal podrá ser emprendida sin un proyecto previamente aprobado por el Gobernador de la provincia, oyendo al Ingeniero jefe de la misma ó al arquitecto municipal ó provincial en el caso de que se tratase de un edificio ó construcción civil.

Art. 19. En la ejecución de toda obra pública habrá de observarse, en cuanto á la inversion de los fondos generales, provinciales ó municipales, las reglas establecidas en la Ley general de Contabilidad y en las orgánicas de Diputaciones y Ayuntamientos, así como las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, vigente para la contratacion de servicios públicos cuando las obras se ejecuten por contrata.

### CAPÍTULO III.

#### *De las obras costeadas por el Estado.*

Art. 20. El Ministerio de Fomento formará oportunamente los planes generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Córtes los respectivos proyectos de ley en que aquellas se determinen y clasifiquen por su orden de preferencia.

Art. 21. El Gobierno no podrá emprender ningun-

na obra pública para la cual no se haya consignado en los presupuestos el crédito correspondiente. En cualquier otro caso, para emprender una obra necesitará el Gobierno hallarse autorizado por una ley especial. Exceptúanse de este requisito las obras de mera reparación, así como las de nueva construcción que fueren declaradas de reconocida urgencia en virtud de un acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, y del Consejo de Estado en pleno.

Art. 22. No podrá incluirse en los presupuestos generales del Estado partida alguna para obras públicas que no se halle comprendida en los planes á que se refiere el art. 20, á ménos que no haya sido autorizado el Gobierno al efecto por una ley especial. En todo caso, para incluir el importe de una obra en los presupuestos generales se requiere que se haya estudiado previamente, y que sobre el proyecto haya recaído la correspondiente aprobacion.

Respecto de las obras de conservacion y reparacion, bastará que se halle consignado el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado que rijan al tiempo en que hayan de ejecutarse.

Art. 23. Dentro de los créditos legislativos podrá el Gobierno disponer el estudio de las obras públicas cuya ejecucion juzgue conveniente promover, con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 24. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que hubiere ejecutado ó ejecute con fondos generales, salvo los derechos adquiridos y dando cuenta á las Cortes.

Art. 25. El Gobierno podrá ejecutar las obras de cargo del Estado por administracion ó por contrata. El primer método se aplicará únicamente á aquellos trabajos que no se presten á contratacion por sus condiciones especiales, ó porque no puedan fácilmente sujetarse á presupuestos por predominar en ellos la parte aleatoria, ó por otra cualquiera circunstancia.

Art. 26. El Gobierno podrá contratar las obras públicas que sean de su cargo:

1.º Obligándose á pagar el importe de las obras á

medida que los trabajos se vayan ejecutando en los plazos y con las formalidades que se determinen en las cláusulas especiales de cada contrato, y en las condiciones generales que deben regir en todos los referentes á este servicio.

2.º Otorgando á los contratistas el derecho de disfrutar por tiempo determinado del producto de los arbitrios que se establezcan para el aprovechamiento de las obras, segun lo dispuesto en el art. 24 de la presente ley.

3.º Combinando los dos medios expresados.

Art. 27. Cuando las obras que hubiere ejecutado el Estado puedan ser objeto de explotacion retribuida, se verificará ésta por contrata mediante subasta pública, excepto en los casos en que por circunstancias especiales se declare la conveniencia de que el Gobierno la tome á su cargo. Esta declaracion se hará por decreto expedido por el Ministerio de Fomento, oída la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, y la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 28. En las obras que se ejecuten á cuenta del Estado por los medios indicados en los párrafos segundo y tercero del art. 26, los precios que se fijen para uso y explotacion de dichas obras no podrán exceder de la tarifa con arreglo á la cual se hubiese hecho la adjudicacion; pero podrian rebajarse dichos precios si los adjudicatarios lo tuviesen por conveniente, sujetándose á las condiciones que se prescriban en la contrata.

Art. 29. En los pliegos de condiciones de cada contrata se comprenderán los servicios gratuitos que deben prestar los adjudicatarios respectivos y las tarifas especiales para los diversos servicios públicos.

Art. 30. El estudio de los proyectos, la direccion de las obras que se ejecuten por administracion y la vigilancia de las que se construyan por contrata competen en las obras de cargo del Estado al Cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos. Por medio de los mismos Ingenieros ejercerá el Gobierno la inspeccion que sobre las obras provinciales y municipa-

les le corresponde, con arreglo al párrafo noveno del artículo 8.º de la presente ley.

Se exceptúan las construcciones civiles, cuyo estudio, dirección y vigilancia se encomendarán á Arquitectos con título, nombrados libremente por el Ministro á que las obras correspondan.

Art. 31. Los contratistas quedan en libertad de elegir para la dirección de los trabajos que se obliguen á ejecutar á las personas que tuvieren por conveniente, las cuales en todo caso ejercerán sus cargos bajo la vigilancia é inspección de los agentes del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 32. Los contratistas de las obras del Estado, sus dependientes y operarios gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demás que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se hallen comprendidas dichas obras.

Art. 33. Los trabajos de conservación y reparación que exijan las obras de cargo del Estado se llevarán á cabo por el Ministerio de Fomento, ajustándose á los créditos que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 y en el párrafo segundo del art. 22 de esta ley, se deben consignar en los presupuestos generales.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De las obras provinciales.*

Art. 34. En cada provincia se formarán, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, los planes de las obras públicas que con arreglo al artículo 5.º de esta ley deban ser de cargo de la Diputación respectiva.

Estos planes, en los que deberán clasificarse las obras señalando el orden de preferencia con que hubieren de ejecutarse, se someterán á la aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 35. No podrá emprenderse obra alguna por cuenta de fondos provinciales sin que en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva se halle incluido el crédito correspondiente al efecto.

Art. 36. Para que el presupuesto de una obra pública provincial se incluya en el general de gastos de la provincia respectiva, se necesita que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes de que trata el art. 34, y su proyecto sea previa y debidamente aprobado en los términos que se prefijan en el artículo 16 de la presente ley.

Se exceptúan sin embargo los casos especiales de reconocida urgencia, en los que, previa una ley especial ó una declaración del Ministro de Fomento se hará mediante los trámites que se designan en los reglamentos, podrá incluirse en el presupuesto de gastos de la provincia el crédito necesario para la ejecución de la obra de que se trate. Pero aun en estos casos especiales deberán siempre preceder á todo trámite el estudio del proyecto y su aprobación con arreglo á lo prescrito en el citado art. 16, y la declaración de utilidad pública, que deberá hacerse según las prescripciones de la presente ley.

Art. 37. Dentro de los créditos que deberán consignarse en los presupuestos provinciales podrán las Diputaciones disponer el estudio de las obras públicas de su cargo que juzguen oportuno promover con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 38. Las Diputaciones provinciales podrán establecer arbitrios por el aprovechamiento de las obras de su cargo para reintegrarse de los fondos que á ellas se hubieren destinado.

El establecimiento de estos arbitrios se someterá en todo caso á la aprobación del Gobierno.

Art. 39. Las Diputaciones podrán ejecutar sus obras por administración ó por contrata, ajustándose en cada caso á lo que en los artículos del 25 al 29, ambos inclusive, de la presente ley se prescribe acerca de este particular para las obras de cargo del Estado.

Art. 40. Los proyectos, la dirección y vigilancia de las obras que se ejecuten por cuenta de fondos provinciales se llevarán á cabo por Ingenieros de caminos ó por Ayudantes de obras públicas. Exceptuándose las construcciones civiles de carácter provin-

cial, las cuales se encomendarán á Arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales costeados por las Diputaciones provinciales, que podrán continuar á cargo de los directores de los mismos.

Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará por la Diputación correspondiente.

Art. 41. Los contratistas de obras provinciales podrán confiar la dirección de las mismas á las personas que tuvieren por conveniente, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 31 respecto de las obras del Estado, y disfrutarán de los beneficios que concede el art. 32 á los que contratan obras que se ejecuten con fondos generales.

Art. 42. Los trabajos de conservación y reparación que exijan las obras que estén á cargo de las provincias se llevarán á cabo ajustándose á los créditos que, al tenor de lo prescrito en el art. 15 de la presente ley, deben consignarse en los presupuestos provinciales.

Art. 43. Las obras públicas provinciales serán inspeccionadas por el Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en esta ley, siempre que así lo disponga el Ministro de Fomento, debiendo serlo á lo ménos cuando estén concluidas y antes de entregarse al uso público.

## CAPÍTULO V.

### *De las obras municipales.*

Art. 44. Los Ayuntamientos formarán por los trámites que prescriban los reglamentos los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, los que someterán á la aprobación del Gobernador de la provincia. Si contra la resolución de esta Autoridad aprobando ó desaprobando estos planes se interpusiera alguna reclamación, el expediente íntegro se elevará al Ministro de Fomento, quien resolverá definitivamente.

Art. 45. Ninguna obra municipal podrá llevarse á cabo si en el presupuesto del Ayuntamiento respec-

tivo no hubiese crédito consignado al efecto en los términos que prescriben las leyes y reglamentos.

Art. 46. Para que el presupuesto de una obra municipal pueda figurar en el del Ayuntamiento respectivo, es preciso que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes á que se refiere el art. 44, y que su proyecto se halle debidamente aprobado en los términos que se prefijan en el 18 de la presente ley. Se exceptúan los casos de reconocida urgencia, en los que, previa declaración del Gobernador, oída la Diputación provincial y con recurso de alzada ante el Gobierno por parte del Ayuntamiento interesado, podrá incluirse en el presupuesto municipal el crédito para la ejecución de la obra. Aun en estos casos deberá preceder á todo trámite la formación y aprobación del proyecto y la declaración de utilidad pública de las obras, con arreglo á las formalidades prescritas en la presente ley. Para la aprobación de los proyectos de obras municipales que afectasen á territorios de pueblos pertenecientes á provincias distintas se pondrán de acuerdo los Gobernadores de las mismas; y si existiese divergencia entre ellos se elevará el expediente al Ministerio de Fomento, el que, previo el dictámen de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 47. Los Ayuntamientos podrán establecer impuestos ó arbitrios sobre las obras que ejecuten por su cuenta para reintegrarse de los fondos que en ellas tuviesen invertidos. Para el establecimiento de estos arbitrios será necesaria autorización del Gobierno, el que para otorgarla deberá oír previamente, el informe del Gobernador de la provincia.

Art. 48. Los Ayuntamientos podrán ejecutar sus obras por administración ó por contrata, sujetándose á lo que la presente ley previene sobre este particular respecto de las obras que son de cargo del Estado y de las provincias.

Art. 49. Para la redacción de proyectos, dirección y vigilancia de las obras que se hayan de costear con fondos municipales, los Ayuntamientos podrán nombrar la persona que crean más á propósi-

to, siempre que posea el título profesional correspondiente que acredite su aptitud. Se exceptúan los caminos vecinales, que continuarán, como hasta hoy, á cargo de los directores de los mismos.

Art. 50. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras de cargo de los Ayuntamientos se llevarán á cabo sin más limitacion que la de ajustarse á los créditos que con arreglo al artículo 17 deben consignarse al efecto en los presupuestos municipales.

Art. 51. Las vías de comunicacion y demás obras públicas que se construyan por cuenta de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los agentes facultativos del Gobierno, siempre que á sí lo considere oportuno el Gobernador, y en todo caso serán sometidas al reconocimiento de dichos agentes antes de ser entregadas al uso público.

Se exceptúan de esta prescripcion las simples habilitaciones de veredas y de caminos vecinales.

#### CAPÍTULO VI.

*De las obras ejecutadas por particulares, para las cuales no se pide subvencion ni ocupacion de dominio público.*

Art. 52. Los particulares ó Compañías podrán ejecutar sin más restricciones que las que impongan los reglamentos de policia, seguridad y salubridad públicas, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado, ni exija expropiacion forzosa de dominio privado.

Art. 53. Los particulares y Compañías podrán tambien construir y explotar obras públicas destinadas al uso general y las demás que se enumeran en el art. 7.º de esta ley, mediante concesiones que al efecto se les otorguen.

Art. 54. Dichas concesiones, siempre que no se pidiere subvencion ni ocupacion constante del dominio público ni se destruyan con ellas los planes á que

se refieren los artículos 20, 34 y 44, se otorgarán respectivamente por el Ministro de Fomento, por la Diputacion provincial ó por el Ayuntamiento á cuyo cargo corresponden las obras. Las concesiones de obras para las cuales no se pida subvencion, pero que destruyan los planes de las obras de cargo del Estado á que se refiere el art. 20, no podrán ser otorgadas sino por medio de una ley. En el mismo caso las que destruyen los planes de obras provinciales ó municipales citados en los artículos 24 y 44 no podrán ser otorgadas sino por medio de Reales decretos expedidos por el Ministerio de Fomento.

Art. 55. En todo caso las concesiones á que se refiere el artículo anterior se otorgarán á lo más por noventa y nueve años, á no ser que la índole de la obra reclamase un plazo mayor, lo cual deberá ser siempre objeto de una ley. Trascurrido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la Provincia ó del Municipio de cuyo cargo fuere. Toda concesion se otorgará sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares.

Art. 56. Para que pueda otorgarse á un particular ó Compañía la concesion de una obra pública en los casos á que se refiere el art. 54, se requiere un proyecto con todos los datos que con sujecion á lo que se disponga en los reglamentos sean necesarios para formar cabal juicio de la obra, de su objeto y de las ventajas que de su construccion han de reportar los intereses generales.

Art. 57. Para la formacion del proyecto á que se refiere el artículo anterior el peticionario podrá solicitar del Ministerio de Fomento ó de las Corporaciones á quienes corresponda la competente autorizacion.

Esta autorizacion solo lleva consigo:

1.º El poder reclamar la proteccion y auxilio de las Autoridades.

2.º El poder entrar en propiedad ajena para hacer los estudios, previo el permiso del dueño, administrador ó colono si residiere en la propiedad ó cerca de ella; y en otro caso, ó en el de negativa, con el del Alcalde, que deberá concederla siempre que se afiance

mediante un cómputo prudencial el pago inmediato de los daños que puedan ocasionarse.

Art. 58. Los particulares ó Compañías que pretendan construir y explotar una obra pública dirigirán su solicitud al Ministerio de Fomento ó Corporación á que en cada caso corresponda otorgar la concesion, acompañando el proyecto mencionado en el art. 56, y además un documento que acredite haber depositado en garantía de sus propuestas el 1 por 100 del presupuesto de la referida obra.

Art. 59. El Gobierno, en los casos en que á él corresponda con arreglo al art. 54 otorgar la concesion, consultará para ilustrar su juicio los informes que respecto de cada clase de obras establezcan las leyes especiales y los reglamentos; siendo requisito indispensable para la aprobacion del proyecto el dictámen previo, segun los casos, de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos ó de la Real Academia de San Fernando.

Cuando segun lo dispuesto en el artículo citado, la concesion debe hacerse por el Poder legislativo, el Ministro de Fomento presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley, si del expediente resultase probada la conveniencia de llevar á cabo la obra á que se refiere la peticion.

Las Diputaciones y Ayuntamientos se atenderán á lo que prevengan los reglamentos para la tramitacion de los expedientes de concesion que les corresponda otorgar, con arreglo al art. 54 de la presente ley.

Art. 60. Se fijará por regla general entre las cláusulas de toda concesion:

1.º La cantidad que deberá depositar el concesionario en garantía del cumplimiento de sus compromisos, la cual será del 3 al 5 por 100 del presupuesto de las obras.

2.º Los plazos en que deberán empezarse y terminarse los trabajos.

3.º Las condiciones para el establecimiento y para el uso de las obras que en cada caso se crean convenientes con arreglo á las leyes.

4.º Los casos de caducidad y las consecuencias de esta caducidad.

Art. 61. Se considerará siempre como caso de caducidad de una concesion de las comprendidas en el artículo 54 el de pedir subvencion despues de haber sido otorgada la concesion referida. Cuando por medio de una ley se concedies: subvencion ó auxilio procedente de fondos públicos para que pueda ejecutarse la obra, la subvencion ó el auxilio no podrá recaer directamente en favor del anterior concesionario, sino en provecho de la obra misma, la cual se sacará inmediatamente á subasta con arreglo á lo que se previene en esta ley respecto de las obras subvencionadas.

Art. 62. Cuando se presente más de una peticion para una misma obra, será preferida la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos. Para apreciar estas ventajas, el Ministerio de Fomento ó las Corporaciones á las que en su caso corresponda otorgar la concesion, procederán á hacer las informaciones que prevengan los reglamentos.

Cuando sea el Ministerio de Fomento el competente para hacer la concesion, antes de resolver sobre la preferencia entre las peticiones, deberá oír á la Corporacion á que corresponda y á la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 63. Si de las informaciones á que se refiere el artículo anterior resultaren iguales en circunstancias las propuestas hechas, la concesion se hará mediante subasta pública, en la que podrán tomar parte, no solo los peticionarios, sino cualquiera otra persona que acredite haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de la obra.

La licitacion versará en primer término sobre rebajas en las tarifas de explotacion; y si en ellas resultare igualdad, sobre rebajas en el tiempo de la concesion. El adjudicatario tendrá la obligacion de abonar al firmante de la peticion que hubiere sido presentada la primera, en el caso de que éste no hubiere sido el mejor postor, los gastos del proyecto segun tasacion pericial de los mismos practicada con anterioridad á la subasta.

Art. 64. No podrá concederse obra alguna pública solicitada por empresa ó particulares sin que previamente se publique su petición en la *Gaceta Y Boletín oficial* de la respectiva provincia, concediéndose un plazo de treinta días para la admision de otras proposiciones que puedan mejorar la primera.

Art. 65. Hecha la concesion de una obra pública, el Gobierno ó las Corporaciones que en su caso la hubieren otorgado, vigilarán por medio de sus agentes facultativos la contruccion de los trabajos para que se observen las condiciones estipuladas. Igual vigilancia se ejercerá sobre la explotacion, una vez terminados los trabajos y autorizada aquella en los términos que prescriban los reglamentos.

Art. 66. El concesionario podrá, previa autorizacion del Ministerio de Fomento ó Corporacion que hubiere otorgado la concesion, enajenar las obras, con tal de que el que las adquiera se obligue en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el primero al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 67. La fianza á que se refiere el párrafo primero del art. 60, no se devolverá al concesionario mientras no justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte de las comprendidas en la concesion. Dichas obras sustituirán entonces á la fianza, y responderán al cumplimiento de las cláusulas de la concesion.

Art. 68. La declaracion de caducidad de la concesion de una obra pública de las comprendidas en este capítulo, en el caso de que proceda, se hará por el Ministerio de Fomento ó Corporacion que la hubiere otorgado, y siempre previo expediente en que deberá ser oido el interesado.

Art. 69. La caducidad de una concesion por faltas imputables al concesionario, lleva siempre consigo la pérdida de la fianza en beneficio de la Administracion general, provincial ó municipal, segun los casos.

Art. 70. Si al declararse la caducidad no hubieren sido aún comenzadas las obras, la Administracion

queda desligada de todo compromiso con el concesionario. Si habiéndose ya ejecutado algunas no hubiesen sido bastantes para devolver su fianza al concesionario, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses, sirviendo de tipo para la misma el importe á que asciendan los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales existentes. Las obras se adjudicarán al que ofreciere por ellas mayor cantidad, y el nuevo concesionario satisfará entonces al primitivo el importe del remate, y quedará subrogado á él en todos sus derechos y obligaciones.

En ambos casos debe perder la fianza el concesionario primitivo.

Art. 71. Si al pronunciarse la caducidad hubiese sido devuelta la fianza, se sacarán asimismo á subasta por término de dos meses, bajo el mismo tipo, las obras hechas por el concesionario. De la cantidad ofrecida por el mejor postor, el cual será declarado adjudicatario de la concesion, se reservará la Administracion la fianza devuelta; y la diferencia, si la hubiese, se entregará al concesionario primitivo.

Art. 72. En los casos de los artículos anteriores, si no hubiere remate por falta de postores, se sacarán nuevamente á subasta las obras ejecutadas por término de un mes bajo el mismo tipo.

Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las subastas, se incautará el Estado, provincia ó pueblo que la hubiese otorgado de todas las obras ejecutadas, de las cuales hará el uso que tenga por conveniente, sin que el concesionario cuyos derechos se declarasen caducados pueda reclamar.

Art. 73. Ninguna obra para cuya explotacion sea necesario ocupar otra obra perteneciente al Estado, provincias ó pueblos podrá concederse sin previa licitacion en remate público sobre las bases que al efecto se determinen. Al peticionario le será reservado el derecho de tanteo; y cuando no quedase la concesion á su favor, deberá serle satisfecho por el adjudicatario el importe del proyecto con arreglo á tasacion pericial hecha y anunciada con anticipacion á la subasta.

## CAPÍTULO VII.

*De las obras subvencionadas con fondos públicos, pero que no ocupen dominio público.*

Art. 74. Siempre que se pidiese subvencion de cualquiera clase para la ejecucion por particulares ó Compañías de una obra pública que no hubiese de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público, la concesion al efecto, cuando la subvencion haya de proceder de una provincia ó Municipio, se hará por la Corporacion á cuyo cargo correspondan las obras, pero en todo caso mediante subasta pública: y si la subvencion hubiese de proceder del Estado, será además la concesion objeto de una ley.

Se entiende por subvencion para los efectos de este artículo cualquier auxilio directo ó indirecto de fondos públicos, inclusa la franquicia de los derechos de Aduanas para el material que haya de introducirse del extranjero; franquicia que siempre deberá ser otorgada por una ley.

Art. 75. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior serán siempre temporales, no pudiendo exceder su duracion de noventa y nueve años. Trascurrido este plazo, la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiere suministrado la subvencion.

Art. 76. Los particulares ó Compañías que pretendan subvencion de fondos públicos para construir una obra de las á que este capítulo se refiere, podrán impetrar la autorizacion necesaria para hacer los estudios correspondientes en los términos y con los derechos que se mencionan en el art. 57 de la presente ley. A la solicitud de concesion deberá acompañarse el proyecto completo de las obras, arreglado á lo que prescriban los reglamentos, y además un documento que acredite que el peticionario ha depositado en garantía del cumplimiento de las proposiciones que hi-

ciere ó admitiese en el curso del expediente el 1 por 100 del importe total del presupuesto de las referidas obras.

Art. 77. El Ministerio de Fomento ó la Corporacion correspondiente abrirá una informacion, segun determinen los reglamentos, para justificar la utilidad del proyecto. Si la obra de que se trata fuese de las comprendidas en los planes á que se refieren los artículos 20, 34 y 44 de esta ley, no será necesario proceder á dicha informacion.

Art. 78. Abrobado el proyecto por los trámites que prescriban los reglamentos; confrontado que haya sido sobre el terreno por los ingenieros del Estado ó por los funcionarios facultativos que designen las Diputaciones ó Ayuntamientos, segun los casos, y aceptadas que sean recíprocamente las condiciones de la concesion, el Ministro de Fomento, en el caso de que se trate de obras del Estado, presentará á las Córtes el proyecto de ley necesario para otorgarla, al tenor de lo prescrito en el art. 74.

Art. 79. Fijado por la ley, en el caso de obras del Estado, ó por la Diputacion ó Ayuntamiento correspondiente cuando se trate de obras á cargo de estas Corporaciones, el máximo de subsidio que haya de darse como subvencion para la obra proyectada, se sacará bajo aquel tipo á subasta la concesion por término de tres meses, y se adjudicará al mejor postor con la obligacion de abonar al peticionario, si éste no fuese el adjudicatario, el importe de los estudios del proyecto segun tasacion pericial practicada y anunciada antes de la licitacion en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 80. Para poder tomar parte en la subasta, es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el 1 por 100 del valor total de la obra segun el presupuesto aprobado.

Art. 81. No podrá en ningun caso expedirse el título de concesion mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía del cumplimiento de sus obligaciones el 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras.

Si el concesionario dejase transcurrir quince días sin prestar esta fianza, se declarará sin efecto la adjudicación, con pérdida del depósito á que se refiere el artículo anterior; volviéndose á subastar la concesion de la obra por término de cuarenta días.

La fianza de que se trata en este artículo no será devuelta á la empresa concesionaria mientras no estén totalmente concluidas y en disposicion de ser explotadas las obras de la concesion.

Art. 82. Son aplicables á las obras subvencionadas las disposiciones del art. 65 de la presente ley acerca de la vigilancia que debe ejercer la Administracion sobre las mismas durante su construccion y explotacion.

El servicio de vigilancia sobre las obras subvencionadas, se extenderá además á la parte económica y mercantil de la empresa concesionaria y á que el abono de los auxilios ó subvenciones se verifique en la proporcion que corresponda á los trabajos ejecutados con arreglo á las cláusulas estipuladas.

Art. 83. No podrá introducirse variacion ni modificación alguna en el proyecto que haya servido de base á una concesion subvencionada sin la competente autorizacion del Ministerio de Fomento ó Corporacion que la hubiere otorgado.

La autorizacion del Ministerio de Fomento, cuando se trate de obras subvencionadas por el Estado, no podrá recaer sino despues de oír á la Corporacion respectiva y al Consejo de Estado en pleno, y de llenarse los demás requisitos que se señalen en el reglamento para la ejecucion de esta ley.

Art. 84. Cuando por consecuencia de las variaciones de que trata el artículo anterior se disminuyese el coste de las obras, se rebajará proporcionalmente á esta disminucion el importe de los auxilios ó subvenciones.

Si de las variaciones ó modificaciones resultase aumento de coste, aun cuando con ellas se perfeccionasen dichas obras y se obtuviesen ventajas en su uso y explotacion, no por eso se aumentarán las subvenciones, ni los auxilios otorgados por la ley de conce-

sion, á no ser que se dispusiese otra cosa en una ley especial.

Art. 85. La declaracion de caducidad de una concesion subvencionada corresponde hacerla al Ministerio de Fomento cuando se trata de obras del Estado, y en los demás casos á la Diputacion ó Ayuntamiento que con arreglo al art. 74 hubiere otorgado dicha concesion.

Siempre que se declare definitivamente caducada una concesion subvencionada, quedará á beneficio del Estado ó de la Corporacion correspondiente el importe de la garantía que segun el art. 81 se hubiese exigido al concesionario.

Art. 86. Las concesiones subvencionadas de obras públicas caducarán por completo si no se diese principio á los trabajos, ó si no se terminase la obra ó cualquiera de las secciones en que se hubiese dividido dentro de los plazos señalados.

Quando ocurra algun caso de fuerza mayor y se justifique debidamente en virtud de una informacion seguida con arreglo á lo que se disponga en los reglamentos, podrán prorogarse los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario. Si la subvencion procediese de fondos generales, la próroga corresponde de concederla al Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado.

Al fin de la próroga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumpliese lo estipulado.

Art. 87. Cuando por culpa de la empresa se interrumpiese el servicio público de una obra subvencionada, el Ministro de Fomento, la Diputacion ó Ayuntamiento, segun los casos, adoptará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente por cuenta del concesionario.

En el término de seis meses deberá justificar la empresa que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotacion, pudiendo ceder ésta á otra empresa, ó tercera persona, previa autorizacion especial del Gobierno ó Corporacion á que corresponda. Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesion.

Art. 88. De la resolución del Gobierno declarando la caducidad, podrá el concesionario reclamar por la vía contenciosa dentro del término de dos meses desde el día en que se le hubiere notificado. Pasado este plazo sin presentarse reclamación, se tendrá por consentida la resolución del Gobierno.

De las declaraciones de caducidad que según sus atribuciones hagan las Diputaciones ó Ayuntamientos, los concesionarios podrán apelar también por la vía contenciosa dentro del mismo plazo, después de agurada la gubernativa, en los términos que prescriben las leyes.

Art. 89. Declarada definitivamente la caducidad de una concesión subvencionada, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, según tasación, los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales de construcción y explotación existentes, con deducción de las cantidades que por vía de auxilio ó subvención se hubiesen entregado al concesionario en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Art. 90. Si á la subasta de que trata el artículo anterior no acudiese postor alguno, se anunciará una nueva licitación por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasación. Si aun así quedase desierta la subasta por falta de postores, se anunciará una tercera y última por término de un mes y sin tipo fijo.

Art. 91. Si en cualquiera de las tres subastas á que se refieren los artículos anteriores se hicieren proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará la obra adjudicada al mejor postor, el cual dará en garantía el 5 por 100 del importe de las obras que faltasen, y recibirá la concesión con las mismas condiciones con que se otorgó la caducada, sustituyendo al anterior concesionario en todos sus derechos y obligaciones, y quedando sujeto á las prescripciones de la presente ley.

Art. 92. Del importe de las obras rematadas, que deberá entregar el adjudicatario en los términos del

artículo anterior, se deducirán los gastos de tasación y subasta, y el resto se entregará á quien de derecho corresponda.

Art. 93. En el caso de no adjudicarse la concesión en ninguna de las tres subastas, se incautará el Estado, provincia ó pueblo de cuyo cargo fuera la obra de todo lo que se hubiese ejecutado, y se continuará, si así se creyese oportuno, por medio de nueva concesión, la cual será otorgada con arreglo en un todo á lo prescrito en esta ley, sin que el primitivo concesionario tenga entonces derecho á indemnización de ninguna clase.

## CAPÍTULO VIII.

### *De las concesiones de dominio público y dominio del Estado.*

Art. 94. Las concesiones que soliciten los particulares ó compañías para la ejecución de obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general se harán en todo caso por el Ministerio de Fomento, quien al efecto deberá atenderse en lo que sea aplicable á lo establecido, ya en el cap. 6.º, ya en el 7.º de esta ley, según que se trate de obras no subvencionadas ó de aquellas para cuya ejecución se solicitare auxilio de cualquier clase procedente de fondos públicos.

Art. 95. Los particulares ó Compañías que pretendan la concesión de dominio público para la ejecución de una obra de uso general ó privado, dirigirán su solicitud al Ministerio de Fomento ó sus delegados con un proyecto arreglado á lo que se determine en el reglamento para la ejecución de esta ley.

El Ministerio de Fomento consultará los informes que conduzcan á esclarecer los derechos establecidos sobre el dominio público que se intente ocupar, las ventajas ó inconvenientes que de la obra puedan resultar á los intereses generales y demás circunstancias que convenga tener en cuenta antes del otorga-

miento de la concesion; todo segun prescriban las leyes especiales y los reglamentos.

Art. 96. Si de la informacion á que se refiere el artículo anterior resulta que la obra de que se trata no menoscaba ni entorpece el disfrute del dominio público á que afecta, podrá otorgarse la concesion por el Ministerio de Fomento ó sus delegados, segun se prevenga en las leyes especiales de las diversas obras, expresando entre las cláusulas que se impongan las generales siguientes:

1.<sup>a</sup> Los plazos en que deben comenzarse y finalizarse los trabajos.

2.<sup>a</sup> Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra, y las consecuencias de la falta de cumplimiento de estas condiciones.

3.<sup>a</sup> La fianza que debe prestar el concesionario para responder del cumplimiento de las cláusulas estipuladas.

4.<sup>a</sup> Los casos en que proceda declarar la caducidad de la concesion, así como las consecuencias de dicha caducidad.

5.<sup>a</sup> La fijacion del máximun de las tarifas que se designen para el uso y aprovechamiento de la obra.

Art. 97. Si antes de recaer resolucion sobre cualquiera de las peticiones de dominio público á que se refieren los artículos anteriores se presentasen otra ú otras solicitudes incompatibles con la primera, el Ministerio de Fomento elegirá las que mejores resultados ofrezcan á los intereses públicos, á cuyo fin abrirá una informacion sobre los proyectos en competencia en la forma que determinen los reglamentos.

En semejantes casos, sin embargo, y en aquellos en que lo crea oportuno por circunstancias especiales, podrá el Ministro de Fomento resolver que á la concesion preceda una licitacion pública, al tenor de lo prescrito en los artículos 98 y 99.

Art. 98. Si de la informacion de que se trata en el art. 95 resultase que la obra habia de menoscabar y entorpecer el uso y aprovechamiento á que se hallare destinada la parte de dominio público á que dicha obra hubiese de afectar, podrá tambien ser otor-

gada la concesion por el Ministerio de Fomento cuando se juzgue así conveniente á los intereses generales.

La concesion en el caso del presente artículo deberá siempre hacerse mediante licitacion pública, que versará en primer término sobre rebaja en las tarifas aprobadas para el uso y aprovechamiento de la obra, y en igualdad de aquellos sobre mejora del precio que de antemano se hubiere designado á la parte del dominio público que se hubiese de ceder.

Art. 99. Las condiciones de la concesion, cuando con arreglo al artículo anterior hubiese de mediar subasta pública, serán las que se indican en el art. 96, agregando que el adjudicatario estará obligado, cuando no fuese el mismo que presentó el proyecto, á abonar al peticionario los gastos que dicho proyecto le hubiere ocasionado segun tasacion pericial verificada y publicada con anterioridad al remate.

Art. 100. Cuando para las concesiones de la clase á que se refiere el art. 98 se hubiesen presentado dos ó más peticiones, el Ministro de Fomento elegirá por el procedimiento marcado en el art. 97 la que crea más conveniente para que sirva de base á la licitacion pública que ha de determinar á quién debe otorgarse definitivamente la concesion.

Art. 101. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se otorgarán por noventa y nueve años á lo más, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó que la concesion se otorgue por medio de una ley especial que así lo determine.

En todo caso estas concesiones se entenderán siempre hechas sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos. El concesionario será por consiguiente responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la obra á la propiedad privada ó á la parte de dominio público no ocupada.

Art. 102. Otorgada la concesion y hecha efectiva la fianza, se expedirá un título en que se haga constar el otorgamiento y las condiciones pactadas, certificándose además la consignacion de la fianza, y

agregándose un ejemplar impreso y autorizado de esta ley y del reglamento para su ejecución.

Art. 103. El concesionario podrá transferir su concesión ó enajenar las obras libremente; pero entendiéndose que el que le sustituya en sus derechos le sustituye también en las obligaciones que le imponen las cláusulas de la concesión, y quedando subsistentes las garantías que han de hacer efectiva su responsabilidad.

De la enajenación ó transferencia de los derechos correspondientes al concesionario se dará cuenta al Ministerio de Fomento ó á la Corporación que hubiese otorgado la concesión á los efectos oportunos.

Art. 104. Hecha la concesión, corresponde á la Administración vigilar por el exacto cumplimiento de las cláusulas estipuladas, así durante la ejecución de las obras como durante su explotación.

La fianza á que se refiere el art. 96, párrafo tercero, se devolverá al concesionario cuando justifique haber terminado las obras, y se hará constar en su cédula de concesión.

Art. 105. La declaración de caducidad de una concesión de dominio público, en el caso de que proceda, corresponde pronunciarla al Ministerio de Fomento, previo expediente, en el que deberá precisamente ser oído el interesado. Las consecuencias de la caducidad serán las que para casos análogos se establecen en los capítulos 6.º y 7.º de esta ley.

Declarada la caducidad, se recogerá é inutilizará el título de la concesión.

Art. 106. Cuando se trate de llevar á cabo por particulares ó Compañías una obra que hubiere de ocupar permanentemente una parte del dominio público en la que no exista uso ni aprovechamiento público alguno, bastará una autorización administrativa, que corresponde otorgar al Ministro de Fomento ó sus delegados, conforme dispongan las leyes especiales y los reglamentos.

Art. 107. El que pretenda la autorización á que se refiere el artículo anterior, deberá acompañar á su petición un proyecto en que se exprese el objeto de la

obra, la parte de dominio público que se intente ocupar y un presupuesto de los trabajos.

Este proyecto se someterá á los trámites que prescriban las leyes especiales y los reglamentos antes de concederse la autorización.

Art. 108. Cuando para la ejecución ó explotación de una obra que soliciten los particulares ó Compañías sea necesaria la ocupación temporal de una parte del dominio público destinado al uso general, deberá preceder también autorización del Ministro de Fomento ó sus delegados. Esta autorización podrá ser concedida sin exigir fianza ni presentación de proyecto, y por trámites breves que se designarán en los reglamentos.

Art. 109. También se necesita autorización administrativa para la ejecución ó explotación de una obra que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público. Esta autorización se otorgará por el Ministro de Fomento ó sus delegados, como en el caso del artículo anterior; pero podrá tener el carácter de perpetuidad, salvo siempre los derechos de propiedad particular.

Art. 110. Para las obras destinadas al ejercicio de una industria particular podrá concederse la ocupación de cosas de dominio público con arreglo á las prescripciones de esta ley general y á las especiales de obras públicas: una vez hecha la concesión á que se refiere el párrafo anterior, el particular ó Compañía que la obtengan podrá construir la obra y servirse de ella en los términos que estime convenientes, sin más intervención por parte del Gobierno que la que se refiere á la seguridad, policía y régimen del dominio público.

Art. 111. Cuando para la ejecución de una obra por Compañías ó particulares y destinada al uso público ó al privado haya de ocuparse una parte del dominio del Estado, será necesario que preceda concesión del Ministro de Fomento con arreglo á lo establecido en los artículos de este capítulo que tratan del dominio público; pero siempre con el requisito indispensable de la pública licitación, á que servirá de base el proyecto del peticionario.

La licitacion tendrá por objeto determinar la cantidad que el concesionario haya de satisfacer por razon del dominio cedido, y se verificará con arreglo á las formalidades exigidas para la venta de fincas del Estado, adjudicándose la concesion al mejor postor.

El solicitante tendrá en el remate el derecho de tanteo; y en el caso de no quedarse con la concesion, el de ser indemnizado por el adjudicatario de los gastos del proyecto segun tasacion pericial practicada y anunciada antes de la subasta.

Art. 112. Se necesitará autorizacion del Ministro de Fomento para ejecutar ó explotar una obra que altere servidumbres establecidas en dominios del Estado.

Esta autorizacion se concederá con arreglo á trámites análogos á lo prescrito en el art. 109 de esta ley.

Art. 113. Las resoluciones en materia de concesiones por autoridad competente de dominio público y del Estado serán ejecutivas, salvo los recursos que pcedan con arreglo á las leyes.

## CAPÍTULO IX.

### *De la declaracion de utilidad pública.*

Art. 114. A la ejecucion de toda obra destinada al uso público, cualquiera que sea la entidad que la hubiese de construir, deberá preceder la declaracion de utilidad pública.

Se exceptúan de esta formalidad:

1.º Las obras que sean de cargo del Estado, y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del capítulo 3.º de la presente ley.

2.º Las obras comprendidas en los planes generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la misma ley.

3.º Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecucion hubiese sido autorizada por una ley especial.

Ninguna obra destinada al uso particular podrá ser declarada de utilidad pública.

Art. 115. La declaracion de utilidad pública llevará consigo respecto de los particulares que la soliciten:

1.º El beneficio de vecindad para los constructores y sus dependientes, y que consiste en los aprovechamientos de objetos del comun en los términos en que los disfruten los vecinos de los pueblos en que radican las obras.

2.º La aplicacion de la Ley de Enajenacion forzosa de propiedades particulares, con arreglo á las prescripciones de la misma ley y reglamentos para su ejecucion.

3.º La exencion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes que se devengaren por las traslaciones de dominio que tuviesen lugar por consecuencia de la aplicacion de la referida Ley de Expropiacion.

Podrá tambien la declaracion de utilidad pública llevar consigo la exencion de otros impuestos temporales ó permanentes, siempre que así se determine por una ley especial para cada caso.

Art. 116. La declaracion de utilidad pública, cuando hubiere de hacerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 114 y haya de llevar consigo la aplicacion de la Ley de Expropiacion forzosa, se hará por el Poder legislativo cuando se trate de obras que á juicio del Gobierno sean de importancia; por el Ministro de Fomento cuando se trate de obras costeadas con fondos generales del Estado, y de obras provinciales ó municipales que abarquen territorios de más de una provincia, y por los Gobernadores respectivos en lo concerniente á obras provinciales y municipales enclavadas dentro del territorio de su jurisdiccion.

En el caso de no pedirse la expropiacion forzosa, corresponde hacer la declaracion de utilidad pública á los Ayuntamientos cuando la obra sea municipal y esté comprendida dentro de un término municipal; á las Diputaciones provinciales cuando la obra sea provincial y esté comprendida dentro de una sola provincia; á las mismas Diputaciones cuando la obra sea municipal y comprenda términos de más de un pue-

blo: y por fin, al Ministro de Fomento cuando la obra fuese de cargo del Estado y cuando siendo provincial abarque territorios correspondientes á más de una provincia.

Art. 117. El particular ó Compañía que pretenda la declaracion de utilidad pública de una obra unirá á su peticion un proyecto completo para poder formar juicio de ella, de su objeto, de la propiedad privada que hubiese de ocupar y de las ventajas que ha de reportar á los intereses generales.

Art. 118. Antes de adoptarse una resolucion, el proyecto se someterá á una informacion en que deberán ser oidos en primer lugar los interesados en la expropiacion si se pidiese la aplicacion de la Ley de Enajenacion forzosa, y despues á los demás particulares, funcionarios y Corporaciones que para cada caso se especifique en los reglamentos.

Hecha la informacion en los casos en que la declaracion de utilidad pública haya de hacerse por las Cortes, el Ministro de Fomento presentará el oportuno proyecto de ley; en los demás el Ministro de Fomento, sus delegados ó Corporaciones á que corresponda resolverán sobre la declaracion solicitada lo que consideren oportuno.

Art. 119. Las resoluciones que en materia de utilidad pública tome la Administracion competente central, provincial ó municipal serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

## CAPÍTULO X.

### *De la competencia y jurisdiccion en materia de obras públicas.*

Art. 120. Corresponde á la jurisdiccion contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias de la Administracion:

1.º Cuando se declare la caducidad de una concecion hecha á particulares ó empresas en los términos prescritos en esta ley.

2.º En todos aquellos casos en que con las resoluciones administrativas que causen estado se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion.

Art. 121. Compete á los tribunales de justicia:

1.º El conocimiento de las cuestiones que pueden suscitarse entre la Administracion y los particulares sobre el dominio público y el privado y acerca de las servidumbres fundadas en títulos de derecho civil.

2.º El de las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares sobre el preferente derecho del dominio público, segun la presente ley, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

3.º El de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad; cuya enajenacion no sea forzosa por el establecimiento ó uso de las obras concedidas, ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones.

## CAPÍTULO XI.

### *Disposiciones generales.*

Art. 122. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisicion de terrenos necesarios para ellas estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Art. 123. Lo consignado en la presente ley no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicacion, y con arreglo á la legislacion en que se hubieren fundado.

Art. 124. Los expedientes relativos á obras públicas que á la publicacion de esta ley se hallaren en tramitacion se ultimarán con arreglo á la legislacion anterior que les corresponda, á ménos que los interesados prefieran someterse á lo prescrito en la presente.

Caso de ser varios los interesados y de no estar conformes, se sujetarán á lo dispuesto en la legislacion anterior.

Art. 125. El Ministro de Fomento, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de

puertos que afecta á los servicios dependientes de dicho departamento, y por sí solo en lo demás, pero siempre con informe de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, y oído el Consejo de Estado en pleno, redactará y publicará por Reales decretos expedidos en Consejo de Ministros, partiendo de los principios consignados en la presente ley, las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos, y los reglamentos é instrucciones para su ejecución.

Art. 126. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones anteriormente dictadas sobre obras públicas que se hallen en oposición con la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 13 de Abril de 1877.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

## REGLAMENTO

### PARA LA APLICACION DE LA LEY ANTERIOR.

#### TÍTULO PRIMERO.

##### OBRAS DE CARGO DEL ESTADO.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

*De los proyectos y de la ejecución de las obras por el método de contrata ordinarias.*

Artículo 1.º Son de cargo del Estado, con arreglo al art. 4.º de la ley general y á las especiales de cada clase de obras:

- 1.º Las carreteras, ferro-carriles y puertos comprendidos en los planos correspondientes.
- 2.º Los faros para el alumbrado de las costas y el establecimiento de toda clase de señales marítimas.
- 3.º El encauzamiento y habilitación de los rios principales y el desagüe de lagunas y pantanos pertenecientes al Estado.

Art. 2.º El Ministro de Fomento, al que corresponde la gestión administrativa de las obras designadas en el artículo anterior, formará los planes de las que son de cargo del Estado, ateniéndose á los trámites que se señalen en los reglamentos respectivos para la ejecución de las Leyes de Carreteras, Ferro-carriles y Puertos.

Art. 3.º El Ministro de Fomento, conforme prescribe el art. 23 de la ley general, podrá disponer el estudio de las obras incluidas en los planes del Estado por el orden que respectivamente las esté asignado y segun lo consientan los créditos legislativos.

Art. 4.º Cuando se haya de proceder al estudio de alguna obra se dará por la Direccion general de obras públicas la orden correspondiente al Ingeniero jefe de la provincia respectiva. Dicho Ingeniero formará el presupuesto de los gastos que podrá ocasionar.

nar el estudio y los remitirá á la aprobacion superior. Esta aprobacion corresponde al Director general cuando su importe no exceda de 5.000 pesetas, y al Ministro de Fomento en los demás casos.

Art. 5.º Siempre que la obra afecte á los territorios de dos ó más provincias, deberán ante todo ponerse de acuerdo los Ingenieros jefes de cada dos limitrofes acerca del punto de enlace de los trazados que convenga adoptar. Si hubiese divergencias las dirimirá el Ministro de Fomento, previos los informes de los expresados Jefes, y oída la Junta consultiva de caminos, canales y puertos. Decidido dicho punto, cada Ingeniero obrará independientemente dentro de su demarcacion respectiva.

En el caso expresado, el Ministro de Fomento, cuando lo considere oportuno, podrá confiar la direccion de los estudios á uno cualquiera de los dos Ingenieros jefes, ó designar al efecto otro individuo del Cuerpo.

Art. 6.º Todo proyecto deberá constar de los documentos siguientes:

- 1.º Memoria explicativa.
- 2.º Planos.
- 3.º Pliego de condiciones facultativas.
- 4.º Presupuesto.

Este último documento comprenderá, además del coste de las obras, las partidas que se consideren necesarias para las expropiaciones, y los agotamientos que exijan las fundaciones de obras hidráulicas, así como todos los demás accesorios de la obra, con objeto de tener idea de su coste total.

Quando la obra proyectada pueda ser objeto de explotacion ó retribuida, se acompañará la tarifa de los arbitrios que hayan de establecerse para su uso y aprovechamiento, y las bases que se propongan para la aplicacion de la expresada tarifa, así como el cálculo de utilidades probables de la empresa.

Los proyectos de las obras se ajustarán á lo prevenido en los formularios que rijan en la época de su formacion, así como á las reglas generales del servicio y á las instrucciones especiales que en cada caso

tenga por conveniente dictar la Direccion general.

Art. 7.º Para las obras de puertos, además de las formalidades expresadas en el artículo anterior, se observarán en lo concerniente á su estudio las que prevenga la ley especial acerca del anteproyecto é informaciones que deban preceder á la redaccion del proyecto definitivo.

Art. 8.º Las obras de reparacion no podrán llevarse á cabo sino previa la aprobacion de presupuestos que se redactarán por los Ingenieros jefes de las provincias, con arreglo á las instrucciones que rijan para este servicio.

Para la conservacion de las obras existentes de cargo del Estado, se redactarán por los Ingenieros jefes presupuestos anuales que con la anticipacion oportuna se remitirán á la Direccion general para su aprobacion.

Art. 9.º Cuando se trate de una obra no comprendida en los planes del Estado y cuya ejecucion sea, sin embargo, conveniente á juicio del Gobierno, el Ministro de Fomento ordenará que por los Ingenieros se forme un anteproyecto de dicha obra.

Este anteproyecto se redactará con arreglo á las instrucciones que se fijen en cada caso, debiendo siempre constar de una Memoria y planos que den clara idea de la obra y sus principales circunstancias, con un avance de su coste. Si la obra afectare á más de dos provincias, se tendrán presentes en la redaccion del anteproyecto las reglas prefijadas en el art. 5.º acerca de los puntos de enlace, y se sacarán tantas copias del citado anteproyecto cuantas sean las provincias interesadas.

Art. 10. El anteproyecto á que se refiere el artículo anterior se someterá á una informacion sobre la conveniencia ó necesidad de la ejecucion de la obra. En ella se oirá:

1.º A todos aquellos particulares á quienes pueda interesar la obra, á cuyo efecto se tendrá de manifestar en la Secretaría del Gobierno civil por un plazo que se anunciará en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, y que no deberá bajar de treinta dias.

2.º A los Ayuntamientos y Diputaciones de las localidades y provincias á que afecte la obra.

3.º A las Juntas de agricultura, industria y comercio de las mismas provincias.

4.º A las Autoridades militares, á las del ramo de Marina y á las Juntas provinciales de Sanidad en los casos especiales en que proceda, por exigirlo así la naturaleza de la obra.

5.º A los Ingenieros encargados del servicio y á los respectivos Jefes de las provincias, para que expongan lo que se les ofrezca sobre las reclamaciones que hubiesen presentado en la informacion.

Dicha informacion será tramitada dentro de cada provincia por el Gobernador correspondiente, el cual remitirá el expediente al Ministro de Fomento con su propio dictámen.

Todos los expresados documentos se pasarán á la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, para que emita el informe correspondiente.

Art. 11. Si en vista del resultado de la informacion á que el artículo anterior se refiere se creyese conveniente ó necesario ejecutar la obra de que se trata, el Ministro de Fomento llevará á las Córtes el proyecto de ley que en este caso es necesario para emprender la obra, segun lo preceptuado en el art. 21 de la Ley general de Obras públicas. Una vez otorgada dicha autorizacion, se procederá al estudio definitivo, en el que deberán seguirse los trámites marcados en los artículos 3.º al 7.º del presente reglamento.

Art. 12. Si la obra fuese de reconocida urgencia, luego que se llenen los requisitos prevenidos en el artículo 21 de la ley, podrá el Ministerio de Fomento resolver la formacion inmediata del proyecto sin que preceda el presupuesto de gastos del estudio á que se refiere el art. 4.º de este reglamento, sin perjuicio de que cuanto antes fuere dable se forme el mencionado presupuesto y se remita á la superior aprobacion.

Art. 13. En cumplimiento de lo prescrito en la Ley general de Obras públicas, el Gobierno incluirá en los presupuestos generales:

1.º Los créditos necesarios para la conserva-

cion de todas las obras existentes de cargo del Estado, en vista de los presupuestos que anualmente deben remitir los Ingenieros jefes para esta atencion, segun lo prescrito en el art. 8.º de este reglamento.

2.º Los que exigiese la reparacion de las mismas obras, segun los presupuestos que se mencionan en el mismo art. 8.º

3.º Las partidas necesarias para obras nuevas cuya ejecucion se halle competentemente autorizada con arreglo á los artículos 21 y 22 de la ley general, y cuyos proyectos se encuentren debidamente aprobados; en dichas partidas se comprenderán los gastos presumibles de expropiaciones, agotamientos y demás accesorios á que se refiere el art. 6.º del presente reglamento.

4.º Las cantidades que prudencialmente juzgue necesarias para atender á los proyectos de las obras nuevas y de reparaciones que hubieren de estudiarse durante el año económico correspondiente.

Y 5.º Una partida para las obras que pueda haber necesidad de ejecutar por ser de reconocida urgencia, con arreglo á lo prescrito en el citado art. 21 de la ley general.

Art. 14. El Ministro de Fomento decidirá el método que haya de seguirse en la ejecucion de una obra pública de cargo del Estado, con sujecion á lo prevenido en el art. 25 de la ley general y á tenor en su caso de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, previos los dictámenes del Ingeniero que hubiere redactado el proyecto, del Jefe de la provincia ó servicio correspondiente, y de la Junta consultiva.

Art. 15. Si la obra se hubiese de ejecutar por el método de administracion, será dirigida por los Ingenieros de caminos, canales y puertos, con arreglo en un todo á las prescripciones que rigen ó rigieren en este ramo del servicio:

Si la obra hubiere de llevarse á cabo por el método de contrata, corresponde á los Ingenieros del Estado vigilar su construccion para que se observen las condiciones estipuladas, hacer las recepciones provi-

sionales y definitivas y practicar la valoración final, todo según prescriban los reglamentos del servicio.

Art. 16. Si la obra se hubiese de ejecutar por contrata, la licitación pública que debe procederla se celebrará con arreglo á las disposiciones que rigen para la contratación de todos los servicios públicos y los reglamentos dictados al efecto para los que pertenecen especialmente al Ministerio de Fomento.

Art. 17. En la ejecución de toda obra pública que se lleve á cabo por el método de contrata y con arreglo al primero de los medios indicados en el art. 26 de la ley general, registrarán:

1.º Las condiciones generales establecidas ó que en adelante se establezcan para todos los contratos de obras públicas de cargo del Ministerio de Fomento.

2.º Las facultativas que formen parte del proyecto que hayan sido aprobadas con el mismo.

3.º Las particulares y económicas que para cada caso establezca la Dirección general de obras públicas, y en las cuales se harán constar precisamente, además de las cláusulas especiales que exija la naturaleza de cada contrato, la fianza que habrá de exigirse al contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones, las épocas, forma y puntos en que habrán de verificarse los pagos, las fechas en que deberá darse principio y fin á los trabajos, y el plazo de garantía durante el cual el contratista ha de responder de la solidez y estabilidad de las obras ejecutadas.

Art. 18. Los estudios de proyectos y ejecución de obras que se comprenden bajo la denominación de construcciones civiles, destinadas á servicios dependientes del Ministerio de Fomento, se llevarán á cabo con arreglo á las prescripciones de este capítulo, concernientes á las obras públicas en general, sin más diferencia que la de desempeñarse por los Arquitectos encargados de las referidas construcciones los trabajos que en dichas obras se encomiendan á los Ingenieros de caminos, canales y puertos.

## CAPÍTULO II.

*De las concesiones para ejecutar sin subvención obras comprendidas en los planes del Estado.*

Art. 19. Las concesiones de obras públicas de cargo del Estado que se hallasen comprendidas en los planes del mismo y se pidieren sin auxilio ni subvención de ninguna clase, se harán á las Compañías ó particulares que las soliciten por el Ministerio de Fomento, mediante los trámites que se determinan en este reglamento.

Art. 20. Al otorgamiento de toda concesión de las que se mencionan en el artículo anterior precederá la formación del correspondiente proyecto.

Si no existiese proyecto redactado por los ingenieros del Gobierno para la obra de que se trate, podrá dejarse á la iniciativa privada el verificar los estudios, según lo prevenido en el art. 57 de la Ley general de Obras públicas.

Art. 21. En el caso del artículo anterior, el particular ó Compañía que desee formar el proyecto acudirá al Ministerio de Fomento solicitando la correspondiente autorización, que podrá concedérsele mediante fianza para responder de los perjuicios que con sus operaciones pueda causar, y cuyo tanto se fijará teniendo en cuenta la importancia del proyecto y las especiales circunstancias del terreno que ha de atravesar.

En caso de concederse la autorización se fijará un plazo para la presentación del proyecto, publicándose el orden en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias interesadas.

El peticionario á quien se conceda la autorización, disfrutará de todas las ventajas que para tales casos señala el art. 57 de la ley, y deberá entregar el proyecto en el Ministerio de Fomento, dentro del término señalado. En caso contrario se considerará de hecho anulada la autorización concedida, á no ser que el solicitante hubiese pedido y obtenido una próroga al

efecto, la cual solo se concederá por una vez, desestimándose toda solicitud de segunda próroga.

La fianza se devolverá al peticionario cuando presente el proyecto, previa certificación de haber satisfecho todos los perjuicios que hubiere causado.

Cualquier particular ó Compañía podrá estudiar por sí los proyectos de obras comprendidas en los planes del Estado sin la autorización á que se refiere el art. 57 de la ley general; pero en tal caso no tendrá derecho alguno á las ventajas que en dicho artículo se consignan.

Art. 22. Los proyectos que redacten los particulares para las obras de que tratan los artículos anteriores, deberán constar de los mismos documentos y redactarse con arreglo á los mismos formularios y prescripciones que rigen para los de las obras del Estado, al tenor de lo que se previene en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 23. Al entregar el proyecto en el Ministerio de Fomento el particular ó Compañía que lo hubiera redactado presentará á la vez como garantía del cumplimiento de sus ofertas el documento que acredite haber consignado donde corresponda una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe total del presupuesto para la ejecución de la obra. La Dirección general de Obras públicas dará al interesado recibo del proyecto, haciendo constar en él el día y la hora en que lo hubiere presentado. Este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestión de prioridad que pueda suscitarse en el curso del expediente.

Art. 24. El proyecto será despues remitido al Ingeniero jefe de la provincia ó servicio á que por su índole corresponda para que proceda á su confrontación en el terreno, con el fin de cerciorarse de la exactitud de los datos que contenga. Los gastos que ocasionen las operaciones de la confrontación serán de cuenta del peticionario, que deberá consignar su importe en la Tesorería de la provincia antes de emprenderse las operaciones.

Del resultado de la confrontación, así como de las demás circunstancias del proyecto, dará cuenta el In-

geniero en un razonado informe, que remitirá al Gobernador respectivo para que le una al expediente.

Se procederá despues á una información, que dirigirán los Gobernadores de las provincias interesadas, y que habrá de recaer sobre la conveniencia de la concesión y sobre las tarifas propuestas para el uso y aprovechamiento de las obras. En esta información serán oídos verbalmente los particulares que se consideren interesados, los cuales deberán contestar á un interrogatorio que se formulará especialmente para cada caso. Despues informarán por escrito las Corporaciones y funcionarios á quienes segun la importancia y naturaleza de las obras se crea conveniente consultar, y siendo preciso oír á las Diputaciones provinciales é Ingenieros jefes de las provincias ó servicios correspondientes.

Los Gobernadores elevarán los informes con sus propios dictámenes al Ministerio de Fomento, acompañando los proyectos que hubieren recibido de los Ingenieros jefes.

Art. 25. Cuando el proyecto se refiera á obras de puertos, además de las formalidades establecidas en el artículo anterior, se observarán las que acerca de dichos proyectos se establecen en la Ley especial de Puertos y en el Reglamento para su ejecución.

Art. 26. Cumplidas las prescripciones dictadas en los artículos anteriores, se oirá á la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, que deberá emitir dictámen sobre el proyecto y sobre las tarifas y bases que hubieren sido objeto de la información.

Satisfechas estas formalidades podrá otorgarse la concesión si procediese así en vista del resultado del expediente, por medio de Real decreto refrendado por el Ministro de Fomento, extendiéndose el correspondiente título, que se entregará al concesionario.

Art. 27. No podrá introducirse variación ni modificación alguna en el proyecto aprobado para una concesión de esta clase sin la competente autorización del Ministerio de Fomento, previo dictámen de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos.

Art. 28. En toda concesión, regirán además de las

condiciones facultativas del proyecto para la ejecución de las obras y las que sean aplicables entre las generales, otras particulares, en las que se incluirán las especiales que rijan para las contratadas de obras públicas que se consideren del caso, según resulte del expediente, debiendo precisamente figurar entre ellas:

1.º La designación de la fianza que debe prestar el concesionario como garantía del cumplimiento de sus compromisos. Esta fianza será del 3 al 5 por 100 del importe del presupuesto, y no se devolverá al interesado mientras no justifique tener obras hechas y materiales acopiados por valor de la tercera parte por lo ménos del importe total de los trabajos, según valoración que practicarán los Ingenieros encargados de la vigilancia de las obras, aplicando á los que se hubieren hecho los precios del presupuesto aprobado.

La fianza en todo caso habrá de constituirse donde corresponda dentro del término de un mes, á partir de la fecha del otorgamiento de la concesión, bajo la pena de la pérdida por el concesionario de todo derecho, incluso el depósito, si así no se hiciere.

2.º Las fechas en que debe el concesionario comenzar las obras y terminarlas, así como el progreso con que deban conducirse los trabajos en períodos dados, para que queden concluidos en la fecha marcada.

3.º Las tarifas de arbitrios que hubiesen sido aprobadas para el uso y aprovechamiento de las obras así como las bases de su aplicación.

4.º El plazo durante el cual habrá de disfrutar el concesionario del producto de los arbitrios á que se refiere el artículo anterior, y que no podrá exceder de noventa y nueve años.

5.º Los casos de caducidad de la concesión.

Además habrá de prevenirse que la concesión se otorga sin perjuicio de tercero y salvo los derechos particulares.

Art. 29. Toda concesión de esta clase caducará si se falta á cualquiera de las cláusulas especiales consignadas en el artículo anterior, si no se atendiese convenientemente á la conservación de las obras he-

chas durante su explotación, y si ésta no se llevase á cabo con arreglo á las bases convenidas.

Será además caso de caducidad el previsto en el artículo 61 de la Ley general de Obras públicas.

La declaración de caducidad se hará por el Ministerio de Fomento, y previo expediente en que deberán ser oídos el concesionario, la Junta consultiva de caminos, canales y puertos y la Sección de Fomento del Consejo de Estado. Contra esta declaración podrá recurrir el interesado por la vía contenciosa.

Art. 30. Declarada la caducidad de una concesión, se procederá por los Ingenieros que el Ministro de Fomento designe á practicar una medición de las obras hechas y materiales acopiados, y su valoración á los precios del presupuesto aprobado.

La medición y valoración, acompañadas de una Memoria explicativa y planos que den á conocer el estado en que se encuentren las obras al tiempo de practicarse dichas operaciones, se remitirán al Ministerio de Fomento para su aprobación, previo informe de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos.

Art. 31. A toda concesión que se declare caducada se aplicarán inmediatamente los artículos del 69 al 72, ambos inclusive, de la Ley general de Obras públicas; sirviendo de base para la subasta de lo ejecutado la valoración hecha y aprobada con arreglo á lo que prescribe el artículo anterior.

Art. 32. Durante el período señalado en el artículo 64 de la Ley general de Obras públicas, serán admitidos en el Ministerio de Fomento todos los proyectos que por particulares ó Compañías se presenten para llevar á cabo una obra cuya concesión hubiere sido solicitada.

En dicho caso, para que los proyectos sean admitidos, deberán ir acompañados del documento que acredite haberse hecho el depósito del 1 por 100 que se designa en el art. 23 de este reglamento.

Los proyectos admitidos se someterán á todas las prescripciones establecidas en los artículos 22, 24 y 25 de este reglamento.

Art. 33. Cuando se hubiese presentado más de un proyecto para una misma obra, se hará para cada uno la confrontación correspondiente sobre el terreno, y las informaciones de que trata el art. 24 recaerán sobre las ventajas ó inconvenientes que resulten de su comparación, para deducir cuál es el preferible. El mismo objeto deberán tener presente la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, ó la Real Academia de San Fernando, según los casos, al informar en el expediente de concesión al tenor de lo prevenido en el art. 26.

Evacuado el informe por la Corporación correspondiente, se pasará el expediente á la Sección de Fomento del Consejo de Estado; y cumplido este trámite, se decidirá por Real decreto acerca de la preferencia que deba darse en su caso á uno de los diversos proyectos en competencia, para otorgar á su autor la concesión solicitada.

El peticionario ó peticionarios cuyos proyectos hubiesen sido desechados, no tendrán derecho á reclamación ni á indemnización de ninguna especie.

Art. 34. Cuando de las informaciones practicadas resultara igualdad entre las condiciones de dos ó más proyectos presentados para una misma obra, la concesión se hará mediante licitación en pública subasta y sobre la base del proyecto que hubiere sido presentado el primero en el Ministerio de Fomento, salvas las modificaciones introducidas en él por consecuencia del examen á que con sujeción á lo prescrito en este reglamento debe someterse.

El peticionario del primer proyecto deberá en este caso hacer constar la aceptación de las modificaciones introducidas y su conformidad con la subasta. Si se negare á una ú otra cosa se prescindirá de su proyecto, el cual le será devuelto, así como el depósito que hubiere constituido.

Entonces acudirá al que presentó el proyecto en segundo lugar y así sucesivamente, observando iguales procedimientos; y si ninguno de los peticionarios consignara su aceptación, se declarará que no procede el otorgamiento de la concesión.

Art. 35. Una vez decidido por el Ministro de Fomento que la concesión se otorgue mediante remate público, antes de anunciarse este remate se procederá á la tasación del proyecto que hubiere de servir de base á la subasta con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior.

La tasación se hará contradictoriamente por peritos, nombrados, uno por el director general de obras públicas y otro por el peticionario interesado. En caso de discordia se nombrará un tercero, de acuerdo entre los dos expresados, y si este acuerdo no pudiese existir, el nombramiento se hará por la Autoridad judicial correspondiente.

En la tasación se incluirán los gastos materiales de toda especie que la redacción del proyecto hubiere ocasionado, y además el interés correspondiente al capital adelantado para cubrir dichos gastos. Al importe de la tasación verificada se añadirán los honorarios de los peritos. Formalizada ya así la tasación, se someterá á la aprobación del Ministerio de Fomento, el que antes de dictar resolución oirá á la Junta consultiva de caminos, canales y puertos.

Art. 36. Determinada la cantidad á que asciende el valor del proyecto se anunciará la subasta de la concesión por el término que fije el Ministro de Fomento, y á ella podrán concurrir, no solo los autores de los proyectos presentados, sino todos los que lo pretendan, con tal de que acrediten haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras.

La licitación tendrá lugar en Madrid, ante la Dirección general de obras públicas, y deberá recaer en primer término sobre rebajas en las tarifas de la concesión que se hubiese fijado, al tenor de lo prescrito en el párrafo tercero del art. 28.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y con arreglo estrictamente al modelo que se fije de antemano, donde se consignará en letra el tanto por ciento de rebaja que el proponente se compromete á hacer en el tipo fijado para la subasta; tanto por ciento que será el mismo y único para todos los elementos de la tarifa.

Leídas las proposiciones presentadas se declarará mejor postor al firmante de aquella que mayor rebaja hubiere ofrecido, levantándose acta del remate, que se elevará á la aprobacion del Ministro de Fomento.

Art. 37. Si de la lectura de las proposiciones resultase que se habian presentado dos ó más igualmente ventajosas, se procederá en el acto mismo á una nueva licitacion abierta, en que solo podrán tomar parte los firmantes de las propuestas iguales. Esta licitacion versará sobre rebaja en el número de años que para la concesion se hubiere fijado, con arreglo al párrafo cuarto del art. 23 de este reglamento, y durará por lo ménos quince minutos, pasados los cuales terminará cuando el presidente lo disponga, apercibiéndolo antes por tres veces.

Art. 38. En todo cuanto no se halle expresamente modificado por los artículos anteriores, regirá en estas licitaciones la instruccion aprobada en 18 de Marzo de 1852 para la celebracion de subastas de los servicios y obras de cargo del Ministerio de Fomento; entendiéndose que el depósito para tomar parte en el remate solo se exigirá á los que no fueren autores de proyectos presentados previamente y no retirados, ó devueltos por falta de aceptacion de los requisitos á que se refiere el art. 34 de este reglamento.

Al peticionario cuyo proyecto hubiese servido de base al remate se le reserva en todo caso el derecho de tanteo, y por lo mismo el de ser declarado adjudicatario por la cantidad que hubiere ofrecido el mejor postor. Para poder ejecutarlo deberá asistir por sí ó por un representante debidamente autorizado al acto de la subasta, el cual se prorogará por media hora para que el interesado pueda hacer la declaracion correspondiente, que en su caso se hará constar en el acta del remate. Si trascurriese esta media hora sin hacerse declaracion alguna, se entenderá que el peticionario renuncia al derecho de tanteo, y el presidente declarará mejor postor al firmante de la proposicion más ventajosa.

Art. 39. Si el adjudicatario no fuese el firmante de la propuesta cuyo proyecto hubiere servido de base

á la licitacion, tendrá obligacion de abonar á éste en el término de un mes la cantidad á que ascienda la tasacion del proyecto, verificada en los términos prescritos en el art. 35 de este reglamento.

Art. 40. Otorgada una concesion de las comprendidas en este capítulo del reglamento, corresponde á los Ingenieros del Gobierno vigilar la ejecucion de las obras, para que se construyan éstas con arreglo á los proyectos aprobados. Asimismo les corresponde proceder á su reconocimiento antes de que la obra se entregue al servicio público, levantando acta de este reconocimiento, que elevarán al Ministro de Fomento; y por último deberán vigilar la explotacion para que ésta se lleve á cabo con arreglo á las cláusulas estipuladas.

### CAPÍTULO III.

#### *De las concesiones para ejecutar con subvencion obras de cargo del Estado.*

Art. 41. Cuando se trate de ejecutar una obra comprendida en los planes del Estado por el método de concesion á particulares y compañías y con subvencion, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 74 de la Ley general de Obras públicas, se observará respecto de los proyectos lo preceptuado en los artículos 20 al 25 de este reglamento.

Las informaciones de que trata dicho art. 24 se extenderán en este caso á la necesidad de la subvencion y al importe de la misma.

El proyecto con las tarifas propuestas para el uso y aprovechamiento de la obra y las informaciones que hubieren recaído en el expediente, se pasará despues á la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, decidiendo por último el Ministro de Fomento sobre la aprobacion del proyecto, y procediendo á redactar las bases para el otorgamiento de la concesion y para la percepcion de los arbitrios designados en las tarifas, así como las condiciones particulares sobre los puntos que indica el art. 28 de este regla-

mento; acerca de todo lo cual deberá consignar su aceptación el peticionario.

De igual manera se fijará la clase de subvención, su entidad y los plazos y formas en que deberá entregarse al concesionario con arreglo á lo que se determine, según la naturaleza de las obras, en las leyes especiales y reglamentos para su ejecución.

Art. 42. Convenidas y aceptadas recíprocamente las bases de la concesión, se procederá á la tasación del proyecto aprobado, la cual se hará en los mismos términos que se consignan en el art. 35 de este reglamento.

Art. 43. Con los datos á que se refieren los dos artículos anteriores, el Ministro de Fomento presentará á las Cortes el proyecto de ley para el otorgamiento de la concesión.

Promulgada la ley, se sacará la concesión á subasta por el término de tres meses. No podrán tomar parte en esta subasta los que no justifiquen haber hecho entrega del depósito del 1 por 100 del presupuesto como garantía del cumplimiento de las ofertas que presentaren. Servirá de base á la subasta el proyecto aprobado, versando aquella sobre rebajas en el importe de la subvención.

El acto se celebrará con arreglo á las disposiciones vigentes, y será declarado mejor postor el firmante de la proposición más ventajosa, levantándose acta, que se elevará á la aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 44. En el caso de proposiciones iguales respecto del tipo de subvención, se celebrará, en el término de diez días una nueva subasta por pliegos cerrados.

No podrán tomar parte en esta subasta más que los firmantes de las proposiciones que resultaren iguales, á los que se retendrán los correspondientes depósitos. Esta segunda subasta deberá recaer sobre rebajas en el tipo de las tarifas, del modo que se presija en el art. 36. Si en ella no se presentase pliego alguno, ó si volviese á resultar igualdad entre las proposiciones mejores, se procederá en el acto á una li-

citación abierta que deberá versar sobre rebaja en la duración de la concesión, en los términos marcados en el art. 37. Si los proponentes no hiciesen oferta alguna en esta licitación abierta, se declarará mejor postor el que hubiere sacado el número más bajo en el sorteo á que se refiere el art. 13 de la instrucción de 18 de Marzo de 1852; sorteo que deberá hacerse ante el mismo tribunal de la subasta, á que se refiere el artículo anterior del presente reglamento.

Art. 45. Al peticionario cuyo proyecto hubiere servido de base al remate, en el caso de no haber sido declarado mejor postor, se le reserva el derecho de tanteo, del que podrá hacer uso, declarándolo así en el acto de la subasta, en términos iguales á los prevenidos en el art. 38 de este reglamento. En tal caso le será adjudicado el remate y se le otorgará la concesión.

No haciendo uso de este derecho el peticionario, se adjudicará el remate y se otorgará la concesión al mejor postor; pero entonces éste estará obligado á abonar en el término de un mes al peticionario que presentó el proyecto aprobado la cantidad á que ascendiere la tasación practicada, al tenor de lo dispuesto en el art. 42.

Art. 46. Otorgada la concesión, el concesionario deberá entregar donde proceda la fianza correspondiente en garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Dicha fianza consistirá en este caso en una cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto de las obras que comprende el proyecto aprobado.

La fianza deberá consignarse en el término de quince días, á contar desde el en que se dé conocimiento al interesado del otorgamiento de la concesión, á cuyo fin se le exigirá recibo que acredite la fecha en que llegue á sus manos el decreto correspondiente.

Si el concesionario dejase transcurrir el plazo fijado sin consignar la fianza, se declarará sin efecto la adjudicación, sacándose nuevamente á remate la concesión por término de cuarenta días, y perdiendo el interesado el depósito del 1 por 100.

La fianza á que este artículo se refiere no será de-

vuelta al concesionario hasta el día en que, terminadas las obras y autorizado aquel al efecto, se entreguen al servicio público.

Art. 47. No podrán introducirse modificaciones en los proyectos aprobados para obras subvencionadas, sino con los requisitos que marca el art. 83 de la Ley general de Obras públicas, siendo las consecuencias de estas variaciones las que designa el art. 84 de la misma ley.

Art. 48. La concesion de una obra subvencionada caducará siempre que se falte á las cláusulas estipuladas. La caducidad será en todo caso declarada por Real decreto refrendando por el Ministro de Fomento y no se decretará sino previo expediente en que deberá ser oído el interesado, y en el que habrán de informar la Junta consultiva de caminos, canales y puertos y el Consejo de Estado en pleno.

Toda caducidad lleva consigo la pérdida de la fianza prestada por el concesionario, al cual queda espedita la vía contenciosa para hacer las reclamaciones que crea oportunas, según lo prescrito en el artículo 88 de la Ley general de Obras públicas.

Art. 49. En casos de fuerza mayor, podrá concederse por el Ministro de Fomento prórroga para la terminación de las obras, conforme á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 86 de la ley. Para justificarla será preciso seguir un expediente, al que servirá de base una reclamación del concesionario manifestando las causas en que funde su petición y concretando la duración de la prórroga.

Presentada en la Dirección general de obras públicas la reclamación del concesionario, se remitirá á los Gobernadores de las provincias en que se encuentre ó deba encontrarse situada la obra con arreglo al proyecto.

Los Gobernadores abrirán una información y en ella se oirá á las Diputaciones provinciales, á la Junta de agricultura, industria y comercio, y á los Ingenieros jefes de las provincias ó de los servicios á que corresponda la obra.

Además serán oídos los funcionarios y Corpora-

ciones que el Ministro de Fomento estime oportuno designar según los casos.

Los informes recaerán sobre los extremos señalados por el concesionario en su reclamación y sobre los demás particulares que el Ministro de Fomento estime relacionados con el caso; debiendo los Ingenieros jefes además discutir y fijar si en su concepto el plazo de prórroga solicitado, dado el caso de que proceda, es suficiente ó excesivo para la terminación de las obras que aun queden por ejecutar.

Los expedientes se remitirán por los Gobernadores con sus propios informes al Ministro de Fomento el que, previo dictámen de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos y del Consejo de Estado en pleno, acordará sobre la prórroga solicitada.

En ningún caso podrá concederse prórroga por un número de años mayor que el que, según lo estipulado en las primitivas condiciones de la concesión, hubiese de mediar entre el principio y la terminación de los trabajos.

Art. 50. En caso de que se interrumpa la explotación de una obra subvencionada, se procederá con arreglo á lo que determina el art. 87 de la Ley general de Obras públicas.

Art. 51. Declarada la caducidad de una concesión se procederá por los Ingenieros del Estado, á costa del concesionario, á la tasación de las obras ejecutadas, según lo prevenido en el art. 89 de la ley y en el 30 de este reglamento, referente á concesiones no subvencionadas.

Formalizada y debidamente aprobada esta tasación, se celebrarán las subastas que se mencionan en los artículos 89 y 90 de la expresada ley general, sirviendo de base á ellas la tasación referida, y procediéndose en los demás según lo prevenido en los artículos 91, 92 y 93 de la misma ley.

Art. 52. Son aplicables al caso de peticiones de concesiones subvencionadas los artículos 32 y 33 de este reglamento sobre admisión de proyectos para una misma obra y elección por el Ministro de Fomento del que mayores ventajas ofrezca. Lo es asimismo

el 34 sobre aceptación por los peticionarios de las modificaciones que crea oportuno introducir la Superioridad en los proyectos ó bases de la concesion. En vista de todos estos trámites se declarará cuál de los proyectos presentados es el que ha de servir de base para la subasta, entendiéndose siempre que en igualdad de todas las demás circunstancias recaerá dicha declaración en favor del proyecto que fué presentado el primero.

Art. 53. Determinado el proyecto que haya de servir de base para la licitación pública, se procederá respecto de él como determinan los diversos artículos de este capítulo para el caso en que solo hubiese un proyecto, y el firmante del elegido tendrá los derechos que se le reservan por el art. 45 de este reglamento.

Art. 54. Cuando por cuenta del Estado, y según lo previsto en el art. 27 de la Ley general de Obras públicas, se hubiere ejecutado una obra para cuyo uso y aprovechamiento se hubiesen establecido arbitrios, la explotación se llevará á cabo por contrata, con arreglo á las prescripciones de este capítulo en cuanto sean aplicables á este caso.

Sin embargo, cuando, previos los trámites prefijados en el citado artículo de la ley, se declare la conveniencia de que la explotación se lleve á cabo por cuenta del Estado, dicha explotación, se hará por administración y con arreglo á las instrucciones especiales que en cada caso se dictarán por el Ministro de Fomento.

Art. 55. Además de la vigilancia que deberán ejercer los Ingenieros del Gobierno sobre la ejecución de las obras y su explotación, como se previene en el artículo 40 de este reglamento, respecto á obras no subvencionadas, corresponde á dichos funcionarios, en el caso de las comprendidas en este capítulo 3.º, intervenir en cuanto se refiere á las condiciones con arreglo á las cuales debe el concesionario percibir la subvención, para que en esta parte se cumplan también estrictamente las cláusulas estipuladas.

## TÍTULO II.

### DE LAS OBRAS PROVINCIALES.

#### CAPÍTULO IV.

*De los proyectos y de la ejecución de las obras por contrata ordinarias.*

Art. 56. Son de cargo de las provincias con arreglo al art. 5.º de la ley general y á las especiales de obras públicas, los caminos y los puertos de sus respectivos territorios que sean de interés meramente provincial, y el saneamiento de lagunas y pantanos á que se refiere el párrafo tercero del expresado artículo de la ley.

Los planes de las obras que han de ser de cargo de las correspondientes Diputaciones, se formarán según determinen los reglamentos para la ejecución de las Leyes especiales de Obras públicas.

Art. 57. Formados por la Diputación de una provincia los planes de obras que deben correr á su cargo, serán remitidos al Ministerio de Fomento por el Gobernador respectivo, con su informe razonado.

Su aprobación, si procede, se hará por Real decreto refrendado por el Ministro de Fomento.

Art. 58. Una vez aprobados los planes de las obras de una provincia, no podrá alterarse en la ejecución de las mismas el orden de preferencia señalado en ellos sino mediante una propuesta razonada de la Diputación, que se someterá á informe de los Ayuntamientos de los pueblos interesados en las obras propuestas, y al Ingeniero jefe de la provincia.

El Gobernador elevará con su informe el expediente al Ministro de Fomento, el que decidirá sobre la propuesta por medio de un Real decreto, previo dictamen de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos.

Art. 59. A la ejecución de toda obra comprendida en el plan de una provincia deberá preceder un acuerdo de la Diputación, la que en tal caso ordenará al

Ingeniero ó Ayudante encargado de las obras provinciales que proceda al estudio del correspondiente proyecto.

Este proyecto deberá ajustarse en su redaccion á los mismos formularios que rijan para los de las obras del Estado, y una vez terminado se pasará á informe del Ingeniero jefe de la provincia. Evacuado este informe, si fuese favorable, la Diputacion podrá aprobar el proyecto, y en caso contrario adoptará las disposiciones oportunas para que se modifique con arreglo á las observaciones que hubiese hecho el Ingeniero.

Si la Diputacion no se conformase con lo informado por el Ingeniero jefe, remitirá el proyecto al Gobernador de la provincia para que lo eleve á la Superioridad, decidiendo en tal caso el Ministro de Fomento por medio de una Real orden, previo dictámen de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos.

Art. 60. Decidida por la Diputacion la ejecucion de una obra de las comprendidas en el plan y aprobado su proyecto en los términos señalados en los artículos anteriores, deberá incluirse en el presupuesto provincial el crédito correspondiente para su ejecucion.

La obra podrá llevarse á cabo por administracion ó por contrata, lo cual decidirá la Diputacion, oido sobre este punto el dictámen del facultativo encargado de las obras provinciales:

Art. 61. Si la obra se hubiese de ejecutar por administracion, será dirigida por los agentes facultativos de la Diputacion y con arreglo á las instrucciones que estos dictasen, con la aprobacion de la Corporacion provincial.

Si hubiera de hacerse por contrata, ésta no podrá llevarse á cabo sino mediante licitacion pública y con arreglo en un todo á lo que acerca del mismo particular se prescribe para las obras de cargo del Estado en el capítulo 1.º de este reglamento.

Art. 62. Cuando se trate de una obra que no esté contenida en ninguno de los planes de la provincia, y se creyese sin embargo necesario anteponer su eje-

cucion á las de los mencionados planes, deberá preceder á todo trámite la declaracion á que se refiere el párrafo segundo del art. 36 de la Ley general de Obras públicas.

Para esta declaracion deberá seguirse un expediente que se incoará mediante propuesta de la Diputacion provincial dirigida al Gobernador, y á la cual deberá acompañarse el proyecto de la obra de que se trata. El Gobernador someterá esta propuesta á los mismos trámites á que se haya de sujetar la formacion de los planes de las obras provinciales, elevando despues el expediente con su propio informe al Ministro de Fomento.

El expediente pasará á informe de la Junta consultiva de caminos, y por último se resolverá por medio de un Real decreto acerca de la declaracion solicitada.

La informacion de que se ha hecho mérito no será necesaria cuando se hubiere promulgado una ley autorizando la ejecucion de la obra.

En el caso de que dicha obra por su naturaleza no corresponda á las que segun las leyes especiales han de constituir los planes de las provincias despues de hecha la informacion, se presentará á las Córtes por el Ministro de Fomento un proyecto de ley para que su ejecucion sea autorizada por el Poder legislativo.

Art. 63. A la ejecucion de toda obra provincial que no se halle comprendida en los planes respectivos, deberá preceder en todo caso la concesion de dominio público y la declaracion de utilidad pública, con arreglo á lo que se previene en la Ley general de Obras públicas, y segun los trámites prescritos en el tít. 4.º del presente reglamento. Se exceptúan los casos previstos en el artículo anterior, cuando la autorizacion hubiese sido ó fuese concedida por una ley.

Art. 64. Los trabajos de reparacion y los de conservacion de las obras provinciales se ejecutarán con arreglo á los créditos que precisamente deberán incluir en sus presupuestos las Diputaciones como gastos obligatorios, segun se dispone en el art. 79, párrafo tercero de la ley de 20 de Agosto de 1870, refor-

mada por la de 16 de Diciembre de 1876, y al tenor de lo preceptuado en el art. 15 de la Ley general de Obras públicas. Los facultativos encargados de obras provinciales deberán redactar los presupuestos de reparacion, cuya aprobacion deberá preceder siempre á la ejecucion de las de esta clase, asi como los anuales de conservacion indispensables y suficientes para todas las existentes de carácter provincial que corran á cargo de las Diputaciones. Las cantidades calculadas por los funcionarios facultativos para dichos objetos, se incluirán precisamente entre los gastos obligatorios (1).

Art. 65. Cuando la obra que se trate de ejecutar pueda ser objeto de explotacion retribuida, la Diputacion deberá formar el plan de arbitrio que considere oportuno establecer para su uso y aprovechamiento, y lo remitirá al Gobernador de la provincia. Este lo elevará al Ministerio de Fomento con su propio informe, despues de oír al Ingeniero jefe de la misma provincia. La aprobacion del establecimiento de arbitrios y de las instrucciones para su aplicacion se hará por medio de un Real decreto expedido por el expresado Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 66. El nombramiento de facultativo ó facultativos que hayan de encargarse de la direccion de las obras provinciales, se hará libremente por la Diputacion; pero deberá recaer precisamente en individuos que sean Ingenieros del Cuerpo de caminos, canales y puertos, ó por lo ménos en Ayudantes de obras públicas. En todo caso, tanto el sueldo como las indemnizaciones que hubieren de satisfacerse á los expresados funcionarios por gastos originados en el servicio, se satisfarán de fondos provinciales.

Art. 67. Corresponde asimismo á la Diputacion, en la forma que ésta tuviese por conveniente, la organizacion del personal subalterno de todas clases que haya de auxiliar al Jefe facultativo en el desempeño

(1) La cita que se hace se refiere á la Ley Provincial.

de su cargo, así como el nombramiento de este personal; todo ello á propuesta del expresado Jefe.

Art. 68. Los Ingenieros de caminos, canales y puertos que fueren nombrados por las Diputaciones para la direccion del servicio de obras provinciales conservarán todos los derechos reglamentarios que como individuos del Cuerpo les corresponde; de la misma manera que si estuviesen al servicio del Estado.

Análogos derechos disfrutarán los Ayudantes de obras públicas que sean nombrados para los mismos cargos, y del mismo beneficio disfrutarán los sobrestantes del expresado ramo que formen parte del personal subalterno del servicio provincial.

Art. 69. Las obras públicas que ejecute por su cuenta una Diputacion provincial estarán bajo la inspeccion del Ministerio de Fomento en su parte técnica. Al efecto, el Gobernador podrá disponer que sean visitadas durante su construccion por el Ingeniero jefe de la provincia, siempre que así lo considere oportuno.

Además de estas visitas extraordinarias, el Ingeniero jefe deberá practicar anualmente otra ordinaria á todas las obras provinciales.

El Ingeniero dará cuenta del resultado de sus visitas al Gobernador de la provincia, y si notare falta en las obras lo pondrá en conocimiento del mismo.

El Gobernador, en su vista, dará sus órdenes á la Diputacion para que disponga que se corrijan. Si la Diputacion se negase á hacerlo, ó creyese del caso reclamar contra las providencias adoptadas por la Autoridad, se elevará el expediente al Ministro de Fomento para que decida la cuestion, oyendo previamente el dictámen de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos.

Los Ingenieros jefes deberán además remitir á la Direccion general copias de los partes que dieran á los Gobernadores, poniendo en conocimiento de dicho Centro todos los incidentes que ocurrieren en este servicio.

Los gastos de todas clases que causare la inspec-

cion de las obras provinciales serán de cargo de las Diputaciones respectivas.

Art. 70. Sin perjuicio de las visitas á que se refiere el artículo anterior, toda obra provincial deberá precisamente ser reconocida por el Ingeniero jefe de la provincia ó por el Ingeniero del Estado que se designe al efecto, antes de entregarla al uso público y cuando la Diputacion la dé por terminada.

Al efecto, así que crea llegado este caso, la Diputacion lo pondrá en conocimiento del Gobernador, el cual dispondrá que el Ingeniero jefe practique el reconocimiento. Dicho Ingeniero dará cuenta al Gobernador del resultado de su comision, y si se encontraren defectos se procederá como en el caso del artículo anterior, suspendiéndose la entrega de la obra al servicio del público mientras no recaiga la autorizacion del Gobernador ó la del Ministro de Fomento.

Art. 71. Las disposiciones de este capítulo son aplicables á las obras denominadas Construcciones civiles, destinadas á servicios del Ministerio de Fomento, que corren á cargo de las provincias, sin más diferencia que las de entender en sus proyectos, direccion é inspeccion los Arquitectos á quienes corresponda segun lo prescrito en el art. 40 de la ley general.

#### CAPÍTULO V.

##### *De las concesiones para la ejecucion de las obras provinciales.*

Art. 72. Toda obra pública de cargo de las provincias, y que se halle comprendida en los planes de las mismas, podrá llevarse á cabo por el método de concesion á particulares ó Compañías que así lo soliciten, previos los trámites que se establecen en la Ley general de Obras públicas y determina el presente reglamento.

Art. 73. La concesion de toda obra provincial comprendida en los planes aprobados, se otorgará por la Diputacion correspondiente, ya sea que para su ejecucion no se pida subvencion de ninguna clase, ya

se pretenda bajo cualquiera forma auxilio de fondos provinciales.

Art. 74. En el caso de que la obra se solicite sin subvencion, el peticionario deberá presentar á la Diputacion correspondiente, el proyecto de la obra que pretenda llevar á cabo. Al efecto podrá solicitar del Gobernador de la provincia la autorizacion de que trata el art. 57 de la Ley general de Obras públicas, autorizacion que en su caso se otorgará con requisitos análogos á los que respecto de las obras de cargo del Estado se determinan en el art. 21 del presente reglamento.

Los proyectos en todo caso se redactarán como previene el art. 6.º

Art. 75. Dentro del plazo designado por el Gobernador, el peticionario deberá presentar el proyecto á la Diputacion acompañado de un resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos provinciales una cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto.

El secretario de la Diputacion dará al interesado el recibo correspondiente, consignando en él el dia y la hora en que hubiese recibido el proyecto.

Art. 76. El proyecto será remitido al Jefe del servicio facultativo de las obras provinciales, para que proceda á la confrontacion en el terreno. El expresado Jefe informará sobre el grado de exactitud de los datos consignados en el proyecto, y sobre todas sus circunstancias técnicas, pasando este informe á la Diputacion.

Esta Corporacion pasará despues el proyecto al Ingeniero jefe de la provincia para que informe sobre él en los términos señalados en el art. 59 de este reglamento, con arreglo al cual se procederá por lo demás en lo relativo á la aprobacion del proyecto por la Diputacion, así como en el caso de desacuerdo entre ésta y el Ingeniero jefe.

Cuando se trate de obras de puertos se seguirán además las prescripciones que acerca de la formacion de proyectos se establezca en la ley especial y se determinen en los reglamentos para su ejecucion.

Art. 77. El proyecto de tarifas para los arbitrios que el peticionario proponga establecer para el uso y aprovechamiento de la obra, se someterá por la Diputación á una información pública en que por término de veinte días por lo ménos se admitan reclamaciones de todos los que se crean interesados. Despues se oirá sobre estas reclamaciones al peticionario, y por último á los Ayuntamientos de los términos en que se pretende ejecutar la obra, al Jefe del servicio de obras provinciales y al Ingeniero jefe de la provincia.

Tramitado así el expediente, la Diputación provincial resolverá sobre el otorgamiento en virtud de un acuerdo que se publicará en el *Boletín oficial*.

En este acuerdo se insertarán en su caso las cláusulas esenciales de la concesion, que serán las mismas que se expresan en la Ley general de Obras públicas, y en el art. 28, capítulo 2.º de este reglamento, para las concesiones de obras de cargo del Estado.

Contra el acuerdo de la Diputación en su caso podrá reclamar el peticionario ante el Ministro de Fomento en los términos que previene en su capítulo 4.º la Ley Provincial vigente.

Art. 78. Otorgada la concesion y prestada la fianza correspondiente, el concesionario deberá ejecutar las obras con arreglo estrictamente á lo estipulado, y bajo la vigilancia de los funcionarios facultativos de la Diputación, é inspeccion de los Ingenieros del Estado.

La concesion caducará en los casos previstos en las condiciones, y se declarará, si á ello hubiere lugar, por la Diputación, previo expediente en que deberá ser oído el interesado, al que se reserva el derecho de alzada ante el Ministro de Fomento contra el acuerdo de dicha Corporacion.

En caso de entablarse este recurso, el Ministro de Fomento resolverá oyendo á la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, quedando al concesionario el derecho de acudir contra la resolucion por la vía contenciosa.

Art. 79. Las consecuencias de la caducidad y los

procedimientos que habrán de seguirse ulteriormente serán los que se marcan en el capítulo 2.º de este reglamento para casos análogos en obras del Estado; entendiéndose que la tasacion de las obras que prescribe el artículo 30 será practicada por los agentes facultativos de la provincia, informada por el Ingeniero jefe y aprobada por la Diputación con recurso al Gobierno en caso de disidencia entre aquel y ésta.

Art. 80. Cuando se hubieren presentado dos ó más proyectos para la ejecucion de una misma obra dentro del período de treinta días, á contar desde que se entabló la primera peticion, la confrontacion á que se refiere el art. 76 y los demás informes del expediente se extenderán á todos los proyectos presentados, haciendo notar las ventajas é inconvenientes de cada uno. En este caso la Diputación, elegirá para otorgar la concesion el que en su concepto ofrezca mayores ventajas.

Art. 81. En caso de que de la información resulte igualdad de circunstancias entre los proyectos presentados, la Diputación resolverá que se proceda á una licitacion en pública subasta sobre la base del proyecto que corresponda, al tenor de lo que el art. 34 previene para las concesiones de obras del Estado.

La tasacion del proyecto que hubiere de servir de base á la licitacion se hará por dos peritos, uno nombrado por la Diputación y otro por el peticionario, nombrándose el tercero por ambas partes, y en caso de desacuerdo por la Autoridad judicial correspondiente.

La tasacion se practicará sobre la base que designa el art. 35, y se someterá á la aprobacion de la Diputación, la que resolverá oyendo previamente al facultativo encargado de las obras provinciales.

Art. 82. La licitacion se verificará ante la Diputación y segun reglas análogas á las establecidas en los artículos 36 y 37, correspondiendo la declaracion del mejor postor al presidente del acto, salva la aprobacion de la Corporacion expresada.

Se reservan al autor del proyecto que hubiere servido de base al remate el derecho de tanteo y el de

percibir el valor del proyecto segun tasacion en términos análogos á los prescritos en los artículos 38 y 39 de este reglamento.

Art. 83. Cuando un particular ó Compañía solicítase la concesion de una obra comprendida en alguno de los planes de una provincia mediante subvencion ó auxilio de fondos de la misma, se procederá, en cuanto á la presentacion, tramitacion y aprobacion del proyecto; segun lo que determinan los artículos 74, 75 y 76 de este reglamento; y respecto á las tarifas por el uso y aprovechamiento de la obra, se sujetarán á la informacion que previene el art. 77.

Despues se verificará la tasacion del proyecto, que se llevará á efecto segun las reglas establecidas en el art. 81.

Art. 84. En el caso de que hubieren merecido la aprobacion de la Diputacion el proyecto, las tarifas y demás documentos del expediente, y siempre que el peticionario aceptare las modificaciones que en ellos se hubiese creido conveniente introducir por resultado de las informaciones, se procederá al otorgamiento de la concesion, que corresponde hacer á la Corporacion provincial, prévia licitacion pública, á la que servirá de base el proyecto aprobado; y que tendrá lugar ante dicha Corporacion en términos análogos á los prevenidos en los artículos 43 y 44 para este caso en las obras del Estado.

En este mismo caso, el autor de la propuesta cuyo proyecto hubiese servido de base al remate, tiene los derechos de tanteo y abono del referido proyecto, con arreglo á procedimientos iguales á los señalados en el art. 45.

Art. 85. La fianza se consignará en la Depositaria de la Diputacion, siguiendo en todo lo demás sobre este punto lo prescrito en el art. 46 de este reglamento.

Son tambien aplicables á las concesiones subvencionadas con fondos provinciales el art. 47 sobre variaciones en los proyectos, y el 48 sobre caducidad, y que en este caso corresponde declarar á las Diputaciones en la forma y con recursos iguales á los seña-

lados en el párrafo segundo del art. 78, y á los efectos que previene el art. 79.

Es tambien aplicable al caso á que el presente artículo se refiere el 49 sobre próroga para la terminacion de las obras, y el 50 sobre interrupcion de la explotacion.

Art. 86. Cuando se hubieren presentado dos ó más proposiciones para ejecutar con subvencion una obra provincial y dentro del plazo que expresa el artículo 80, se aplicará lo que previene el mismo artículo para la eleccion del proyecto que haya de servir de base al remate, procediéndose á la tasacion de dicho proyecto, y siguiéndose despues para la celebracion de la subasta y diligencias posteriores las reglas establecidas en el art. 82 de este reglamento.

Art. 87. Cuando por cuenta de una Diputacion se hubiere ejecutado una obra susceptible de explotacion retribuida, esta explotacion se llevará á cabo por contrata, adjudicándose su concesion al mejor postor. El remate se celebrará en un todo con arreglo á lo que en este capítulo se previene para las concesiones de obras no subvencionadas, y sirviendo de base á la licitacion el plan de arbitrios formado por la Diputacion y aprobado en los términos que se indican en el art. 65.

Si la Diputacion provincial solicitase la explotacion á que se refiere este artículo, se instruirá el oportuno expediente, en el que informarán acerca de la conveniencia de la solicitud el Ingeniero jefe, el Gobernador de la provincia y la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, resolviendo en su vista el Ministro de Fomento lo que crea procedente.

Art. 88. Los funcionarios ó empleados facultativos de la Diputacion desempeñarán las funciones que les corresponden para que las obras se ejecuten y exploten con arreglo á las cláusulas estipuladas, y ejercerán la vigilancia oportuna para que el concesionario no perciba la subvencion sino en las épocas y con arreglo á las condiciones que corresponda.

Art. 89. Corresponde al Ministro de Fomento la resolucion definitiva sobre la aprobacion de los pro-

yectos, sobre el otorgamiento de concesiones, sobre declaracion de caducidad, y en general sobre todo cuanto con arreglo á lo prescrito en la Ley general de Obras públicas y en este Reglamento es de la atribucion de las Diputaciones provinciales, cuando se trate de obras comprendidas en los territorios de dos ó más provincias, y no se pusieren de acuerdo acerca de dichos puntos las Diputaciones de las mismas.

Art. 90. Son aplicables á las concesiones de obras provinciales, con las modificaciones que los diversos casos requieran, las prescripciones comprendidas en los capítulos 2.º y 3.º, que se refieren á concesiones de obras del Estado, y no hubiesen sido expresamente mencionadas en el capítulo presente, resolviéndose segun el espíritu de las referidas prescripciones las dudas que sobre este asunto pudiera suscitar la aplicacion de este reglamento.

### TÍTULO III.

#### DE LAS OBRAS MUNICIPALES.

#### CAPÍTULO VI.

##### *De los proyectos y de la ejecucion de las obras por contrata ordinarias.*

Art. 91. Son de cargo de los Ayuntamientos, con arreglo al art. 6.º de la Ley general y á las especiales de Obras públicas, los caminos vecinales, el abastecimiento de aguas, los puertos locales, y la desecacion de lagunas y pantanos que ofrezcan interés meramente municipal.

Los planes de las obras de los Ayuntamientos se formarán segun lo que al efecto prevengan los reglamentos para la ejecucion de las leyes especiales de obras públicas.

Art. 92. El orden de preferencia señalado en el plan de un Ayuntamiento para la ejecucion de una obra no podrá alterarse sino en virtud de propuesta

razonada del Municipio, que apruebe debidamente el Gobernador despues de oír á la Diputacion provincial y al Ingeniero jefe.

Art. 93. Cuando un Ayuntamiento decida la ejecucion de una obra comprendida en el plan del Municipio, deberá formarse ante todo el correspondiente proyecto. Este proyecto se redactará con arreglo á los formularios que estén vigentes, y una vez redactado se-elevará á la aprobacion del Gobernador, el cual no la otorgará sino despues de haber oido al Ingeniero jefe de la provincia.

El Gobernador, cuando se trate de obras de gran consideracion ó cuando no se conforme con la opinion del Ingeniero jefe, someterá el proyecto á la aprobacion del Ministro de Fomento, el cual para otorgarla oirá previamente á la Junta consultiva de caminos, canales y puertos.

Aprobado el proyecto, el Ayuntamiento deberá incluir en su presupuesto municipal el crédito correspondiente para llevar á cabo la obra.

Art. 94. Aprobado el proyecto de una obra municipal y consignado en el presupuesto el crédito correspondiente, se procederá á la ejecucion por el método de administracion ó de contrata, lo cual decidirá el Ayuntamiento despues de oír al facultativo que hubiere redactado el proyecto.

Si la obra hubiese de hacerse por administracion, será dirigida por dicho facultativo con arreglo á las instrucciones que rijan para las obras municipales. En caso de hacerse por contrata, es requisito indispensable la licitacion pública en términos análogos á los que se prefijan en este reglamento para las obras del Estado y de las provincias.

Art. 95. Cuando se trate de ejecutar una obra no comprendida en el plan de las de un Municipio, se formará ante todo su proyecto por el facultativo á quien el Ayuntamiento tenga por conveniente encargar este trabajo.

Redactado el proyecto, se someterá á una informacion pública, en la que serán oidos en el plazo que al efecto se designe por el Ayuntamiento todos los

particulares que quieran reclamar sobre la conveniencia de la ejecucion de las obras.

Practicada esta informacion, el Ayuntamiento la elevará al Gobernador con su informe acerca de las reclamaciones presentadas, y dicha Autoridad resolverá el expediente despues de oír previamente los dictámenes de la Diputacion provincial é Ingeniero jefe. Cuando la naturaleza de la obra lo requiera deberá oír además á la Autoridad de marina, á la militar, Junta provincial de sanidad y Junta de agricultura, industria y comercio, segun los casos.

Contra la declaracion del Gobernador podrá el Ayuntamiento recurrir enalzada al Ministro de Fomento, quien, oída la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, decidirá sin ulterior recurso.

Art. 96. Cuando la obra que se haya de ejecutar afecte á dos ó más Ayuntamientos no se podrá resolver sobre la propuesta de preferencia que indica el artículo 92, ni sobre la aprobacion del proyecto á que se refiere el art. 93, ni sobre los demás puntos de que tratan los 94 y 95, sin que se hayan puesto de acuerdo los Ayuntamientos interesados y sin tener á la vista el proyecto completo.

Si existiere divergencia de cualquiera especie entre los Ayuntamientos expresados la dirimirá el Gobernador oyendo al Ingeniero jefe y á la Diputacion provincial, quedando al Municipio que se considere agraviado el recurso dealzada ante el Ministro de Fomento.

Quando se trate de obras que puedan afectar á pueblos pertenecientes á provincias distintas, se seguirán los trámites marcados en el párrafo último del art. 46 de la Ley general de Obras públicas,

Art. 97. Para la ejecucion de las obras municipales de toda especie, podrán los Ayuntamientos votar la prestacion personal siempre que no alcancen á ello los rendimientos ordinarios ú otros cualesquiera ingresos destinados á tal objeto. Los Ayuntamientos en tales casos se atenderán á lo prescrito en los artículos 69 y 74 de la Ley Municipal vigente.

Art. 98. Los Ayuntamientos podrán imponer arbi-

trios especiales para el uso y aprovechamiento de las obras que ejecuten y puedan ser objeto de una explotacion retribuida. El plan de arbitrios será propuesto por el Municipio en cada caso particular, elevando su propuesta al Gobernador, el cual con su informe lo remitirá al Ministerio de Fomento. Este resolverá de Real órden, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, sobre la aprobacion de los arbitrios propuestos, comunicando las instrucciones correspondientes para su aplicacion á la obra de que se trata.

Art. 99. Los trabajos de conservacion y reparacion de las obras existentes en cada Municipio se costearán con los créditos consignados previa y precisamente al efecto en el presupuesto municipal, y siempre mediante presupuestos redactados con anterioridad y aprobados por el respectivo Ayuntamiento.

Art. 100. Los Ayuntamientos pueden nombrar libremente los funcionarios facultativos que han de entender en las obras de su cargo, siendo requisito indispensable que los elegidos posean título profesional que acredite su aptitud.

La organizacion del personal facultativo, el régimen de las obras municipales, el señalamiento de sueldo é indemnizaciones y demás concerniente á esta parte del servicio, será de la atribucion del respectivo Ayuntamiento, con arreglo á lo que disponen las leyes y reglamentos vigentes.

Los Ingenieros de caminos y los Ayudantes y Sobrestantes de obras públicas que fuesen nombrados por los Ayuntamientos para el servicio de obras municipales, conservarán todos los derechos que por reglamento les correspondan como si estuviesen al servicio del Estado.

Art. 101. Las obras públicas de cargo de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los empleados ó funcionarios facultativos del Estado en términos análogos á lo que prescriben los artículos 69 y 70 del presente reglamento para las obras provinciales.

Art. 102. Las disposiciones de este capítulo son aplicables á las obras denominadas Construcciones civiles, destinadas á servicios dependientes del Mi-

nisterio de Fomento, y que fuesen de cargo de los Ayuntamientos, sin más diferencia que la de entender en sus proyectos, direccion y vigilancia los facultativos á quienes competen segun la legislación vigente.

## CAPÍTULO VII.

### *De las concesiones de obras municipales.*

Art. 103. Las obras públicas de cargo de los Ayuntamientos que se hallen comprendidas en los planes de los mismos debidamente aprobados, podrán ser objeto de concesiones á particulares ó compañías que lo soliciten, mediante lo prescrito en la Ley general de Obras públicas y en el presente Reglamento.

Art. 104. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior serán otorgadas por los Ayuntamientos correspondientes, ya sea que para ellas no se pida auxilio de ninguna especie, ya se pretenda subvencion procedente de fondos municipales.

Art. 105. Siempre que se solicite la concesion de una obra municipal sin subvencion, el peticionario deberá presentar al Ayuntamiento respectivo el proyecto de la misma. Al efecto podrá solicitar del Gobernador de la provincia la autorizacion á que se refiere el art. 57 de la Ley general de Obras públicas, procediéndose como determina el art. 74 de este reglamento al tratar de obras provinciales.

Art. 106. El proyecto se entregará en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañando documento que acredite que el peticionario ha entregado en la Depositaria de fondos municipales una cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto de las obras. El Secretario del Ayuntamiento dará recibo del proyecto, en el que conste el dia y hora en que ha sido presentado.

Art. 107. El director facultativo de las obras municipales procederá despues á la comprobacion del proyecto sobre el terreno, é informará á tenor de lo que previene para obras provinciales el art. 76. El Ayuntamiento pasará el proyecto así informado al

Gobernador de la provincia, quien, oido el Ingeniero jefe, resolverá sobre la aprobacion del proyecto en la forma que prescribe el art. 93.

Art. 108. El proyecto de tarifas para el uso y aprovechamiento de la obra se someterá por término de quince dias á una informacion pública dirigida por el Alcalde, en la que todos los vecinos del pueblo que se crean interesados podrán hacer reclamaciones. El alcalde pasará despues esta informacion al peticionario para que conteste; oirá además al facultativo encargado de las obras municipales, y con el parecer del Ayuntamiento en pleno remitirá el expediente al Gobernador. Este resolverá sobre la aprobacion de las tarifas del mismo modo que respecto del proyecto marca el artículo anterior.

Art. 109. Aprobado el proyecto y convenidas las bases del contrato con el peticionario, el Ayuntamiento resolverá sobre el otorgamiento de la concesion, en virtud de un acuerdo de que se levantará acta y se comunicará al Gobernador para su publicacion en el *Boletín oficial*.

Las cláusulas esenciales de estas concesiones serán las que en el art. 28 de este reglamento se fijan para concesiones análogas de obras del Estado.

Contra el acuerdo del Ayuntamiento podrá el peticionario reclamar ante el Gobernador, el cual, oida la Diputacion provincial, resolverá sin ulterior recurso. Los plazos para la reclamacion y resolucion y la forma en que el recurso se ha de entablar, serán los que se designan en el párrafo segundo del art. 133 de la Ley Municipal de 20 de Agosto de 1870 y en el artículo 1.º, disposicion 6.ª de la de 16 de Diciembre de 1876, por la cual aquella ha sido modificada.

Art. 110. Otorgada la concesion, el concesionario prestará la fianza del 3 al 5 por 100 del importe del presupuesto aprobado, y procederá á la ejecucion de las obras bajo la inmediata inspeccion de los funcionarios facultativos de la Municipalidad y la superior de los Ingenieros del Estado.

Art. 111. La concesion caducará en los casos previstos en las cláusulas estipuladas, y lo declarará así

en su caso el Ayuntamiento, previo expediente en que debe ser oído el interesado, y con recurso de alzada para ante el Gobernador, en términos iguales á los señalados en el art. 109.

Apurada la vía gubernativa, se reserva al concesionario el derecho de acudir por la contenciosa contra la declaración de caducidad de la concesión.

Declarada ésta definitivamente, las consecuencias serán iguales á las que en el capítulo 2.º de este reglamento se designan para las de obras análogas de cargo del Estado, entendiéndose que la tasación de las obras hechas á que se refiere el art. 30 será practicada por los empleados facultativos del Ayuntamiento, correspondiendo su aprobación al Gobernador en la misma forma que la de los proyectos de obras municipales.

Art. 112. En el caso de que para la misma obra se presentase más de un proyecto dentro del plazo de treinta días, á contar desde que se hizo la primera petición, la confrontación en el terreno á que se refiere el art. 107 y los demás informes del expediente se extenderán á la comparación entre los proyectos presentados, discutiendo sus ventajas é inconvenientes respectivos: cumplidos estos trámites, el Ayuntamiento, en vista de su resultado, elegirá para remitirle á la aprobación del Gobernador el proyecto que á su juicio ofrezca mayores ventajas.

El Gobernador, teniendo á la vista todos los antecedentes, previo dictámen del Ingeniero jefe, resolverá sobre la aprobación en los términos marcados en el art. 93.

De la decisión del Gobernador podrá apelar el Ayuntamiento, si lo creyere oportuno, al Ministro de Fomento, quien resolverá sin ulterior recurso.

Art. 113. Si resultasen reconocidas ventajas en uno de los proyectos respecto de los demás, será aquel preferido para el otorgamiento de la concesión, que se hará por el Ayuntamiento con arreglo á lo prescrito en el art. 109.

Si de las informaciones resultase que ninguno de los proyectos presentados ofrecía ventajas sobre los

demás, se declarará así por el Gobernador; y si el Ayuntamiento no reclamase contra esta providencia, resolverá que se proceda á una licitación pública sobre la base del proyecto que tuviere prioridad.

Antes de anunciarse el remate se procederá á la tasación del referido proyecto por un perito nombrado por el Ayuntamiento y otro por el peticionario, los cuales á su vez y antes de la tasación nombrarán un tercero de acuerdo entre sí para el caso de discordia. Si no hubiese avenencia entre dichos dos peritos para el nombramiento del tercero, este nombramiento se hará por la autoridad judicial correspondiente.

La tasación se hará en términos análogos á los designados en el art. 35, y sobre ella deberá recaer la aprobación del Ayuntamiento, previo informe del facultativo encargado de las obras municipales.

Art. 114. La licitación tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del director facultativo, Depositario del Ayuntamiento y Secretario del mismo, y se verificará según lo establecido en los artículos 36 y 37.

Se otorgará la concesión por el Ayuntamiento al que sea declarado mejor postor en la subasta, reservándose al autor del proyecto que á ella sirvió de base los derechos de tanteo y abono de la tasación del proyecto, según las reglas establecidas en los artículos 38 y 39.

Art. 115. Cuando para la ejecución de una obra municipal se pidiese concesión subvencionada con fondos del Ayuntamiento, se procederá, en cuanto á la presentación, tramitación y aprobación del proyecto é informaciones sobre las tarifas, del mismo modo que previenen los artículos del 105 al 107 de este capítulo, que se refieren á obras no subvencionadas.

Aprobado el proyecto, se procederá á su tasación en la forma que prescribe el art. 113.

Art. 116. Aprobado el proyecto y convenidas las bases de la concesión entre el Ayuntamiento y el peticionario con la aprobación del Gobernador, se procederá á una licitación pública, á que servirá de base

el mencionado proyecto, y en términos análogos á los que previenen para obras del Estado los artículos 43 y 44 de este reglamento.

El autor del proyecto tiene siempre el derecho de tanteo y el de abono de la tasacion, con arreglo á lo prescrito en el art. 45.

Art. 117. La fianza, que en caso de subvencion será del 5 por 100 del importe del presupuesto, se consignará en la Depositaria del Ayuntamiento.

Son aplicables á este caso los artículos 47 al 50 del presente reglamento, con las modificaciones que correspondan segun lo previsto en el 111.

Art. 118. Si hubiese más de un proyecto para la concesion subvencionada de una obra municipal, se elegirá el que mayores ventajas ofrezca, para que sirva de base á la licitacion; y si se creyeren en iguales circunstancias todos los proyectos presentados, servirá á dicho objeto el que tuviere prioridad. Determinado de uno ú otro modo el proyecto sobre el cual hubiese de recaer la licitacion, se procederá á su tasacion prévia, y por lo demás regirán en este caso las mismas prescripciones que para los análogos pre-fija el presente reglamento en el art. 112 y en los que se refieren á obras del Estado y de las provincias.

Art. 119. Cuando una obra que se hubiese ejecutado con fondos municipales pueda ser objeto de explotacion retribuida y se hubiera aprobado el plan de arbitrios para su uso y aprovechamiento, al tenor de lo prescrito en el art. 98, dicha explotacion se llevará á cabo por contrata y prévia licitacion pública, que se verificará segun prescripciones análogas á las que el art. 36 indica para obras del Estado no subvencionadas.

No podrá el Ayuntamiento tomar á su cargo una explotacion de esta clase sin prévia autorizacion del Gobierno y con formalidades análogas á las que establece el art. 87 para obras provinciales.

Art. 120. Cuando las obras cuya concesion se solicite afecten á los territorios de dos ó más Ayuntamientos de una misma provincia, se procederá en cada uno de ellos independientemente al exámen de

los proyectos é informaciones á que este capítulo se refiere, remitiéndose los expedientes al Gobernador por los respectivos Alcaldes.

El Gobernador decidirá sobre la aprobacion de los proyectos, como en este capítulo se previene.

Para el otorgamiento de concesiones, declaraciones de caducidad y demás resoluciones que son de las atribuciones de los Ayuntamientos, deberán estos ponerse de acuerdo; y si no lo lograsen, decidirá el Gobernador, con recurso al Ministro de Fomento y apelacion por la vía contenciosa cuando procediese.

Cuando los Ayuntamientos interesados correspondan á provincias diferentes, las atribuciones que competen á los Gobernadores y á los Municipios segun este capítulo, se ejercerán por el Ministro de Fomento, siempre que dichas Autoridades ó Corporaciones no se pusieren de acuerdo.

Art. 121. Son aplicables á las concesiones de obras municipales, con las modificaciones que los diversos casos requieren, las prescripciones de los capítulos 2.º y 3.º de que aquí no se hubiese hecho especial mencion, resolviéndose segun el espíritu de dichas disposiciones las dudas y cuestiones que pudieran suscitarse.

#### TÍTULO IV.

DE LAS CONCESIONES DE OBRAS NO COMPRENDIDAS EN LOS PLANES DEL ESTADO, DE LAS PROVINCIAS Y AYUNTAMIENTOS.

#### CAPÍTULO VIII.

*De las concesiones de dominio público.*

Art. 122. Cuando los particulares ó Compañías pretendan ejecutar obras públicas que no se encuentren comprendidas en los planes formados por el Estado, las Provincias ó Municipios, deberá preceder al otorgamiento de la concesion del dominio público á que la obra pedida pueda afectar, la declaracion de utilidad pública de la misma.

La concesion del dominio público corresponde en todo caso otorgarla al Ministerio de Fomento ó sus delegados.

Si la obra cuya concesion se pretende alterarse alguno de los planes á que se refiere el párrafo anterior, se tendrá presente además para otorgar la concesion lo que previene el párrafo segundo del art. 54 de la Ley general de Obras públicas.

Art. 123. En la concesion de obras que afecten al dominio público se distinguirán los casos siguientes:

1.º Que la obra de que se trate no menoscabe ni entorpezca el disfrute ó uso general de la parte del dominio público á que afecta.

2.º Que menoscabe ó entorpezca el mencionado uso general.

3.º Que ocupe permanentemente una parte del dominio público en que no exista uso ni aprovechamiento general.

4.º Que ocupe temporalmente una parte del dominio público destinada al uso general.

Y 5.º Que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público.

Art. 124. El que pretenda la concesion de una obra que afecte al dominio público en los términos designados en el núm. 1.º del artículo anterior, deberá presentar su solicitud á la Direccion general de obras públicas, acompañando un proyecto compuesto de los documentos siguientes:

1.º Una Memoria explicativa, en que se dé idea clara de la obra que se pretende ejecutar, y se demuestre que ni con ella ni con su explotacion se menoscaba el uso general de la parte de dominio público á que dicha obra afecte.

2.º Planos que representen la situacion, dimensiones principales y demás circunstancias de la obra.

3.º Un presupuesto aproximado, en que, además del cálculo del coste de la misma, se aprecie el valor de la parte de dominio público á que haya de afectar.

Y 4.º Las tarifas que se propongan establecer para el uso y aprovechamiento de la obra.

Al proyecto deberá el peticionario acompañar un

documento que acredite haber consignado en la Caja general de depósitos una cantidad equivalente al medio por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de establecerse sobre terrenos de dominio público.

Art. 125. El Ministerio de Fomento consultará los informes que conduzcan á esclarecer los derechos establecidos sobre el dominio público que se intenta ocupar, las ventajas ó inconvenientes que de la obra puedan resultar á los intereses generales, y demás circunstancias que convenga tener en cuenta antes del otorgamiento de la concesion.

En estas informaciones se procederá con arreglo á los trámites que prevengan los reglamentos para la ejecucion de las leyes especiales de obras públicas, siendo en todo caso indispensables los dictámenes de la Diputacion, del Ingeniero jefe y del Gobernador de la provincia interesada en la ejecucion de la obra, y además el de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos.

Art. 126. La concesion, si procediere, se hará por un Real decreto, excepto en el caso en que la obra altere algunos de los planes del Estado, segun lo previsto en el párrafo segundo del art. 122 de este reglamento. En la concesion se estipularán las cláusulas y condiciones que detalla el art. 96 de la Ley general de Obras públicas y además los plazos y términos en que deberá satisfacerse al Estado el precio en que se gradúe el valor de la parte de dominio público que se hubiera de ceder.

La fianza que deberá prestar el concesionario será el equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de ocupar dominio público, y será devuelta cuando se justifique haber terminado las obras, segun prescribe el art. 104 de la Ley general de Obras públicas.

Las condiciones de caducidad en estos casos serán las mismas que para las concesiones no subvencionadas establece el capítulo 2.º de este reglamento.

Art. 127. En el caso en que, segun lo previsto en el art. 97 de la Ley general de Obras públicas, se pre-

sente más de una solicitud para una misma obra, las informaciones á que se refiere el art. 125 versarán además acerca de las ventajas é inconvenientes que resulten de la comparacion entre los proyectos en competencia, y se preferirá el que mayores ventajas ofrezca, ó á igualdad de circunstancias el que primero se hubiese presentado.

Se declara tiempo hábil para presentar proposiciones para la ejecucion de la obra el plazo de treinta dias, á contar desde la publicacion de la primera solicitud. Pasado este término no será admitida ninguna nueva peticion.

Art. 128. El Ministro de Fomento podrá, sin embargo, en el caso de que entre las propuestas hechas no hubiere una marcadamente preferible, ó en cualquier otro en que así lo considere conveniente á los intereses generales, ordenar que la concesion se haga mediante licitacion pública. En ésta podrán tomar parte no solo los proponentes á quienes correspondieren los proyectos presentados, sino todo el que hubiere hecho el depósito del medio por 100 que se indica en el art. 124.

Art. 129. Para la licitacion servirá de base el proyecto que primero se haya presentado, con tal de que su autor hubiere aceptado las modificaciones que la Superioridad creyese del caso introducir en él. A falta de esta aceptacion, se devolverá el proyecto y depósito, y se acudirá al segundo proyecto, procediéndose con él de la misma manera, y así sucesivamente hasta el último; entendiéndose que no há lugar á la concesion si ninguno de los peticionarios aceptase las modificaciones introducidas.

Art. 130. El proyecto que segun el artículo anterior haya de servir de base para la licitacion será tasado con anterioridad á ella, en los términos que marca el art. 35 de este reglamento.

Art. 131. La licitacion versará en primer término sobre el tanto por 100 de rebaja en las tarifas aprobadas para el uso de las obras; y en caso de resultar proposiciones iguales, se procederá en el acto á una licitacion abierta entre los firmantes de las mismas,

que versará sobre mejora en el precio que se hubiese asignado á la parte de dominio público que se hubiere de ceder.

Si no hiciesen los licitadores propuesta alguna acerca de esta mejora será declarado mejor postor el que hubiere sacado el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Art. 132. El peticionario á quien corresponda el proyecto que hubiere servido de base á la subasta tendrá el derecho de tanteo si manifiesta en el acto mismo de la subasta, que se prolongará por media hora á este efecto, que hace uso de este derecho, lo cual se hará constar en el acta. Si así no lo hiciere, el declarado mejor postor en la subasta será considerado como concesionario, mediante declaracion hecha por Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, y prévia la consignacion de una fianza equivalente al 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afectasen al dominio público.

El adjudicatario deberá además abonar al proponente cuyo proyecto sirvió de base á la subasta el importe del mismo proyecto con arreglo á la tasacion verificada, segun lo dispuesto en el art. 130.

Art. 133. El concesionario abonará al Estado el valor en que hubiere sido apreciada en subasta la parte del dominio público que se haya de ceder. Este abono se hará en los plazos y términos señalados en las cláusulas de la concesion.

Art. 134. Cuando se trate de una obra de las comprendidas en el núm. 2.º del art. 123 de este reglamento, el peticionario de la concesion deberá presentar el proyecto á que se refiere el art. 124.

En la Memoria deberá justificarse la necesidad de la ocupacion del dominio público, manifestando además en qué forma y extension afecta la obra al uso general establecido sobre el mismo.

En el presupuesto, además de valorar la parte de dominio que se ha de ocupar, se valorará asimismo el perjuicio que al uso general se causa por la ejecucion de las obras, incluyendo ambos conceptos en una sola partida.

Al proyecto se acompañará en este caso la carta de pago del depósito de una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que hubieren de establecerse sobre terreno de dominio público.

Art. 135. Presentado el proyecto se someterá á las informaciones que prescribe el art. 125, correspondiendo su aprobacion al Ministro de Fomento. Si la obra alterase los planes del Estado, deberá presentarse á las Cortes el oportuno proyecto de ley, al tenor de lo prescrito en el art. 54 de la general de obras públicas.

En todo caso no se podrá otorgar la concesion de una obra de esta clase sino mediante subasta pública, segun determina el art. 98 de la misma ley.

Art. 136. A la subasta servirá de base el proyecto aprobado, y las proposiciones deberán recaer en primer término sobre rebajas en las tarifas para el uso de la obra, y en igualdad de propuesta, sobre mejora del valor de dominio público que se hubiere de ceder, segun la partida que al efecto se hubiere fijado en el presupuesto aprobado al tenor de lo prevenido en el art. 134.

Art. 137. La concesion se otorgará al mejor postor, por medio de un Real decreto, en el que se fijarán las cláusulas y condiciones indicadas en el art. 126, y los plazos y términos en que el concesionario deberá abonar al Estado la cantidad que se haya fijado por valor de la parte de dominio público ocupado, y perjuicio por la pérdida de su aprovechamiento general.

La fianza será del 5 por 100 del presupuesto de las obras que se hubieren de ejecutar sobre terrenos de dominio público, y no se devolverá mientras el concesionario no acredite haber terminado las obras de la concesion, segun prescribe el art. 104 de la Ley general de Obras públicas.

Las condiciones de caducidad serán las mismas que establece el citado art. 126 de este reglamento.

Art. 138. Cuando para una misma obra se presenten dos ó más peticiones de concesiones, se procederá

para la eleccion del proyecto que haya de servir de base á la subasta con arreglo á lo prevenido en los artículos 127 y 129, segun los casos, siguiendo para todo lo demás lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 132.

Art. 139. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se sujetarán en cuanto á su término á sus cláusulas generales, á las formalidades del otorgamiento, al derecho de enajenacion por parte del concesionario, á la vigilancia de las obras y á los casos de caducidad, á lo que se establece respecto de cada uno de estos puntos en los artículos del 101 al 105, ambos inclusive, de la Ley general de Obras públicas.

Art. 140. Cuando la obra cuya concesion se solicite se encuentre en el caso del núm. 3.º del art. 123, y por lo tanto la parte del dominio público á que afecte no se halle destinada á uso ni aprovechamiento alguno, el peticionario deberá presentar el proyecto arreglado á las condiciones siguientes:

1.ª Una Memoria en que se exprese el objeto de la obra, la parte de dominio público que ha de ocupar y la justificacion de que esta parte no se encuentra destinada á uso general.

2.ª Planos que den clara idea de la disposicion de las obras.

3.ª Presupuesto aproximado de las mismas.

Acompañarán además las tarifas que se hubieren de establecer por el uso de la obra y las bases para su aplicacion.

Art. 141. Se someterá despues el proyecto á una informacion en que serán oidos los funcionarios y Corporaciones que designen para cada caso las leyes especiales de obras públicas y los reglamentos para su ejecucion, entre los que deberá siempre consultarse al Ingeniero jefe de la provincia y al Gobernador; el cual será el que dirigirá las informaciones y remitirá su resultado al Ministerio de Fomento.

El Ministro, por medio de una Real orden, resolverá sobre la concesion, despues de oír á la Junta consultiva de caminos.

Art. 142. En el caso de presentarse más de una petición para una misma obra, se someterán todas á un exámen comparativo en las informaciones á que se refiere el artículo anterior y se elegirá entre ellas la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos, y en caso de igualdad de circunstancias la que primero se presentó sin que en ninguno de estos casos tengan derecho á indemnización alguna los demás peticionarios.

Art. 143. Las cláusulas esenciales de las concesiones á que se refiere el art. 140 y siguientes serán:

1.<sup>a</sup> La fianza que deberá prestar el concesionario en garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Esta no deberá exceder del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afectan al dominio público; y será devuelta al interesado cuando tuviere obras ejecutadas por valor de la tercera parte de dicho presupuesto.

2.<sup>a</sup> La fecha en que debe principiarse y terminarse las obras.

3.<sup>a</sup> El plazo de la concesión, que podrá ser perpétua en los casos en que así lo establezcan las leyes especiales de obras públicas.

Art. 144. Estas concesiones caducarán cuando no se cumplan las condiciones estipuladas, y entonces se seguirán trámites análogos á los que en el capítulo 2.<sup>o</sup>, tít. 1.<sup>o</sup> de este reglamento se determinan respecto de las concesiones de obras del Estado no subvencionadas.

Art. 145. Cuando la obra que se trate de ejecutar se encuentre en el caso del núm. 4.<sup>o</sup> del art. 123, el peticionario expondrá su pretensión en una solicitud que dirigirá al Gobernador de la provincia, el cual, mediante los trámites que se determinen en los reglamentos de las leyes especiales, y oyendo al Ingeniero jefe, resolverá sobre la autorización solicitada, imponiendo las condiciones correspondientes para el disfrute de la concesión. Contra la decisión del Gobernador queda al interesado el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, que decidirá definitivamente.

Por trámites análogos se resolverán las pretensio-

nes comprendidas en el núm. 5.<sup>o</sup> del expresado artículo 123 del presente reglamento, siempre que la concesión sea temporal; en el caso de que se pretenda que sea perpétua la resolución corresponde al expresado Ministro de Fomento.

Art. 146. Podrán hacerse concesiones de dominio público para obras destinadas al ejercicio de una industria privada con arreglo al art. 110 de la ley. Las especiales de obras públicas y los reglamentos para su ejecución marcarán los trámites que en este caso deberán seguirse para obtener la concesión; á quien corresponda otorgarla, las cláusulas que deben obtener y la intervención que en este asunto corresponde á los funcionarios administrativos.

Art. 147. Si con arreglo al art. 111 de la ley general se pretendiese por una Compañía ó particular la concesión de una parte del dominio del Estado para la ejecución de una obra destinada al uso público ó al privado, se observarán los mismos trámites que en el presente capítulo se prescriben para la concesión del dominio público; debiendo sin embargo tenerse en cuenta las prescripciones siguientes:

1.<sup>a</sup> En este caso siempre se hará la concesión mediante subasta pública, que deberá recaer sobre mejora del precio que en el presupuesto aprobado se asigne á la parte del dominio del Estado que se haya de ceder.

2.<sup>a</sup> Esta subasta se verificará con arreglo á los trámites y requisitos que establecen las leyes é instrucciones vigentes para la enajenación de fincas del Estado, y el importe del remate se satisfará según la misma legislación.

3.<sup>a</sup> El depósito para poder tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras, y la fianza del 5 por 100 del mismo presupuesto, no devolviéndose ésta hasta la completa terminación de los trabajos.

Y 4.<sup>a</sup> En caso de caducidad de la concesión, el concesionario perderá la fianza y las cantidades que había abonado por valor del dominio cedido, incautándose el Estado de él para el uso que considere conveniente.

Art. 148. Si la obra que se trate de ejecutar alterase servidumbres establecidas en beneficio del dominio del Estado, se procederá á su concesion por el Ministerio de Fomento ó los Gobernadores, segun ésta hubiese de ser perpétua ó temporal, y con arreglo á los trámites indicados en el art. 145 del presente reglamento.

### CAPÍTULO IX.

#### *De la declaracion de utilidad pública.*

Art. 149. A la ejecucion de toda obra pública cuya concesion se solicite por particulares ó Compañías, deberá preceder en los casos no exceptuados por el artículo 114 de la Ley general de Obras públicas la declaracion de utilidad pública de la obra solicitada.

Art. 150. En toda peticion de declaracion de utilidad pública se distinguirán dos casos, á saber:

1.º Que no se solicita más que el beneficio de vecindad á que se refiere el párrafo primero del art. 115 de la ley general.

2.º Que se pretenda además la aplicacion de las leyes de enajenacion forzosa de propiedades particulares en beneficio de la obra que se proyecta.

Art. 151. En el caso primero del artículo anterior el peticionario presentará un anteproyecto para que sirva de base á una informacion en los términos prevenidos en los artículos siguientes: este anteproyecto contendrá una Memoria explicativa, planos generales de las obras y un avance de su coste.

Art. 152. Si la obra fuera de carácter municipal y estuviere comprendida dentro de un solo término, se someterá el anteproyecto á una informacion pública por el plazo de quince dias, correspondiendo al Ayuntamiento la declaracion de utilidad en vista del resultado de esta informacion.

Si la obra, siendo de carácter municipal, afectase á más de un pueblo, la informacion se hará en todos aquellos que fueren interesados, y despues cada Ayuntamiento por conducto de su Alcalde respectivo

elevará el expediente á la Diputacion de la provincia, á la que en este caso corresponde hacer la declaracion de utilidad.

Art. 153. Si la obra fuese de carácter provincial y afectase solo á una provincia, el anteproyecto se someterá á informe de los Ayuntamientos interesados, y en su vista la Diputacion provincial decidirá sobre la declaracion.

En el mismo caso de ser la obra de carácter provincial, si afectase á más de una provincia se hará en cada una la informacion correspondiente, sometiendo el anteproyecto á exámen de los Ayuntamientos interesados; los Alcaldes respectivos remitirán al Gobernador los expedientes, y dicha autoridad, oyendo previamente á la Diputacion, y con su propio informe, elevará el expediente al Ministro de Fomento, el cual decidirá sobre la declaracion en vista de las informaciones seguidas en las provincias correspondientes.

Art. 154. En el caso de que la obra afecte á los intereses generales, y tenga por lo tanto el carácter de obra del Estado, la informacion sobre la base del anteproyecto se empezará oyendo á los Ayuntamientos interesados, despues á la Diputacion ó Diputaciones de las provincias á que afecte la obra, y los Gobernadores respectivos remitirán al Gobierno los expedientes para que se haga la declaracion de Real orden expedida por el Ministerio de Fomento.

Art. 155. Cuando la declaracion de utilidad pública estuviere comprendida en el segundo caso del artículo 150 y se pretendiere lleve consigo los efectos de la expropiacion forzosa de la propiedad privada, el peticionario redactará un proyecto arreglado en un todo á las prescripciones que se determinan en el artículo 6.º de este reglamento para las obras del Estado, agregando las tarifas de arbitrios y el cálculo de utilidades presumibles de la empresa.

El peticionario deberá además presentar los documentos que juzgue del caso para probar la necesidad de la declaracion de utilidad, y agregará al proyecto una relacion por términos municipales de todos los

propietarios cuyas fincas hubiesen de ocuparse con la ejecucion de la obra.

El proyecto se entregará por el peticionario al Gobernador de la provincia, que será el encargado de dirigir la informacion que ha de preceder á la declaracion.

Art. 156. Si la obra fuese de carácter municipal, el Gobernador anunciará en el *Boletín oficial* la peticion solicitada, con la lista nominal de los interesados en la expropiacion, ordenando al propio tiempo al peticionario que proceda al replanteo de las obras sobre el terreno, de lo cual dará conocimiento al Alcalde del término en que hubiere de ejecutarse la obra, con el fin de que lo ponga en conocimiento de los propietarios interesados y les indique el dia ó dias en que el replanteo habrá de tener lugar.

El peticionario ó un delegado suyo procederá en los dias señalados al citado replanteo, oyendo sobre el terreno á los dueños de las fincas que el trazado hubiere de ocupar, dándoles verbalmente cuantas explicaciones exijan.

Dentro de los veinte dias siguientes al de la terminacion del replanteo los interesados en la expropiacion podrán hacer cuantas reclamaciones consideren pertinentes á su derecho y las dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo.

El Ayuntamiento, oyendo previamente al director facultativo de las obras municipales, deliberará despues sobre las reclamaciones presentadas y acerca de si procede ó no la declaracion de utilidad, y el Alcalde remitirá al Gobernador el expediente con el informe que hubiere acordado el Ayuntamiento, y el suyo propio.

El Gobernador, previa audiencia del peticionario é informe del Ingeniero jefe y de la Diputacion provincial, hará la declaracion de utilidad pública en acuerdo razonado que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 157. En el caso de ser la obra municipal y abarcar los términos de más de un pueblo se seguirá en todos ellos, simultánea ó sucesivamente, segun con-

venga, la informacion á que se refiere el artículo anterior, y el Gobernador resolverá cuando hubiere reunido los expedientes ultimados en los respectivos Ayuntamientos.

Art. 158. Si la obra fuese de carácter provincial y estuviese comprendida dentro de una sola provincia, el Gobernador hará seguir todos los trámites que marca el art. 156, y resolverá sobre la declaracion, oyendo previamente á la Diputacion provincial, al peticionario y al Ingeniero jefe.

Si la obra fuese de carácter provincial y afectase á los territorios de dos ó más provincias, se seguirán en todas ellas reglas iguales á las anteriores; pero los Gobernadores, en vez de resolver, se limitarán á remitir con su informe al Ministerio de Fomento las informaciones seguidas en sus respectivas provincias.

El Ministro de Fomento, por medio de una Real orden, decretará en este caso sobre la declaracion de utilidad.

Art. 159. Cuando se trate de obras que afecten á los intereses generales del Estado, la declaracion de utilidad pública se hará por el Ministerio de Fomento ó por medio de un Real decreto, despues de seguirse todos los trámites que señalan los dos artículos anteriores, y previo informe de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, sobre los expedientes remitidos por los Gobernadores.

Art. 160. Contra las resoluciones que en materia de utilidad pública tome la Administracion cabe el recurso por la vía administrativa para ante el superior gerárquico; y luego que la resolucion de éste cause estado, procederá la vía contenciosa cuando en los expedientes que al efecto se instruyan se falte á la forma del procedimiento, infringiéndose las disposiciones que regulan los trámites que en ellas se han de observar.

Madrid 6 de Julio de 1877.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.

## EXPOSICION DOCTRINAL

## SOBRE LA LEGISLACION DE OBRAS PÚBLICAS.

La ley de 13 de Abril de 1877 y su reglamento de 6 de Julio del mismo año, calcados en la de bases sobre esta materia de 29 de Diciembre de 1876 es indudable que han venido á satisfacer una necesidad en la legislacion de este ramo, por la falta de unidad y armonía que se advertía en la multitud de disposiciones sueltas dictadas en épocas diferentes, que, obedeciendo á distintos criterios y en consonancia con principios opuestos entre sí, producian confusion al resolver puntos concretos y determinados. Compuesta esta legislacion de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, primera disposicion general que existe y que contribuyó eficazmente á dar unidad y orden á este ramo de la administracion pública, pues el conjunto abigarrado y falto de uniformidad que existía no era susceptible de constituir un cuerpo legal metódico y ordenado, y no siéndolo, era muy fácil que fuesen desconocidas para muchas personas que ejecutaban obras de esta clase algunas de las disposiciones que tenían que observar, lo cual ocurría con frecuencia, dado el apego que tenían á la antigua rutina, autorizada por la costumbre. Aunque reconocemos el mérito de esta instruccion, que tanto contribuyó á regularizar el ramo de obras públicas, hay que convenir en que, siendo la primera en su género, era bastante incom-

pleta; por lo cual hubo necesidad de llenar los vacíos que á cada paso se advertían, siendo el principal el que se refiere á las condiciones á que habían de someterse los que tomasen parte en las subastas de obras públicas, dándose al efecto la Real orden de 18 de Marzo de 1846, que despues se reformó por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, para cuya ejecucion se dictó la instruccion de 19 de Marzo del propio año. Por último, en 10 de Julio de 1861 se publicó el Real decreto de bases ó pliegos de condiciones generales para las contratas de obras públicas que, en union con multitud de Reales órdenes, constituía la legislacion de este ramo al ver la luz pública el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 estableciendo bases generales para la nueva legislacion de obras públicas.

Inspirado el mencionado decreto-ley en los principios de la escuela individualista y de libertad económica, vino á producir, como es consiguiente, una gran confusion, porque como no se dictaron más que bases generales, á fin de que con arreglo á ellas se formularsen las correspondientes leyes, como ahora se ha hecho partiendo de la de 29 de Diciembre de 1876, es evidente que respondiendo á un criterio distinto del que sirvió de norma á la legislacion entonces vigente, era urgentísimo armonizarla.

Si bien el expresado decreto-ley de 1868 contiene principios cuya bondad no es posible rechazar como un ideal á cuya realizacion debe aspirarse, es lo cierto que la opinion pública no estaba suficientemente preparada para recibir tan radicales y profundas innovaciones, dando por resultado el que fuesen infecundas en la práctica, y, lejos de arraigar y de abrirse camino, cayeran en descrédito sin ser practicadas.

por no comprender en toda su extension su alcance é importancia. La razon es sencillísima: acostumbrado el país á un sistema administrativo centralizador, quizás excesivo en algunas materias, cuyos provechosos resultados en épocas determinadas para el desarrollo de las obras públicas, prescindiendo ahora de sus inconvenientes, seriamos injustos en desconocer, debiendo añadir á fuer de imparciales, que sin su accion, las obras públicas no hubieran llegado al estado en que hoy se encuentran, pues la actividad individual ha sido poco eficaz entre nosotros para acometer obras en grande escala, nada tiene de extraño que al encontrarse con un sistema diametralmente opuesto, y sin leyes que le desarrollasen, no pudiera apreciar desde luego sus ventajas é inconvenientes, porque apegado á las anteriores prácticas y desconociendo la bondad de ciertos principios administrativos y económicos, no debe extrañar acogiese sin entusiasmo y hasta con frialdad tan profundas y radicales reformas.

Por esta razon, creemos que el paso que se dió fué demasiado avanzado, debiendo haber producido mejores resultados, si la reforma se hubiese limitado á un círculo más pequeño, aunque con tendencias á irle ensanchando á medida que se hubieran ido tocando las ventajas del sistema. Asi es que la iniciada con la ley de bases de obras públicas de 29 de Diciembre de 1876 y su complementaria la de obras públicas y reglamento de que ahora nos ocupamos, podrá aparecer para algunos como un retroceso comparado con el decreto-ley de bases de 14 de Noviembre de 1868; pero en rigor de verdad no lo es, por más que la intervencion administrativa sea excesiva en algunos

casos, de la cual podia haberse prescindido algo en no pocos y totalmente en algunos, á fin de que la accion individual fuese más libre y desembarazada. Esto no quiere decir que neguemos la conveniencia y aun necesidad de que el Estado tenga una oportuna intervencion en las obras públicas, ejerciendo sobre ellas la alta vigilancia que de derecho le corresponde y de que no puede desprenderse sin menoscabar las altas funciones que le son inherentes. De todos modos, es incuestionable que se ha dado un gran paso en este ramo al armonizar toda la legislacion bajo principios fijos y concretos, que es lo que principalmente necesitan los que intentan acometer obras de reconocida utilidad, á fin de no encontrar obstáculos que embarracen ó dificulten su realizacion. Hoy se tiene una legislacion completa y se saben los derechos y las obligaciones que de ella nacen.

## AGRICULTURA Y COLONIAS AGRÍCOLAS.

### Ley de 3 de Junio de 1868 sobre colonias agrícolas.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, etc.

Artículo 1.º Los que construyan una ó más casas en el campo, ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria, los que las habiten, las industrias, profesionales u oficios que en ellas se establezcan, y las tierras que les estuvieren afectas y que no excedan de 200 hectáreas, disfrutarán de las exenciones y ventajas que se expresan en los párrafos siguientes, segun la distancia de la casa ó edificación á la poblacion más inmediata:

Primero. Si la casa ó edificación (una ó varias) distasen de uno á dos kilómetros de la extremidad de la poblacion que cae hácia aquel lado, y determina la línea más corta entre ambos objetos, el propietario de la finca no pagará durante quince años más contribuciones que las directas que hubiese satisfecho por las mismas tierras el año anterior á la construccion.

La casa ó casas y otras edificaciones nada pagarán en el trascurso de los quince años.

Segundo. Si la distancia fuese de dos á cuatro kilómetros, únicamente pagará el propietario durante los quince primeros años la contribucion de inmuebles que por aquellas tierras hubiese satisfecho antes de la construccion de la casa ó casas.

Tercero. Si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, durará veinte años el único pago de la contribucion de inmuebles que el propietario hubiese anteriormente satisfecho.

Cuarto. Y si fuese mayor la distancia de siete kilómetros, se extenderá á veinticinco años por todo pago el de la contribucion de inmuebles que hubiere el propietario satisfecho anteriormente.

Quinto. Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados, como parte y complemento de la produccion rural, no estarán sujetas á contribucion de ninguna clase en los plazos que se dice en los párrafos anteriores.

Sexto. Observando el mismo método gradual de años y distancias expresadas, las demás industrias que se ejercieren en el campo estarán exentas de la contribucion industrial, siempre que formen parte de una poblacion rural.

Las casas deberán estar continuamente habitadas, salvo los casos de caducidad, rompimiento de arriendo y de insalubridad estacional. Si estuviere deshabitada una casa por más de dos años, el propietario lo pondrá en conocimiento del Gobernador, exponiendo el motivo; y si en lo sucesivo llevase de su cuenta el cultivo de las tierras, conservará las ventajas que se conceden por esta ley.

Art. 2.º Si el propietario de una finca de mayor superficie que la de 300 hectáreas hubiere construido casas que tuviesen afectas la mitad de las tierras de la misma finca con arreglo á la presente ley, podrá con la otra mitad constituir y establecer una granja de cultivos extensivos, y disfrutará respecto de esta granja las mismas exenciones y ventajas que se conceden á los establecimientos agrícolas cuyas tierras no exceden de 200 hectáreas.

Art. 3.º Si en una finca rural se construyesen casas de labor para colonos, se procurará que cada una de ellas tenga reunidas y agrupadas las tierras que constituyen la dotacion respectiva; mas si las circunstancias locales, las de salubridad, la situacion del agua para bebida, abrevaderos y riego, ó la diferente calidad de las mismas tierras aconsejasen ó exigiesen como excepcion la disgregacion ó diseminacion de algunas hazas ó porciones de terreno, no servirá esto de obstáculo para el disfrute de los beneficios de la presente ley.

Art. 4.º Los propietarios que vivan en casas ó

edificaciones comprendidas en la presente ley, los administradores ó mayordomos, y los arrendatarios que se hallen en el mismo caso, así como los mayores y capataces, estarán exentos de toda carga concejil y obligatoria, á excepcion de la de Alcalde pedáneo, hasta que el número de casas llegue á constituir una poblacion con derecho á Ayuntamiento propio.

Art. 5.º Se concederá gratuitamente el uso de armas á los propietarios que vivan en fincas comprendidas en la presente ley, como igualmente á los administradores y mayordomos, mayores, capataces y demás personas de la finca que al juicio del propietario y de la Autoridad de la poblacion más próxima inspirasen completa confianza.

Art. 6.º Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en la finca rural beneficiada por la presente ley, los de los arrendatarios ó colonos, y los de los mayores y capataces, á quienes cupiere la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca, serán destinados á la segunda reserva. Igual ventaja disfrutarán los demás mozos sorteables despues de llevar cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les cayera la suerte de soldados. Mas si durante el tiempo que les tocara servir en el ejército activo fuesen despedidos de las fincas, ó voluntariamente pasasen á otro sitio que no disfrute los beneficios de la presente ley, extinguirán el tiempo que les faltase del servicio militar como si hubiesen hasta entonces estado en las filas.

Art. 7.º Los terrenos desecados y saneados por el desagüe de lagunas, pantanos y sitios encharcados estarán exentos de toda contribucion por tiempo de diez años desde el dia que se pusieren en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raices ó plantas industriales y viñedo; por quince años si se plantasen de árboles frutales, y por veinticinco años cuando se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos.

Si en los terrenos desecados y saneados se construyesen casas á más de un kilómetro de una pobla-

cion, las casas y las tierras á ellas afectas disfrutarán cinco años más de exencion respectivamente en cada uno de los tres casos del párrafo anterior.

Art. 8.º Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento, ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de quince años consecutivos, solo pagarán al ser roturados y cultivados la contribucion de inmuebles que hubiesen satisfecho el año anterior, por tiempo de diez años desde el dia que se pusiesen en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raices ó plantas industriales; por quince años si se plantasen de viñedo ó árboles frutales, y por veinticinco años cuando se plantasen de olivos, algarrobos, moreras ú otros análogos.

Art. 9.º Si además de la roturacion se construyesen una ó más casas á más de un kilómetro de una poblacion en los casos de los dos artículos precedentes, las casas y las tierras á ellas afectas tendrán cinco años más de exencion que los que en ellos respectivamente se determinan.

Art. 10. Las tierras que estando en cultivo de huerta ó de cereales, de prado, legumbres, raices ó plantas industriales, se plantasen de viñedo ó de árboles frutales, á cualquier distancia que se hallen de poblacion, satisfarán únicamente y por espacio de quince años la contribucion que anteriormente pagaban como de cultivo periódico.

Si se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos, ó de árboles de construccion, será de treinta años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribucion que satisfaciasen en su anterior género de cultivo.

Art. 11. Los terrenos eriales que se cubriesen con arbolado de construccion, están exentos de toda contribucion por espacio de veinticinco años á orillas de los rios y en parajes de riego; por cuarenta años en planicie de secano, y por cincuenta en las cimas y faldas de los montes.

Art. 12. Las tierras afectas á cada casa de labor no podrán dividirse ni segregarse durante el tiempo

que, según sus condiciones, disfruten de los beneficios que les concede la presente ley. Serán libremente transmisibles en su conjunto, así por contrato entre vivos, como por disposición testamentaria.

Sin embargo, si por circunstancias especiales, como adquisición de riegos, ó por las mejoras que hubiese recibido la finca y cuidados esquisitos que exigiere, fuese útil su división en dos ó más porciones, podrá hacerlo el propietario, con aprobación del Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta provincial de agricultura, industria y comercio, sin que ninguna de tales porciones sea menoscabada en los derechos que asistan al conjunto. Estas porciones quedarán indivisibles para el cultivo y arriendo.

Art. 13. Para la construcción de casas y edificaciones en el campo se confieren los derechos siguientes:

Primero. La obtención de maderas de los montes del Estado ó de las dehesas comunales de los pueblos en cuyo término municipal hayan de hacerse las edificaciones, á la mitad del precio corriente en cada monte.

Segundo. El disfrute de leñas, pastos y demás aprovechamientos vecinales en el radio de su término municipal, cuyo disfrute será extensivo á los dependientes y trabajadores de la finca, así como los abrevaderos para los ganados.

Tercero. La facultad de explotar canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres en terrenos del Estado ó del comun de vecinos.

Art. 14. Los extranjeros que vinieren á España en clase de colonos ó de trabajadores en el campo, según la presente ley, pueden introducir libremente, y sin pago de derechos de arancel, todos los efectos de su equipaje y los utensilios ó instrumentos de su oficio y además cada uno de ellos dos cabezas de ganado mayor ó cuatro de ganado menor.

Los hijos que trajeren los extranjeros al venir á colonizar ó á trabajar en el campo, estarán exentos de entrar en quinta para el servicio militar. Lo estarán igualmente los hijos que les naciesen en España, siem-

pre que estos se hubiesen ocupado en faenas rurales por espacio de cuatro años.

Art. 15. Los propietarios y los arrendatarios podrán, mientras disfruten de los beneficios de la presente ley, introducir en España toda clase de aperos, instrumentos y máquinas para su empleo en la agricultura, sin pagar más derechos de arancel que el 1 por 100 del respectivo valor.

Art. 16. Cuando un propietario, después de construir dos ó más casas en el campo aplicándoles las tierras correspondientes, poseyere además una dehesa cuyos pastos pueda aprovechar el ganado de labor de los arrendatarios ó colonos de aquellas tierras, podrá hacerlo libremente, considerándose la dehesa como parte integrante de la finca en cultivo, con los beneficios de la presente ley, siempre que sumada la superficie ó cabida del terreno labrado y del de pastos, no exceda de 200 hectáreas por cada casa.

Art. 17. Siempre que un cortijo, granja ó algun edificio de antigua ó moderna construcción, situado en el campo á las distancias señaladas en el art. 1.º, se utilizase formándose en él cinco ó más habitaciones separadas é independientes, ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de las tierras, bien para ejercer cualquiera otra industria, disfrutará su propietario y moradores todos los beneficios que, según los casos, se conceden por la presente ley á los que viven en el campo y en casas separadas.

Art. 18. Las casas de recreo que se establecieren, teniendo á lo ménos una hectárea de terreno cultivado, disfrutarán de las ventajas y exenciones concedidas en el art. 1.º

Art. 19. Cuando una nueva colonia ó un nuevo grupo de casas construidas en una finca á mayor distancia de siete kilómetros de una población cuente 100 ó más casas ó edificaciones, aunque no estén en contacto unas con otras, será auxiliada por el Gobierno con iglesia y párroco como los demás pueblos, y además, con médico, cirujano, veterinario, maestro y maestra de primera enseñanza, pagados durante diez años por los fondos del Estado.

Art. 20. Si una finca de campo que no exceda de 200 hectáreas, con una ó más casas á mayor distancia de dos kilómetros de una poblacion y beneficiada por la presente ley, colindase con tierras pertenecientes al Estado ó á un comun de vecinos, declaradas vendibles por la ley de 1.º de Mayo de 1855, tendrá derecho el dueño de ella á que se deslinde y saque á público remate la porcion que designare del terreno vendible de igual ó menor superficie que el suyo.

Art. 21. Los propietarios de fincas rurales en posesion de los beneficios de la presente ley, que les dieren ensanche, adquiriendo tierras colindantes por compra, permutacion con otras de su propiedad sitas en parajes distintos estarán exentos del derecho de trasmision de dominio é inscripcion en ambos casos durante los plazos expresados en el art. 1.º, y participarán de ellos mientras durase el derecho de antemano adquirido por la finca.

Art. 22. Los propietarios que actualmente disfrutasen de las ventajas concedidas por las leyes de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845 y Real decreto de esta última fecha, así como por las leyes de 24 de Junio de 1849, 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866, ú otras disposiciones legislativas, y construyesen una ó más casas dentro de las fincas rurales respectivas, disfrutarán cinco años más de no aumento de contribucion en los viñedos y tierras de riego, y de diez años en los plantíos de almendros, olivos, algarrobos, moreras y otros análogos, lo mismo que en el arbolado de construccion; y los habitantes de dichas casas tendrán además cuantas ventajas concede esta ley, cuya aplicacion se contará desde que empezó el goce de las á que se contraen las leyes anteriores.

Art. 23. Los expedientes incoados en conformidad con las leyes de colonias y de poblacion rural de 21 de Noviembre de 1855 y 11 de Julio de 1866, y pendientes de resolucion, serán despachados á voluntad de quienes los hubiesen promovido, segun las disposiciones de aquellas leyes ó segun las de la presente.

Art. 24. Los propietarios de fincas rurales que

construyan en ellas una ó más casas ó edificaciones segun la presente ley, podrán redimir los censos con que aquellas tierras estuviesen gravadas en favor del Estado, pagando su capitalizacion en 20 plazos, en vez de los determinados por la legislacion vigente.

Art. 25. Todas las ventajas y facultades que en la presente ley se conceden á los propietarios de fincas rurales y de establecimientos industriales sitos en el campo, se hacen extensivas á los arrendatarios y colonos de las fincas y de las fábricas.

Art. 26. Los propietarios que aspiren al disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, acudirán al Alcalde del distrito municipal donde radicare la finca ó fincas, con una solicitud al Gobernador de la provincia expresando la situacion, cabida y linderos, estado, clase de cultivos, si los hubiere, y contribucion que á la sazon pagasen los terrenos que sean materia del procedimiento oficial.

El Alcalde dispondrá inmediatamente que dos individuos de la Junta pericial del pueblo se cercioren de los hechos expuestos por el propietario, inspeccionando ocularmente los terrenos y dando su informe por escrito. Dentro de los quince dias de la presentacion de la solicitud del propietario, y despues de oido el Ayuntamiento, la pasará el Alcalde al Gobernador, emitiendo su dictámen y acompañando el informe de los individuos de la Junta pericial que hubieren inspeccionado la finca, y el acuerdo del Ayuntamiento.

El Gobernador resolverá en el término de un mes, y si no lo hiciere, se entenderá otorgada la solicitud del propietario.

Si la resolucion del Gobernador fuese negativa, podrá el propietario interesado reclamar ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá dentro de sesenta dias despues de presentada la reclamacion. Y si trascurriese este plazo sin que recaiga resolucion alguna, se entenderá concedida la peticion, y el propietario reclamante entrará en el pleno disfrute de los beneficios de la presente ley, segun los habia solicitado.

Art. 27. Quedan derogadas las prescripciones contenidas en la ley de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845, Real decreto de esta última fecha, leyes de 24 de Junio de 1849 y 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866, y en cualesquiera otras, en cuanto se hallaren en contradicción con la presente ley.

Art. 28. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley.

Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en Palacio á 3 de Junio de 1863.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

## RECOPIACION

DE LAS DISPOSICIONES LEGALES MAS IMPORTANTES EN MATERIA DE COLONIAS AGRICOLAS.

**Real orden 26 Marzo 1867** concediendo á una colonia formada por el Marqués del Duero en el término de Marbella, provincia de Málaga antes de la ley de 11 de Julio de 1866, los beneficios siguientes:

1.º Se nombrará, con el acuerdo de la Autoridad eclesiástica, un Vicario ó Coadjutor, interin no pueda serlo un Párroco, que preste á los colonos los auxilios espirituales, por cuyo cargo disfrutará la dotación de 300 escudos anuales.

2.º Se nombrarán además por el Ministerio de Fomento y mientras se les da con arreglo á la ley el carácter de propietarios, un Médico con el sueldo de 400 escudos, un Cirujano con 200, un Maestro de primera enseñanza con 250, y una Maestra con 136, cuyas dotaciones se pagarán con cargo al presupuesto general del Estado.

3.º Para optar á los demás beneficios de la ley que puedan serle aplicables, y muy especialmente los que en favor de los dueños, mayordomos, arrendatarios y sus hijos establece el art. 3.º respecto á exención de contribuciones y cargas públicas, uso de armas y de-

más beneficios para los que sirvieren como soldados en el ejército, deberá presentar previamente en este Ministerio los documentos siguientes:

1.º Lista nominal de los colonos ó arrendatarios de las casas, con expresión de la edad, naturaleza, profesion y estado civil, número de la casa y suerte del terreno asignado á ella, con expresión tambien de las hectáreas de que conste, acotando en el plano dicha designación.

2.º Copia de los contratos de arrendamiento ó colonia.

3.º Concesiones que disfrute por nuevas rotaciones y regadío, indicando las épocas en que empezó á disfrutarlas y las en que terminen, á fin de poder conceder las ventajas que la ley ofrece con toda precisión y claridad. (*Gaceta 8 Abril.*)

**Real orden 4 Enero 1868** declarando comprendidas en los beneficios de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de la población rural las ocho caserías sitas en el término de Orihuela, provincia de Alicante, y establecidas en la finca denominada dehesa de Campoamor. (*Gaceta 15 Enero.*)

**Ley 29 Mayo 1868** declarando exentas de pago del derecho hipotecario y del de sucesion las colonias agrícolas.

Doña ISABEL II, etc.

Artículo único. Se declaran exentas de pago del derecho hipotecario durante los cinco años siguientes al de la primera enajenación las ventas y reventas de las fincas que se destinen ó que actualmente constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, y libres por igual plazo del pago de los derechos de sucesion.

Por tanto: Mandamos, etc. (*Gaceta 2 Junio.*)

**Orden 3 Diciembre 1870**, resolviendo que el artículo 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868 se entienda modificado en el sentido de que los quintos favorecidos por la citada ley sean destinados á la primera reserva; puesto que como en ella disfrutaban licencia ilimi-

tada en sus hogares, al tenor del art. 16 de la ley de 24 de Marzo último, se llena de este modo el objeto que se propuso aquella ley. (*C. L.*, tomo 105, pág. 864.)

**Orden 6 Marzo 1871** aclarando la inteligencia del art. 1.º de la ley de 3 de Junio de 1868 en cuanto á exencion de contribuciones.

Se resuelve, de conformidad con el Consejo de Estado, en el expediente instruido con motivo del recurso de alzada del Ayuntamiento de Estepona contra el acuerdo de la Administracion económica de Málaga:

1.º Que por las fincas de la colonia de San Pedro Alcántara, que están situadas á mayor distancia de siete kilómetros de la poblacion de Estepona, no debe imponerse al Marqués del Duero la contribucion territorial más que por la renta que de ellas percibia en 1859, ó lo que es lo mismo, que tiene que verificar por todo pago la de inmuebles que satisfacía.

2.º Que tiene derecho el Marqués al reintegro de lo que haya satisfecho demás desde el repartimiento de 1869-70.

3.º Que este reintegro debe hacerse con las cantidades que del suprimido fondo supletorio de la provincia de Málaga existan en caja, ó con las que del mismo fondo ingresen en adelante en arcas del Tesoro; y

4.º Que esta resolución sirva de regla general para todos los casos que puedan ocurrir cuando se establezcan colonias en cualquier provincia, si bien para la declaracion de estas habrán de llenarse todas las formalidades y requisitos establecidos por la Ley de Poblacion rural de 3 de Junio de 1868 y demás disposiciones dictadas sobre el particular. (*Boletín Hacienda.*)

**Orden 23 Marzo 1871** declarando que la Ley vigente de Aranceles de aduanas, como de carácter general, no ha derogado la especial sobre fomento de la poblacion rural en lo concerniente á franquicias y rebaja de derechos á los efectos destinados á las colonias agrícolas; y se resuelve;

1.º Que se considere vigente la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la agricultura y poblacion rural en lo relativo á franquicias y rebajas de derechos de importacion de los artículos que expresa.

2.º Que la aduana de Málaga rectifique el aforo del carro y wagon agrícolas de que se trata, imponiendo el derecho de 1 por 100 establecido en dicha ley.

Y 3.º Que la misma aduana instruya el oportuno expediente en la forma que disponen las ordenanzas, para devolver el importe de los derechos pagados demás por los interesados. (*Boletín Hacienda.*)

**Real orden 5 Mayo 1871** declarando aplicables los beneficios de los artículos 3.º y 4.º de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de la poblacion rural al caserío construido con posterioridad á esta ley en los campos de Estrada, término de Barcenaciones, al sitio llamado Sel de la Lastra, Ayuntamiento de Reocin, provincia de Santander. (*Gaceta 16 Mayo.*)

**Real orden 14 Enero 1873** aprobando el reglamento para la administracion y realizacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.

Art. 28. Quedan *exentos del pago* del impuesto los actos ó contratos siguientes:

9.º Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales ó que se adquieran para este objeto hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. Quedan exceptuadas igualmente las primeras sucesiones directas de los mismos bienes. (*Gacetas 16 y 17 Enero.*)

**Orden 10 Diciembre 1873** disponiendo que con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1868 no se puede exigir ningun otro impuesto á los propietarios de colonias y caserías más que la contribucion directa ó de inmuebles que hubieren satisfecho con anterioridad.

A virtud de instancia dirigida al Ministerio de Estado por D. Braulio Rodriguez, dueño de tres casas de labor y una granja de cultivos extensivos

en la provincia de Zamora, solicitando se fije el alcance que tiene la ley de 3 de Junio de 1868 en lo relativo á los beneficios que concede, por carecer de reglamento para su ejecucion, se consultó al Consejo de Estado, para que la resolucion que se dictase llevara las mismas solemnidades que tienen los reglamentos. Evacuada la consulta en Consejo pleno y conformándose el Gobierno con el dictámen emitido, se declara que la inteligencia genuina de la ley de 3 de Junio de 1868, en cuanto concede el beneficio del menor pago de contribucion, es la que se desprende literalmente de su texto; y que en su consecuencia, no se puede exigir ningun otro impuesto á los propietarios á ella acogidos, sino la contribucion directa ó de inmuebles, segun los casos, que hubiesen satisfecho con anterioridad. (*Gaceta 16 Diciembre.*)

**Real orden 27 Abril 1875** declarando que á los propietarios de colonias agrícolas no se les puede imponer ni exigir el impuesto de consumos ni otra alguna contribucion más que la que expresamente se marca en la ley de 3 de Junio de 1868, en razon á que subsisten en toda su fuerza y vigor las razones que el Consejo de Estado adujo y que produjeron la orden de 10 de Diciembre de 1873. (*Gaceta 6 Mayo.*)

**Real orden 24 Mayo 1875** dejando sin efecto dos acuerdos de la Comision provincial de Búrgos, y se declara, que D. Juan Valeriano Ontoria debe contribuir á las atenciones del presupuesto provincial y municipal por las casas y terrenos de la colonia ó granja rural que con el nombre de San Juan construyó en el campo, si bien no ha de exceder su cuota de lo que antes de la concesion hubiera pagado como recargo á la contribucion de inmuebles con el propio objeto, al tenor de la ley de 3 de Junio de 1868 y orden de 10 de Diciembre de 1873, dictada con carácter reglamentario. (*Gaceta 6 Junio.*)

**Real orden 24 Mayo 1875** dejando sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Búrgos, confirmatorio del del Ayuntamiento de los Balbases, y se

declara, que las colonias agrícolas deben contribuir á los gastos municipales, al tenor de la ley de 3 de Junio de 1868 y orden de 10 de Diciembre de 1873, pero sin que la cuota exceda de la que con anterioridad á la declaracion de colonia rural se hubiese pagado con igual objeto. (*Gaceta 6 Junio.*)

**Real orden 11 Marzo 1878** disponiendo que los fallos de los Ayuntamientos, en los casos del art. 74 de la Ley de Reemplazos (ahora art. 91, caso 11.º de la ley vigente de 23 de Agosto de 1878) y del 6.º de la de 3 de Junio de 1868, no son definitivos, sino que sin reclamacion los revisa la Comision provincial, única competente para destinar á la reserva; y que para ser aplicable la excepcion de hijo de colono de finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, debe llevar dos años de residencia, contados desde la inscripcion en el Registro. (*Gaceta 15 Marzo.*)

## EXPOSICION DOCTRINAL

### SOBRE AGRICULTURA Y COLONIAS AGRÍCOLAS.

La agricultura, bien se la considere como el arte de cultivar la tierra, bien se la mire, conforme á los principios de la ciencia económica, como el arte por cuyo medio se hace que la fecundidad natural de la tierra concurra á la produccion de la riqueza, proporcionando al hombre los objetos más útiles y necesarios para la vida, es lo cierto que es la primera y principal de las industrias, la madre, digámoslo así, de todas ellas en el origen de las sociedades. Por esta razon, los legisladores de todos los tiempos y paises la han mirado con especial solicitud y tratado de protegerla, pero no siempre han acertado en los medios empleados.

Por lo que toca á nuestra Pátria, es indudable

que es la fuente principal de la riqueza pública; y aunque siempre se ha considerado esto como una verdad, hay que reconocer, por desgracia, que nuestra agricultura, se encuentra muy atrasada. Ciertamente es que todos los Gobiernos han dictado medidas encaminadas á mejorar su situacion, pero no todas han correspondido á los fines con que se dictaron. El desconocimiento por parte de gobernantes y gobernados de los principios en que se funda la ciencia económica y las vulgares preocupaciones de la poblacion rural, tan apegada á la rutina y á las defectuosas prácticas de cultivo que aprendieron de sus mayores, y que una sólida instruccion agrícola teórico-práctica podrán hacer desaparecer, han contribuido á este atraso.

En tiempo de Carlos III dióse gran impulso á la agricultura á virtud de los adelantos que se obraron en todos los ramos del saber, contribuyendo á ello eficazmente el célebre é inmortal Jovellanos con su informe sobre la *Ley agraria*. Dicho documento, basado en los principios de la ciencia económica y que por su belleza literaria y mérito científico constituye una gloria nacional, sostiene la tesis de que la agricultura, como todas las industrias, tiende siempre hácia la perfeccion, tocando á las leyes favorecer esta tendencia, no dirigiendo, sino removiendo obstáculos que entorpezcan la accion individual, es decir, protegiendo la propiedad de la tierra y el trabajo.

Tres clases de obstáculos encuentra que dificultan este desarrollo: políticos, morales y físicos: entre los *políticos* comprendia los baldíos, muy protegidos por la legislacion antigua para fomento de la ganadería con perjuicio de la agricultura; la amortizacion de la propiedad, y los impuestos excesivos y mal distribui-

dos; entre los *morales*, la falta de conocimientos económicos de los Gobiernos y de instruccion agrícola por parte de los labradores; y entre los *físicos*, la falta de caminos y canales de navegacion y riego, indicando al propio tiempo los medios de removerlos, lo cual contribuyó á obrar en el país un cambio radical en esta materia.

Muchos de estos obstáculos han desaparecido en el día; así es que la mayor parte de los baldíos, á virtud de la desamortizacion, se han convertido en terrenos cultivados; el propietario tiene más seguridad y garantía en el campo, aunque no toda la que necesita; se han abolido los privilegios de la industria pecuaria; se ha establecido un sistema de impuestos más racional y más justo; se ha propagado la instruccion agrícola, creando escuelas y generalizando el conocimiento de este arte hasta en las escuelas de primera enseñanza; se ha facilitado la movilidad de los productos por medio de comunicaciones de que se carecia, y se han creado Sociedades y Corporaciones, con objeto de ilustrar al Gobierno é influir en la opinion, removiendo de este modo cuantos obstáculos se presenten para fomentar la agricultura, tales como las Sociedades Económicas de Amigos del País y los Consejos y Juntas de agricultura, industria y comercio generales y provinciales. Los cimientos están sentados, pero mucho falta que hacer para recoger los provechosos frutos que deben esperarse.

La multitud de impuestos que hoy pesan sobre la agricultura, tan excesivos y abrumadores que no la dejan desenvolverse y progresar, y la falta de establecimientos de crédito agrícola que auxilien al labrador, víctima de la usura, proporcionándole los recursos

que necesite con un pequeño interés, á fin de que pueda atender á la mejora de su cultivo y aumento de produccion, son inconvenientes que dificultan todo progreso agrícola. Es necesario y urgente que la tributacion tienda á unificarse y que se busque una fórmula que facilite la creacion de Bancos agrícolas con sólidas garantías.

Uno de los medios que más ha influido y ha de influir en el desarrollo de la agricultura es el fomento de la poblacion rural, por medio de la creacion de colonias agrícolas.

En un país como el nuestro, que por muchas causas de origen político, económico ó de otra índole, la poblacion en los campos es escasa é insuficiente para el cultivo, leyes que faciliten este medio de fomentar la poblacion rural y la agricultura son de evidente eficacia. Convenientemente establecido, favorece las mejoras en el cultivo y se puede extender este de una manera considerable.

Las colonias tienen dos objetos: aumentar y diseminar la poblacion y extender y mejorar el cultivo del campo, poniendo en práctica procedimientos nuevos aconsejados por la ciencia y la experiencia.

España tiene condiciones á propósito para que florezcan esta clase de establecimientos, por lo poco que se aprovecha la tierra, por la falta de buenos cultivos, por la escasez de poblacion rural y por los escasos hábitos de laboriosidad. Los Gobiernos, pues, deben mirar con sumo interés esta clase de medios directos, que tanto influyen en la mejora de las costumbres y en el aumento de la riqueza, y proteger su establecimiento.

Aunque en el siglo pasado se trató de colonizar

Sierra-Morena, y sus resultados no correspondieron al fin propuesto, es, sin embargo, indudable que se consiguió en parte el objeto, toda vez que se pobló y redujo á cultivo una parte de ese territorio, que antes estaba erial y desierto.

Justo es reconocer y convenir que en nuestros tiempos, los altos Poderes del Estado han mirado con particular predileccion este ramo de la administracion pública, dictando al efecto distintas disposiciones encaminadas á facilitar y desarrollar este poderoso elemento de bienestar. Tres leyes se han dado en el espacio de trece años, dirigidas á promover el establecimiento de colonias agrícolas, aparte de otras medidas, de ménos importancia anteriores en fecha á estas y al mismo fin dirigidas. Las tres leyes indicadas son la de 21 de Noviembre de 1855, de 11 de Julio de 1866, y reglamento para su ejecucion de 28 de Agosto de 1867 y la de 3 de Junio de 1868, que refundiendo en ella las dos anteriores, es la vigente en la materia. Aún no se ha publicado el reglamento para la ejecucion de ésta, y fuera de desear que se hiciese, porque de este modo se facilitaria aún más el establecimiento de colonias agrícolas.

La ley de 3 de Junio de 1868, por más que lleve solo el nombre de Colonias agrícolas, debe mirarse además como protectora de la agricultura, porque no solo trata de los beneficios que dispensa á los fundadores de estos establecimientos, sino de las exenciones temporales de pago de contribucion á cierta clase de cultivos y nuevos riegos, como se puede ver desde el art. 7.º al 11 y algunos otros, por cuya razon, su artículo 27 deroga, no solo las prescripciones contenidas en las Leyes de Presupuestos de 23 de Mayo d

1845 y 24 de Junio de 1849 sobre exencion de tributos á los nuevos riegos y artefactos y servidumbre de acueducto, sino cuantas se oponen á ella.

La recopilacion de las disposiciones más importantes aclarando y aplicando la ley ó autorizando el establecimiento de colonias agrícolas, que se acompaña á esta, es una prueba evidente de que ha sido útil y provechosa; siendo de esperar que, penetrada la opinion pública de la bondad de sus principios y de los muchos beneficios que dispensa, procure ayudar al Gobierno en el fomento de la colonizacion, que tanto puede contribuir en nuestra Patria al progreso y fomento de la agricultura y desarrollo de la riqueza pública.

## RECOPIACION

POR ÓRDEN CRONOLÓGICO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE MÁS INTERÉS QUE CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA EN LO RELATIVO Á AGUAS.

1 Real decreto de 3 de Mayo de 1834 sobre caza y pesca.

### TÍTULO V.

#### DE LA PESCA.

36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas están autorizados en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demás del presente decreto las que lo esten enteramente, y no á medias ó aportilladas, de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38. Se prohíbe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque esten amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebieren.

39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

40. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujecion á las restricciones de ordenanza, y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41. En las aguas corrientes, cuyas riberas pertenecen á propios, podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobacion del Subdelegado de la provincia, y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar, pero todos estarán sujetos á las restricciones expresadas.

42. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á baldíos, ó á propios, en el acto de no estar arrendada la pesca, se declara ésta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las Justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

43. En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, expresadas en los tres artículos precedentes han de ser sin perjuicio de la navegacion y de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ellas están sujetas las tierras riberiegas.

44. En los canales de navegacion y de riego, como asimismo en los cauces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer

se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

### TÍTULO VI.

#### DE LAS RESTRICCIONES DE LA PESCA.

45. Se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso, fuera del de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, además de los daños y costas, pagarán 40 rs. por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46. Se prohíbe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan ménos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pié en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde 1.º de Marzo hasta último de Julio se prohíbe pescar, no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

### TÍTULO VII.

#### DE LA EJECUCION DE ESTE REGLAMENTO.

48. El modo de proceder de las Justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativo.

49. Los procedimientos tendrán lugar: 1.º por queja de parte agraviada; 2.º de oficio; 3.º por denuncia de guarda jurado ó de cualquier individuo del Ayuntamiento; 4.º por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercado.

50. El Alcalde hará comparecer al presunto infractor, y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto (1).

(1) Despues de la palabra *caza* debió añadirse *ó pesca*, pues aunque aisladamente considerado el artículo parece que se refiere solo á la *caza*, es lo cierto que su objeto es comprender ambos ejercicios.

51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho, y hubiera daño, el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se aviniesen, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del art. 31 para la persecucion de animales dañinos.

52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los treinta dias en los casos de aguas maleficiadas ó de cepos y armadijos fuera de cercado, y en todos los demás á los veinte dias. Pasados estos plazos, las Justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

### TÍTULO VIII.

#### DE LAS PENAS DE LOS INFRACTORES.

53. La pena general por las infracciones de este Reglamento, cuando en él no se expresa otra cosa, será además del daño y costas, si las hubiere, 20 reales por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la Justicia consultará al Subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

2 Real orden 13 Enero 1868, declarando, de acuerdo con el Consejo de Estado, que no es admisible la demanda contra una Real orden que autorizando la construccion de una presa de fábrica en lugar de otra de madera, limitó la concesion á solos 2.400 litros de agua, porque la concesion de aprovechamientos de aguas públicas cuando no se hace á título oneroso, es un acto de pura gracia y discrecional del Go-

bierno, que al otorgarla puede establecer las condiciones que estime convenientes sin ofensa de los derechos anteriores de un tercero, que es lo que podría dar lugar á la vía contencioso-administrativa con arreglo al párrafo 1.º del art. 295 de la Ley de Aguas de 1866. (Pár. 2.º art. 253 de la nueva ley.)

**3 Real orden 28 Febrero 1868** dejando sin efecto la providencia del Gobernador de Barcelona que denegó la autorizacion que se solicitaba para tomar aguas del torrente de Montells y de la riera de Cardedeu en el término de la villa de este nombre, con destino al riego de varios terrenos y abastecimiento de aguas de dicha villa, la cual se concede bajo las condiciones que se expresan.

Fúndase esta resolucíon en que la obra es de reconocida utilidad, por tratarse de dar riego á muchos terrenos que carecen de él y de abastecer gratuitamente de aguas la poblacion y en que carecen de fuerza las razones en que se apoya la oposicion al proyecto, no habiendo probabilidades de que resulte perjuicio á tercero, y si resultase construídas las obras, se puede subsanar. (*Gaceta 20 Marzo.*)

**4 Real orden 30 Junio 1868** denegando la instancia de los Presidentes de las Juntas de las asociaciones de regantes en la vega de los rios Jalon, Gállego y Huerva en Zaragoza, para que se declaren preferentes y con hipoteca legal, sin necesidad de inscribirla en el Registro de la propiedad, los créditos que proceden de las cuotas repartidas anualmente por razon de riego, conocidas con el nombre de *alfardas*; y se dispone que, cuando un propietario pierda el derecho á regar, al tenor del art. 249 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 (art. 197 de la nueva ley), el Presidente de la Junta del término en que radique la finca lo ponga por escrito en conocimiento del Registrador de la propiedad del partido, para que se acredite dicha circunstancia por nota marginal en la inscripcíon de la finca, haciéndose constar del mismo modo la readquisición del derecho, si ocurriese; debiendo conservar los Registradores las referidas comunicaciones. (*Gaceta 4 Julio.*)

**5 Orden 26 Julio 1870** declarando, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, que los Tribunales y Jurados de aguas pueden corregir las infracciones de las ordenanzas por que se rijan sus respectivas comunidades, imponiendo las multas que, con arreglo á ellas procedan y haciéndolas efectivas por el procedimiento de apremio, en caso necesario.

Esta resolucíon tuvo su origen en el expediente promovido por la Junta de gobierno de la acequia mayor de Murviedro, hoy Sagunto, en solicitud de que se aclarase el espíritu y letra del art. 13 de la Constitucíon de 1869. En el luminoso dictámen del Consejo de Estado, que por su extension no se inserta, se hace entre otras declaraciones la de que con arreglo á los artículos 293 y 294 de la Ley de Aguas de 1866 (artículos 246 y 247 de la nueva ley), las ordenanzas son un Código á que la ley da fuerza de tal mientras no se solicite su reforma y las indemnizaciones pecuniarias que se impongan no excedan del límite que marca el artículo 625 del Código penal. (*Gaceta 11 Agosto.*)

**6 Orden 19 Diciembre 1870** fijando los trámites que han de seguirse para declarar la exencion del impuesto industrial que determina el art. 270 de la Ley de Aguas de 1866. (Art. 221 de la nueva ley.)

Se dispone:

1.º Que los Gobernadores de las provincias, antes de hacer las declaraciones de concesion de que tratan los artículos 264 y 266 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 (artículos 216 y 218 de la nueva ley) pasen los expedientes originales, instruídos con dicho objeto, al Administrador económico de la provincia, para que en su vista proponga lo que proceda relativamente á la exencion del impuesto industrial que determina el art. 270.

2.º Que cumplido este trámite, los Gobernadores acuerden la declaracion de exencion ó lo que corresponda, comunicando á la Administracion y á los interesados la resolucíon que recaiga.

3.º Que estas resoluciones causen estado en las matrículas de la contribucíon industrial; pero que son apelables ante el Ministerio dentro del término de

treinta días, tanto por parte de la Administración, como por la de los interesados, á cuyo fin se hará por escrito la notificación consiguiente.

Y 4.º Que se acceda á la exención solicitada y propuesta por el Ministerio de Fomento respecto al molino harinero flotante que posee D. José María Piñol y Navas en el río Ebro á un kilómetro de Tortosa, etc.

7 Real orden 25 Mayo 1871 revocando un acuerdo del Gobernador de Alicante, por haberse infringido la ley de minas al otorgar ciertas pertenencias mineras para alumbramiento de aguas subterráneas. Se declara que el decreto-ley de bases para la legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868 no solo no contradice la Ley de Aguas, sino que la da más fuerza y vigor concediendo á perpetuidad las licencias para la exploración de las subterráneas, pero sin que nunca pueda hacerse perjuicio á tercero ni atacar derechos adquiridos. (*Gaceta 30 Julio.*)

8 Real orden 6 Junio 1871 declarando que los molinos harineros y demás artefactos industriales que utilizan el agua de acequias como fuerza motriz están sujetos al impuesto de cequiaje como los regantes, correspondiendo á la comunidad de éstos, representada por el sindicato, la designación de la base de que se ha de partir para hacer el reparto. Fúndase esta disposición en los artículos 234, 235 y 239 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866. (Artículos 233, 236 y 240 de la nueva ley.—*Gaceta 18 Junio.*)

9 Real orden 25 Junio 1871 declarando que los manantiales de agua salada no deben ser objeto de concesión especial minera.

Fúndase esta declaración: 1.º en que, con arreglo al art. 34 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, las aguas continuas ó discontinuas que nacen en un predio pertenecen al dueño de él mientras discurren por el mismo; 2.º en que los artículos 5.º y 6.º del decreto-ley de bases para la nueva legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868 no se oponen á este precepto, toda vez que hacen la distinción debida entre el suelo y el subsuelo, estableciendo que el dueño de aquel nunca pierde el derecho sobre él, ni á utili-

zarlo, salvo el caso de expropiación; y 3.º en que se trata del aprovechamiento de manantiales que aparecen en el suelo ó superficie del terreno, y son inseparables de él bajo el punto de vista legal, tanto en la Ley de Aguas como en la de Minas. (*Gaceta 17 Julio.*)

10 Real orden 1.º Agosto 1871 aprobando la suspensión que acordó el Gobernador de Madrid de un acuerdo de la Diputación provincial relativo á la concesión de aguas públicas del río Henares para el riego de dos fincas en término de San Fernando, de la cual habían disfrutado en lo antiguo.

Se declara, previo informe del Consejo de Estado, que dicho acuerdo no tiene eficacia legal, porque aunque estas Corporaciones están facultadas para resolver sobre la distribución y disfrute de las aguas públicas legalmente concedidas, no así para concederlas, que es de lo que se trata, cuya facultad se reserva á los Gobernadores, al tenor del art. 235 de la Ley de Aguas de 1866 (art. 186 de la nueva ley), cuando no exceda de 100 litros por segundo la cantidad que haya de derivarse, como sucede en el presente caso. (*Gaceta 24 Agosto.*)

11 Real orden 15 Noviembre 1871 dejando sin efecto un acuerdo de la Diputación provincial de Ciudad-Real sobre concesión de los terrenos de la Laguna la Cañada, que ocupaba terrenos del común de vecinos de Corral de Calatrava, en cuanto privó á este Ayuntamiento de todo abono por los terrenos mandados ceder, y se declara que dicha Diputación no se atemperó á lo dispuesto en el art. 105 de la Ley de Aguas de 1866 (art. 63 de la nueva ley), en virtud del cual correspondía al Gobierno otorgar la concesión, y no á la Diputación provincial, que carecía de competencia para ello, independientemente de los recursos que el mencionado Ayuntamiento del Corral pudiera deducir como persona jurídica perjudicada en sus derechos civiles. (*Gaceta 24 Diciembre.*)

12 Real orden 30 Marzo 1872 aclarando el decreto-ley de bases para la legislación de minería de 29 de Diciembre de 1868 sobre la manera de tramitar

los expedientes para alumbramientos y aprovechamientos de aguas subterráneas; y se declara:

1.º Que en cuanto á la manera de tramitar los expedientes para el alumbramiento y aprovechamiento de las aguas subterráneas, es preciso distinguir dos períodos: 1.º el del alumbramiento, que es pura y exclusivamente de la Ley de Minas; y 2.º, el de aprovechamientos, cuando ya en la superficie las aguas alumbradas, tienen que ponerse en circulación por terrenos de dominio público, ó que no sea de la propiedad del que las alumbró, en cuyo período y circunstancias corresponde instruir los expedientes á la Direccion de obras públicas por la Ley de Aguas ó por la de Canales de riego.

2.º Que los expedientes incoados con anterioridad á las bases de 29 de Diciembre de 1868, pueden acogerse á ellas á instancia de los interesados; pero que los posteriores á dicha fecha habrán de subordinarse necesariamente á sus prescripciones.

3.º Que la ley de 20 de Febrero de 1870 sobre canales de riego, no comprende sino aquellos que se alimentan de aguas de dominio público, como derivaciones de rios, pantanos y demás aguas públicas, debiendo regirse los que surten de aguas de dominio privado por la ley de 3 de Agosto de 1866, anteriores y posteriores disposiciones vigentes sobre la materia.

Y 4.º Que no pudiéndose determinar *a priori* la cantidad de agua que debe servir de tipo para apreciar si un canal está ó no comprendido en la ley de 20 de Febrero de 1870 se haga entender al Gobernador de Canarias, que llegando la extension de terreno regable á 200 hectáreas, y siendo las aguas de dominio público, la concesion se halla comprendida en la mencionada Ley de Canales de riego, debiendo regirse en otro caso por lo que determina la Ley de Aguas de 20 de Agosto de 1866. (*Gaceta 22 Abril.*)

13 Real decreto 9 Abril 1872 declarando, de conformidad con el Consejo de Estado, que los Jurados, Juntas y Tribunales de aguas deben arreglarse en el procedimiento de apremio contra los deudores morosos á las disposiciones marcadas en la ley de 19 de

Julio é instruccion de 3 de Diciembre de 1869 para los deudores á la Hacienda pública. (*Gaceta 19 Abril.*)

14 Real decreto 3 Noviembre 1872 estableciendo que á la Autoridad judicial compete el conocimiento de las cuestiones sobre perjuicios que ocasiona á los derechos de particulares toda concesion administrativa, lo cual no obsta ni se opone á las facultades que á la Administracion corresponden para entender en la validez, subsistencia y efectos de su concesion, asi como en el aprovechamiento de los derechos que la misma Administracion otorga.

La Compañia del canal de riego del Eslla, al echar las aguas en el cáuce del canal extravió el curso de las del rio, perturbando en la posesion del derecho que tenian al aprovechamiento de ellas los molinos harineros que se expresan; por cuyo motivo presentaron sus dueños demanda de interdicto de recobrar ante el Juez competente. Suscitóse competencia por el Gobernador de Leon y se decidió á favor de la Autoridad judicial, con vista de los artículos 33, párrafo 2.º, 192 y siguientes y 275 de la Ley de Aguas de 1866; artículo 4.º, párrafo 3.º, 147 y siguientes y 226 y 227 de la nueva ley. (*Gaceta 5 Noviembre.*)

15 Real orden 12 Noviembre 1872 resolviendo, que procede la anulacion de la concesion de un canal de riego hecha por la Diputacion de Granada por corresponder al Gobierno, segun la ley, y no haber llenado los peticionarios, ni el Ingeniero, ni la Junta de Agricultura, ni el Gobernador, los requisitos y formalidades legales. (*Gaceta 6 Diciembre.*)

16 Real orden 2 Diciembre 1872 declarando corresponder á los Gobernadores y no á las Diputaciones el conocimiento de las cuestiones de regantes sobre aprovechamiento y disfrute de aguas.

Fúndase esta resolucion: 1.º en que entre los objetos cuyo conocimiento es de la competencia de las Diputaciones provinciales no figura ninguno que tenga relacion con el disfrute y aprovechamiento de las aguas para el riego; y 2.º en que al tratar la Ley de Aguas de 1866 del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos establece en el art. 225 y siguientes

(176 y siguientes de la nueva ley) diversas disposiciones que dan siempre al Gobernador intervencion en esta materia; y al tratar el capítulo 15 de las comunidades de regantes y sus Sindicatos (seccion 1.ª, capítulo 13 de la nueva ley) consigna asimismo las facultades del Gobernador en lo relativo á este asunto.

**17 Real orden 18 Diciembre 1872** resolviendo, de conformidad con el Consejo de Estado, que los Gobernadores son incompetentes para anular los fallos de los Jurados de aguas, los cuales son ejetorios por su naturaleza.

El Sindicato de Villareal, provincia de Castellon, acordó ciertas medidas reparadoras en el orden del riego. A consecuencia de ellas se produjeron desórdenes. El Jurado impuso sus correcciones, y el Gobernador las anuló; y se declara:

1.º Que se dejen sin efecto las providencias del Gobernador anulando las del Jurado, por ser incompetente esta Autoridad para dictarlas, pues los fallos del Jurado son ejetorios con arreglo al art. 292 de la Ley de Aguas (artículos 244 y 245 de la nueva ley) y al 54 de las ordenanzas de riegos.

2.º Que debe llevarse á efecto el primer acuerdo del Jurado, apremiando á los morosos, segun la Real orden de 9 Abril del corriente año. (*Gaceta 29 Diciembre.*)

**18 Orden circular 20 Marzo 1873** excitando el celo de los Ayuntamientos y de las Comunidades de regantes que se hubieren mostrado morosos, á fin de que, atendiendo á su propia conveniencia, procedan á la formacion de ordenanzas de riego ó á su reforma, y al establecimiento de Sindicatos y Jurados de riego, en consonancia con las prescripciones de la Ley de Aguas de 1866. (*Gaceta 24 Marzo.*)

**19 Orden 7 Junio 1873** disponiendo que, interin se reforman las ordenanzas de riego poniéndolas en armonía con la Ley de Aguas de 1866, por cuyo artículo 287 queda á cargo de los Sindicatos elegir entre sus vocales el que ha de ejercer el cargo de Presidente (art. 238 de la nueva ley), hagan por delegacion estos nombramientos los Gobernadores, exceptuándose

el del director y empleados del sindicato de Lorca. (*Gaceta 13 Junio.*)

**20 Orden 15 Abril 1874** resolviendo que el Gobernador de Palencia obró dentro de la ley suspendiendo un acuerdo de la Comision provincial sobre destruccion de obras en la márgen de un rio, por ser incompetentes las Diputaciones para conocer en las cuestiones sobre disfrute y aprovechamientos de las aguas, al tenor de los artículos 90, 91 y 124 de la Ley de Aguas de 1866 (art. 53 y siguientes del capítulo 6.º y art. 76 de la nueva ley), los cuales atribuyen á los Gobernadores civiles la facultad de conceder las oportunas licencias. (*Gaceta 30 Abril.*)

**21 Real decreto 19 Noviembre 1875** sobre canales y pantanos.

Art. 1.º Se proroga hasta seis años el primer plazo que señala el art. 7.º de la ley de 20 de Febrero de 1870 á las empresas de canales y pantanos de riego para invertir en las obras la tercera parte del presupuesto.

Art. 2.º Disfrutarán esta gracia, no solo las empresas autorizadas con arreglo á aquella disposicion legislativa, sino tambien las que tengan opcion á los auxilios y beneficios concedidos por la misma. (*Gaceta 20 Noviembre.*)

**22 Real orden 31 Marzo 1876** dejando sin efecto una providencia del Gobernador de Zaragoza, que declaró correspondia á los Tribunales conocer de una cuestion de alumbramiento de aguas, y resolviendo que este asunto es de la competencia de la Administracion.

Se declara que, siendo el Estado el dueño del subuelo, no pueden explotarse las aguas minero-medicinales subterráneas á que se contrae la cuestion, sin que el Gobierno otorgue la concesion; y por lo tanto, se manda reponer las cosas al estado que tenian antes de la perturbacion, con reserva del derecho de reclamar daños y perjuicios. (*Gaceta 28 Mayo.*)

**23 Real orden 5 Diciembre 1876** declarando que el decreto-ley de bases para la legislacion de minas de 29 de Diciembre de 1869 no ha alterado ni

modificado los artículos 45, 46, 49 y 51 de la Ley de Aguas de 1866 (artículos 18, 19, 23 y 25 de la nueva ley), que reconocen el derecho del dueño del suelo sobre las aguas subterráneas existentes en su propiedad.

El expresado decreto-ley de bases dió lugar á dudas respecto á su extension y aplicaciones, motivando la Real orden de 30 de Marzo de 1872, á pesar de la cual quedaron en pié las dificultades con que se habia tropezado. Consultado el Consejo de Estado en pleno, y teniendo en cuenta, entre otras razones de importancia, la de que dicho decreto-ley solo podia referirse á las aguas subterráneas en terrenos del Estado, conciliando así el respeto debido á las prescripciones de la ley con el que merecen los derechos legítimamente adquiridos, toda vez que la cláusula derogatoria de prescripciones anteriores comprendida en el artículo 32 del expresado decreto-ley no hace mención de precepto alguno de la de aguas, se resolvió en el sentido que queda indicado. (*Gaceta 7 Diciembre.*)

**24. Real orden 17 Enero 1877** sobre aprovechamiento de aguas pluviales.

Se desestima el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Piélagos, provincia de Santander, contra un acuerdo de la Comisión provincial, fundándose en el art. 30 de la ley de 3 de Agosto de 1866 (art. 1.º de la nueva), toda vez que dicho Ayuntamiento no ha probado el daño que ocasiona á los intereses del Municipio el que D. Fernando Campo riegue su heredad, que hace más de doce años utiliza á puro pasto, fertilizándola por igual tiempo con las aguas pluviales que vierte en su pródigo la carretera vecinal que une á Puente de Arce con Locobio; por consiguiente, la citada corporacion no obró dentro de sus atribuciones al tomar un acuerdo en que se desconocia el derecho que asistia al referido Campo. (*Gaceta 28 Febrero.*)

**25 Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia 10 Diciembre 1877** declarando no haber lugar al recurso de casacion de que trata, y establece:

Que el art. 36 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 (7.º de la nueva ley) no es aplicable cuando

se cuestionan derechos anteriores á su publicacion é independientes de ella, por lo que no ha podido ser quebrantado dicho artículo. (*Gaceta 29 Enero 1878.*)

**26. Real orden 13 Diciembre 1877** confirmando un acuerdo de la Comisión provincial de Orense que revocó el del Ayuntamiento de Cartelle mandando dejar expedito el regato público de Junqueiras, para que el agua siguiese su curso, detenido por palos y otros entorpecimientos.

Se declara, que los Ayuntamientos no pueden alterar el estado posesorio de las aguas, ni por lo tanto, tomar acuerdo sobre destruccion de antiguas presas, salvo el peligro de inundacion ú otro análogo; siendo solo competentes los tribunales de justicia. (*Gaceta 16 Enero 1878.*)

**27 Real decreto-sentencia del Consejo de Estado 21 Diciembre 1877**, dejando sin efecto una Real orden de 2 de Abril de 1875, y se establece:

1.º Que si bien con arreglo al art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 y 83 de la de 25 de Setiembre de 1863 procedia acudir en vía contenciosa ante los Consejos provinciales contra las providencias de los Gobernadores respecto al curso y navegacion de los rios y canales y obras hechas en sus márgenes y cauces, estas disposiciones están derogadas por el art. 277 de la Ley de Aguas (251 de la nueva ley) y por la de canales de riego, y por lo tanto, el Ministerio de Fomento puede revocar dichas providencias; y 2.º, que la autoridad administrativa no tiene facultades para ordenar la destruccion de obras que no sean de reciente ejecucion, debiendo respetar el estado posesorio. (*Gaceta 12 Mayo 1878.*)

**28 Real orden 13 Abril 1878** desestimando un recurso de alzada y se declara: Que no es admisible la reclamacion cuando se funda en que las obras que se ejecutan perjudican á ciertas aguas minero-medicinales que distan de aquellas 120 metros, y que aun cuando disten solo 12 metros, si no consta que sea un verdadero alumbramiento sino un simple rezumamiento, con objeto de dar nueva direccion al desagüe de las que existian dentro de una finca de propiedad par-

ticular, sin ánimo de utilizar. (*Gaceta 29 Abril.*)

**29 Real orden 18 Mayo 1878** disponiendo que los Gobernadores y Alcaldes, sin quebrantar el derecho de propiedad, protejan los establecimientos de aguas minero-medicinales, no permitiendo calas, socavones, desmontes ni otras obras que, á juicio del Ingeniero de minas del distrito y del Médico-Director de baños, previo acuerdo del Gobierno, afecten al subsuelo y puedan comprometer el curso, cantidad y virtudes de las aguas. (*Gaceta 20 Mayo.*)

**30 Real orden 13 Febrero 1879** resolviendo que, según el art. 296 de la Ley de Aguas (art. 254 de la nueva ley), procede respetar el derecho de pesca hasta que las cuestiones suscitadas se decidan por los tribunales que ejercen la jurisdicción civil, únicos competentes para conocer de este derecho.

Esta resolución se dictó á virtud de instancia elevada al Ministerio de Fomento solicitando se declarase que el dueño de un molino no tenía derecho exclusivo de pescar en el río en una extensión de dos kilómetros, como se pretendía, en cuyo supuesto derecho había sido amparado por el Gobernador civil respectivo. (*Gaceta 19 Febrero.*)

**31 Real orden 12 Mayo 1879** disponiendo que el pago de las multas que la Junta de aguas de Cullera imponga á los regantes sujetos á su jurisdicción se efectúe en metálico y bajo recibos talonarios expedidos por dicha Junta; en razón á que tanto esta como los Sindicatos de riego son corporaciones de carácter particular, no siendo aplicable al pago de dichas multas la legislación sobre uso del papel sellado, referente solo á ingresos del Tesoro público. (*Gaceta 23 Mayo.*)

**32 Base tercera de la Ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845 (1).** Disfrutarán la exención temporal ó parcial:

1.º Por quince años, las lagunas ó pantanos dese-

(1) Aunque lo preceptuado por esta base está derogado por la Ley de Colonias agrícolas, según puede verse, hemos creído conveniente consignarla, porque hay muchos cultivadores que habiéndose acogido á sus beneficios, aun están disfrutando de ellos.

cados cuando se reduzcan á cultivo ó pasto; y por treinta años, si se destinan á plantaciones de olivos ó de arbolado de construcción.

2.º Por quince años también, los terrenos incultos que habiendo estado lo ménos quince sin aprovechamiento alguno, se destinen á plantaciones de viñas ó de arbolados frutales; y por treinta años, si las plantaciones fuesen de olivos ó de arbolados de construcción.

4.º Las tierras que estando en cultivo ó en cualquiera otro aprovechamiento fueron destinadas en todo ó en parte á plantaciones, continuarán pagando según su anterior estado por quince años, si aquellas son de viñas ó de árboles frutales; y por treinta años si fuesen de olivos ó de arbolado de construcción.

**33 Artículos del libro 3.º del Código penal,** vigente aplicables á las infracciones de las disposiciones sobre la pesca y legislación de aguas.

Art. 603. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas:

1.º Los que entraren á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado sin permiso del dueño.

Si hubiere intimidación ó violencia en las personas ó fuerza en las cosas, se entenderán las penas duplicadas, si con arreglo á las disposiciones de este Código no correspondiera otra mayor.

Art. 615. Serán castigados con la misma multa de 5 á 25 pesetas:

2.º Los que infringieran las ordenanzas de caza y pesca.

Art. 618. Los que aprovechando aguas que pertenezcan á otros ó distrayéndolas de su curso causaren daño cuyo importe no exceda de 50 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado.

## ÍNDICE POR ÓRDEN DE MATERIAS.

	Páginas.
<b>Prólogo</b> .....	1
<b>Introducción histórica de la legislación de aguas en España</b> .....	9
I.—Idea de la legislación antigua.....	9
II.—Legislación española antigua.....	12
III.—Legislación foral provincial.....	20
Aragón.....	21
Cataluña y Tortosa.....	23
Granada.....	29
Navarra.....	31
Valencia.....	32
IV.—Legislación moderna.....	35
<b>Ley de bases para la legislación de obras públicas</b> .....	45
<b>Ley de aguas</b> .....	51
Título I.—Del dominio de las aguas terrestres.....	51
Comentarios y observaciones.....	115
Capítulo I.—Del dominio de las aguas pluviales.....	51
Comentarios y observaciones.....	125
Real orden 17 Enero 1877, núm. 24.....	480
Capítulo II.—Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.....	52
Comentarios y observaciones.....	131
Real orden 25 Junio 1871, núm. 9.....	474
Idem id. 31 Marzo 1876, núm. 22.....	479
Sentencia del Tribunal Supremo 10 Diciembre 1877, núm. 25.....	480
Real orden 13 Abril 1878, núm. 28.....	481
Real orden 18 Mayo 1878, núm. 29.....	482
Capítulo III.—Del dominio de las aguas muertas ó estancadas.....	56
Comentarios y observaciones.....	143
Capítulo IV.—Del dominio de las aguas subterráneas.....	57
Comentarios y observaciones.....	144
Real orden 25 Mayo 1871, núm. 7.....	474

	Páginas.
Real orden 30 Marzo 1872, núm. 12.....	475
Real orden 5 Diciembre 1876, núm. 23.....	479
<b>Título II.—De los alveos ó cauces de las aguas, de las riberas y márgenes, de las accesiones, obras de defensa y desecación de terrenos</b> ...	60
Comentarios y observaciones.....	163
Capítulo V.—De los alveos ó cauces, riberas, márgenes y accesiones.....	60
Comentarios y observaciones.....	165
Alveos, riberas y márgenes de los ríos y arroyos.....	60
Comentarios y observaciones.....	167
Alveos y orillas de los lagos, lagunas ó charcas.....	61
Comentarios y observaciones.....	169
Accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas.....	62
Comentarios y observaciones.....	169
Capítulo VI.—De las obras de defensa contra las aguas públicas.....	64
Comentarios y observaciones.....	179
Orden 15 de Abril 1874, núm. 20.....	479
Real orden 13 Diciembre 1877, núm. 26.....	481
Real decreto-sentencia del Consejo de Estado 21 Diciembre 1877, núm. 27.....	481
Capítulo VII.—De la desecación de lagunas y terrenos pantanosos.....	66
Comentarios y observaciones.....	186
Base 3. <sup>a</sup> de la ley de presupuestos 23 Mayo 1845, núm. 32.....	482
Real orden 15 Noviembre 1871, núm. 11.....	475
Título III.—De las servidumbres de aguas.....	69
Comentarios y observaciones.....	193
Capítulo VIII.—De las servidumbres naturales.....	69
Comentarios y observaciones.....	196
Capítulo IX.—De las servidumbres legales.....	70
Comentarios y observaciones.....	200
Sección 1. <sup>a</sup> —De la servidumbre de acueducto.....	70
Comentarios y observaciones.....	201
Sección 2. <sup>a</sup> —De la servidumbre de estribo de presa y de parada ó partididor.....	77
Comentarios y observaciones.....	213
Sección 3. <sup>a</sup> —De la servidumbre de abrevadero.....	213

	Páginas.
y de saca de agua.....	77
Comentarios y observaciones.....	216
Seccion 4. <sup>a</sup> —De la servidumbre de camino de sirga y demás inherentes á pródios ribereños.	78
Comentarios y observaciones.....	218
Título IV.—De los aprovechamientos comunes de las aguas públicas.....	81
Comentarios y observaciones.....	222
Seccion 1. <sup>a</sup> —Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, agrícola y fabril.....	81
Comentarios y observaciones.....	224
Seccion 2. <sup>a</sup> —Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.....	82
Comentarios y observaciones.....	226
Decreto 3 Mayo 1834, núm. 1. <sup>o</sup> .....	468
Real orden 13 Febrero 1879, núm. 30.....	482
Artículos del Código penal vigente núm. 33..	483
Seccion 3. <sup>a</sup> —Del aprovechamiento de las aguas para la navegacion y flotacion.....	83
Comentarios y observaciones.....	229
Capítulo XI.—De los aprovechamientos especiales de las aguas públicas (1).....	85
Comentarios y observaciones.....	232
Seccion 1. <sup>a</sup> —De la concesion de aprovechamientos.....	85
Comentarios y observaciones.....	233
Seccion 2. <sup>a</sup> —Del aprovechamiento de las aguas públicas para abastecimiento de poblaciones.	89
Comentarios y observaciones.....	238
Real orden 28 Febrero 1868, núm. 3. <sup>o</sup> .....	472
Seccion 3. <sup>a</sup> —Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferrocarriles.....	90
Comentarios y observaciones.....	242
Seccion 4. <sup>a</sup> —Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.....	91

(1) En los comentarios á este capítulo, página 292, hemos hecho notar la falta que se advierte del capítulo 10.

	Páginas.
Comentarios y observaciones.....	244
Real orden 28 Febrero 1868, núm. 3. <sup>o</sup> .....	472
Real orden 30 Junio 1868, núm. 4. <sup>o</sup> .....	472
Real orden 1. <sup>o</sup> Agosto 1871, núm. 10.....	475
Real orden 12 Noviembre 1872, núm. 15.....	477
Real orden 2 Diciembre 1872, núm. 16... ..	477
Seccion 5. <sup>a</sup> —Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegacion.....	99
Comentarios y observaciones.....	255
Seccion 6. <sup>a</sup> —Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales.....	100
Comentarios y observaciones.....	256
Orden 19 Diciembre 1870, núm. 6.....	473
Seccion 7. <sup>a</sup> —Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces..	104
Comentarios y observaciones.....	260
Título V. Capítulo XII.—De la policía de las aguas.....	164
Comentarios y observaciones.....	260
Real decreto 3 Noviembre 1872, núm. 14....	477
Capítulo XIII.—De la comunidad de regantes y sus sindicatos, y de los Jurados de riego..	105
Comentarios y observaciones.....	261
Seccion 1. <sup>a</sup> —De la comunidad de regantes y sus sindicatos.....	105
Comentarios y observaciones.....	261
Real orden 6 Junio 1871, núm. 8.....	474
Real orden 2 Diciembre 1872, núm. 16.....	477
Orden 20 Marzo 1873, núm. 18.....	478
Orden 7 Junio 1873, núm. 19.....	478
Seccion 2. <sup>a</sup> —De los Jurados de riego.....	109
Comentarios y observaciones.....	265
Orden 26 Julio 1870, núm. 5.....	473
Real orden 9 Abril 1872, núm. 13.....	476
Real orden 18 Diciembre 1872, núm. 17.....	478
Real orden 12 Mayo 1879, núm. 31.....	482
Artículo del Código penal vigente núm. 33..	483
Capítulo XIV.—De las atribuciones de la Administración.....	110

	<u>Páginas.</u>
Comentarios y observaciones.....	266
Real decreto-sentencia del Consejo de Estado 21 Diciembre 1877, núm. 27.....	481
Capítulo XV.—De la competencia de los Tribunales en materia de aguas.....	112
Comentarios y observaciones.....	268
Real orden 13 Enero 1868, núm. 2.....	471
Real orden 31 Marzo 1876, núm. 22.....	479
Real orden 13 Febrero 1879, núm. 30.....	482
Disposiciones generales.....	113
<b>Ley sobre canales de riego y pantanos.</b>	<b>270</b>
Reglamento de idem.....	274
Real decreto 19 Noviembre 1875, núm. 21..	479
<b>Ley de expropiación forzosa</b> .....	<b>287</b>
Reglamento de idem.....	307
Exposición doctrinal.....	355
<b>Ley de obras públicas</b> .....	<b>360</b>
Reglamento de idem.....	393
Exposición doctrinal.....	446
<b>Ley de colonias agrícolas de 3 de Junio de 1868.</b> .....	<b>450</b>
Recopilación de las disposiciones legales de más importancia en materia de colonias agrícolas.	458
Exposición doctrinal.....	463
Recopilación por orden cronológico de las disposiciones legales de más interés que constituyen jurisprudencia en lo relativo á aguas.	463

### ERRATAS NOTABLES.

<u>Página.</u>	<u>Línea.</u>	<u>Dice.</u>	<u>Debe decir.</u>
25	14 y 15	consignar con.....	consignaron
35	2	viabilidad.....	vialidad
125	10	bien los principios....	bien de los principios
174	11	renunciar hacer efectivo este derecho que por tratarse.....	renunciará hacer efectivo este derecho por tratarse
185	33	proveyendo.....	preveyendo
200	14	en beneficio.....	en su beneficio
200	29	costumbres.....	servidumbres
223	15	de esta ley.....	de la ley de 1866

